

**Expte. N° 1250/2019 “PERICAS, LUIS MANUEL s. d. de DEFRAUDACION CALIFICADA; TARCHINI SAAVEDRA, RAMON ANTONIO: MORENO, MIGUEL ANGEL; MARTINEZ LLANOS, MARIA LUCRECIA s. d. de DEFRAUDACION CALIFICADA EN CONCURSO IDEAL CON PREVARICATO, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO; ANTUZ, JORGE EDUARDO s. d. de DEFRAUDACION CALIFICADA EN GRADO DE PARTICIPE SECUNDARIO e. p. de la ADMINISTRACION PUBLICA. (Sentencia Definitiva).-----**

Santiago del Estero, siete de Junio de dos mil veintiuno.-

**Y VISTOS:**

Luego de dictado el veredicto correspondiente al Expediente N° 1250/2.019 en la causa seguida a **LUIS MANUEL PERICAS**, argentino, Prio. N° 292.262 Secc. IG, D.N.I. N° 16.467.322, domiciliado en calle 24 de Septiembre N° 356 de esta Ciudad, por el supuesto **DELITO DE DEFRAUDACIÓN CALIFICADA; MIGUEL ANGEL MORENO**, argentino, Prio. N° 279.702 Secc. I.G, D.N.I. N° 16.309.204, domiciliado en el Grupo 2, Escalera 8, Dpto. 201, B° Misky Mayu, nacido en fecha 02/08/1963; **RAMON ANTONIO TARCHINI SAAVEDRA**, argentino, Prio. N° 292.263 Secc. I.G, D.N.I. N° 17.889.834, domiciliado en calle Libertad N° 2184, B° Libertad, nacido en fecha 21/07/1966; **MARIA LUCRECIA MARTINEZ LLANOS**, argentina, Prio. N° 406.439 Secc. I.G, D.N.I. N° 21.339.873, Domiciliada en Mza. 05, Lote 06, B° Mariano Moreno, nacida en fecha 11/04/1970, por el s. d. de **DEFRAUDACIÓN CALIFICADA EN CONCURSO IDEAL CON PREVARICATO, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO** y **JORGE EDUARDO ANTUZ**, argentino, Prio. N° 253.185 Secc. I.G, D.N.I. N° 13.309.204, domiciliado en calle San Martín N° 2122, B° Libertad, nacido en fecha 11/09/1960; por el s. d. de **DEFRAUDACIÓN CALIFICADA EN GRADO DE PARTICIPE SECUNDARIO, TODOS e. p. de la**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, se reúne el **EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL** presidido por el **Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO** e integrado por los señores vocales **Dres. RAUL ALBERTO SANTUCHO y LUIS EDUARDO ACHAVAL**, con la presencia de la Señora Secretaria de Transición **Dra. MARIA FERNANDA BARBESINO DE PAZ**, para redactar los fundamentos de la sentencia.-

Actuaron en el juicio el Señor Fiscal Dr. ALVARO CANTOS, el representante de la Parte Querellante Dr. MARIO FABIAN NAHAS, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán; el imputado LUIS MANUEL PERICAS, junto a su abogado defensor Dr. PABLO DE KEMMETER; el imputado MIGUEL ANGEL MORENO, junto a su abogada defensora Dra. MARIA FLORENCIA MORENO; el imputado RAMON ANTONIO TARCHINI SAAVEDRA, junto a sus abogados defensores Dres. DIEGO LINDOW y JOSE RAMON TARCHINI; la imputada, MARIA LUCRECIA MARTINEZ LLANOS junto su abogado defensor Dr. MIGUEL ANGEL TORRES y el imputado JORGE EDUARDO ANTUZ, junto a sus abogados defensores Dr. FRANCISCO CAVALLOTI y el Dr. RODOLFO CUESTAS.-

Los Sres. Vocales plantearon las siguientes cuestiones a resolver: 1º) **¿Están prescriptos los delitos de prevaricato y abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario publico?; 2º) ¿Están probados los hechos denunciados é individualizados sus autores en la persona de los acusados?; 3º) ¿Los hechos les son imputables y, en su caso, qué calificativa legal les corresponde?; 4º) ¿Qué resolución debe dictarse?.**

Acto seguido, los señores Jueces se retiraron a deliberar y emitieron sus votos motivados en el siguiente orden: 1) Dr. Alfredo Daniel Pérez Gallardo, 2) Dr. Luis Eduardo Acával y 3) Dr. Raúl Alberto Santucho.-

**Y CONSIDERANDO:**

**El Dr. Alfredo Daniel Pérez Gallardo dijo:**

**I.- LA PLATAFORMA FÁCTICA:**

Conforme fuera estabilizada la imputación que se le dirige a los epigrafiados formulada por el Sr. Agente Fiscal que actuara durante el segmento preliminar del proceso, se les adjudica a los imputados Ramón Antonio Tarchini Saavedra, Miguel Ángel Moreno y Lucrecia Martínez Llanos, de, que, valiéndose de su investidura de Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional, dictaron resoluciones contrarias a las leyes nacionales, a la Constitución y absteniéndose de aplicar las leyes procesales correspondientes, y a sabiendas de su incompetencia, han procedido al dictado de actos jurisdiccionales y procesales, que se traducen en resoluciones de medidas cautelares, consistentes en la retención de fondos de la coparticipación federal de la Provincia de Tucumán y la posterior extracción de los fondos mediante oficios de pagos y/o emisión de cheques, todo ello en el marco de denuncias impetradas por el imputado Pericas, por hechos que en modo alguno resultaron delictivos, resultando que los mentados procesos a la postre constituyeron actos defraudatorios en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia de Tucumán.-

En audiencia inicial el imputado Luis Manuel Pericas pide la palabra y manifiesta que quiere dejar en claro que tiene pendiente una presentación con el N° de actuación 148-208 que le gustaría saber cómo está, la interpuso el día 27 ante un rechazo in limine que llegó del Tribunal. A ello el Tribunal expresa que luego de que se introduzca la acción el señor Pericás podrá realizar los planteos. El Dr. Kemmeter manifiesta que quieren hacer presentaciones, planteos con carácter preliminar, antes de la acusación. El Tribunal refiere que deben introducir la acción primero y luego escucharan todos los planteos; que ya se encuentran en el juicio oral y todas las cuestiones que crean que son de previo y especial pronunciamiento se van a hacer luego de que se introduzca la acción penal. El Dr. Kemmeter expresa que cree esencial antes del debate hacer una cuestión preliminar y hacer un planteo sobre las pruebas y sobre el régimen legal procesal aplicable; que se le ha cercenado el derecho de defensa a Luis Pericás de producir prueba tanto en la instrucción como en la etapa intermedia. No han tenido un solo fundamento de por qué se han rechazado todas las pruebas. El Tribunal reitera que luego de la introducción de la acción puede hacer todos los planteos que crea necesarios. A

continuación por Secretaria se procede en dar lectura a la Requisitoria de la Parte Querellante la cual obra a fs. 2771/2783. Seguidamente se da lectura a la Requisitoria del Ministerio Fiscal, la cual corre agregada a fs. 2723/2735.-

## II.- DE LOS PLANTEOS PRELIMINARES Y SU RESOLUCION.-

A continuación pide la palabra el **Dr. Diego Lindow**, quien refiere que habiéndose leído la requisitoria de elevación a juicio, tiene unas cuestiones para plantear como cuestiones críticas. En primer término, hace un planteo condicional, a los fines de si están alcanzados o no por la acción civil. Dice condicional porque nunca han sido demandados ni notificados de acción civil alguna y se ha leído en la requisitoria de que la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tucumán, en ese caso, sería actor civil. Para el caso que legitimados pasivamente en esa acción civil, se encuentre su representado, el Dr. Ramón Tarchini Saavedra, viene a plantear la exclusión parcial del mismo, de la acción civil atento a que jamás ha sido notificado, jamás ha sido alcanzado, jamás ha sido puesto en conocimiento y recién en esta instancia se enteran de la existencia de la acción civil. El Código de Procedimiento es muy claro cuando habla del civilmente demandado en la oportunidad, el actor civil en qué oportunidad debe presentarse, incluso mide en un plazo de 5 días una vez que se realiza esta citación para poder ampliar la demanda. También lo que marca el Art. 88, del Capítulo 5to. del Código de Procedimiento y subsiguientes, en cuanto al civilmente demandado, que en este caso sería su representado. Porque ahí dice que, una vez que se realiza la citación a la persona que va a ser demandada, se debe correr traslado y tienen un plazo de 6 días para poder contestar el argumento de la acción civil, y en este caso no se ha hecho ningún tipo de notificación, de citación, por lo tanto no corresponde en esta etapa donde ya se ha iniciado el debate, que se corra traslado de ninguna acción, es más, el Código expresamente dice que para este caso en que pueda proseguirse la acción civil en contra de uno de los demandados, tiene subsistentemente y subsidiariamente la acción civil posterior para ejercitarla si así lo considera; pero el Art. 90 establece que las excepciones y la contestación de la demanda son a los 6 días de notificada la misma, tienen 6

días una vez que es notificada la parte, hasta el día de la fecha no ha sido notificada y el plazo para contestar vencería después de que culmine el juicio con el dictado de la sentencia. Por lo tanto, no corresponde retrogradar el curso de este debate, sino tendrán que pedir la suspensión para poder contestar y lo demás, y además es una persona que está privada de la libertad, no corresponde que suspendan el proceso por una cuestión civil que, tiene una acción civil para interponerla si así lo considerase la Fiscalía de Tucumán. No sabe si es que están demandados, por eso es un planteo condicional para el caso de que el Dr. Ramón Tarchini se encuentre demandado. De ser así, pide la exclusión parcial respecto del mismo para esta acción civil, toda vez que, nunca ha sido notificado, anoticiado, ni se la ha corrido traslado de esta cuestión. Hace el segundo planteo que también ha sido formulado oportunamente en la instrucción. Dice que su defendido se encuentra imputado y requerido a juicio, acusado ya de los delitos de defraudación calificada, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público y prevaricato. Que la escala penal máxima prevista para cada una de estas figuras no supera los 2 años de prisión. En torno a ello, es que la violación de los deberes y también abuso de autoridad y prevaricato, se encuentran prescriptos. Expresamente el código dice que los plazos se computarán separadamente para cada delito. Aquí estamos hablando de la acción penal. La acción penal tiene dos causales por el cual se suspende su cumplimiento, es la suspensión de la prescripción o la interrupción de los plazos, aquí plantean la prescripción porque se han vencido los plazos procesales. Primero hay que analizar si existe algún motivo, alguna causal de que los plazos pueden estar suspendidos y la única causal que pudo encontrar sería el rol o la condición de funcionario público de los jueces. Todos los jueces han cesado en su cargo, en la función pública, en la misma el día 28 de agosto del año 2016. Entonces, ahí tienen que ver cuál es primer llamado a indagatoria que se le realiza, que en este caso es el acto interruptivo de la acción. A fojas 105 obra el autocabeza por el cual se tipificaba la conducta de los imputados, se determinaba cual era el rol de cada uno y se les recepcionaba o se los citaba a declaración indagatoria. Este autocabeza expresamente lo menciona a todos los imputados, y en el segundo párrafo dice: “existiendo constancias para ello, recíbase declaración indagatoria a los nombrados en

tenor del 192 del entonces vigente”. O sea que el primer llamado a indagatoria es lo que interrumpe el curso de la prescripción penal. Para eso, el Art. 67 del Código Penal, en la parte que trata de la interrupción de la prescripción habla en el inciso b, justamente dice: “el primer llamado efectuado a una persona en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibírsele declaración indagatoria por el delito imputado”. La prescripción es una cuestión de orden público. Una de las consecuencias de la prescripción penal es que hace morir la acción. Al no haber acción no puede haber impulso, y al no haber impulso no hay imperio, jurisdicción de los jueces. Los jueces, de modo alguno, pueden fallar, cuando en este caso, cuando se encuentra la acción prescripta. Han transcurrido dos años desde el 1<sup>er</sup> acto interruptivo. El primer acto interruptivo es la citación de declaración ¿y cuál sería el segundo acto interruptivo?. La requisitoria de elevación a juicio, y ahí se discute si en este caso, el tiempo y eventualidad suspensiva, la requisitoria de elevación a juicio formulada por la Querella o el Ministerio Público Fiscal. El Código Penal no establece distintivo respecto de cuál de los dos actos, tiene eventualidad interruptiva. Entonces, en este caso el que primero ha formulado la requisitoria de elevación a juicio es la Fiscalía de Estado de Tucumán, que la realiza el día 7 de septiembre del 2018. Posteriormente el día 18 de septiembre del 2018, formula la requisitoria de elevación a juicio la Fiscalía de la Provincia de Santiago, el Ministerio Público Fiscal. La carga acusatoria es del Ministerio Público Fiscal, en este caso coadyuvada por la Fiscalía, pero cualquiera sean las partes, sea el Ministerio Fiscal o sea la Querella Particular, ambas han impulsado la requisitoria de elevación a juicio luego de que empiece el plazo de dos años para estos delitos, precisamente dos años y ocho días, tomando el primer planteo de la fiscalía de Tucumán. Hubo una negligencia del Ministerio Público Fiscal de urgir debidamente la acusación, lo que hace fenecer totalmente y de manera irrefutable la acción penal respecto de esos dos delitos en cabeza o en contra de su defendido. Este planteo ha sido formulado oportunamente ante la Juez Falco, quien lo rechaza bajo un argumento totalmente irrisorio, porque toma como plazo no el llamado a declaración indagatoria sino el día que se le recepciona la declaración indagatoria, que no es lo que dice el código, ni la doctrina y la jurisprudencia de manera unánime en este punto. Los

antecedentes legislativos dicen que el primer acto interruptivo debe ser la citación a prestar declaración como imputado en sentido estricto, es decir cuando haya motivos bastante para sospechar que alguien es culpable o es participe del delito que se le imputa. Otro fundamento para desterrar lo interpretado por la juez instructoria, es que si tomamos como interrupción el día que se efectivamente se recepciona la declaración del imputado, estamos dejando en manos del imputado el curso de la prescripción, porque imagínese, cuando se cita a un imputado a declaración indagatoria y faltando dos días para el vencimiento, el imputado se prófuga, se va del país o no comparece a la recepción del llamado a indagatoria, frustraría el fin del proceso. Cita jurisprudencia de la Corte. Afirma que hay una contradicción en la jurisprudencia citada por la Dra. Falco en contra de lo que ella mismo dijo al momento de rechazar la prescripción. Que la misma juez citó tres fallos contrarios a lo que ella misma dijo, ella no hizo mención a la fecha del primer llamado a indagatoria. El primer llamado a indagatoria se realiza el día 30 de agosto del 2016. Por lo que el día 30 de agosto del 2018, se prescribían las figuras endilgadas por el deber de funcionario público, abuso de autoridad y prevaricato en contra de su defendido. Entonces, el primer acto o el acto siguiente de interrupción es la requisitoria de elevación a juicio, que la han hecho un año y ocho días después del vencimiento del plazo. Se extingue porque se entiende que el estado por medio del Ministerio Público Fiscal no ha tenido intención, voluntad para que en dos años interrumpir nuevamente el llamado a indagatoria, en este caso con la requisitoria de elevación a juicio, era una cuestión de orden público, que debe ser así resuelto y decretado por este Tribunal. Esto no puede soslayarse, no puede suplirse la actividad de las partes. En este caso, están ante una sentencia contradictoria porque la misma juez cita jurisprudencia contraria a su propio fallo, ella tomó como primer acto interruptivo el día que efectivamente le toma declaración indagatoria, pero en toda apoyatura doctrinaria se sostiene lo contrario. Solicita que en base a lo expuesto se disponga sobreseer a su defendido, el Dr. Ramón Antonio Tarchini Saavedra de los delitos de violación de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad y prevaricato por prescripción de la acción penal, tal cual lo marca tanto el Código de Procedimiento de la Provincia, atento a que se ha

extinguido, la acción penal ha muerto. Solicita que se disponga el sobreseimiento por prescripción de la acción penal en los delitos endilgados y que continúe la causa respecto del delito de defraudación calificada. Requiere que por Secretaría se tome la debida nota de la expresa reserva del caso federal que hace en este caso para cualquier ulterior planteo recursivo. Expone la **Defensa del imputado Moreno** y dice que se adhiere a lo planteado por el Dr. Lindow. Agrega que en cuanto al primer planteo, respecto de la constitución del querellante y parte civil damnificada, que en ningún momento se ha resuelto una ampliación de inclusión de querellante en contra del Dr. Moreno por parte de Fiscalía de Estado de la Provincia de Tucumán, como así tampoco se ha incorporado como poder en el cual se lo habilite a actuar en contra del Dr. Moreno, razón por la cual solicita la nulidad de lo actuado en contra de su defendido. Que la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tucumán carece de poder especial para constituirse como querellante en contra del Dr. Moreno, como así tampoco existe una resolución al respecto, tampoco han tomado conocimiento, no obra en el expediente. En referencia a la determinación y a la presentación del Dr. Nahas hace referencia al poder especial y exclusivamente hacia los Dres. Tarchini Saavedra y Dra. Lucrecia Llanos, sin advertir en cuanto a la determinación en el poder especial acompañado a la inclusión del suscripto. Considera que su participación en contra de su persona resultaría de nulidad de absoluta, porque de acuerdo a lo que consta en el expediente no está agregado ni hay resolución alguna en cuanto a su participación en la misma. En referencia a lo manifestado por el Dr. Lindow, expresa su adhesión y también hace la reserva del caso federal, planteando que nuestro sistema penal establece el sistema de paralelismo, por lo tanto, cada uno de los delitos se computan de una manera independiente totalmente diferente. Considera que no solamente está prescripta la acción, sino también está prescripta en consecuencia, la pena de los delitos. El **Dr. Lindow** expresa que quiere hacer otro planteo preliminar, que tampoco ha sido notificado nunca de la constitución de querellante por parte de Fiscalía de Estado de Tucumán. No saben los alcances de la misma. Se leyó la requisitoria de elevación a juicio, no saben los alcances de la misma, no saben lo que acaba de marcar la Dra. Moreno, esos datos del poder no tienen, no ha sido notificado personalmente el



mismo, ni de la constitución de parte civil, ni de la constitución de querellante, a esto también se opone formalmente a cualquier tipo de actuación en contra de su defendido, no planteando la nulidad sino simplemente la exclusión como sujeto legitimado pasivo tanto en la acción civil como también en la acusación; y al momento de requerirse eventualmente, si así consideran las partes, requerirse pena, que se excluya a Fiscalía de Estado para la petición de pena respecto de su defendido. Es decir, nunca ha sido notificado fehacientemente ni personalmente de la constitución de querellante ni de la constitución como actor civil. Por eso, a los fines de evitar planteos de nulidad posteriores, solicita se lo excluya a su defendido como actor civil y sobre todo también como sujeto legitimado en la querrela particular por los motivos expuestos y también con la misma reserva efectuada anteriormente. Continúa el **Dr. De Kemmeter** y manifiesta que se adhiere a los planteos hechos por la defensa del Dr. Tarchini y del Dr. Moreno, respecto a la improcedencia de introducir en esta instancia la acción civil porque no les dieron parte en ese planteo, además de una falta de personería que tendría la Fiscalía de Tucumán representada por el Dr. Nahas. Plantea la Nulidad de la instrucción suplementaria, basado en los fundamentos de los Artículos 116, 203, 118 Inc. 2º, la Ley N°1733 que entiende es la que el Tribunal estaría aplicando para promover esta nulidad, y en consecuencia pedir la suspensión de la audiencia del debate. En primer lugar, en la instrucción suplementaria ha sido recusada la magistrada que estuvo. Que con respecto a la Provincia de Tucumán se adhiere a lo desarrollado por la defensa del Dr. Moreno. El planteo de nulidad genera agravio suficiente a su defendido en tanto y en cuanto fue elevado a juicio oral sin que haya podido producir ni una sola prueba de las que ofreció en la etapa de instrucción y que también volvió a introducir en la etapa de instrucción complementaria con fundamento en el art. 305 de la Ley. Refiere la existencia de la recusación de la magistrada a cargo de la instrucción suplementaria. Reitera que se adhiere a los planteos efectuados por la defensa técnica del Dr. Tarchini y del Dr. Moreno respecto a la improcedencia de introducir en esta instancia acción civil por parte de la Provincia de Tucumán y también ratificar que, conforme a las constancias de la causa, la Fiscalía de Tucumán, en este caso representada por el Dr. Nahas, no tendría facultades suficientes para poder

hacer ese planteo. En segundo lugar promueve la nulidad de la instrucción suplementaria y fundamenta en los arts. 116, 203, 118 inc. 2º y 324 de la ley 1.733 que entiende es la que se estaría aplicando en este proceso. El planteo genera agravio suficiente para su defendido en tanto y en cuanto él estaría siendo llevado a debate sin la posibilidad de haber producido ni una sola prueba en su defensa, en todo momento fue cercenado en su derecho a producir prueba mediante resoluciones que prácticamente no contenían fundamento o razón alguna de por qué se desestimaban. Por otro lado también la instrucción suplementaria estuvo realizada por una magistrada que esta defensa en su momento recusó, existiendo elementos objetivos que permitían suponer la existencia de un temor de parcialidad con la intervención de la Dra. Viaña de Avendaño y en este punto hace una aclaración porque su defendido está privado de la libertad por ejercer facultades recusatorias. Quiere aclarar que ante el mero temor de parcialidad corresponde una defensa y sería negligente no plantear la cuestión al Tribunal. La Dra. Viaña resuelve el auto de procesamiento el 12 de marzo del 2.019, pero el 11 de marzo es decir un día antes de ese año, el expediente ya se encontraba ante el Superior Tribunal de Justicia. El 11 de marzo el Superior Tribunal de Justicia dicta un per saltum y se aboca en el tratamiento justamente en la cuestión del procesamiento de Luis Manuel Pericas, esto es un elemento que les pareció que podía de algún modo contaminar el proceso. Por otro lado también hubo en el tratamiento de la Dra. Viaña en la instrucción suplementaria hubo una utilización de distintos regímenes normativos de una forma que estima que ha sido parcial o sesgada y siempre contrariamente a lo que dice la Constitución, las leyes procesales vigentes en la provincia y la doctrina judicial centrada por los fueros ha sido en perjuicio del Dr. Pericas. El 28 de agosto la Dra. Viaña, sostiene que la instrucción suplementaria se tenía que hacer bajo la ley 1.733, sin embargo en la misma resolución hace mención al código nuevo, que entiende que debería aplicarse sin cercenamiento, por principio de la ley procesal más benigna. Pide una instrucción suplementaria en la que se puedan resolver varios temas que a la fecha están pendientes; uno, el más importante y sería grosero no admitir es el hecho de que no se haya podido producir una sola prueba en favor de su defendido pero además de eso existen recursos pendientes en la Corte Suprema

sobre el procesamiento de Luis Manuel Pericas y también planteos constitucionales respecto a los Tribunales a cargo de la instrucción creados con posterioridad al hecho de la causa y la recusación de los Dres. Darío Alarcón y María Rosa Falco. Se han utilizado distintas normas procesales que estaban en vigencia indistintamente pero, no con sentido más favorable al imputado que es lo que marca la jurisprudencia de los fueros y también la legislación procesal y la Constitución de la Provincia, sino en contra del imputado. Que la nueva Constitución santiagueña consagra valiosas garantías constitucionales y no puede ser excluida so pretexto de una acordada, de un plazo de entrada en vigencia. Hay cuestiones que quedaron sin resolver en la instrucción. Hay doctrina que dice que la existencia de recursos pendientes obsta a la prosecución del juicio oral. Agrega que en este caso no cabe ninguna duda que la aplicación de la ley 1733 en la etapa intermedia ha de restringir garantías procesales consagradas. La etapa intermedia se limitó al tratamiento que da el artículo 305 de la ley 1733, quedando de este modo afectado el derecho de su defendido a instar su sobreseimiento a pesar de la inexistencia, ausencia de la tipicidad manifiesta. Hay un planteo de inconstitucionalidad promovido, también sin resolver. Si se hubiera aplicado la ley más benigna a su representado, la ley 6941, hubiera habido soluciones mucho más concretas y beneficiosas para el derecho de defensa del imputado. Menciona el artículo 2 de la ley 1.733. La más favorable, no la menos como la acordada del 27 de junio del Superior Tribunal. Respecto a esta mutación legislativa que ha sido aplicada en el proceso contra su defendido, y que ha afectado derechos de su defensa, se ve en la obligación de desarrollar el caso constitucional ante los recursos extraordinarios provinciales y del caso federal en el hipotético caso que tuvieran que ir hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hace una exposición de cuáles son los derechos constitucionales que se verían afectados para que el Tribunal en oportunidad de resolver este planteo preliminar, conozca finalmente cuáles son los agravios constitucionales. Lo cierto es que la aplicación restrictiva y en contra del imputado de las garantías procesales, atenta contra el derecho constitucional a la ley penal más benigna consagrado por la Constitución Provincial de Santiago del Estero y Nacional que consagran la posibilidad de aplicar retroactivamente la ley procesal más

benigna. También cita la ley 5478 provincial. El principio de legalidad tiene expreso reconocimiento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 54 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero. La aplicación de este principio de benignidad no se limita a normas de carácter sustantivo, aquellas que tratan sobre los delitos sino también a las normas del procedimiento penal. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Deja planteado respecto a estas mutaciones legislativas que se han utilizado en este proceso, que ya están planteadas y puestas ante el Tribunal el desarrollo del caso constitucional y federal haciendo reserva de plantear los recursos pertinentes en la etapa oportuna. Cita Jurisprudencia Provincial. Hace reserva del Recurso de Casación y de Inconstitucionalidad. Agrega que la ley 6986 en su artículo 1º establece: "el nuevo Código de Procedimiento Penal, ley 6941 entrará a regir en el ámbito provincial al partir del 01 de febrero de 2011 en forma progresiva por circunscripción judicial". Cita el artículo 2º de la ley 6986. Menciona el Acuerdo de reglamentación transitoria para el distrito judicial Capital en su introducción. Refiere la inaplicabilidad de la acordada del 27/06/2018, acordada con la cual la Dra. Falco y Viaña de Avendaño cercenaron la posibilidad de producir toda la prueba. La acordada del 27/06/2018 es un reglamento de la ley 6941, no de la ley 1733. El 05 de diciembre de 2016 se creaban los juzgados de transición, que fueron creados con posterioridad al hecho de la causa y esos han sido los que han llevado a cabo la instrucción en este presente causa y por lo que plantearon ante la Corte la violación del principio de juez natural como también la recusación de ambos magistrados permitiendo esto con fundamentos objetivos que ameritan por lo menos, elevarlo a consideración del Tribunal. Cita Jurisprudencia de la Corte. Deja planteada la inconstitucionalidad de la aplicación de la ley 1.733 a esta causa. Realiza un planteo sobre las pruebas. Dice que las pruebas han sido ofrecidas el 18/06/2019 y el 15/08/2019, la Dra. Falco con fundamento de la acordada del 27-06-2018 del Superior Tribunal de Justicia y sin fundamento rechazó. En el acto de clausura se cita esa acordada para, justamente, desestimar toda la prueba. Pero lo interesante es que la acordada del 27 de junio del 2018 que lejos de cercenar la prueba, establece, en su Art. 3 de la reglamentación, que el juez de transición deberá realizar el juicio de

admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes del proceso en el auto de remisión a juicio previsto en el Art. 246 de la Ley 1.733, asumiendo un criterio amplio de admisión, sin perjuicio de rechazar toda prueba que resulte sobreabundante o manifiestamente improcedente. Cita Jurisprudencia. Invoca los Art. 305, 306, 143, 144, 154, 205, 210 y 233 del Código Procesal, de la ley vieja. Si bien plantearon que debía aplicarse el código más benigno, recurrieron por principio de eventualidad también con fundamento de la ley vieja para que de alguna manera permitieran producir esa prueba. Sin embargo, el 7 de septiembre del 2020, la Sra. Juez a cargo de la etapa intermedia, notificó que se estaba culminando con el trabajo de la recopilación de pruebas ofrecidas por las partes. Esto lo obliga a desarrollar ambas cuestiones, primero, la afectación del derecho de defensa, en este caso imposibilitando la posibilidad de producir pruebas, genera agravio federal suficiente que debe ser planteado. Cita jurisprudencia. En virtud de lo expuesto, solicita al Tribunal que resuelva suspender el debate y ordene ante el juez de control la realización de una instrucción suplementaria para que las pruebas estén en el plazo más breve posible, se sustancien todos los elementos de prueba que consideran van a ser un gran aporte a la causa y van a permitir a los magistrados el dictado de una sentencia más justa y conforme a las garantías de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero. Toma la palabra el imputado **Pericas** y dice que basados en el fallo Peralta, ingresaron con número de actuación 148.246, ante el tribunal la petición de prueba. Que las pruebas han sido mutiladas, no rechazadas por sobreabundantes, usando una acordada. Los reglamentos son parte de la ley de la cual forman, con jerarquía inferior y evidentemente no pueden subvertir su espíritu ni su norma. En caso que lo haga automáticamente el reglamento es nulo. Planteó en su momento una acción de inconstitucionalidad por la delegación de las facultades legislativas. Las facultades reglamentarias son propias del Poder Ejecutivo. No podría jamás el Superior Tribunal de Justicia reglamentar la Ley 6.941. Amén de eso, es una violación a la división de poderes, al sistema republicano de gobierno que hace reserva en este momento para el caso federal. La acordada del 27 de junio por la cual se mutiló su prueba fue una normativa de jerarquía inferior. La ley 6941 no prevé el Colegio de Jueces, no preve la O.G.A y mucho menos los juzgados

de transición. Se legisla a manera de acordadas. El Superior Tribunal de Justicia aduciendo en la acordada del 2 de diciembre del 2016 que tenía poderes para administrar la marcha de justicia de los organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, designa por acordada 6 jueces de control en carácter provisorio de la Ciudad Capital. Dos juzgados de transición en la calidad de titulares en la Ciudad Capital. Dicen que la acordada es parte del reglamento de la ley, y la ley en ningún momento habla de los juzgados de transición. Afirma que todos los caminos conducen a la Ley 6.941 por la sencilla razón de que no puede interpretar la Ley 1.733 con todos los artículos menos uno, es el Art. 2 que lleva a la ley favorable pro homine. Cita jurisprudencia. La ley 6.941 es sucesiva a la 1.733, se cumple el primer requisito de la derogación de la doctrina de la Corte, ambas legislaciones legislan sobre la misma materia, derecho procesal local. Que la ley 6.941 crea respecto de la materia de derecho procesal penal, un sistema completamente diferente, acusatorio, ahora inquisitivo. Pide se le aplique la Ley 6.941. Agrega que todos los Jueces han sido recusados por usar la Ley 1.733 en un auto de apelación de naturaleza ordinaria, en un auto procesamiento contra el Art. 11 de la Ley 6.986 y contra la doctrina, la jurisprudencia obligatoria en el caso “Gómez Marcelo c/ Banco Santiago del Estero” donde todos los recursos son de trámite ordinario y extraordinario y se deben tratar con la Ley 6.941. Pide que se le aplique el art. 2 de la Ley 6.941. Agrega que después pedirá la nulidad de todo el proceso. No tiene el Superior Tribunal de Justicia facultad reglamentaria bajo ningún punto de vista, no tiene facultad, la única facultad reglamentaria de la Provincia en la Constitución, es el Art. 160 inciso 2, al Gobernador de la Provincia. Todos esos reglamentos son nulos de nulidad absoluta, toda la reglamentación basada en una delegación inexistente. Por eso pide se aplique el Art. 2, la nulidad de todo el proceso y la inconstitucionalidad de la actividad reglamentaria santiagueña en virtud del principio de la Corte de División de Poderes y Republicano del Gobierno. Si en el texto de esta Ley 6.941 no está la palabra Juzgado de Transición, no se puede por un reglamento inventarlos. Pide la nulidad de todo lo que ha sido instruido y elevado a juicio con Juzgados que violentan la doctrina del juez natural, creados reglamentariamente, sin Ley previa y como normas secundarias, siendo un

reglamento como el Acuerdo Reglamentario del Distrito Judicial Capital, un reglamento de la Ley 6.941. Está preso hace tres años por jueces reglamentarios. Concluye reiterando que pide la nulidad de todo, pide la inconstitucionalidad de toda la reglamentación de la Ley 6.941 y pide la aplicación del Art. 2 para este pleito en defensa de su derecho a juicio y de debido proceso y demás garantías citadas en autos. Se le cede la palabra al **Dr. Miguel Angel Torres** quien expone que coincide en muchos de los fundamentos que han vertido previamente el imputado Pericas y el Dr. Kemmeter. Se adhiere al planteo realizado en su momento por el Dr. Diego Lindow en referencia a la exclusión de la parte civil damnificada. Subsidiariamente plantea la inoponibilidad de cualquier planteo civil porque nunca fueron notificados. Obviamente hay una clara violación al Capítulo Dos del Código de Procedimiento en donde el Art. 48 establece pena de nulidad, obviamente, la necesidad y la obligatoriedad de la notificación. Nos da a entender que la constitución de querellante, parte civil damnificada tiene que tener el mismo trámite, es una demanda civil simplemente en un contexto penal, la que si va terminar totalmente reformulada en los momentos del alegato, pero aquí están ante una situación que agravia sobre todo a su representada, es el hecho que no han tenido la posibilidad desde la instrucción de tener conocimiento sobre cuál era el planteo efectuado por el Gobierno de Tucumán. No saben el tenor de la constitución de parte civil, la demanda civil, no saben si ha pagado impuestos, si han hecho con algún beneficio. El elemento básico y fundamental de cualquier pretensión de esta índole es la notificación, a los fines de no violentar el derecho de defensa. Este Tribunal al momento de resolver cualquier planteo efectuado por esta parte, deberá hacer un control de convencionalidad. Que en este caso se los ha privado, por no conocer y por no saber de la existencia, del hecho de poder plantear algún ofrecimiento de prueba en lo que hace referencia a lo civil. El Tribunal va tener varias opciones, puede ser que se haga una exclusión en el proceso del trámite del juicio oral por parte del Tribunal o en su defecto puede, sin declarar la nulidad de esta parte civil, hacer lugar o al menos su parte lo plantea subsidiariamente, a una inoponibilidad de estas pretensiones civiles de las que no han tenido conocimiento. No pide una sanción extrema como puede ser una

nulidad, pero si una inoponibilidad en esta etapa del proceso, de dicha demanda civil. Hay una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa. En la Constitución Nacional es una violación al Art. 75 inc. 22. Menciona la Ley 6.941 en su Art. 1. Cita también el Art. 2 del nuevo código, habla de la inviolabilidad del derecho de defensa. Solicita se haga lugar a los planteos efectuados y se lo excluya o se declare la inoponibilidad del planteo efectuado por la parte civil damnificada. Se refiere a los sobreseimientos efectuados y adheridos por los anteriores defensas, que hace referencia a los delitos de prevaricato y abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público, esta situación si es de orden público, tenía que ser observada no solo por la Jueza, sino por parte de la Fiscalía. No se puede pasar por alto el Art. 2, haciendo mención al Código viejo, en donde la interpretación que se le debe dar al planteo efectuado de prescripción y sobre todo en referencia a desde cuando comienza y cuando termina, debe ser lo más favorable al procesado. Cita también el Art. 4. Agrega que a un Juez no se lo debe medir en este aspecto por sus fallos, el fallo puede ser acertado o incorrecto o desacertado, pero lo que no puede ser causal, existiendo un órgano superior de contralor, es causal de destitución. Se adhiere a lo peticionado por los colegas preopinantes. Plantea de manera subsidiaria, que deberían hacer lugar a las prescripciones de los delitos endilgados a su representada y los cuales están prescriptos, un planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio. Lo dice porque el requerimiento de elevación a juicio es una pieza jurídica procesal acusatoria por excelencia y debe ser totalmente claro, completo, a los fines de evitar cualquier tipo de violación a la garantía del debido proceso y sobre todo al derecho de defensa. Y porque luego al momento que el Tribunal dicte el sobreseimiento, en el relato de los hechos todos los delitos apuntados por la querrela o por la acusación pública fiscal, hacen un entrecruzamiento de los hechos, de los cuales no podría haber sido realmente efectuado de esta manera, al encontrar delitos que son prescriptos. Una vez que se dicte el sobreseimiento va quedar vacía la acusación por las formas que han sido planteadas y este vaciamiento no va ser otra cosa que una afectación a la garantía de sus representados. Que va a quedar totalmente desarticulada esa acusación con hechos que no deberían tratarse de dictarse los sobreseimientos



respectivos. Por todo ello plantea subsidiariamente el hecho que para el hipotético caso que se dicten los sobreseimientos, que es lo que se corresponde por ley, debería dictarse por la nulidad de los respectivos requerimientos de elevación a juicio porque quedarían totalmente vacíos e incoherentes en la postura acusatoria. En base a ello solicita a S.S. se declare la nulidad de la requisitoria y concuerda con el Dr. Kemmeter, este es el momento de realizar la reserva de la Casación y la reserva del Caso Federal, y tienen que nombrar cuales serían las garantías constitucionales que se violentarían a su representada. En este caso las garantías constitucionales mínimas son el derecho de defensa, el debido proceso, en cualquiera de los códigos, la Constitución Provincial, la Constitución Nacional en Art. 18, estarían violentando el Art. 75 Inc. 22, una clara violación a los Tratados Internacionales, en este caso al Pacto de San José de Costa Rica, a los Pactos de Derechos Internacionales Civiles y Políticos, Art. 14 y el Art. 8. Solicita se tenga presente estas reservas antes mencionadas y sobre todo la reserva de casación y de recurso extraordinario, así y todo se adhiere a lo vertido por el Dr. Lindow en relación a la querrela por falta de notificación. Solicita se excluya a la querrela de la Provincia de Tucumán. El **Dr. Diego Lindow** hace una aclaración. Expresa que cuando formuló los planteos había fundado en base al articulado del Código nuevo. En su momento pedía la exclusión parcial como legitimado pasivo del Dr. Tarchini. También quiere solicitar directamente que se excluya a la provincia de Tucumán como actor civil y como querellante particular. El presente pedido radica en que obra en el expediente, hasta las fojas 97, el pedido de constitución de parte civil y querellante particular de la provincia de Tucumán; contra ese pedido obra el decreto de fs. 98 y éste textualmente lo tiene por presentado al Dr. Mario Nahas con el patrocinio letrado del Dr. Pérez Neme en nombre del Gobierno de Tucumán y dice “Téngase por presentado, con domicilio legal constituido, por supuesta denuncia formal en contra de todos los imputados”. Y dice textualmente, “A las demás medidas solicitadas oportunamente si correspondiere”. “A la Constitución en querellante particular y actor civil, téngase presente para su oportunidad”. Y la oportunidad nunca llegó, nunca se le concedió la participación, o sea, nunca se le otorga el rol de parte en el proceso. Ellos han

iniciado el proceso con una denuncia pero el rol de parte en el proceso sobre la legitimación que es un decreto que debe hacer el juez donde hay una verosimilitud del derecho, donde hace prima facie la interpretación, no existe, nunca se dictó, no hay ningún decreto que por resolución que constara a la provincia de Tucumán su calidad de actor civil, ni tampoco que le conceda a la provincia de Tucumán el rol de querellante particular, por lo tanto no estan hablando en contra de una parte sino estan hablando de unos denunciantes que no han sido concebidos en este proceso como parte procesal, si como denunciantes. Menciona el Art. 48 del CP vigente en ese momento. No hay ninguna resolución que le otorgue participación a la Provincia de Tucumán. No existiendo ningún decreto que le otorgue la condición de parte no podemos hablar de parte, no está legitimado, hay una falta de legitimación absoluta porque no está reunida la condición de parte; el único decreto que hay es el de fs. 98, y luego se produce una ampliación de la denuncia porque al parecer habrían omitido denunciarlo al coimputado, Dr. Moreno, y en esa presentación vuelven a reiterar el pedido de constitución y de parte civil, o sea, se vuelve a reiterar este pedido que nunca había sido resuelto anteriormente. Y cuando se hace este pedido, qué es lo que resuelve el Juez, dice: “Al pedido de constitución y parte civil damnificada, estese al auto-imputativo de fs. 105”. De mantenerse la participación de la Provincia de Tucumán como pretense querellante y como pretense actor civil, devendrá en nulo todo el proceso. Por una cuestión de sanidad procesal, debe excluirse a la pretensa parte civil damnificada y a la pretensa parte querellante particular que nunca se le concedió participación. Y todos los actos que de aquí en más, habiéndose advertido al Tribunal, lo sigan realizando, van a ser inexorablemente nulos. Cita el art. 116 del Código de Procedimiento vigente. Afirma que corresponde que sean excluidos la Provincia de Tucumán, y para el caso de oposición, con expresa imposición de costas. Y si así no se hiciera, también expresa reserva de caso federal. A su turno el **Dr. Torrez** se adhiere a lo manifestado por el Dr. Lindow, y en referencia a si existe oposición, solicita también la imposición de costas a las partes del litigio. El imputado **Moreno** se adhiere a lo manifestado por el Dr. Lindow completamente. En relación a lo expuesto por el Dr. Pablo de Kemmeter, simplemente aclara en referencia a eso, que han solicitado como

medida de mejor proveer en virtud del derecho de defensa la prueba la cual le ha sido negada y en referencia a ello se adhiere puesto que también en las presentaciones a ellos le negaron hasta las copias en distintas y diferentes presentaciones. Quiere creer que el Dr. Pablo de Kemmeter ha solicitado como medida de mejor proveer para poder clarificar, para poder ampliar o tener mejor conocimiento de este Excmo. Tribunal las pruebas que él ha ofrecido como medio de encontrar la verdad objetiva, y sobre todo basado en el principio de defensa, debido proceso y de oportunidad y lealtad procesal. El Señor Presidente del Tribunal expresa que el Dr. De Kemmeter ha planteado la nulidad de la instrucción suplementaria, no ha pedido prueba como medida para mejor proveer porque además no es la instancia esta; él ha pedido la nulidad de la instrucción suplementaria basándose, como argumento, lo que él considera, que no se le ha hecho lugar a la prueba. El imputado Dr. Moreno dice que considera que las pruebas mencionadas y en virtud de haber ampliado en relación a pruebas que hacen a la verdad de la causa y sobre todo documentales con las que no cuentan o que han sido de alguna medida ocultadas o de acuerdo a lo que dice el Dr. Pericás, han sido mutiladas, cree que son medidas necesarias para mejor proveer con mayor conocimiento y sobre todo hacen al derecho de defensa, cree que sería necesario. Dr. De Kemmeter aclara que que en el día de la fecha se hizo una presentación por escrito nuevamente introduciendo todos los puntos de prueba que han sido cercenados. En segundo lugar, ha pedido la realización de una instrucción para que se puedan apreciar esas pruebas, lo pidió expresamente mientras expuso los agravios constitucional y federal, es decir que entiende que esto ha sido plenamente solicitado y debe ser tratado por el tribunal la posibilidad de realizar tales pruebas. Le expresa al Tribunal que si pidió la nulidad de la instrucción suplementaria pero también la posibilidad de realizar pruebas. Es decir, por el principio de eventualidad procesal, y para el hipotético caso de que no hiciera lugar a la nulidad, se puedan producir nuevamente las pruebas. En segundo lugar se adhiere al planteo que hizo la defensa técnica del Dr. Tarchini en cuanto a que se debe excluir a la Provincia de Tucumán de la participación de esta audiencia. Continúa el Dr. De Kemmeter diciendo que para el caso de que no prospere la nulidad de esa etapa, que las pruebas se

produzcan, y en ese sentido deberán buscarse los mecanismos técnicos procesales para que la prueba se pueda realizar porque este es un principio esencial constitucional, no podría so pretexto de una cuestión meramente procesal condenar a una persona sin la posibilidad de producir pruebas. Que también solicita en este acto, con los fundamentos del Art. 18, 75 inc. 22 de la C.N., 7 y 8 y 2 de la Convención Interamericana y 10 y 14 del Pacto Internacional, la excarcelación del Dr. Luis Manuel Pericas, ya que se encuentra privado de su libertad desde hace 2 años y 4 meses, es decir ha superado un tercio en el máximo de condena por el delito que se le imputa. Entiende que no hay peligro de fuga del imputado o entorpecimiento, no hay un riesgo procesal alguno o entorpecimiento, tanto que ha quedado demostrado que esta audiencia se ha desarrollado normalmente. Aclara que cuando se le revoca el beneficio de la excarcelación, se ha fundado en una causal inaplicable, esto es un fundamento del Código nuevo. Reitera que solicita la excarcelación de Manuel Pericás porque fue privado de su libertad con una causal que no era aplicable al juez que la dispuso. Pide también por razones humanitarias, que al Dr. Pericas, lo acompañe su familia, mañana es el día de su cumpleaños. Continúa el Dr. **Pericas** refiriendo que antes del ingreso al plenario bajo el número de actuación 148.246 presentaron escrito acompañando la prueba. El Presidente del Tribunal le requiere que abandone lenguaje irrespetuoso. El **Dr. Cuestas** se adhiere a todo lo expresado por el Dr. Diego Lindow, particularmente en lo referente a la exclusión a la Provincia de Tucumán. Y deja en claro que en la etapa oportuna ha sido precluida para que Provincia de Tucumán pueda constituirse en querellante particular y/o en parte civil damnificada.

En audiencia siguiente el imputado Pericas pide la palabra y expresa que quiere plantear cuatro o cinco puntos. Pide la nulidad absoluta de todo lo actuado por los Juzgados de Transición, por ser estos organismos creados por reglamento de la Ley 6.941 y muy especialmente la nulidad del auto de procesamiento del 13-03-2007, dictado por el Juzgado de Transición N° 2. Que le interesa el auto de procesamiento, el auto de apelación y después el acto de clausura de instrucción, en la cual la Dra. Falco, ya con una Ley derogada expresa o implícitamente, sin competencia y jurisdicción, dicta la

clausura y el juicio de admisibilidad de la prueba, en donde recurre a una acordada como la del 27 de junio del 2016, que también era condición inescindible de la Ley 6941, legislación vedada para su jurisdicción. Pide también al Tribunal si puede tener un pronunciamiento expreso fundado sobre la derogación expresa y la derogación implícita de la ley, y un tema fundamental como la Ley 1.733. Y con respecto al Art. 2, que es lo que pidió como tercer punto, considerando a la Ley 6.941 más benigna a la 1.733, pro homine, solicita que la misma se aplique en la causa demandada desde la fecha de promulgación de la Ley 6.941 como ley más favorable. Y como último punto, quiere dejar bien claro que la violación al principio de división de poderes y al principio del sistema republicano de gobierno ha sido inválida la competencia del Poder Ejecutivo por el Superior Tribunal al reglamentar una ley cuando carecía de facultad constitucional para ello. Expresa que quiere complementar el pedido de excarcelación con respecto a lo pedido por su abogado, que fué privado de su libertad el 21 de marzo del 2019 al amparo del Art. 169 del Código Procesal Penal nuevo suscrito por la Dra. Rosa Hortencia Falco, Titular del Juzgado N° 1 de Transición.-

El Presidente del Tribunal manifiesta que habiéndose concluido con los planteos preliminares, le corre vista en primer lugar al Querellante Particular para que se expida sobre los planteos interpuestos, es decir, la extinción de la querella, la extinción del actor civil, la inaplicabilidad de la Ley 1.733 y las nulidades que planteó el Dr. Pericás; en definitiva, de todas las cuestiones que a su parte le incumben. Toma la palabra el Dr. Nahas y expone que sostiene y mantiene, en principio la extemporaneidad del planteo, remitiéndose en primer término a la exclusión de parte querellante y actor civil. En primer término, la improcedencia y la extemporaneidad del mismo, entendiéndose para ello, en lo que compete a la aplicación de los artículos 49 al artículo 54 del Código Procesal de la Provincia de Santiago del Estero, Ley 1.733 aplicable conforme lo entiende tanto el Tribunal como su parte, entendiéndose ello así, puesto que el proceso ha comenzado y ha proseguido su devenir histórico mediante la aplicación de esta ley procesal. Que su parte ha recorrido desde el año 2015 hasta la fecha, el fué quien tuvo la tarea oportuna de efectuar las primeras aproximaciones en la ciudad vecina de Santiago del

Estero, para intentar comprender el modus operandi por el cual se ha empezado a desplegar las maniobras ya en el año 2016. Que se apersonó oportunamente en cada uno de los juzgados del crimen en los cuales los ex magistrados ejercían su magistratura, intentando descubrir porque a la Provincia de Tucumán se le estaba embargando bienes de la coparticipación. Sin perjuicio de la existencia de la Ley de Inembargabilidad, existía la Ley N° 8851 de la Provincia de Tucumán. Sin perjuicio de la inexistencia de notificación alguna por parte de cada uno de los juzgados intervinientes, y encontrándose con un embargo planteado, pedido y dispuesto en una causa sin ni siquiera especificarse el delito, sin ni siquiera especificarse el imputado, porque no había imputado, sin ni siquiera otorgársele ni pedirse por parte de Luis Manuel Pericás el rol de Querellante, se han otorgado las medidas cautelares que llevan a 11 millones de pesos que marca el déficit en pérdida en ese momento la Provincia de San Miguel de Tucumán. Que en el primer embargo de más de cuatro millones quinientos mil pesos, se apersonó por ante el juzgado, preguntando donde estaba el expediente y le respondieron en Comodoro Py. Ante reiteradas oportunidades, sin perjuicio de haber presentado apelaciones que nunca fueron proveídas y ya encontrándose con un monto que superaba por demás la logicidad, la legalidad y mediante una mecánica totalmente nueva que era directamente la notificación de un embargo, sin ni siquiera nosotros ser parte en esta acción de cobro de pesos intentada por ante la justicia penal. Que fué el suscripto quien dedujo oportunamente la denuncia inicial, solicitando que se le conceda el rol de querellante y actor civil. No obstante ello, se volvió a presentar ampliando esta denuncia. Que se apersonó en numerosas oportunidades en el carácter otorgado por el propio Fiscal de Estado, atento al otorgamiento de poder especial para querellar y el otorgamiento de poder especial para resultar actor civil en esta presente causa, tanto en todas las notificaciones se realizaron en la primera instancia por el Juzgado del Crimen, tanto de todas las presentaciones, actuaciones que se resultaron por ante la Cámara de Apelación y Control. Se ha presentado, apersonado y se lo ha reconocido como actor civil y querellante en el auto de procesamiento, en la apelación del auto de procesamiento. El fué quien ha solicitado ante la multiplicidad exacerbada y descontrolada de presentación de escritos del

imputado Pericás, quién ha solicitado su cese de libertad y ha solicitado la prisión, la encarcelación del Sr. Pericás, a la cual se le ha concedido a esta parte. Las partes lo conocen absolutamente. Que para el caso ha jurado por ante las autoridades del Colegio de Abogados de Santiago del Estero por vía digital, otorgándosele matrícula. Queda claro que la intervención de la Provincia de Tucumán está legitimada. La querella jamás ha sido en ninguna de las instancias y en ninguna de las oportunidades en las cuales ha intervenido, en ningún momento se realizó oposición. Lee el Art. 49 del Código Procesal de Santiago. Para el caso hipotético de que no existiera notificación conforme lo que ha manifestado en el día de ayer el Dr. Lindow, el propio código establece: “cuando el civilmente responsable sea citado o intervenga con posterioridad también podrá oponerse en dicho termino”. Es decir, en todas las intervenciones que ha tenido como apoderado del Gobierno de la Provincia de Tucumán, representante, querellante y actor civil en esta causa, poder que se ha solicitado para evacuar cualquier planteo efectuado por el Dr. Moreno, el cual manifestó que no se encontraba incluido en el poder. Poder que pide a la actuario si es posible que nuevamente se identifique y sino será presentado nuevamente, si es que el Tribunal lo considera necesario; se ha presentado en varias oportunidades, que el poder está autorizado para cualquiera que se identifique, que surja de la investigación como probable autor, coautor, participe en cualquier grado, sin que esté subsanada. Asimismo, en ninguna de las oportunidades, reitera, tanto de la apelación del auto de procesamiento, como en el momento en el cual se han opuesto a la libertad ambulatoria ante el entorpecimiento evidente que se estaba produciendo por parte del Sr. Pericás en la causa, no ha existido oposición dentro del perentorio término establecido por el Código Procesal de 3 días. Asimismo, el Art. 50, le permite establecer que al no existir incidencia de la oposición no ha existido ningún trámite excepcional a los efectos de lograr una resolución que lo excluya. Es así que resulta aplicable el Art. 52 del Código Procesal, estableciéndose claramente que si no se deduce oposición a la actuación de la querella o del actor civil como en este caso, en las oportunidades fijadas por el Art. 49, la constitución de la parte civil será definitiva, absolutamente definitiva. Se ha explicitado de manera concreta y sucinta en su requisitoria de

elevación a juicio, el perjuicio de 11 millones de pesos. No ha tenido oportunidad, puesto que el Código Procedimental de la Provincia de Santiago, establece que la concreción de la acción civil será deducida o planteada al momento de los alegatos por esta parte. No le han dado oportunidad y menos aún responsabilidad alguna de ampliar, de actualizar y/o realizar cualquier tipo de manifestación sobre este tema. Atento a lo manifestado considera totalmente y plenamente improcedente, extemporáneo y por supuesto agravante en todos los términos que se intente desplazar a la Provincia de Tucumán de este juicio en el cual viene caminando desde el inicio, solicitando a la justicia santiagueña que los 11 millones de pesos que fueron sustraídos de las arcas de la provincias. Puede decir que esos 11 millones de pesos en el 2016 hoy se traduce aproximadamente a 32 millones de pesos con una tasa pasiva, a 42 millones de pesos aproximadamente con una tasa activa, y a 62 millones de pesos teniendo en cuenta el principio ideal de actualización. Con esta manifestación, habiendo llegado a la instancia del juicio oral, no habiéndose planteado, es más, en la cédula por la cual se me ha notificado de esta audiencia oral, se me tiene como actor civil y parte querellante, jamás en el término perentorio de 3 días se ha formado ningún tipo de incidencia, ningún tipo de oposición, y por ende solicita al Excmo. Tribunal que rechace el planteo de exclusión in limine en todos sus términos por aplicación exclusiva de los artículos 49 al 52, aplicación específica, entendiéndose de que no se ha producido oposición en la oportunidad del Art. 49 y que la parte civil damnificada se encuentra presente desde el inicio de la causa. Con respecto a las nulidades y sendos planteos recusatorios que se vienen reiterando, solicita que todas las nulidades procedimentales que ya se han planteado y que ya se han suscitado y han tenido a cada uno de los intervinientes, han irrogado al estudio a los efectos de su resolución, se mantengan y se sostengan, resultando por demás impertinentes por demás extemporáneos y reiterados. Con respecto a la prescripción de la acción penal entiende que están frente a la participación durante su judicatura de efectuar conductas ilícitas contenidas en el Art. 269, 174, en el artículo, en todo el Código Penal pero que para un entendimiento global se ha desplegado durante el ejercicio de la judicatura de los señores, sin perjuicio de que los mismos hayan renunciado previo inclusive al ingreso de la



denuncia, resulta por lo tanto y por todos los principios aplicables del Derecho Penal, en todos sus términos imprescriptible, no pueden prescribir estos delitos puestos que se han deducido durante el ejercicio de la acción como funcionario público, de la justicia de Santiago del Estero por parte de los jueces. Sin perjuicio de la teoría de paralelismo alegada por alguno de sus colegas resulta inaplicable en todos sus términos, es así y tal es así que lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así la Cámara de Casación Penal en los fallos Saavedra, en el fallo Loredo, ha surgido el mismo criterio rechazando de plano el pleno de derecho cualquier tipo de prescripción puesto que la actuación de los jueces ha sido en momento en los cuales ejercían la judicatura. Solicita de este modo que cualquier tipo de prescripción que sea invocada por el transcurso del tiempo y jamás podría adjudicarse ni a la parte Querellante ni al Ministerio Publico Fiscal y es solo respuesta de la innumerable y múltiple cantidad de escritos que se han planteados por el Sr. Luis Pericas en esta presente causa. Solicita el rechazo de las nulidades por haber sido planteadas en innumerables oportunidades, el rechazo de la aplicación del Instituto de la prescripción, puesto se encuentran ante la figura de la imprescriptibilidad puesto los actos desplegados del tipo que se ha imputado oportunamente, se ha cometido en el ejercicio de la función pública por parte de magistrados y esto acarrea la imposibilidad del tribunal de dictar cualquier tipo de prescripción para cualquiera de los intervinientes, inclusive para aquellos que no son, que no revisten la función o el carácter o el rol de funcionario público como el Sr. Pericas en el presente caso. Entendiéndose que se ha efectuado un planteo de inaplicabilidad de la ley 1.733, sostiene que la aplicación de la ley mas benigna no puede ser antojadiza, lamentablemente si se ha incorporado una nueva legislación procesal a la Provincia de la Ciudad de Santiago del Estero que actualmente no posee, o si es que no posee una reglamentación adecuada, no es algo que tengan que diferir o discernir en esta instancia. Entiende que el viejo Código el aplicable, fue porque los hechos, la investigación preliminar y el actual debate debe regirse bajo la misma ley y bajo la misma aplicación normativa, cualquier otra interpretación resulta violatoria y conculcatoria tanto del debido proceso como las garantías de la Querella y como las garantías inclusive de las propias

partes imputadas en este acto, puesto que la Ley aplicable y la única Ley aplicable resulta la ley 1.733, antiguo Código Procesal Penal de la Provincia de Santiago del Estero. Con respecto a la incorporación de pruebas que sin perjuicio de que no se ha corrido vista, sostiene y se permite la dispensa de adherirse a los que ha manifestado el Dr. Pérez Gallardo el día de ayer, esta no es la oportunidad, la incorporación de prueba no puede realizarse una vez abierto el acto. Y también se ha manifestado en alguna instancia que esta parte no ha ofrecido prueba a lo cual se opone; advierta de que en su auto de requisitoria de elevación a juicio se han ofrecido la completitud de todas las pruebas, se ha hecho la relación de la prueba con los hechos, se ha efectuado el entendimiento de porque ese material probatorio ha quedado evidenciado claramente que resulta el objeto por el cual se está presente en esta causa. En definitiva, se opone a la incorporación de la nueva prueba puesto que resulta extemporáneo e improcedente para cualquiera de los que pretendan incorporar prueba. Con respecto a la nulidad de la instrucción suplementaria reitera que ya fué planteada y rechazada. El Dr. De Kemmeter ha solicitado la excarcelación del imputado Pericas, a lo que se opone puesto que no resulta aplicable en el juicio cualquier tipo de modificación del estado de libertad o de prisión en el cual se encuentra el imputado, solicita se tenga presente y resuelva. Que el Dr. Lindow ha manifestado y ha reconocido expresamente que esta parte ha estado presente en la audiencia y que esta parte ya ha sido tratada, incorporada y que ya ha actuado en el carácter de actor civil y de parte querellante, jamás hubo oposición de la defensa. Se ha solicitado por las partes la prescripción, cree que resulta inaplicable cualquier tipo de sobreseimiento de prescripción por aplicación del Art. 290 por la participación de los jueces en desempeño de sus funciones en la judicatura de cada uno de su Juzgado de Crimen. No ha existido asimismo y se permite manifestar, gravamen o agravio alguno por la intervención de esta parte en ninguna oportunidad, el objeto de este juicio penal que está en trámite es la apropiación indebida mediante la utilización ilegal de fondos del Estado tucumano, o sea, no ha variado, solicita que aquí se sostenga y se mantenga la participación y la actuación de esta querrela y actor civil en este proceso. Solicita que no se incorpore las manifestaciones reproducidas por el Dr. Luis Manuel Pericas puesto que también han efectuado

un alegato tanto en su situación actual de privación de la libertad desde el momento en el cual se produjo a la fecha, ha sido una explicación mera y sucinta de su pretensa y considerada deuda que la Provincia tendría, que ha manifestado la posibilidad, que ya se le había reiterado oportunamente en varias situaciones, de compensar el dinero que se obtuvo ilegítimamente. Se le requiere al representante del Ministerio Público Fiscal que se expida sobre los planteos formulados. Se le corre vista del pedido de prescripción de la acción sobre el delito de prevaricato y violación de los deberes de funcionario público, sobre el pedido de las nulidades interpuesta por el Dr. de Kemmeter y el Dr. Pericas, la exclusión de la parte querellante, civil damnificada y finalmente de la excarcelación del Sr. Pericas. A contestar la vista el Fiscal, Dr. Cantos comienza su alocución con el planteamiento de la prescripción de los delitos oportunamente realizada. Que algunos defensores han cuestionado la no declaración de oficio, la no advertencia de la prescripción y el tribunal que lo conoce sabe que en ese aspecto al menos estando como representante del Ministerio Fiscal no ha tenido objeciones para solicitar la prescripción de la acción penal cuando lo ha advertido, si no lo ha hecho en este caso es porque no lo vió, así de simple y así de concreto. La prescripción penal es un instituto de orden público, puede ser declarada en cualquier estado del proceso o de oficio. El Ministerio Fiscal cree que no están prescriptos los delitos. El Capítulo de las prescripciones tienen en el art. 62 los términos y analizan el art. 67 cuando habla de suspensiones e interrupción. Entiende que la requisitoria oportunamente presentada, cree que en fecha 7 de septiembre del año 2018, es el acto interruptivo anterior a lo que se ha alegado que sería el anterior, el primer llamado a indagatoria; en ese lapso alega el Dr. Lindow, en ese lapso habría transcurrido el tiempo de prescripción conforme lo explicado oportunamente por el Dr. Lindow, es decir, nuestro primer llamado y requerimiento de elevación a juicio, 2016 primer llamado y 2018 requerimiento. Lo primero que le gustaría que se tenga en cuenta es que los imputados fueron funcionarios públicos y les cabría la invocación del segundo párrafo del art. 67 cuando dice que la prescripción se suspende en los delitos cometidos en la función pública para todos lo que hubieran participado mientras se encuentra desempeñando el cargo. El tribunal deberá en primer

lugar abordar, es decir la fecha que efectivamente los imputados, incluyéndolo a Antuz, entiende que como empleado también reviste la calidad, la fecha en que los imputados dejaron sus cargos en la función pública, a partir de la cual comenzaría a correr el plazo; conforme reitera, el segundo párrafo del art. 67. Respecto al primer llamado a indagatoria no es la imputación o el acto imputativo de sí mismo, sino aquel que tiene fecha cierta y es notificado fehacientemente a los imputados. Entiende que el primer llamado a indagatoria es aquel en el cual existe una fecha y una citación fehaciente al imputado, por eso el decreto o auto cabeza que no tiene fecha cierta, no es el auto o la fecha desde la cual se comienza a contar el plazo para la prescripción. Entendemos que en la presente causa cotejará que dicho primer llamado se concreta y se realiza justamente con la declaración indagatoria que es allí en donde toma conocimiento fehaciente de lo que establece el artículo 67 en cuanto a la interrupción del primer llamado. No fue el auto cabeza o auto imputativo. Y esto ya es una postura que vienen sosteniendo porque de lo contrario, como sucede con el requerimiento de elevación a juicio, como sucede con el auto de citación a juicio en donde claramente no se requiere la notificación; es decir, en el requerimiento de elevación, y en el auto o decreto de citación a juicio está puesto de esa manera porque es dicho acto en sí mismo el que interrumpe la prescripción. Si sería como lo dice el doctor Lindow, el auto imputativo o auto cabeza, no hubiera dicho “primer llamado a indagatoria” y tomarle declaración a las personas, sino “decreto imputativo” o “auto imputativo” como dice el decreto de citación a juicio o como dice el requerimiento de elevación a juicio. Es decir, la terminología también tiene mucho que ver y claramente tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en el decreto de citación a juicio no importa la notificación sino el acto en sí mismo, y en el primer llamado a indagatoria entendemos que sí; que importa la fecha y la notificación fehaciente al imputado. Por eso no es el auto imputativo en sí mismo o el decreto de imputación en sí mismo, sino se completa ese primer llamado cuando se establece fecha y se lo cita fehacientemente a los imputados. Y en esta causa, eso sucedió recién en las declaraciones indagatorias. Desde ahí, es la fecha en la cual hay que tomar el inicio del plazo de prescripción, lo cual de ese solo cotejo entendemos que si contamos los años como ha contado la

defensa, no se habría cumplido a la fecha del requerimiento de elevación a juicio. También entiende que hay que abordar si en los delitos de violación de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad y prevaricato ¿cuál es el plazo de la prescripción?. Refiriéndose al plazo a contar para la prescripción de los delitos; el Ministerio cree que en el delito de prevaricato -artículo 269-, que dice una pena de multa, inhabilitación absoluta y perpetua, entiendo que las defensas están contando el plazo de 2 años por el delito de multa, y aquí mi parte entiende porque en la prescripción lo que se toma es la pena mayor, el máximo; y si supera los 12 años como es en la prisión, es decir entre el máximo y el mínimo se toma el máximo y no el mínimo, entiendo que entre la multa y la inhabilitación perpetua, es claramente la inhabilitación perpetua la pena a tener en cuenta por cuanto el artículo 62 establece el plazo en el inciso 3º de 5 años de prescripción la inhabilitación perpetua; y la multa la establece en 2 años. Claramente en el delito de prevaricato que tiene una pena de multa y de inhabilitación absoluta perpetua; si nos vamos al artículo 62 entre los 2 años de la multa y los 5 de inhabilitación perpetua, estimo que es absolutamente claro que el mismo prescribe con los 5 años que allí establece. Pensar de otra manera o tratar de ir por la prescripción del delito de multa, estaríamos yendo por el mínimo de la pena que establece el delito y no por el máximo. Por esa razón entiendo que el delito de prevaricato de ningún modo está prescripto por esta consignación que entiendo, es clara la del artículo 62. Es 5 años de inhabilitación absoluta perpetua y las multas son 2, y claramente debemos aplicar los 5 años de la inhabilitación perpetua. Que lo dicen grandes maestros y reconocidos juristas que cuando existen penas conjuntas no es unánime el modo de contabilizar el plazo, sino que por el contrario entiendo que la mayoría de la doctrina establece que en el caso de penas conjuntas o alternativas no debe tenerse en cuenta la calidad o gravedad de la pena sino el plazo mayor establecido para la pena de que se trate. Lo dice Soler, lo dice Núñez. Es decir, en esta instancia de penas conjuntas, vamos a tener en cuenta cuál es la que establece mayor tiempo y en base a ese criterio, sostenido en dos fallos resonantes; uno es el caso "Sobisch, Jorge" del Tribunal Superior de la Provincia de Neuquén del año 2013 sobre justamente el artículo 248 también, donde se ha acogido a ese criterio; y el otro es el caso es "Miranda, Rogelio

Daniel", de la Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal en donde también se acoge este criterio. Entiende que con todas estas argumentaciones, queda claro que tanto los delitos de prevaricato y abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público no se encuentran prescriptos a esta altura del proceso y es la postura y la argumentación de este Ministerio Fiscal. En cuanto a un planteo de nulidad del Dr. Torres en cuanto a que la requisitoria se basaba en delitos prescriptos, por lo tanto perdían su valor o un vaciamiento. En eso solamente referir que de ningún modo es así porque los hechos más allá de la calificación legal, pueden encuadrar en diversas figuras, por lo tanto no implica esa nulidad por si se llegara a entender que se encuentran sobreseídos los hechos por otros delitos. Es claramente inaplicable dicho argumento. Deben rechazarse los mismos y continuar en el mismo proceso con dichas imputaciones. Se refiere al segundo punto, la exclusión de la querrela y el actor civil. En este punto, expresa que los sistemas procesales han evolucionado en el rol de la víctima en el proceso, sobre todo en el proceso penal. Lo tiene dicho la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la jurisdicción, la tutela judicial efectiva, son cuestiones que debemos tener en cuenta cuando en un proceso penal también tenemos la participación de la víctima. En la presente causa entiende que si bien no consta un proveído formal de aceptación en todo caso, de la actividad de querellante y actor civil; entiende que su actuación queda absolutamente convalidada no sólo por el momento en que se encuentran en cuanto a la extemporaneidad de los planteos, sino que durante toda la etapa introductoria, es más desde el comienzo de la etapa o de la presente causa la misma dió inicio con la acción y la denuncia del querellante y en la misma presentación ya adjuntó la documentación de tal calidad y además solicitó dicha constitución y la del actor civil. A lo largo de toda la instrucción, la defensa cuestionó y atacó muchas las argumentaciones o presentaciones de la parte querellante, pero de ningún modo se refirió a su constitución. Es decir, hubo una clara convalidación de su actuación a lo largo del proceso. Recuerda que el proceso penal son etapas y se van cerrando etapas en donde las mismas tienen oportunidades para sus diversos planteamientos, y eso también hace al debido proceso legal. Se ha invocado el artículo 116 del código que rige la presente

causa. No habla del querellante particular. Después se establece que en el artículo 118 -por eso argumenta la extemporaneidad del planteamiento-, dice que las nulidades deben oponerse, las producidas en la instrucción durante esta y en el término establecido por el 308 y por medio de escrito fundado; las producidas en los actos preliminares del juicio hasta inmediatamente después y las del debate en el momento inmediato. Entiende que aquí también echa luz que no se advierte la participación o la constitución del querellante como una nulidad absoluta. Repite que su actuación ha sido prácticamente convalidada durante toda la etapa de instrucción; tal es así que ha participado no solamente en el momento de la denuncia, ampliación de denuncia donde adjuntó documentación y solicitó en ambas oportunidades la calidad de la parte que invocaba. Ha participado de la apelación del auto de procesamiento donde han estado todas las partes, los imputados, sus defensores. En ningún momento hubo ningún planteamiento, estuvo en la audiencia en su momento y tomó la palabra, tuvo su actividad como querellante particular y actor civil en su momento el representante del Gobierno de Tucumán, y nadie cuestionó nada. Al momento de realizar la requisitoria elevación a juicio, todas las partes plantearon oposición a la argumentación tanto de la fiscalía como de la querrela; pero nadie dijo nada en cuanto a dicha constitución. El auto de elevación a juicio claramente si lo vemos o analizamos, refiere a la presentación del querellante y actor civil, las pruebas ofrecidas, en todo momento su actividad ha sido clara, consentida y hasta dándole la posibilidad de derecho de defensa a todos los imputados. Esta intervención de la parte querellante y actor civil ¿afectó o vulneró algún derecho del imputado? Obviamente no. El querellante particular y actor civil tuvo un rol o la naturaleza del instituto es así, un rol adhesivo a lo que es el Ministerio Fiscal; no modificó ni arguyó cosas distintas. Ante ello en todo momento los imputados y sus defensas técnicas tuvieron la oportunidad de hacer los planteos y los cuestionamientos, que lo hicieron. Por lo cual, entiende que claramente ha quedado convalidada la actuación y el rol en el proceso por dos cuestiones: el querellante y actor civil cumplió con lo que debía cumplir, es decir la presentación y la solicitud, no se le puede reprochar nada. Pero además, no hubo vulneración o afectación del derecho de defensa de los

imputados en ese aspecto o su actuación no vulneró ningún derecho sino que por el contrario, su actuación dio lugar a planteos en diferentes oposiciones realizadas oportunamente por todos los imputados en su defensa técnica. Entiende que, y se refiere también concretamente a una nulidad del rol de querellante diciendo que no le advierte el perjuicio a los imputados y sus defensas porque en todo momento su actuación fue idéntica o adhesiva a lo que es el Ministerio Fiscal y con el control y el debido planteamiento de oposición y contra argumentación por parte de la defensa en las diferentes etapas del proceso. También es absolutamente extemporáneo. En cuanto a la acción civil el Art. 51 manifiesta que pueden ser reproducidos en juicio, que es lo que claramente, sucedió el momento de la lectura de la requisitoria teniendo allí la oportunidad para oponerse como han hechos las defensas y darle trámite al incidente como debería dársele de acuerdo a lo que establece el capítulo del Código Procesal Criminal y Correccional. Que la petición final se formulará oportunamente en el alegato. Con respecto a los planteamientos, entiendo que las defensas de Antuz, el Dr. Torres, el Dr. Lindow y el Dr. Moreno, abordan esas dos cuestiones básicamente y en cuanto al planteo del Dr. De Kemmeter y Pericás, como a modo general, todos los planteamientos que han realizado, ya han sido resueltos, son absolutamente extemporáneos, hay una reiteración de solicitudes y pedidos que entiendo que deben rechazarse in limine. Y la cuestión ya fue en cuanto a lo que es ya inconstitucionalidad de la reglamentación o de la ley 1733 para la aplicación en la presente causa. Entiende que la cuestión ha sido claramente zanjada y tratada por la Excma. Cámara de Apelaciones al momento de tratar el procesamiento. Agrega que hay una Ley de Transición que establece cuáles son los lineamientos por los cuales se va a pasar de un sistema a otro. También se invoca allí un fallo del Superior Tribunal de Justicia, "Nocetti, Fernando Francisco" del año 2014 en el cual ya se aborda toda la cuestión de la constitucionalidad y el mecanismo por la reglamentación y el paso o traspaso de un sistema de transición al nuevo sistema, la ley y los reglamentos que se van a dictar. Entiende que toda esa cuestión ha sido absolutamente zanjada en su momento; de igual modo con lo que denomina "la nulidad de la instrucción suplementaria". O sea, claramente el señor Pericás oportunamente al momento de oponerse a lo que sería la



requisitoria fiscal y ofrecer prueba, en el auto de elevación se le aceptó la prueba correspondiente y entendemos que luego ya se cerró la etapa probatoria e hizo diversos planteamientos que fueron oportunamente rechazados y entiende que la prueba que dice que no se hizo lugar fue porque era absolutamente impertinente o absolutamente extemporánea. Por último, en cuanto a la excarcelación entiende que por el momento están transitando la presente causa, los riesgos procesales continúan y se hace necesario mantener la medida para asegurar la continuidad del presente juicio. Se le cede la palabra a la Querrela representada por el Dr. Nahas, quien expresa la adhesión de esta querrela a la contestación de vista efectuada por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la economía procesal, adhiere en su completitud a los argumentos vertidos por la Fiscalía de Cámara. Se tiene presente. Toma la palabra el Dr. Lindow y dice que se han introducido cuestiones no propuestas por las partes en estas vistas y que en virtud de velar por el derecho de defensa del imputado, puntualiza algunas cuestiones que se han introducido. Respecto a lo que ha manifestado el colega, el Dr. Nahas, respecto a la extemporaneidad del planteo realizado por su parte. Quiere hacer mención porque aquí se ha leído el art. 49 y del art. 50 sobre todo de la incidencia de la oposición, se ha omitido leer la parte pertinente que hace a la notificación o sea toda incidencia lógicamente debe plantearse dentro del plazo de tres días, desde que somos notificados de la concesión o de la constitución concedida por un juez; una parte hace una presentación y eso no quiere decir que se tenga por parte, aquí no ha sido tenido por parte en ningún momento por lo tanto no se les corría ningún plazo para oponerse o sea no se oponen a una presentación del escrito, se tienen que oponer cuando se le otorga el rol de querellante o de parte civil y eso no ha ocurrido por lo tanto su planteo no es extemporáneo y repite que están teniendo recién hoy conocimiento del monto y de que existiría en principio una acción civil, también así mismo quiere hacer notar que se ha mencionado de que eso no nos ocasiona un perjuicio, ¿cómo que no?, si están siendo notificados de que están demandados por once millones de pesos y que también se está constituyendo como querrela en contra del Dr. Tarchini, sin la posibilidad de deducir ningún tipo de oposición y esto efectivamente les ocasiona un perjuicio. Después también se ha hecho mención a la imprescriptibilidad de los

delitos cometidos por funcionarios públicos y para eso se ha hecho lectura de los arts. 61 y 62 y demás cuando hace mención a que los delitos han sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, no se ha leído la última parte. Ellos al haber renunciado ya no se encontraban desempeñando un cargo público y aquí también el Fiscal menciona a Antuz, quien yo no sé en qué ocasión habrá dejado de ser o no funcionario público o empleado público pero aquí lo que se está analizando son los delitos de prevaricato, no de defraudación. El delito de prevaricato y de violación de los deberes de incumplimiento de funcionario público y abuso de autoridad en donde Antuz no ha tenido participación por eso la regla de especialidad es que se debe ir analizando delito por delito, esto respecto a lo que ha planteado el Dr. Nahas y también él ha mencionado el perjuicio que ha sufrido la provincia y su parte no cuestiona que efectivamente la provincia ha sufrido un perjuicio patrimonial, lo que ha cuestionado es que una víctima puede presentarse deficientemente o no presentarse dentro de un proceso o de una manera no adecuada. Respecto de la Fiscalía, cuando hay delitos que tienen establecidos una pena de multa, una pena de prisión y demás, entonces ahí sí uno toma la pena mayor, pero cuando el código habla de los cinco años de inhabilitación, habla expresamente, no lo da ni a entender ni lo define de otra manera, expresamente cuando hace el cómputo el art. 62 inc. 3º a los cinco años cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación absoluta, únicamente, no lo pone como circunstancia conjunta o accesorio. La manera conjunta en lo que lo interpreta es para otro tipo de delitos como un homicidio y una inhabilitación siempre se tiene la pena mayor pero en este caso la tiene como pena única, no como pena conjunta. Respecto a lo que ha mencionado el Dr. Cantos, del acto interruptivo y ha quedado claro que eso surge solamente de su conjetura, solamente de su interpretación pero la ley es clara cuando habla del llamado. Que se está olvidando que la declaración indagatoria es un acto de defensa, entonces un acto de defensa nunca puede ser tomado como un acto de reproche y de interrupción; el acto interruptivo es el llamado y cuando se materializa ese llamado ya es un acto de defensa del imputado. El Presidente del Tribunal advierte que so pretexto de argumentar con cuestiones introducidas ha vuelto a alegar sobre lo que ya ha alegado por lo tanto las

partes que están pidiendo la palabra no aleguen sobre lo que ya alegaron. Toma la palabra el Dr. Torres y dice que la querellante no ha tenido nunca el rol ni va a tener el rol por eso es necesario puntualizar dos cuestiones nada más. El Tribunal le manifiesta que no hay replica en esta incidencia. El Dr. Torres expresa que no puede avalar que por ejemplo la Fiscalía y la Provincia de Tucumán han manifestado que la Dra. Martinez Llanos ha acompañado su presencia por ejemplo en la audiencia, en el auto de apelaciones, cuando la misma no ha estado; el Dr. Cantos, ha manifestado que han estado los imputados cuando en realidad no lo han estado. Hace una simple aclaración en referencia a la prescripción, dice que el Dr. Cantos manifiesta que el auto de imputación no da fecha, no tiene fecha cierta, lo cual no es real, es un instrumento público, el expediente es un instrumento público y todo instrumento público da fecha cierta. Expresa la Fiscalia que respecto a lo que dice el Dr. Torrez, su parte se refiere claramente a la fecha de la declaración indagatoria cuando lo citan, a eso se refiere. El Dr. Nahas agrega que las partes podrán oponerse a la intervención del actor civil dentro del perentorio término de tres días a contar de la respectiva notificación pero cuando el civilmente responsable sea citado, su caso, o intervenga con posterioridad, nuevamente su caso, también podrá oponerse dentro de dicho término; no ha ocurrido dicha oposición a contar desde la citación o intervención. El Dr. De Kemmeter pide la palabra y señala solamente la cuestión patrimonial, la cual obviamente no consiente la procedencia en esta instancia, pero quiere dejar asentado en función al supuesto reclamo de once millones que al momento en que la Fiscalía de la Provincia de Tucumán se presentó en el proceso, planteó incompetencia del fuero penal y ahí en ese mismo planteo deja en claro que acá se trataba de un incumplimiento contractual, es importante señalar esto porque lo ha dicho la Fiscalía, no solamente el Dr. Nahas, sino también con el patrocinio del Dr. Perez Neme y lo dijo un organismo público que tiene a analizada la cuestión y admite que hay un incumplimiento contractual. Lo segundo que expresa es que el derecho federal aquí planteado por esta parte no ha sido controvertido con otros fallos, por lo tanto deben tenerse por cierto y admitido el derecho federal.-

En audiencia posterior se hace conocer **la resolución** del Tribunal

de las cuestiones que habían sido planteadas por las partes como cuestiones de previo pronunciamiento. *El Presidente del Tribunal comienza a tratar la cuestión de la validez de la integración del Tribunal. En primer lugar, hace referencia a la recusación formulada por el Dr. Pericás y su abogado defensor, el Dr. Alejandro De Kemmeter. En la última audiencia se planteó la recusación dirigida en contra del Sr. Juez, Dr. Raúl Santucho y el Sr. Juez, Dr. Luis Achával, aduciendo que ambos magistrados al resolver la denegatoria de la excarcelación que solicitaron, habrían prejuzgado por los términos que habrían usado en su resolución y que se encuentra en trámite del recurso que se ha interpuesto. Dijo el Dr. De Kemmeter que los magistrados habrían prejuzgado al utilizar la palabra condena y que habrían manifestado también que no hay más prueba para producir, lo que la parte considera un prejuzgamiento que prevee la ley para el apartamiento de los jueces. En primer lugar, el Juez que habla, se remite a unas manifestaciones ya realizadas en ocasión de resolver la recusación interpuesta a los tres integrantes, que se resolviera el 26 de noviembre del 2020; en cuanto al carácter restrictivo que tiene el apartamiento de los jueces, toda vez que la jurisdicción es una obligación que tienen los jueces, y no puede ser alterada por la simple voluntad de las partes, puesto que la jurisdicción deviene de la ley y no de la voluntad de las partes. Considera que estas afirmaciones que realiza el Dr. De Kemmeter son falsas, toda vez que a poco de leer la resolución, se advierte que ambas manifestaciones han sido realizadas como una posibilidad, a los fines de determinar los peligros procesales, es decir, han sido formuladas en infinitivo, o sea, ante la probabilidad; así es que se dice con respecto a la prueba que no habría más prueba para producir, dejando esta afirmación como una posibilidad, luego cuando se trata del peligro de fuga, que es otro peligro procesal, se habla de ante la posibilidad de una condena, que es una argumentación harta utilizada por la jurisprudencia para referirse a los peligros procesales. Es decir, que no existe tal prejuzgamiento, y la formulación de la recusación se basa, en consecuencia, en una afirmación que deviene falsa, puesto que no ha sido así utilizada por los magistrados en su resolución. Por otro lado, se ha cuestionado también que los Señores Jueces han ejercitado la jurisdicción por la ausencia del Juez que habla, que*

*se encontraba con licencia por salud; es decir, que han resuelto los dos. No obstante ello, también constituye un argumento inválido; ya que el hecho de que el propio abogado, Dr. De Kemmeter, ha presentado un escrito en donde solicita se resuelva con los dos magistrados, lo cual está perfectamente permitido, toda vez que se trata de una incidencia, en donde si hay dos votos concurrentes en el mismo sentido, de nada sería útil el tercer voto, puesto que por mas disidencia que haya, se obtendría la mayoría. En consecuencia, sostiene al igual que se dijo en aquella resolución de noviembre del 2020, que no cabe admitir que dadas las circunstancias reseñadas, el incidentista quiera fundamentar la existencia de un temor de parcialidad respecto de este tribunal, en orden a los fútiles argumentos esgrimidos, falsos; le agrega, que constituyen un verdadero abuso procesal. Por lo que corresponde rechazar in limine el pedido de apartamiento. Esto, invocando las argumentaciones utilizadas en aquella causa, los precedentes Perez Gadín y Brusa, dictados por la Excma. Cámara de Casación Federal, fallo reciente, rechazando in limine su propia recusación, justamente basándose en motivos fútiles, en argumentos banales que hacen innecesario un tratamiento en profundidad de los motivos que se exponen como causales del apartamiento de los jueces. En consecuencia, esta recusación interpuesta contra los vocales que integran este Tribunal, debe rechazarse.-*

*Continua abordando la cuestión referida al planteo del imputado Pericás en cuanto a que falta resolver un recurso de reposición con apelación que habría interpuesto en contra de la resolución que se dictara en Noviembre de 2.020 rechazando in limine la recusación de los integrantes del Tribunal, antes del comienzo del juicio. Harto se ha dicho en las audiencias que transcurren, que todos los planteamientos se deben formular en las audiencias, puesto que esa es la naturaleza del juicio oral. En este caso, al iniciarse el juicio, el acusado Pericás no ha interpuesto estos recursos, que habría interpuesto por escrito, pero de cualquier manera, manifiesta, (acompañado por los otros dos jueces), que esta afirmación o pretensión constituye una equivocada técnica recursiva, toda vez que no se da el recurso de reposición en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral, y menos con una apelación subsidiaria; toda vez que por una cuestión*

*de jerarquía de Tribunales, el Tribunal de Apelación no puede revisar una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral, para ello se ha creado el Tribunal de Alzada, que constituye la casación ordinaria, que prevé el proceso desde aquel caso Casal en adelante, y el Estado debe entregar o proveer a las partes un recurso ordinario para discutir hechos y derechos en un recurso ordinario de casación, que en este caso, el legislador lo ha denominado Recurso de Alzada. No obstante ello, al devenir este planteo en una equivocada técnica recursiva, que habría hecho rechazar también in limine esta vía recursiva, al haber el acusado Pericás, interpuesto peticiones ante este Tribunal, en las primeras audiencias y aún en la última, ha aceptado implícitamente la jurisdicción del Tribunal y su integración, de esta manera, al haberse rechazado aquella recusación, y la que se acaba de rechazar, la integración ha quedado firme por estos planteos recursivos que no han sido traídos al debate, al juicio oral; no han sido planteados en el juicio oral, ha sido aceptada implícitamente la jurisdicción, puesto que al haber realizado peticiones para que el Tribunal se expida sobre los planteos que formulara, ha aceptado implícitamente la jurisdicción, por lo tanto, este planteo también debe rechazarse. Esto en lo que hace a la validez de la integración y la jurisdicción del Tribunal, de la constitución del Tribunal, continuando entonces ahora con la validez del juicio.-*

*En virtud de que se ha interpuesto una petición de nulidad por haber transcurrido un plazo de 10 días que prevé el Código en su articulado cuando se refiere al juicio oral. En este sentido dice que ya han tenido ocasión de manifestarse los distintos integrantes de este Tribunal de Juicio, en otras causas, y debe decir, también seguido por los otros dos integrantes del Tribunal, que el Código de Procedimientos adopta el sistema legalista o de taxatividad en el Art. 115, es decir, que lo que no está sancionado con pena de nulidad, no es nulo, y en efecto los plazos que prevé el artículo que habla de los 10 días no está sancionado, si se violara ese plazo, con pena de nulidad, si se llegara a ese plazo, no está sancionado con la sanción extrema de la nulidad. Sería, el Art. 316, al que se refiere el Presidente. No obstante ello, se debe decir que este juicio se ha suspendido por una cuestión indominable, insalvable, como fue la enfermedad que sufriera el que habla, que se ha*

*contagiado de Covid, por lo cual se encontraba en una situación de salud muy delicada, que le ha impedido, de todas formas, intervenir en el juicio por el término del mes de diciembre. Con lo cual, en ese lapso, por la enfermedad, por esta cuestión indominable de salud, no se debe contar el plazo de 10 días. Posteriormente sobreviene la feria judicial, que tampoco permite contar los días, y luego se ha fijado una audiencia para el día 11 (en realidad fue para el día 23). Es decir, si utilizamos este método para contar el plazo que este juicio ha estado en receso, sería por 11 días, lo que hace totalmente infundada la petición de nulidad. Por otro lado, es harto conocido por la jurisprudencia local, que no se viola la inmediatez, ni la continuidad, porque propongamos o imaginemos un juicio que demore 6 o 7 meses, como varios en los que intervinieron, cómo puede el juez recordar el testimonio de primer testigo, en un juicio que ha tenido 70 testigos, es imposible, siempre se recurre a los medios tecnológicos con los que cuenta la justicia, motivo por el cual la inmediatez nunca se va a perder por este medio, o sea por ola violación del plazo de diez días. Por otro lado, como una argumentación más, expresa que los plazos en la Ley 1.733, son ordenatorios, no perentorios, conforme lo tiene dicho en el conocido Habeas Corpus "Acuña", donde claramente se manifestara en este sentido, y también debe decir que este fallo se encuentra firme y consentido, y constituye jurisprudencia local, en el sentido de que el proceso previsto por la Ley 1.733, referido al plazo de suspensión del juicio, es un plazo meramente ordenatorio. También existe el precedente jurisprudencial de la causa "Anzorena y otros" por el supuesto delito de Homicidio resuelto por la ex Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación, como un precedente de la jurisprudencia, y más reciente el caso "Moreno y otros" por el supuesto delito de Homicidio Calificado y otros, resuelto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y con sentencia confirmada por el Tribunal de Alzada en este sentido, de que no hay nulidad por haber violado el plazo de 10 días. Máxime, cuando en este caso ha sido por razones fortuitas y no voluntarias. En consecuencia, ésta nulidad debe ser rechazada.-*

*Continuando con los planteos y habiéndose expedido el Tribunal sobre la validez del proceso, el Presidente trata el tema de la exclusión solicitada por los otros acusados, la exclusión de la Fiscalía de*

*Estado de la Provincia de Tucumán, por no haberse constituido en forma adecuada como parte civil damnificada y actor civil, en definitiva, y a la exclusión como querellante por falta de notificación de su intervención, conforme ha sido planteado por el Dr. Lindow, con adhesión de las defensas de los otros imputados y también de la nulidad de su actuación en cuanto atañe a su persona por el Dr. Moreno, por no estar incluido en el poder especial que invoca el querellante y actor civil como fundamento de su actuación. En este sentido, le asiste razón al pretendiente, de que la acción civil no ha sido introducida en forma debida, no ha sido notificado de los rubros, no han sido invocados los rubros, que habría de requerir. Si bien es cierto que la demanda se debe formular en este juicio oral, a la hora de los alegatos, bien sabido es que se debe anotar a los futuros demandados de los rubros que se pretende y los montos que se pretenden para reponer los impuestos, toda vez que los jueces son agentes de retención de estos emolumentos, tampoco se ha invocado la exención que tiene como órgano estatal de hacer estos emolumentos impositivos. Esta falta de notificación de la constitución en actor civil a los civilmente demandados los coloca a éstos en un estado de indefensión que el Tribunal no puede permitir en garantía del debido proceso, ya que no pudieron conocer dichas circunstancias, ni oponer excepciones ni oposiciones. En consecuencia, la exclusión como actor civil en estos actuados debe prosperar. En cuanto, a la exclusión de querellante particular, por falta de notificación de su actuación, constituye esta afirmación un verdadero despropósito, toda vez que las partes han estado en conjunto con el representante de la Fiscalía de Tucumán, en la audiencia de la apelación del auto de procesamiento, donde se lo ha presentado y ha intervenido como querellante, ya ha intervenido, y en esa oportunidad las partes no han objetado su actuación. También ha formulado acusación como parte querellante, invocando también su condición de actor civil, y la misma tampoco ha sido cuestionada y la acusación del Querellante, ha sido notificada a las partes por cédula, por lo cual han conocido perfectamente de su intervención, y la facultad de oponerse pudo haber sido ejercitada en ambos actos procesales, que han sido notificados y conocidos perfectamente, y no han ejercitado la facultad de oponerse o no han planteado la exclusión en*



*aquel momento y, por el contrario han aceptado su participación, han consentido y también huelga decir que la oposición, simplemente, se puede formular por un error en la representación de la víctima, es decir, porque quien pretende el rol de querellante no representa a la víctima en el ilícito que se investiga, o por falta de legitimación en el mandato que se le otorga, o sea con un poder especial con la indicación de la causa en la que debe ejercer su ministerio. En consecuencia, haciendo uso y aplicación de la teoría de los actos propios, que no pueden ser desconocidos por las partes, al haber consentido la participación del representante de la Provincia de Tucumán sin oponerse en las ocasiones en las que conocieron de su participación (en las que actuaron conjuntamente y litigaron entre si) y que fueran ya citadas, y al no existir un obstáculo legal para su intervención ya que representa a quien se dice víctima del ilícito que se habrá de debatir y está legitimado con Poder Especial que claramente describe el mandato que se le otorga, esta pretensión debe rechazarse. Respecto a la petición del Dr. Moreno, en el sentido de que el poder, que primero dice que desconoce, y luego si lo conoce, en el sentido de que no está incluido en dicho mandato, se aclara que ello no es una exigencia legal, que el mandato especial deba indicar contra quienes se va a desarrollar la querrela o la acción civil, sino simplemente la causa en la que se va ejercitar el ministerio. Y no invoca tampoco el Dr. Moreno, cual sería el perjuicio que le provoca, ni tampoco invoca los recursos o las medidas procesales de la que ha sido impedido por no haber sido incluido en el poder, cuestión que deviene abstracta, porque el Tribunal hace prosperar la petición de exclusión como parte de actor civil en la presente causa por defecto de forma en la presentación.-*

*El Señor Presidente continua con el tratamiento de la prescripción de la acción referida a los delitos de prevaricato, violación de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad que requiriera el defensor, Dr. Diego Lindow, en la primera audiencia realizada de este juicio. En efecto, el Sr. Defensor plantea que la interrupción de la prescripción se habría producido en el primer llamado a indagatoria, que él considera se produjo en el primer decreto, en el decreto imputativo que se convoca a las partes a prestar declaración indagatoria, a pesar de que dicho decreto no*

tiene fecha de citación, y que luego el próximo acto interruptivo sería la presentación de la acusación de la Querrela, puesto que el código no distingue cual de las dos acusaciones es la que produce el acto interruptivo. En este caso, sería conforme lo formulara el Dr. Lindow, la presentación de la Requisitoria Fiscal por parte de la Querrela y luego de la Fiscalía la que habría sucedido días después de vencido los dos años, que él estima como tiempo máximo en la que la cuestión debe prescribir, la acusación debe caer. También hace alusión de la resolución dictada por la Jueza de Transición, Dra. Falco, que habría rechazado la prescripción formulada oportunamente con argumentos que se contradicen, según la afirmación del defensor. Sin embargo, corresponde decir que la prescripción se encontraba suspendida, al tiempo que argumenta el estimado Dr. Lindow. En efecto, el Art. 67 del código sustantivo dice, en su segundo párrafo, que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. Si bien es cierto, que en su elocución el Dr. Lindow invoca que su defendido, que era funcionario público, habría cesado antes de su detención y llamamiento a prestar declaración indagatoria, no es menos cierto que el acusado Antuz, que también fuera un funcionario público, cesó en sus funciones el día 22 de mayo del 2017, fecha en que se levanta la suspensión de la prescripción, y desde de la cual se debe contar el plazo de interrupción que se produce en la acusación de la querrela, con la presentación de la requisitoria de esa parte. Que para el caso de que se piense o se considere que el señor Antuz no era funcionario público, ésta definición se encuentra en el mismo Código Penal, cuando en el Art.77, se encuentra la norma que describe y da las definiciones de los términos que se utilizan en el plexo citado. Así, el Código Penal define como función pública "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos". En consecuencia, no queda duda de que el acusado Antuz, era un funcionario público y que el cese de las funciones se ha producido un año después, prácticamente, del plazo que invoca el Dr. Lindow, y es hasta ese momento, conforme los dispositivos de la

*ley de fondo, que se encontraba suspendido el curso de la prescripción, y en consecuencia no ha transcurrido el plazo de dos años que invoca como causal de prescripción de la acción y la imposibilidad del Estado de perseguir a los acusados por dichos delitos. Por lo tanto, esta pretensión de prescripción también debe rechazarse. Teniendo en cuenta que el Tribunal solamente se puede expedir en base a la acusación que es, lo que hasta este momento se conoce, teniendo en cuenta la acusación fiscal y de la querrela, puesto que el juicio aún no se ha desarrollado, y al ser el Señor Antúz, conforme las acusaciones, partícipe de los ilícitos que se investigan, y al permanecer en las funciones hasta la fecha que se menciona, no se dan los presupuestos legales para admitir la prescripción que se solicita.-*

*Finalmente el Tribunal se manifiesta en la cuestión que invoca el acusado Pericás y su abogado defensor, en la que solicita diversas nulidades, entre ellas la nulidad de la etapa de transición interpuesta por el Dr. Kemmeter, nulidades que interpone el Sr Pericás respecto de las actuaciones de los jueces de transición, de la inaplicabilidad de la Ley 1.733, de la nulidad del auto de procesamiento y las demás nulidades, que desde ya afirma el Presidente del Tribunal, constituyen una repetición de planteos que formularon anteriormente y ya fueron resueltos por otro tribunal. No obstante ello, explica cómo funciona la cuestión de la convivencia de las leyes, para dejar definitivamente aclarada la cuestión de la aplicabilidad o no de la Ley 1.733, de la jurisdicción de los jueces de transición, de la validez o no de la etapa de transición y otras cuestiones. En efecto, al promulgarse la Ley 6.941, que crea un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, la misma ley le otorga al Superior Tribunal de Justicia o al órgano de aplicación, la reglamentación de la implementación del sistema, no la reglamentación de la ley como se pretende en los múltiples argumentos que desarrolla el acusado Pericás. La misma ley, en una derivación del principio de legalidad, que no está reñido con la Constitución, le ha otorgado a los órganos pertinentes la implementación del sistema, para lo cual debe dictar la reglamentaciones conforme evoluciona la implementación, que en este caso se ha elegido, por circunscripción en forma progresiva. Debidamente y en su oportunidad se ha dictado la Ley de Transición que es el plexo normativo que resuelve todos los*

*planteos que se hicieron anteriormente y que han sido ya resueltos, pero que, explica el Presidente, para que quede zanjada definitivamente la cuestión, por lo menos en este juicio. Dice que la Ley de Transición ha legislado sobre todas las cuestiones que se plantearon en este juicio, explicando que la Ley de Transición le otorga al Superior Tribunal de Justicia la facultad de crear los órganos de transición que habrán de ejecutar el período de transición que es la manera de que las causas que se han iniciado con el proceso anterior deben culminar, y es en ese ejercicio de las facultades que le otorga la ley, que el Superior Tribunal de Justicia ha denominado a los dos jueces de transición con ese nombre para que se ocupen de las causas que se van a tramitar durante el período de transición, por lo que se ha denominado este Sistema de Conclusión de Causas, son órganos provisorios, puesto que el mismo articulado de la ley procesal nueva, impone que los jueces, que eran Jueces en lo Criminal y Correccional van a pasar ahora a ser Jueces de Control. Por lo tanto, esos dos jueces que han quedado para las cuestiones residuales, es decir, para los temas que hacen a la transición de un sistema al otro, luego de terminado este período de transición cuando no existan más causas iniciadas con el sistema anterior, van a pasar a ser Jueces de Control. No se han creado estos juzgados sino que se ha dividido la jurisdicción, han dividido el trabajo, no se han creado competencias, sino son jueces y ya lo eran, y que por el período de transición se denominan Jueces de Transición para dividir las funciones entre el sistema anterior y el sistema nuevo que comenzó a regir en la Provincia de Santiago del Estero en forma progresiva. Este sistema de conclusión de causas que está formulado en la Ley, indica cuando va a durar el período de conclusión de causas, y dice que va a concluir un año después de la implementación en toda la provincia, a la cual se llegó en febrero 2017, por lo tanto, el año sería en febrero del 2018 y luego ha habido una prórroga por lo cual sería en febrero del 2019. Pero aquí se habla reiteradamente de una ley derogada, implícita y explícitamente, en una interpretación absolutamente contraria a la ley, porque, probablemente, se debió pedir al archivo, toda vez que la ley dice que finalizado el período de transición las causas deben archivar de pleno derecho. Probablemente se debió pedir el archivo, pero no la inaplicabilidad de la 1.733, porque la misma ley ha previsto todas las*

*cuestiones que hacen a la conclusión de causas, y ha distribuido en forma taxativa, que es lo que se va hacer con cada causa iniciada con ley anterior, pero deben remitirse al Art. 9 de la ley donde dicta las excepciones, y en las excepciones del archivo de las causas están aquellas en que se encuentra el imputado, el funcionario público, por la presunta comisión de delito en el ejercicio de sus funciones que es, claramente, la presente causa. Por lo tanto, ésta causa está exceptuada del archivo y finalmente, en ese artículo dice “de estas causas, es decir, esta causa precisamente iniciada con la Ley 1.733, deberá continuar según su estado, inclusive ante los órganos previstos por este régimen de transición”. No queda duda que al decir según su estado, aplica que la ley que se debe utilizar es la ley con la que comenzó el proceso, que ha sido aggiornada con los reglamentos, de los que se queja, justamente, el acusado, que se le ha aplicado en Acordada del Superior Tribunal de Justicia, que dispone ofrecer la prueba ante el Juez de Transición que es, justamente, lo que se prevé en la nueva ley (6941) para que garantice la posibilidad del acusado de tener varias instancias de ofrecimiento de prueba. Es decir, que la ley que pretende el acusado Pericás, que es desfavorable porque no es la ley más benigna, aunque nunca dijo porque la nueva ley sería mas benigna, justamente con los reglamentos que se cuestionan son los que hacen que la ley sea más benigna porque le confiere mayores facultades a fin de que esta causa se termine de la mejor manera. La acordada de la que se queja Pericas, que impone el ofrecimiento de prueba ante el Juez de Transición, es la que asimila este paso procesal a la Ley 6941, en la que tambien se ofrece y discute la prueba ante el Juez de Control, entonces no se entiende porque afirma que la ley 6941, sería para él la ley mas benigna, siendo esta afirmación una evidente contradicción. Puesto que, si bien terminó el período de transición, la causa debe seguir según su estado hasta su finalización, con lo cual no queda ninguna duda a este Tribunal, y por lo tanto, debe determinar que la ley a aplicar conforme la ley de 6986, es la 1.733 y así deben manifestarse. Agrega que estas cuestiones han sido ya resueltas en la etapa intermedia por la magistrada que ha intervenido y ha resuelto todas estas cuestiones. En ese sentido, quiere hacer una reflexión en cuanto a que el Dr. De Kemmeter dice que la magistrada ha utilizado las dos leyes. En efecto, en un párrafo de la*

*resolución, invoca el 356, segunda parte, por la cual infiere el Dr. De Kemmeter que está utilizando el Art. 356 de la ley ritual, probablemente esta mención haya sido una equivocación del juez en la redacción de su sentencia, pero no queda duda que en la parte en que se refiere a la nueva ley, según el Dr. Kemeter, no es así y se trata de una equivocación, toda vez que este artículo en la ley nueva, hace referencia a las excepciones y no a la prueba, por lo tanto declara que no ha utilizado la magistrada dos leyes para resolver, sino que surge del texto de su resolución, que en todo momento habla de la Ley. 1.733, e inclusive se manifiesta en favor de la aplicación de dicha ley. Por lo tanto, los jueces de transición no son comisiones especiales, como pretende el acusado Pericás, son juzgados que han sido reservados para el período de transición, jueces designados con anterioridad y que estaban ejercitando su jurisdicción como Jueces en lo Criminal y Correccional, y que al implementarse el nuevo sistema, se ha dividido. El Superior Tribunal de Justicia ha dividido las funciones del trabajo, no han creado las competencias ni jurisdicciones, simplemente ha reservado estos dos jueces para que tramiten las causas que se encuentran incluidas en el periodo de transición, y en el sistema de conclusión de causas. Tampoco la formación del “pool” de jueces, porque es una manera de dividir las tareas y justamente, como ya se ha dicho en la sentencia que rechazara la recusación de los tres jueces, allá por noviembre del 2020, ya se ha explicado con total claridad, que ha habido una división de las tareas, y los magistrados que están actuando en este momento han sido designados conforme los postulados de la Constitución, y al existir cuatro Cámaras de Juicio Oral, se han dividido en un “pool” a los fines de llegar a la imparcialidad de los jueces porque es aleatoria la intervención de los jueces en los juicios orales, toda vez que ante en cada caso planteado se sortea un tribunal para cada cuestión. Antes de terminar, hace referencia a una grave confusión en la que incurre el acusado Pericás, cuando afirma que el suscripto ha intervenido en el recurso de apelación, esta afirmación es impropia de un abogado, porque, insisto en que no he intervenido en ningún recurso de apelación, porque eso ha sido objeto de tratamiento por el Tribunal de Apelación formado con anterioridad al hecho que motiva el proceso conforme lo indica la Constitución, al igual que los Jueces de Transición que*

*son jueces designados con anterioridad al hecho que motiva el proceso, y por lo tanto, su designación o su apartamiento, o separación como jueces, no está reñido con la Constitución. Al designarse el Tribunal de Apelación, se ha formulado la recusación contra los mismos, se ha conformado el Tribunal para resolver aquella recusación, y también ha sido recusado, ahí ha sido sorteado para resolver la recusación del tribunal designado, para resolver la recusación del tribunal original, y es ahí donde su intervención se concreta, en una incidencia para resolver la recusación de un tribunal designado a su vez para resolver la recusación del tribunal original, por lo tanto, ninguna relación tiene con la causa que se estaba tratando en el Tribunal de Apelación. Hace esta aclaración para que quede, definitivamente, zanjada la confusión en la que incurre el acusado, que quien habla ha intervenido en la Apelación, y estos son los principios generales del derecho, ni siquiera tiene que ver con esta causa. Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, y siendo que el Dr. De Kemmeter pretende la nulidad porque no se le ha permitido ofrecer pruebas, de las constancias de la causa surgen que ha ofrecido prueba y se le ha aprobado parte de la ofrecida. El Juez, en el momento de valorar la prueba que se ofrece, puede considerar que la prueba es inoficiosa o sobreabundante y rechazarla, pero no es causal de nulidad de la etapa el hecho de que se le haya rechazado la prueba, toda vez que conforme los dispositivos del proceso penal, todavía le queda posibilidad a los acusados de ofrecer nueva prueba si el caso lo amerita; de pedir nueva prueba que pueda surgir en el debate, si el tribunal considerara o no, pero no constituye un agravio para castigar con una nulidad la etapa completa porque se le ha denegado la prueba que pretende; y al estar de la acusación, el Tribunal no puede expedirse de la procedencia o no de la prueba en este momento, porque solamente conoce la acusación de las partes acusadoras, motivo por el cual, surge de la acusación que no se está investigando en esta causa si el dinero obtenido a través de medidas cautelares le pertenecía o no le pertenecía a alguno de los imputados o a alguna empresa de propiedad de los imputados, lo que se va a dilucidar a través del juicio y dándole a todos los acusados la posibilidad de requerir, si así lo amerita, nueva prueba conducente al esclarecimiento de los hechos, y no constituye un agravio el requerir del principio de trascendencia de la*

nulidad que se pretende, que está despojado de todo, porque viene con bastante prueba que se ha ofrecido, y en consecuencia este agravio que resulta indefenso es totalmente inexistente. Y referido a las otras nulidades planteadas, no se advierte tampoco el principio de trascendencia, es decir, que las partes que la solicitan no acreditan cual es el perjuicio sufrido y cuales son los medios recursivos o actos procesales de los cuales han sido privados. Tal como ha señalado, en más de una oportunidad, estima que la sanción de nulidad es un remedio de carácter excepcional de interpretación restrictiva. Cita jurisprudencia. En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: 1°).- Rechazar in limine la recusación interpuesta en contra de los Señores Magistrados integrantes del Tribunal, Dres. Raúl Santucho y Luis Achával; 2°).- Rechazar el pedido del Dr. Pericás, referido al recurso de reposición con apelación que no se habría resuelto en virtud de haber consentido la intervención del Tribunal al formular peticiones y no interponer los recursos durante el curso de la audiencia, de la primera audiencia. 3°).- Rechazar el pedido de nulidad por haber transcurrido más del plazo de 10 días formulado por el acusado Pericás. 4°).- Rechazar la exclusión del Gobierno de la Provincia de Tucumán como querellante particular; 5°).- Hacer lugar a la exclusión del Gobierno de la Provincia de Tucumán como actor civil en la presente causa por defectos en la forma de constitución y falta de determinación de los montos y de los rubros en contra de los acusados quienes no fueran notificados de ello. 6°).- Rechazar la prescripción de la acción referida a los delitos de prevaricato, violación de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad referida a los imputados que están acusados de tales delitos; 7°).- Rechazar las nulidades interpuestas por el Dr. De Kemmeter de la etapa intermedia -denominada por él mismo como “etapa suplementaria”-; y 8°).- Rechazar todas las nulidades interpuestas por el acusado Pericás. En consecuencia, quedan todas las partes notificadas. Se tiene presente la reserva del caso federal en las cuestiones que han sido resueltas, reservas que han sido formuladas por los acusados.-

La parte querellante manifiesta que quiere ejercer en este acto el recurso de Casación para que sea tratado si el Tribunal lo considera, en forma inmediata puesto que se le está vedando la posibilidad de intervenir en un



supuesto más en este proceso sin perjuicio de que ha sido aceptada la actuación del querellante particular, ha sido excluida no obstante encontrarse en iguales términos planteada y definida mediante una consideración que esta parte considera errónea o quizá, que el Tribunal ha malinterpretado con respecto a la oportunidad, al planteo y a específicamente la intervención de esta parte en cuanto a la acción civil. A lo que se refiere en particular es que el Tribunal otorgue la posibilidad que se resuelva el recurso de Casación que se ha pedido, y se ha reservado para este actor civil puesto que no existiría otra oportunidad para continuar el juicio. Subsidiariamente, en el caso de que el Tribunal considere que resulta inoportuno el planteo, debería solicitar atento a la imposibilidad del actor civil de continuar en este proceso oral, apelar en esta instancia la posibilidad de la reparación integral del perjuicio que se ha causado a la Provincia de Tucumán. Debería de referirse al artículo 316 y solicitar subsidiariamente la apelación excepcional y/o por ante la Alzada a los efectos de la resolución de la participación del actor civil. El Presidente del Tribunal manifiesta que en esta oportunidad y después de resolver el Tribunal, sólo le queda la reserva de casación y del caso federal si así lo considera. Agrega que siempre mantiene la posibilidad de solicitar el resarcimiento en otra sede judicial. Que además el Código de Procedimiento indica la forma en que se debe introducir la acción civil dentro del proceso penal, que si bien queda claro que la demanda se va a realizar en el momento de alegar, la introducción debe ser conforme, o sea determinando los rubros que se van a percibir, las personas ante las cuales se va a dirigir la acción civil y los montos que se pretende, aunque sea estimativo. No indica en dónde se presenta diciendo los rubros que va a requerir y los montos que va a requerir. No ha introducido la acción civil, la parte civil damnificada como exige el procedimiento. La Querella representada por el Dr. Nahas refiere que considera plantear la suspensión del juicio por una cuestión incidental, por aplicación del 31. El Dr. Lindow nuevamente formula reserva de Casación y reserva de caso federal respecto de las resoluciones que han sido denegadas por el Excelentísimo Tribunal. El imputado Moreno toma la palabra y dice que considera también hacer reserva de Casación del recurso correspondiente. El Presidente expresa que al resolver el Tribunal ha dejado la reserva del caso

federal para todos los que lo invocaran en su momento. El imputado Pericás manifiesta que hace todas las reservas que sean necesarias, inclusive la casación. El Dr. De Kemmeter solicita se aclare si la prueba que su parte ha introducido nuevamente se va a poder producir o no en esta etapa. El Presidente responde que la prueba que ha sido rechazada, no se producirá. Que tiene la posibilidad que le da el Código Procesal de requerir prueba si se hace indispensable la producción de algún medio de prueba, lo puede hacer si considera necesaria la prueba. Pero la prueba que se le denegó en la etapa que está precluida en este Tribunal y en este momento no puede admitir nueva prueba porque le está vedado y porque además sería prejuzgar. Entonces, si en el transcurso del debate surge la necesidad de alguna prueba que considere necesaria para demostrar la inocencia de su cliente, el Tribunal lo considerará. Agrega que todo lo referente a la prueba pertenece a una etapa precluida. La preclusión de los pasos procesales es una garantía constitucional que pretenden violarla y que por el contrario, la preclusión de los pasos procesales es una garantía constitucional que hace a la seguridad jurídica. Toma la palabra el Señor Juez Achaval y cita el artículo 365 octavo párrafo. Toma la palabra el Dr. Nahas y refiere que plantea la nulidad de esa resolución en su carácter de actor civil. El Tribunal reitera que se ha dictado una resolución y solo es posible el recurso de Casación. Agrega que una cosa es que el Tribunal tome como que las partes se han notificado de hecho de la participación como querellante y otra cosa es que se tome como que ha ingresado debidamente al proceso como actor civil cuando no es así, entonces, son cosas totalmente distintas. El Dr Nahas como representante de la querrela de la provincia de Tucumán solicita que se suspenda el juicio por el plazo de 10 días por aplicación del artículo 316 del artículo 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santiago, para que se resuelva la participación de la Provincia de Tucumán en cuanto a parte damnificada por el recurso de Alzada y plantea la nulidad de la resolución, la reserva de Casación con respecto a la resolución del actor civil. El Presidente le aclara que en la Casación puede plantear la nulidad si considera que hay una nulidad. Que no hay recurso de nulidad, menos en el transcurso del juicio. El Dr. Nahas plantea recurso de Casación con respecto a la resolución. Continúa el imputado Pericas y dice que ratifica

nuevamente que hace reserva de Casación de la resolución oralizada del Tribunal. Reitera el Presidente que el Tribunal no puede en este momento decir si sus pruebas conducentes o no, con la acusación fiscal y del querellante surge que se está investigando si la obtención de esos montos de dinero ha sido conforme a derecho o no. No sabe si ese dinero le pertenece al Señor Pericas o no, o al medio o a una cuestión de una pauta publicitaria, que no tiene nada que ver con esta cuestión de acusación fiscal. En la acusación fiscal no se habla de eso, entonces durante el transcurso del juicio si considera que se hace indispensable la producción de nueva prueba, será el momento de plantearlo fundando en qué se hace indispensable y el Tribunal lo va a considerar. Aclara al Dr. De Kemmeter que tiene una norma en el ritual, si lo plantea, va a sustanciarse, el Tribunal va a resolver, pero no será juzgado sin prueba y no va a haber ningún sesgo de parcialidad. Que la prueba sea la reina del proceso, es una frase del suscripto.-

En audiencia posterior se resuelve respecto a presentaciones realizadas por el doctor Pericás y la doctora Carel Scribante. Se la tiene a la Dra. Scribante por renunciado en su mandato y se dispone que se faciliten las actas y los videos de las audiencias al acusado y a su abogado.-

En la siguiente audiencia del debate se procede a recibir las **declaraciones indagatorias** de los imputados. Se lo convoca al imputado Pericas quien manifiesta que se abstiene de declarar por el momento. El Tribunal le hace saber que en el momento que crea necesario u oportuno declarar, el Tribunal lo escuchará. Se continúa con el Dr. Tarchini Saavedra quien luego de ser consultado sobre sus datos personales manifiesta que por razones de economía procesal se reserva el derecho de declaración indagatoria una vez que se hayan producido las pruebas testimoniales. Se continúa con el Dr. Miguel Ángel Moreno a quien el Tribunal le refiere que la ley le ha conferido ciertos derechos de declarar o no declarar sin que ello signifique un perjuicio para usted preguntándole si declarará. A ello el imputado responde que se abstiene en este momento de declarar. A su turno la **Dra. Lucrecia Martínez Llanos** quien expresa que haciendo uso de su derecho constitucional dará una breve declaración indagatoria que posteriormente ampliará. Dice que se considera inocente de los delitos que le atribuye el

Ministerio Público Fiscal y el querellante particular en su requisitoria de elevación a juicio y que son objeto de este debate. Hace saber que las resoluciones y los decretos que oportunamente ha dictado han sido conforme a derecho, resoluciones que no han tenido la posibilidad de llegar a una instancia superior por el juez de esta denuncia, el juez de instrucción simplemente los ha anulado, en ningún momento ha querido beneficiar al Dr. Pericas a quien no conocía y no conoce personalmente, que su relación con los otros magistrados, el Dr. Moreno y el Dr. Tarchini, era simplemente protocolar y que el señor Antuz lo conoce por haber litigado 11 años antes de llegar a la magistratura y ser un empleado antiguo dentro del Poder Judicial. No responderá preguntas y esta declaración la ampliará una vez que se cumplan con las declaraciones testimoniales que se han fijado en el debate. Se continúa con el acusado **Antuz**, quien refiere que realizará una breve declaración. Dice que no sabe por qué está en este juicio, lo único que ha hecho es recibir un oficio, llevar a la puerta de un Banco, sin saber lo que era, si hubiese sabido que estaba cometiendo un delito no lo hubiese llevado. Con 24 años de servicio en el Poder Judicial nunca ha sido sancionado, nunca ha tenido ningún problema, repite que si hubiese sabido que era un delito no lo hubiese hecho. El imputado **Tarchini Saavedra** aclara que se le ha tomado el acto de la indagatoria en momento en que se encontraba internado en una sala de cuidados intermedios, lo cual dificultaba notoriamente su posibilidad de poder declarar, por lo que se abstuvo. Se le cede la palabra al Dr. De Kemmeter quien consulta que su parte ofreció testigos y quiere saber si van a proveer esa prueba. El Presidente le refiere que en el rito aplicable hay una norma que dice que si del debate surge la necesidad de una prueba, “si se hace indispensable”, el Tribunal la puede recibir. Entonces, tiene que atenerse a esta disposición en el sentido de que si de las pruebas que se van a recibir, surge la necesidad de la suya; el Tribunal va a escuchar sus fundamentos y eventualmente la proveerá o no.-

## **II.- LOS TESTIMONIOS RENDIDOS EN LA CAUSA.-**

**1) BLANCA LUZ DÍAZ:** Empleada del Poder Judicial. No le comprenden las generales de la ley. Secretaría informa que la declaración testimonial de la testigo Blanca Luz Díaz, corre agregada a fojas 1.169, 1.170 del Cuerpo N° 6.

Declara que al momento de los hechos del caso tenía el cargo de Jefe de División. En el día en que firmó la resolución, 22 de abril del 2016 estaba a cargo de la Secretaría, por ausencia de la Dra. Bravo Suárez. Al tener el cargo más alto, tenía que hacerse cargo de la Secretaría. Dice que todas las resoluciones eran firmadas por la Dra. Llanos y después remitidas a la Secretaría para la firma. Sabe que era una resolución en los autos Pericás. Recuerda la parte resolutive, donde decía hacer lugar a la medida cautelar y retener un monto de dos millones quinientos mil y algo. La resolución ha sido llevada por la instructora Gabriela Montenegro a su oficina y directamente se le ha pedido que la firme rápido a la resolución, ya venía firmada por la Dra. Llanos. Disponía retener la suma, eso si recuerda. Que con la Dra. Martínez Llanos, no tuvo algún tipo de conversación o de contacto en ese momento respecto de la firma. Que si tenía conocimiento de que se tramitaban otras causas del Sr. Pericás a cargo de la instructora Graciela Anguio, por comentarios. Que cumple la función de instructora en el juzgado. No ha tenido el expediente en sus manos. O sea, no ha tramitado la causa, únicamente se le ha pedido que firme esa resolución que venía ya con la firma de la Dra. Llanos. Cuando se ha ingresado a la causa, estas actuaciones eran remitidas por Crimen 5ta. La causa se tramitaba directamente en el despacho de Su Señoría. Expresa que simplemente cumplía las órdenes de sus superiores. La secretaria era la Dra. María del Huerto Bravo Suárez, quien solicitó licencia, pero no recuerda que tipo de licencia. Le trajo para que firme la instructora Gabriela Montenegro. Trae directamente la resolución sin expediente. Le entregaron a ella para que haga firmar y ni siquiera llegó a leerla bien a la resolución. Simplemente se le pidió que firmara rápido, porque estaban apurados, nada más. Ella fue sola a su oficina, puso la resolución sobre la impresora, sobre la impresora había un expediente, eso si recuerda. Le dijo "por favor, pide la Dra. Llanos que la firmes ya, urgente, porque la necesita". Y la firmó, nada más, y alcanzó a ver, una "partecita" nada más de la resolución. Tiene entendido que el expediente ha ingresado y directamente se lo manejaba ante el despacho de Su Señoría. Solo firmó la resolución sola, no recuerda si había oficios. Si recuerda que la resolución, decía oficiar al Banco Nación. No recuerda si firmó el oficio. Pero si había un oficio, en la cual se hizo una salvedad o se corrigió;

o se corrigió un número porque estaba mal hecho. Dice que no firmó decretos. Se le exhibe el decreto que se encuentra a fojas 217 del anexo (items 11). Reconoce su firma. Dice que no ha realizado el decreto, no ha escrito nada, simplemente lo llevaban para la firma, no recuerda haber firmado ese decreto. Le exhiben fs. 223 y 224 a la declarante quien reconoce su firma. Si recuerda que había oficio al Banco Nación que fue corregido por un error de numeración, pero no sabe si era de cuenta. Que seguramente han sido momentos distintos con respecto al decreto. La resolución y el oficio pueden haber salido en la misma fecha, pueden haber sido firmados en el mismo momento. La resolución tiene fecha del 22 de abril y el oficio ha sido firmado en ese mismo momento, tiene que llevar la misma fecha. Refiere que no tiene título de abogada. Que la causa tramitó en el despacho de Su Señoría y no la llevó a cabo la instructora que tenía asignado, lo sabe por los comentarios que se han hecho en ese momento. Cada vez que preguntaban por esa causa en específico, se informaba que estaba en despacho de Su Señoría. Que la testigo compartía oficina con la instructora que figuraba como instructora de esa causa, con Gabriela Montenegro. Cuando la interrogan sobre si sabía lo que estaba firmando, a lo que responde que era una resolución y le dijeron que firme porque necesitaban urgente, nada más. Que leyó a grandes rasgos, no detenidamente, como ya venía firmada por la Dra. Lucrecia Llanos, directamente lo que hizo fue dar fe de que la firma era de ella, nada más.-

**2) GABRIELA SOLEDAD MONTENEGRO:** Empleada judicial, con cargo de Oficial. No le comprenden las generales de la ley. No recuerda con precisión la fecha en la que intervino en el expediente del Sr. Pericás, solo el año, 2016. Dice que ella no firmó absolutamente nada, es empleada y en ese momento incluso era contratada del Poder Judicial. Que era instructora en el Juzgado de Crimen de 1era. Nominación, trabajaba con la Martínez Llanos como jueza del juzgado. Lo que recuerda es que era instructora y tenían asignados números cada uno, ella figuraba como número 1, y cuando ingresaban los expedientes, a medida que iban ingresando, automáticamente le daban uno a cada instructor. Le correspondía uno de los expedientes a ella y otro a otra compañera que era la instructora 12, Graciela Anguio. La parte querellante le pregunta si recuerda haber realizado alguna resolución en el mes

de abril, a lo que responde afirmativamente. Declara que recuerda que había una presentación de profesionales que pedían una medida cautelar y cumpliendo directivas sacó esa resolución con un cliché. Que de hecho si se veía cualquier resolución del juzgado, era un cliché cambiando los datos y se imprimió. Exactamente el resuelvo no lo recuerda. Recuerda que así como ingresa la presentación busca el expediente, porque hasta que no hubo presentación, no habiendo imputados ni detenidos, no tenían curso las causas; le consulta a su jueza y después de varios días recién cuando volvieron los profesionales, volvió a consultar y le dijo que sacara la resolución favorable. Dice que urgente no era porque ingresó la presentación, pasó a despacho y estuvo varios días y después cuando volvieron a preguntar lo consultó con la doctora y recién ahí le dijo "espera, ya te aviso qué vas a hacer"; y no sé si uno o dos días después, dijo que lo sacara favorable. Se le pide a Secretaría que se le lea el último párrafo de la página 280 para que la señora Montenegro ratifique, rectifique o sostenga cuáles son sus dichos. El Presidente del Tribunal le pregunta a la testigo cual es la verdad respecto a lo que ha declarado anteriormente o lo que dijo en la presente audiencia. Responde la declarante que aquella vez tenía los recuerdos más frescos, que no fue para ese día sacar, porque había cuestiones que se sacaban inmediatamente. El caso, por ejemplo, de Cámara Gesell para los abusos sexuales. Esto al de ser de un día para otro, para un instructor de un juzgado de crimen, eso es tiempo. Ratifica su declaración prestada oportunamente "cuando estaba más cerca en el tiempo". Preguntada si realizó oficios disponiendo embargos de capital a algún banco responde que si eso es lo que decía el resuelvo, junto con la resolución salía el oficio, todo en un mismo acto para que pase todo a despacho, resolución y oficios. Recuerda que era mucha documentación, por lo cual no cerraban los tiempos para ponerse a leerla. Cree que en el expediente había una resolución previa. Como el expediente ya venía de otro juzgado, y de hecho si se compulsaba la resolución y compulsaba cualquiera dictada en ese momento por el juzgado, eran clichés en los que se cambiaban los datos, se agregaba más o menos qué decía la peticionante para resolver. Después, eran un cliché de los fundamentos de las cautelares. Con el señor Antuz tuvo contacto en los pasillos únicamente o de compartir alguna reunión de ex

compañeros. No recuerda si tuvo un contacto a raíz de esta causa. Carla Ledesma fue su compañera en Crimen 2º también cuando ingresó como pasante. Con Carla solían juntarse en un grupo de desayuno de ex compañeras. Puede ser que se haya comentado de la causa. Ella en ese momento estaba en Crimen 4º ya. Se remite a lo ya declarado. Le dio las directivas la doctora Martínez Llanos, era su jefe, su superior. Respecto a si realizó algún tipo de orden u oficio en los cuales disponía la entrega del dinero, dice que si eso decía la resolución, sí lo hizo. No recuerda el resuelvo exactamente. Pasaban todos a la firma y de ahí desconoce cuál o quién los retiraría, quién estaría facultado. Se le lee la foja 281 vuelta, a lo cual la testigo ratifica, que la Dra. Martínez Llanos le solicita unos días después que le haga la excusación, ya que la Dra. Salomón es esposa del hermano de la Dra. Martínez Llanos. Finalmente el expediente salió del juzgado. El expediente se encontraba en el armario que le correspondía a la testigo, después que ingresa la presentación, en el despacho. Ella no compulsó al expediente, no lo analizó a fondo. Que el expediente, para pasar a Crimen 1º venía de Crimen 5º y previamente de Crimen 4º. Vió que había una resolución de Crimen 4º que también se resolvía algo similar. Ella hizo el cliché de Crimen 1º. El procedimiento normal era que el instructor librara los oficios junto con las resoluciones. Siempre firmó el juez primero. Firma como secretaria no recuerda si era la Dra. Bravo Suárez que era la secretaria natural o si era alguien a cargo de secretaría. La testigo vuelve a ratificarse de lo declarado con anterioridad en la causa. Que el decreto lo hizo por directivas, como todo, de Su Señoría. Dice que si lo conocía a Antuz y si solía verlo en el Juzgado, no sabría decir los motivos. Se le lee declaración testimonial anterior y la ratifica.-

**3) ZAIDA AZUCENA JUAREZ:** De profesión Abogada, actualmente cumple funciones en Secretaría del Juzgado de Transición N° 2. No le comprenden las generales de la ley. Declara que en el año 2016 trabajaba y sigue trabajando en el Juzgado de Transición 2. Que antes se llamaba Crimen 2º, antes de pasar al nuevo procedimiento penal. Refiere que en el Expediente N° 694 ha intervenido solamente certificando la firma del juez, lo que figura en la causa. Ha firmado una vez que ha firmado primero el juez. Lo único que hizo es certificar la firma del juez. Si había firmado él, recién firmaba ella. A ella le



llevaron únicamente la resolución. Según lo que tenía entendido, al expediente lo manejaba el juez. Ello significa que era reservado. El tenía expedientes que los manejaba él, que los tenía en su despacho con llave. No entraba ahí. El empleado Antuz le lleva la resolución para que firme. El empleado Antuz tenía un trato muy directo con el juez, cree que había una relación de amistad entre ellos, de confianza, él siempre lo esperaba cuando llegaba el juez y le contaba alguna novedad o cosas así. El Sr. Antuz era el encargado, tenía un cuaderno donde él anotaba cuales eran los secuestros. Nunca tuvo el expediente en mano, ni pudo compulsarlo. Recuerda que se solicitaba una cautelar, algo así, y nada más. Lo único que hizo es guardar la copia de la resolución, como tenía todas las copias guardadas, que se van haciendo los libros de archivos de sentencias. Dice que había un expediente extraviado. Había uno que preguntaban y no estaba. Le habían pedido informes de algunas causas, y ella solamente ha contestado lo que estaba figurando en los libros del juzgado. Se le consulta si reconoce haber firmado la declaración emitida por el juez, dentro del expediente 694, a donde se hace lugar a la medida cautelar genérica, a lo que responde que si reconoce la firma inserta en el oficio que se le muestra. Que a ella le han traído ya una resolución que estaba hecha por el juez y firmada por el juez, que ella no tenía ningún tipo de intervención de lo que él decidía. Que ella no tenía acceso al despacho del juez. Tal es así que el cerraba con llave, y tenía su llave propia, ella no tenía ni siquiera la llave del juzgado. Una vez que el juez deja el juzgado, recién pudo tener una llave del juzgado. Había algunas causas que eran reservadas, que ellos no tenían acceso, porque el despacho del juez estaba con llave, cuando venía él la abría, sino ella no sabía ni que expedientes tenía. Que también el ordenanza tenía la llave y cree que el Sr. Antuz tenía llave. Antuz era una persona que estaba encargada de todas las eximiciones de prisión. Que le llevó la resolución, los oficios de esa causa el empleado Antuz. Siempre la manejó el Sr. Antuz. Que solo le traía las hojas, no el expediente. Preguntada sobre quién elaboraba los oficios, esas resoluciones, responde que le parece que si venía del juez, hacía el doctor. El tenía una computadora en su despacho. Respecto a la medida cautelar genérica primigenia que hubo en el año 2015, del expediente extraviado, recuerda que cuando piden un informe, se empieza a fijar en los libros y estaba anotado en

un margen, en uno de los libros del juzgado de salida, que estaba anotado ese expediente extraviado (Expediente N° 1472 del 2014 y la medida cautelar genérica es del 9 de junio del 2015, según lo refiere el fiscal que fuera relatado por la testigo en declaración anterior). El oficio de extracción de fondos cree que también se lo entrega a Antuz. Se muestra oficio de fojas 269 de anexo del expediente (items 11 del 2do cuerpo) respecto del cual reconoce su firma. Dice que lo trajeron hecho ya. Cree que Antuz lo trajo. Manifiesta que esa causa la instruía el doctor, pero que la mayoría de las causas ya tenían su instructor, pero en esa causa la tenía él y algunas causas reservadas, que ella no tenía acceso al despacho del juez. En esa causa el instructor era el Dr. Tarchini. Después había causas del juzgado que tenían sus instructores. El decía que era algo reservado, que era muy delicado y lo tenía que manejar él, eso es lo que ella ha sentido y escuchado. En el juzgado había una organización de que los expedientes que entraban, tenían distintas instructoras que tenían distintos números, que él por lo general no manejaba causas y que esta causa la tenía él reservada ahí en su despacho. Que ella al expediente no tuvo acceso, le trajeron nada más una resolución y los oficios, no lo vió al expediente. El juez en su despacho tenía una computadora y tenía también algunos expedientes reservados, eso no manejaba ella, no tenía ni acceso al despacho de él, porque ella no tenía ni llave, ni del juzgado, ni tampoco menos de su despacho. Lo único que ella vió fué la resolución y el oficio. Sabe que hubo otra resolución y ese expediente luego se extravió. Se ratifica de lo declarado. La resolución cuya firma reconoció era de una medida cautelar. Reitera que este expediente lo tenía reservado el juez. Que respecto a esta causa solo vió que era una cautelar, pero él doctor le decía que era un trámite reservado, por eso ella lo ha firmado. Antuz le dijo que era reservado. Solo leyó el resuelvo. Cuando se tramitaban cautelares, por ejemplo, del Registro de la Propiedad, a veces venia algún empleado del Registro de la Propiedad, para ver los expedientes. Luego, cuando se hizo un control dentro del juzgado, una auditoría, mandó una nota al Superior Tribunal explicando cómo era la modalidad, que incluso le había pedido la llave al doctor, del juzgado y no la han dejado, que deje el teléfono del juzgado, que él lo manejaba, y que tampoco lo ha dejado. Que ella controla la firma, los lugares a donde va, que coincidan los datos. Que a ella le

traieron, vió la estructura, que estaba armada, que el doctor la había hecho, suponía que estaba correcta. Que al expediente perdido lo han buscado y ha desaparecido, no estaba, han revisado todo. Cree que remitieron oficios de la Provincia de Tucumán. Los oficios para el Banco Santiago los trajo Antuz y el lo llevó y no sabe si lo habrá entregado a alguien. Que lo único que hizo es certificar lo que él juez ha firmado, nada más. El procedimiento le llamó la atención, o sea la rapidez de quererlo cuando ella ya se estaba por ir, ya era tarde y lo trajeron. Le dijeron "no, doctora tiene que firmar". Era cerca de la 01:00 de la tarde que es el horario de salida, le trajeron 5 minutos antes de retirarse. Que no era normal que los empleados vayan de un juzgado a otro, o al suyo a interiorizarse por alguna causa. Antuz era de persona de confianza del juez, lo dice por el trato que veía. Él lo iba a esperar al juez cuando venía, lo esperaba abajo, si traía algo lo iba llevando, cosas así. Ha visto muchas veces que él abría el despacho del juez. Que Antuz retiró el oficio y cree que le entregó al abogado que estaba ahí, le parece. El que estaba facultado, según lo que recuerda, era el Dr. Fonzo. Él le dijo "Dra. están esperando el oficio, el Dr. Fonzo", y ella le entregó. Que Antuz le dijo "esto lo manda el Dr.". Ella supuso que el Dr. podría haber hecho la resolución, porque en ese momento no había ningún instructor con él. Le dijo Antuz que el expediente lo mandaba el juez y era reservado; allí tomó conocimiento del expediente cuando le llevan a firmar la resolución.-

**DECLARACION INDAGATORIA del imputado MIGUEL ANGEL MORENO.-** El imputado niega absolutamente los hechos basados en la acusación del Ministerio Fiscal el cual manifiesta expresamente la emisión de una resolución por la cual determina la figura de prevaricato. En base a la documentación obrante en el expediente de marras niega que el Dr. Moreno haya emitido resolución alguna y mucho menos oficio ley que haya determinado la resolución de cautelar como comúnmente se la denomina. Que en la compulsa realizada por su parte en los distintos cuerpos del expediente no han encontrado absolutamente nada en referencia de lo que se endilga en el delito prevaricato, esto es las resoluciones emitidas en contra de la ley o basada en hechos falsos. Si no existe resolución tampoco existiría demanda judicial alguna que termina en defraudación, que no ha emitido algo jurisdiccional

alguno y ha determinado y asignado a derecho en controversias planteadas en los litigios que se han realizado en su juzgado, por lo tanto niega esa acusación. Tampoco tiene conocimiento en cuanto a la lectura que se ha dado al inicio del juicio por el tema de coautoría, a el lo han indagado por autor, en referencia a ello niega también esa participación simplemente por el hecho de desconocimiento de cuáles son los motivos de cual ha determinado coautorías y planes mucho menos elementos fácticos que pueda determinar fehacientemente la gravosa acusación. Recuerda que la denuncia se ha iniciado cree en octubre del 2015. Posteriormente en enero en época de feria, él no estaba a cargo del expediente; durante el mes de febrero y el mes de marzo donde se dicta o se emite el cheque el no ha dictado resolución alguna ni tampoco ha instruido el expediente. Cree que estaba la Dra. Llanos en la Feria. El era Juez de Crimen de la 4º Nominación. No tiene constancia alguna de haber emitido resoluciones de las cuales le imputan un delito de prevaricato en base a ellas, tampoco oficio ley que haya sido mandado en el Juzgado de 4º y en eso circunscribe su indagatoria. Desconoce haber firmado cualquier tipo de resolución o acto jurídico, jurisdiccional dentro del expediente 524 A del 2015, específicamente resoluciones y oficios ley. También haber firmado cualquier tipo de resoluciones en el expediente 1472 A del 2014 bis. Del expediente 524 del año recuerda simplemente la denuncia, dictamen fiscal, después posteriormente no lo ha visto más en febrero cuando viene ya de otro juzgado. El expediente originalmente se ha iniciado en su Juzgado. Que no se instruyó porque era una cuestión menor, no la consideraron primordial, siempre se le dá un curso especial a las causas que eran complicadas, con presos. Que en ese expediente particular se dispuso la suma de tres millones, no recuerda exacto el monto, había una medida cautelar por resolución firme y consentida. Que ellos tenían la obligación de ver los elementos constitutivos de la medida cautelar y sus requisitos fundamentales. Que el ha completado el trámite de una sentencia de una resolución firme y consentida porque no ha habido oposición. La resolución estaba notificada. Que la medida que se ha adoptado ha sido cautelada por lo tanto la contracautela ha sido registrada en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Provincia de Santiago del Estero. Que firmó un oficio de fs. 279, después que se ha cumplido con los requisitos de la

contracautela se ha emitido el cheque, se ha hecho un decreto y se ha oficiado al banco porque los fondos estaban depositados en la cuenta esa. La medida cautelar era inaudita parte no necesitaba notificar. Que él se inhibió ante la presentación de un escrito del Dr .Orieta que lo ha recusado en varias oportunidades. No recuerda cuando ingresa este expediente a su juzgado, el 524, calcula que octubre del 2015, si es el expediente en referencia al decreto que ha firmado, que no niega haber firmado, haber dado cumplimiento a una manda judicial, si es ese el expediente. Si ingresó en octubre recién en marzo se ha emitido el cheque, para el juez de crimen eso es una enormidad, no se le ha dado la importancia que le tenían que haber dado. Si no cumplía con la manda judicial podría haber habido una desobediencia, la resolución estaba firme y consentida. No lo conocía al Dr. Luis Manuel Pericas. Que su juzgado estaba siempre abierto a cualquier persona, sin llave. La instructora era la Sra. Carla Ledesma. Cuando firma el trámite para el cheque se hace el decreto y se firma por secretaria y la chequera la tiene la secretaria. El decreto lo hace la instructora, el firma o la secretaria. La instructora pregunta si se va hacer el decreto, saca el decreto y listo, eso se hace así. Que el renunció a su cargo por honorabilidad, el 27 de agosto del 2016. Que si no ha prevaricado, tampoco ha defraudado. No hay resolución de su parte. Ha firmado un oficio al Banco Provincia, no lo niega. Reitera que el no emitió resolución alguna. Había una resolución de otro juzgado, firme y consentida. Solicita que se le muestre cuál es la resolución de lo que le imputan. Que ha expresado la orden de pago, es un decreto pero no es resolución ni prevaricato. Todos los juzgados tenían chequera y no la tenía el. Lo tiene la secretaria. Que el Dr. Nahas y el Dr. Pérez Neme, en febrero, han tenido la facilidad de compulsar, sacar foto y sacar copia del expediente. Solicitar evacuación de citas, principalmente y fundamentado en el tema de la defensa efectiva de su parte. Solicita la declaración testimonial del Dr. Nahas y del Dr. Pérez Neme. Porque cuando han interrogado al Fiscal de Estado cuando él andado en el juzgado, solicita la compulsión del expediente, no lo ha contestado y en base a ello considera que es necesario y que es imprescindible para esta defensa. Además en su alocución al inicio del debate, ha manifestado que desde el 2015 anda en referencia a los expedientes del Dr. Pericás, considero de suma importancia no solamente para

esta defensa. El Presidente del Tribunal manifiesta que deliberará oportunamente sobre su pedido. Se adhiere el Dr. Torres y Dr. Tarchini Saavedra.-

**4) MARÍA DEL HUERTO BRAVO SUÁREZ:** De profesión abogada. Se desempeña actualmente como Secretaria del Juzgado de Transición Penal. No le comprenden las generales de la ley. Expresa que en el Juzgado del Crimen de 1º Nominación, tenían ingreso tres causas en las que figuraba como denunciante el señor Pericás. Aclara que de estos tres ingresos de expedientes se interioriza en mayor detalle cuando la citan a declarar en el Consejo de la Magistratura. Todas las causas han ingresado en el mes de abril del año 2016; una de ellas venía como remitida del Juzgado de Crimen de 5º Nominación por excusación de la titular de ese juzgado. En esa causa el trámite desconoce, porque la tramitaba la juez. Las veces que ha firmado algo en esa causa, algún decreto, oficios, ha sido porque ella misma le traía el expediente, le indicaba qué es lo que estaba saliendo y le solicitaba la firma. Todo ya previamente firmado por Su Señoría. Oficios, decretos y demás. Si recuerda que la primera vez que le solicita la firma la juez, le trae una cantidad de oficios, varios oficios, dirigidos a distintos organismos, bancos. La Dra. Martínez Llanos era juez del Crimen 1º, ella le trae oficios, le dice que eran oficios para notificar o para dar cumplimiento a medidas que habían salido en una resolución que se había firmado un día o dos días antes cuando la testigo estaba de licencia. La resolución había sido firmada por la empleada que ha quedado a cargo de secretaria, la señora Blanca Díaz. Ella firmaba como responsable a cargo de secretaría cuando la secretaría no estaba presente, o en su defecto lo hacía la Dra. Graciela Anguio, ella por ser profesional con grado. La Dra. le dice que la resolución había salido el día que la declarante había estado de licencia, le trae los oficios ya firmados por ella, le pide que lo firme. Detrás de ella estaba el señor Antuz; porque el despacho de ella queda justamente frente a la puerta del despacho de la jueza. Ella sale de su despacho, el señor Antuz en el pasillo intermedio detrás de ella, y ella le dice "éstos son los oficios para notificar esa resolución". Eran varios, no recuerda, 4, 5 o 6 oficios con copias. Entonces ella fecha los oficios y ya tenían la firma de ella, y lo suscribe cada uno. Como eran varios recuerda que la Dra. Martínez le ayudaba a pasar las hojas. Los firma y

le dice que se los entregue al señor Antuz, que se iba a encargar del diligenciamiento de esos oficios. No tuvo a la vista ni el expediente, ni la resolución. Firma los oficios y ella misma se los entrega al señor Antuz en su presencia. Ella le dice que no se preocupe, que él se iba a encargar de diligenciamiento. Unos días después de eso, la Dra. estaba sentada en la oficina de una de las instructoras, que era la señorita Montenegro, ella estaba dictándole un decreto y ella ahí le dice "ya te voy a llevar el oficio y el decreto". Firmó esa vez ese oficio, ese decreto. Después había otra causa ingresada, también, todas con fechas del mes de abril, con días de diferencia. Otra causa que estaba asignada a la instructora 12 que era la Dra. Anguio. Esa causa sí recordaba más el trámite porque la instructora cuando había que firmar decretos le llevaba el expediente, siempre con la firma previa de Su Señoría, porque así se manejaban en el juzgado siempre. Era una denuncia del señor Pericás contra personas a establecer; en ese expediente la fiscalía había pedido ad effectum vivendi una causa civil de un juzgado civil, que si mal no recuerda era una sucesión. Recuerda porque solicitaron al expediente mediante oficio, el juzgado civil lo remitió, se lo agregó por cuerda floja a la denuncia que tramitaba la Dra. Anguio, se lo envió a fiscalía para dictamen, volvió con dictamen y cuando vuelve con dictamen, la instructora le entrega al expediente civil para que haga la devolución al juzgado civil correspondiente. Ahí sí salió en esa causa una resolución que ella firmó. Ésa resolución salió en el mes de mayo cree del 2016 en donde se disponía una medida cautelar, era una cautelar en donde se suspendían los efectos de los actos jurídicos o administrativos que se pudieran llegar a realizar como consecuencia de otra causa y se declaraba la incompetencia de Su Señoría para seguir interviniendo y se ordenaba remitir la causa a un juzgado criminal nacional. Eso si recuerda haber firmado y con posterioridad o junto con la resolución un oficio comunicando eso. Le preguntó a la Dra. Martínez cuál era la dirección para incorporarla en el oficio ley que iba a ir a otra provincia y la Dra. le dice que no se preocupe, que el diligenciamiento de eso y la remisión de la causa la iba a hacer una persona, un empleado o no sabe si tiene algún título, si es procurador, un señor Gómez. Este Sr. Gómez después se entera que él trabajaba con la Dra. María Eugenia Salomón. Le dice que no iban a hacer ningún oficio, que el se iba a encargar de

que el expediente vaya a Buenos Aires y le dice que le haga entrega del expediente y la testigo le hace entrega y le hizo el recibo de entrega al Sr. Gómez de esa causa; después ya no volvió a saber nada más. Y, por último, la tercera causa era también una denuncia del Sr. Pericás contra personas a establecer que también había sido asignado en el sistema de ingreso la instructora Anguio, pero de esa causa nunca tuvo conocimiento, nunca supo que se le dé trámite. La cuestión es que el expediente no estaba, no lo tenía ella, no sabían si lo tenía Su Señoría. Esa causa en particular, nunca se ha puesto en su despacho ni en su escritorio, como para que ella la controle. Siempre en esta causa que se han librado los oficios por el dinero, siempre le trajo la jueza el expediente con los decretos u oficios ya firmados y solicitándole que ella firme; firmaba y se lo llevaba o le hacía entrega al Sr. Antuz de los oficios. Con respecto a la forma de trabajar interna del juzgado, los instructores dejaban los expedientes en un estante, en una estantería metálica que estaba en Secretaría. La Dra. Martínez salía, retiraba los expedientes de la estantería, lo llevaba a su despacho, lo firmaba. Una vez que estaban firmados, lo entregaba a ella para la firma de Secretaría. Los instructores tramitaban las causas con las órdenes que ella impartía, que iban a decretar o que iban a resolver, etc. Una vez que ella le firmaba se ponían en su escritorio para la firma de secretaría, o sea, el sistema ha sido siempre el mismo, la única diferencia es que cuando los expedientes quedaban en secretaría para la firma, ella podía tener acceso, controlar un plazo, ver si falta una notificación, a qué se refería el decreto. Específicamente en esa causa, no tuvo posibilidad porque siempre han sido firmas solicitadas en el momento por la juez con el oficio o con el decreto en mano, lo firmaba y lo retiraba ella al expediente y al oficio. En cuanto a la forma de manejarse internamente entre juez, secretaria e instructores, fue un trámite diferente al resto. El movimiento del expediente ha sido tranquilo, nada más que distinto, lo traía la juez, le hacía firmar y se lo llevaba. Siempre ha habido una relación buena, fluida entre juez y secretario, y por esa misma razón, es cuando ella le trae los oficios para la firma, a ella nunca se le ocurrió desconfiar de eso o cuestionarle lo que se decidía. En cualquier tipo de resolución o decreto u oficio, controla la fecha, dá fe de que ha sido firmado por Su Señoría en ese momento, en esa fecha,



controla el contenido, si es transcripción en una notificación o en un oficio de algo, controla con la transcripción no haya ningún error material. En la resolución sobre una medida cautelar no ha controlado en ese momento si el contenido de los oficios se correspondía o no con la resolución, porque nunca había desconfiado de Su Señoría. Esos oficios que firmó por primera vez, eran varios y ella, incluso, los iba pasando, ayudando con el manejo de las hojas para firmar y sellar, no tuvo ni siquiera tiempo de leerlos, solamente ver a donde se dirigían, ponerle la fecha y firmarlos. Ha sido una firma rápida. No acostumbra a firmar sin leer. Esa ha sido una ocasión especial. La Dra. estaba frente de la testigo esperando que firme, ayudándola a pasar las hojas y con el Sr. Antuz al costado, esperando para que se los entregue. Nunca ha sido dejado en su despacho. Recuerda que con posterioridad, en esa causa Su Señoría se excusa y dicta una resolución excusándose por intervención de una profesional y pasan las actuaciones al Juzgado de Crimen 2da. El Sr. Antuz no diligenciaba oficios del Juzgado de Crimen de 1era., y en particular en esta si le han hecho entrega de oficios solamente a él. Recuerda que quien le llevaba y traía el expediente para la firma era Su Señoría. Cuando volvió de su licencia recuerda un decreto, el que ella le dice que le iba a llevar para la firma, uno de esos decretos era con respecto a un pago que faltaba hacer o que se debía hacer y probablemente haya salido un oficio en ese momento, que también se lo entrega al Sr. Antuz; Antuz era empleado de otro Juzgado, de Crimen de 2da Nominación. La Dra. Martínez se excusa porque toma participación en la causa, supuestamente, la Dra. María Eugenia Salomón, nunca vió ese escrito. A ella se le pone a la firma la resolución de excusación y el expediente pasa al Juzgado de Crimen de 2da. Nominación. Era una causa que tramitaba la jueza, lo dice porque ella era la que le traía los oficios, ella le ha traído el decreto para la firma, no sabe si el expediente lo tenía ella o la instructora. Supone que S.S. debe haber dispuesto que es lo que se decretaba y que es lo que se resolvía ahí. Respecto a la intervención del Sr. Gómez, que manifiesta de que trabajaba con la Dra. Salomón, no recuerda haber tenido a la vista una autorización para el diligenciamiento por parte de él, de nada. Que había oficios que estaba dirigidos a otra jurisdicción, el de Tucumán recuerda. Que una vez que el oficio es firmado por Su Señoría y Secretaria, se lo remite a Secretaría de

Superintendencia del Superior Tribunal para que coloque el sello de agua y autorice el diligenciamiento y certifique la firma del juez y secretario. Respecto del oficio que llevó Antuz no sabe si los ha llevado para sello de agua. No era normal que fueran empleados de otros juzgados, salvo cuando se estaba subrogando. En el expediente que lo llevaba la instructora Gabriela Montenegro solamente en un decreto estuvo presente, no sabe si ella le estaba dictando o estaba junto a ella esperando que la instructora haga el decreto. El decreto estaba en el expediente cosido o abrochado y firmado por Su Señoría pero el expediente no ha sido dejado a su disposición, pero no era normal que sea así, no era lo habitual. En los oficios que ha llevado el señor Antuz no recuerda si estaba expresamente consignada esa autorización porque no lo leyó con detenimiento. No sabe en esa causa quién ha redactado y quién ha confeccionado la resolución, se refiere en la que retira los oficios el señor Antuz. Con respecto a la expresión “trabajando de apuro” en ese momento quizás se ha querido referir a que los oficios se le ha requerido que lo firme en ese momento, o sea la doctora sale de su despacho con los oficios firmados y le pide que lo firme y se los entregue; Su Señoría ha quedado presente hasta que terminó de firmar los oficios y se lo entrega a Antuz. Estaba el señor Antuz presente esperando que le entregue los oficios. Se le exhibe fojas 230. La testigo refiere que no es la redacción, con esa letra negrita y cursiva, no es lo que normalmente lo que se usaba para los decretos.-

**5) Dra. RAQUEL MARIA CATALAN:** De profesión Abogada. Presta funciones en el Poder Judicial actualmente como Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias Civil. Manifiesta que en la época de la causa, se desempeñaba como Secretaria del Juzgado de Crimen de 4º Nominación y el Juez era el Dr. Miguel Ángel Moreno. Se acuerda de un expediente 524 “A” del 2015, caratulado como presentación efectuada por el señor Pericás. No recuerda que el expediente haya tenido movimiento durante el año 2015, después lo que recuerda es que había una resolución del juez que había sido dictada en feria judicial, pero ya del año 2016. Después, en marzo del 2016 en base a una resolución judicial se extiende un cheque, eso se lo hace desde el juzgado de 4º Nominación. En feria debe haber quedado, en la primera quincena Crimen 5º y la segunda quincena, Crimen 1º, y los Jueces eran, de

crimen 5º, la Dra. Falco; y de Crimen 1º la Dra. Martínez Llanos, quien debe haber estado en feria la segunda quincena. Dice que de la cuestión de fondo, no recuerda nada. Porque cuando se extendió el cheque hace un control formal, porque la cuestión de fondo es analizada por el juez que emite la resolución. Los expedientes cuando ingresan al juzgado, ingresan por la mesa de entradas y uno le va asignando un número de instructor. Los instructores en el juzgado tenían una designación numérica digamos, instructor 1, 2; y en este caso de este expediente, la instructora era la 12, Carla Ledesma la que tenía asignado el expediente. La testigo dice que no intervino en esta causa de alguna forma procesal, pero se extiende el cheque por Secretaría. Recuerda que había una resolución, una resolución procesal que se dicta en feria judicial y después en marzo el Dr. le pide que se haga el cheque y se lo entregue al señor Pericás. Cada juzgado tenía su propia chequera del Banco Santiago del Estero donde controlaban lo formal. Había una resolución dictada por juez competente, era una resolución dictada en feria. Después, estaba la contracautela, estaba el informe del Registro de la Propiedad, sale un decreto, se extiende el cheque, firma el juez y el secretario. Lo que recuerda es que se hace lugar a una medida cautelar en la resolución, se pide una contracautela. Si había una contracautela en el expediente, pero después el expediente ya no estaba en el juzgado. Eso ya no recuerda pero el expediente pasa al subrogante por orden de nominación, sería crimen 5º. El Dr. Moreno pide que se haga un decreto, que hace el instructor, y después le pide que confeccione el cheque. Estaba el informe también del Banco Santiago, el número de cuenta, los fondos depositados. Porque todo eso también se pide y se va adjuntando al expediente. Durante el tiempo que ella estuvo, se hizo uno que otro cheque en el Juzgado. Cada juzgado tiene su propia chequera. Tanto la firma de juez y secretario están registradas en el banco. Existía comunicación directa entre el juez y todos los instructores. El monto de ese cheque, exacto no recuerda, pero eran 3.100.000. El monto si era alto, pero estaba depositado ese monto en la cuenta del Banco Santiago. Sí le pareció un monto alto. Le preguntó al juez acerca del monto del cheque y le dijo que sí, que ese era el monto y que estaba depositado en la cuenta. Estaba ya la resolución. Había una resolución donde se ordena una medida cautelar, el registro de la contra cautela. Es una resolución que se hace

en feria. Había una resolución del crimen hecha en feria por el juzgado que estaba a cargo de la feria judicial en ese momento. Estaba la resolución, informe del Registro de la Propiedad, estaban todos los pasos. Se hace el decreto y se extiende en cheque. Que cuando el Dr. Moreno le dijo "ya saben al frente" entiende que es el Banco Santiago que tenía que entregar ese monto de dinero. Después que se dicta una resolución se le corre vista al fiscal. Recuerda vagamente que había ido un abogado de la fiscalía de Tucumán por el expediente. Ratifica lo dicho cuando tenía la memoria más fresca. Lo que se acuerda es que el expediente pasa al subrogante legal, crimen 5º y no se acuerda bien si era una excusación, una recusación. El contacto que tuvo con la causa fue cuando hicieron el cheque. Antuz no es empleado de crimen 4º. A Pericas lo vió una sola vez, y es cuando se le entrega el cheque. El cheque estaba a nombre de Pericás, él lo retira del juzgado, firma y se lo lleva al cheque. Que compartía el despacho con Carla Ledesma, instructora del juzgado. El momento que recuerda es cuando se hace el decreto y se extiende el cheque. Después no lo vió al expediente. Si recuerda que estaba el informe del Banco Santiago. Antes del decreto se acuerda que estaba la resolución. Ella no hizo el decreto, los decretos casi siempre lo hacían los instructores. Se lee fojas 1167 del expediente. Sabe que el expediente se ha trabajado en feria, por eso en feria sale la resolución.-

**6) CARLA ELIZABETH DEL VALLE LEDESMA:** De profesión Abogada y empleada judicial con el cargo de Oficial principal. No le comprenden las generales de la ley. En el año 2015 estaba en el Juzgado de Crimen 4º y cumplía la función de instructora. En ese momento ingresaban los expedientes y se designaba a los instructores determinados para realizar todo lo que hace respecto al expediente. Respecto al expediente del señor Luis Manuel Pericás dice que no recuerda bien la fecha de ingreso del expediente pero sí que fue designada para realizar todas las medidas; o sea, los decretos, las resoluciones y se los alcance al juez para decretar. Llegaba el expediente designado y se ponía en conocimiento del juez qué había ingresado, qué es lo que había y qué es lo que decidía, o sea, cómo seguir con la tramitación del mismo. Dentro de la generalidad de los expedientes este era un expediente normal. Este tenía caratula blanca y se correspondía con una denuncia. Se trataba de dar más

curso a los que venían con presos. Que trabajó en la feria del año 2016. Recuerda que trabajó específicamente sobre el expediente 524 en esa feria del año 2016. Estaba de turno la Dra. Martínez Llanos. Se hizo una presentación y se ha llevado el expediente para la consulta del mismo a ver qué es lo que se va a hacer. No recuerda si durante la feria esa la llamó por teléfono la jueza. Si recuerda haber llevado el expediente a los fines de que la doctora consulte. Deja el expediente para que vea con la presentación. Luego expresa que si puede ser que la haya llamado. Recuerda haber llevado el expediente personalmente. La jueza le consultó si lo “llevaba” el expediente, porque podría haberle llevado a consultar también otro expediente que a lo mejor ella no instruía. Le contestó que sí lo estaba instruyendo el expediente. Le dejó el expediente para que ella lo vea, lo estudie. Recuerda que había que hacer unos oficios. Habrá transcurrido un día, al otro día para ordenar y que haga los oficios. No recuerda el contenido de los oficios. Recuerda que había que hacer una aclaración en el oficio. Le dijo que lo aclare directamente ahí a mano. No recuerda bien qué era y ella lo firma. Eso fué en el despacho de la doctora. En ese caso en particular, por tratarse de feria se trata directamente con la Jueza, no habló con otra persona de ahí. Si necesitaba la firma del secretario una vez que firmaba el juez, salía y le decía "que te lo firme ahí afuera" y podía hacer firmar a la secretaria. Que la resolución de medidas cautelares siempre se sacan con contracautela. Ya tenían un cliché. De las medidas cautelares lo normal si, era que se haga un dictamen fiscal pero no siempre, porque también se la dictaba inaudita parte. Recuerda que el expediente se va del juzgado. Fue a última hora del trabajo, puede haber pasado las 12, porque los empleados salen a las 12 cuando están en feria. Que el imputado Pericas ha concurrido al juzgado y ha entrado a la oficina a donde ella estaba trabajando junto con la Secretaria; ha ido a retirar el cheque. Ya no fue en feria, sino en trabajo ordinario. La Secretaria es la que tiene los cheques del juzgado. En muy pocas oportunidades habrá visto eso, no se trabaja mucho con ese tipo de cuestiones de entrega de plata o deposito. Se lee foja 181 del expediente. Se le preguntó respecto de la presentación de fecha 10-03-2016 Dr. Nahas, la cual la declarante hace el decreto que corre glosado a fojas 185. No recuerda esa conversación, si le ha mostrado el escrito. No sabe que era lo que se ha

decretado. Se ratifica de lo declarado “cuando que tenía más frescas las cosas”, cuando han sucedido. Si a ella le dicen decreta tal cosa, se decreta; si le dicen no decreta, no se lo decreta. Si el dictamen de incompetencia está en la carpeta se lo ha visto, para firmar algunas cosas se pasaba a la carpeta. No recuerda que decía el dictamen fiscal. Que la corrección del oficio era alguna dirección, al lugar donde se remitía, algo de eso, algo cortito. Se exhibe a la testigo por Secretaría imagen N° 395. Reconoce la corrección que está hecha abajo. Las partes desisten de la evacuación de cita referida a la declaración testimonial del abogado de la provincia de Tucumán y a su patrocinante, el Dr. Pérez Neme. El Tribunal tiene por desistida la solicitud de evacuación de cita.-

**La imputada Martínez Llanos manifiesta que ampliará su declaración.** Afirma que se declara inocente de los delitos que le atribuye el Ministerio Público Fiscal y el representante del gobierno de la Provincia de Tucumán a quien no reconoce como querellante particular reiterando y sosteniendo que no tiene legitimación para estar en este debate. Niega haber cometido el delito de prevaricato con el ánimo de perjudicar a la Provincia de Tucumán, porque solamente ha dictado una resolución que estaba dentro de sus facultades como juez toda vez que una medida cautelar genérica puede ser dictada hasta por un juez incompetente y que podrían ser revocadas en cualquier momento justamente por su carácter provisorio. En ese momento, según su leal saber y entender, sin mediar ni dolo, ni culpa de su parte, el pedido que hacía el denunciante era solo de retener e inmovilizar fondos. A posteriori cuando el expediente se radica en el juzgado del que ella era titular, esta resolución ya firme y consentida, ya había sido ejecutoriada por quien era su juez natural y se siguió el trámite en ese sentido. O sea, liberando fondos pero no de una manera antojadiza, eran el resultado de ecuaciones matemáticas referidas a las pautas publicitarias que reclamaba el denunciante. Entiende entonces que al no haber cometido el delito de prevaricato, tampoco ha incumplido con sus deberes de funcionario público; como tampoco ha cometido el delito de abuso de autoridad porque las empleadas y las secretarias que estuvieron a cargo del manejo del expediente son personas con instrucción legal y universitaria que no podían dejar de conocer la naturaleza del acto que se estaba llevando a cabo queriendo eludir sus responsabilidades con sólo decir

que había mucho trabajo en el juzgado. Principalmente lo manifestado por la doctora Bravo Suárez cuando de manera grosera dice que hasta la ayudaba a hojear los oficios para que ella los firme y se le entregue al señor Antuz. Nunca sucedió eso. Niega haber gestionado ante la doctora Bravo Suárez, su firma en oficios para ser entregados al señor Antuz. El señor Antuz pudo venir innumerables veces al juzgado por otras causas, porque compartían edificio. Es más, la Dra. Bravo Suárez, en su carácter de secretaria, siguió refrendando junto a la declarante, decretos, resoluciones, oficios de los cuales no podía desconocer la naturaleza de los actos que se hacían porque ella es abogada y Magister en Derecho Penal. En este caso en particular, no ha quedado demostrado que las empleadas y las secretarias, hayan realizado actos en contra de su voluntad o que hayan sido obligadas por su parte a realizarlos bajo pretexto de urgencia. Si no, tendrían que haberlo denunciado y eso no ha sucedido como no hay constancia de que se haya realizado una denuncia al verse obligadas a realizar tales actos o bien son cómplices de los delitos que se le atribuyen. No hubo dolo de su parte en querer defraudar a la Provincia de Tucumán. Perjuicio no ha quedado totalmente demostrado en el grado de certeza en este debate. Dice que el perjuicio es sólo para ella. Ha perdido su cargo que había obtenido en un concurso del Consejo de la Magistratura, vive en la misma casa, no ha rehabilitado su matrícula de abogada por el impacto profesional y emocional que esta causa le ocasiona. Vive con sus padres y sigue criando a su hija que es menor de edad.-

En audiencia posterior el imputado Antuz nombra como abogado co-defensor al Dr. Eduardo Font, quien en ese acto acepta y jura el cargo conferido y mantiene el domicilio constituido con anterioridad. El imputado Pericas aclara que la documental que ingresó por mesa virtual fue toda documental con respecto a la elevación del auto de procesamiento y a los informes de la Dra. Viaña de Avendaño y la Dra. Falco que no se encontraban agregados.

**DECLARACION DEL IMPUTADO Dr. TARCHINI SAAVEDRA:**

Comienza citando una resolución que se dicta en el año 2015, precisamente el día 8 de junio del año 2015, en el expediente 1472 bis, que se tramitaba en su momento por ante el Juzgado de Crimen de 2da. Nominación

que se encontraba a su cargo. Esta denuncia, se trataba de una denuncia interpuesta por el Sr. Luis Manuel Pericás, por el supuesto delito de extorsión en contra de personas a establecer. El Sr. Pericás, entre otros fundamentos que le daba a su denuncia, él planteaba de que, supuestamente, había sido objeto de extorsión para llegar a la venta de acciones de bienes inmuebles que pertenecían en ese momento a LV7 y la firma Ondas Maravilla, esto está debidamente plasmado, en la resolución que obra en el cuerpo 13, fojas 2759 a fojas 2760. El Sr. Pericás expresaba que esa venta, esos instrumentos de cesiones y de acciones de bienes inmuebles, se había realizado en la Ciudad de Santiago del Estero, más precisamente en la Escribanía Gómez-Terzano. Recuerda que se había constituido como Querellante, acompañó documentación sobre esto, y fundamentalmente, no solo porque el hecho se habría consumado en Santiago, lo cual lo hacía competente en ese momento. También acompañó algo muy importante que lo valoró, que fue una copia certificada de una causa que se había tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado que estaba a cargo en ese momento del Dr. Rava. En ese expediente que se había tramitado por ante el juzgado del Dr. Rava se había declarado la nulidad de todos los instrumentos que había suscrito el Sr. Pericás y que formaban parte de esa transferencia accionaria y de bienes que pertenecían a la radio y a esa sociedad de la que él que formaba parte. Todo eso fue merituado por su parte. En ese momento le solicitaba el pedido de una medida cautelar genérica, porque corría el riesgo de que pueda ser desalojada la radio en sí, donde se prestaba el servicio de radiodifusión de LV7, a través de esta venta de este inmueble podía ser desalojado y con ello podía traer aparejado la imposibilidad de que esta radio siga prestando el servicio que prestaba, ya que la licencia que tenía otorgada por AFSCA, era para que, justamente, funcione en ese lugar, que si mal no recuerda se trataba de un inmueble de calle Mendoza, en la ciudad de Tucumán. Entonces, peticiona la medida cautelar a los fines de que se pueda resguardar el funcionamiento de la emisora radial. Con todos estos elementos merituó como que estaba acreditada la verosimilitud del hecho, sobre todo teniendo en cuenta una resolución, una sentencia que me precedía de un juez civil de Santiago en la cual se había declarado la nulidad. Se acompaña entonces la declaración de nulidad que



había dictado el Dr. Rava, y le hace lugar a esta medida cautelar que se dicta dentro del expediente. La medida cautelar que dictó en ese expediente no tiene ningún tipo de contenido patrimonial, le hizo lugar a la medida cautelar genérica, peticionada por el denunciante, y ordenar a la licenciataria LV7 Radio a mantener regular e inviolable la explotación y el control de la estación de radiodifusión adjudicada a la mencionada razón social por acto administrativo. Esto es el objeto de su resolución. Mantener el servicio de explotación de la radio fundado en una razón de interés público, por lo que la misma ley nacional 25750 lo habilitaba. Y en el último punto declara la incompetencia para entender en la instrucción por la misma naturaleza de la cuestión comprometida y por encontrarse como parte interesada la autoridad nacional del AFSCA. No ha ordenado ninguna traba de embargo, no ha dispuesto ninguna pauta publicitaria, no ha ordenado que se restituya algo que tenga que ver con el tema de pautas publicitarias o alguna erogación que se le tenga que pagar a la empresa LV7. Pide que se observe el oficio que está agregado en el ítem 11, en fojas 92, es un oficio presentado el día 9 de junio ante el Superior Gobierno de la Prov. de Tucumán que obra al pie el cargo de mesa de entrada de la Casa de Gobierno de Tucumán de fecha 31 de Junio del 2015. Si van a la parte dispositiva del oficio ley, dice algo que en ningún momento el ha dispuesto ni forma parte de lo que decía su resolución. Este oficio ley carece de su firma, solamente está con la firma supuestamente de la Sra. Secretaria Zaida Juárez. El no ha suscripto estos oficios, no se condicen para nada con la resolución que ha firmado y que no tenía ningún tipo de contenido patrimonial, tan solo era para mantener la explotación de la radio, del servicio que se prestaba en ese inmueble. El mismo abogado representante de la Pcia. de Tucumán reconoce que se había presentado un oficio sin firma. Hay una cédula ley a la Tesorería General de la Pcia. de Tucumán que ha ingresado el 17 de diciembre, que se encuentra a fojas 1 del expediente principal. Se ve que se han presentado diversos oficios y cédulas ley en diferentes organismos. Este oficio ha ingresado en Tesorería de la Pcia. de Tucumán en fecha 17/12, también carece de su firma, no ha sido suscripto por él. Otro oficio más, Cédula Ley N° 22.172 fechada 9 de junio ante el Secretario de Estado de Prensa y Difusión de la Provincia de Tucumán, Lic. Marcelo

Ditinis. Otro oficio al Lic. Ditinis, Secretario de Prensa, fue presentado el 4 de septiembre del 2015 conforme obra en un cargo al pie de mismo, también carece de su firma. Otro oficio más, también con fecha 9 de junio, dirigida al Estado Nacional. En ningún momento ha dispuesto ningún tipo de pauta publicitaria. Este oficio también lo niega categóricamente porque carece de su firma. Otro oficio para tener en cuenta, es una resolución que la dicta el Dr. Alarcón cuando el ya no estaba en el ejercicio de la magistratura, obrante a fs. 2423. De esto se desprende que hacia Buenos Aires también ingresó otro de esos oficios “truchos”, porque nunca han sido suscriptos por su parte. La estafa se configura en el mismo momento en que ellos mismos le han dado curso a esos oficios irregulares reconocidos por ellos mismos. Ese expediente fue remitido a la Ciudad Capital Federal, a los Tribunales de Comodoro Py, constaba en el cuaderno en donde se hacían las diligencias de los despachos a extraña jurisdicción. En ningún momento se extravió. Le llama mucho la atención la complacencia de la Pcia. de Tucumán, que hayan dado trámite a un oficio sin firma del juez. En cuanto al Expte. N° 694 y a la firma de un oficio que dió una orden de pago al Sr. Pericás. Un expediente que se inició por el Juzgado de Crimen 4ta. en noviembre y que después había dado lugar a una serie de embargos, va pasando de crimen 4ta, crimen 5ta se excusa, pasa a crimen 1era y a posterior de la excusación del Juzgado de Crimen 1era llega a sus manos. Esta orden de pago que el firma es un oficio dirigido al Banco Santiago del Estero, dando cumpliendo a la manda judicial que ya se encontraba decretada y ordenada por el juez que lo precedía, haber no cumplido eso hubiese detentado en una desobediencia judicial. Con respecto a la resolución por la cual dispone una medida cautelar con fecha 6/07 del mismo expediente, hay una ampliación de denuncia en ese momento por parte del Sr. Pericás. Que al Sr. Pericás no lo conoce. El pide una medida cautelar genérica y ahí también se acompañaba un estado contable. Toma conocimiento en esa oportunidad de un dictamen del Fiscal de Estado de fecha 6 de octubre del 2015 que dice “de lo dispuesto de la medida judicial, se considera que corresponde el pago a LV7 Radio Tucumán de la orden de publicidad 1149 de fecha 11-12-2014 y la restitución de la pauta publicitaria de igual cuantía que la efectuada por ese orden”. Entonces procedió a firmar esa medida cautelar y

se ha declarado incompetente teniendo en cuenta lo que dice la ley y el dictamen fiscal de la Dra. Celia Mussi. Este expediente ingresó en Comodoro Py en el Juzgado del Dr. Sergio Ramos. Tuvo dictamen del fiscal Pollicita donde él mismo le sugiere al Dr. Sergio Ramos, titular del Juzgado del N° 2 de Capital Federal, que este expediente debía volver a Santiago del Estero para continuar aquí la instrucción y así se resolvió. Afirma que su primera resolución no tiene ningún tipo de contenido patrimonial. Y en este segundo expediente si ha dictado una medida cautelar, lo hizo apoyado en lo que habían acompañado. Si es cierto que la resolución la hizo, si ha suscripto los oficios, pero no esos oficios que han ingresado en la Ciudad de Tucumán, esos oficios irregulares. Se han investigado todas y cada una de sus cuentas, no se ha enriquecido en nada. Perdió su trabajo. Lamentablemente cuando volvió el expediente de Buenos Aires, ya no se encontraba en el ejercicio de la magistratura, porque había renunciado. ¿Donde está el plan global? En su juzgado no se ha dado la rotación. En ningún momento ha mandado a Antuz a retirar ningún oficio. Si la Secretaria ha dado un oficio alguien que no correspondía, eso es responsabilidad de ella. Se considera inocente, no ha cometido ninguna ilegalidad. Aclara sobre la última medida cautelar, que era una medida cautelar genérica para asegurar una retención de una pauta publicitaria de forma mensual; no es un embargo, es una medida cautelar genérica.-

#### **DECLARACION INDAGATORIA DEL IMPUTADO PERICAS:**

Cita el expediente glosado a cuerda floja CFP 9991 que fue el que el Dr. Tarchini reconoció que fue a Buenos Aires porque lo mandó; fojas 290 segundo cuerpo, caratulado en Santiago del Estero 694, tramitada en el Juzgado de Ramos y tiene el pase del Dr. Alarcón que lo pasa con esa carátula CFP 9991/20. Pide se muestre un oficio ley dirigido al Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional Federal que por turno corresponda. Que en todas las testimoniales, ningún empleado judicial lo conoce, ningún juez lo conoce, ninguna secretaria lo conoce, salvo en tema puntuales, por ahí ha tenido una relación con la señora Carla Ledesma cuando fue a cobrar un cheque, la señora Catalán cuando fue a cobrar un cheque, Antuz por algunos trámites. Se refiere al oficio que no está negado por el señor Tarchini, porque lo de más habrá que

averiguar si son verdaderos o no. Esta es la copia que queda para el abogado. El Dr. Ramos no es ningún irresponsable, tenía el sello de agua, la firma de la Dra. Juárez y la firma del Dr. Tarchini. Cita la foja 288 que es un oficio al Gerente del Banco Santiago del Estero Sucursal Tribunales. Lo firma la Dra. Zaida Juárez, que conociendo a los dueños del Banco de Santiago del Estero, no cree que paguen si las cosas no están correctamente. Cita la foja 261 del expediente, imagen 545. Dice que es el mismo oficio que se vio anteriormente, que no tiene membrete del Poder Judicial, ni todas las formalidades, es un oficio normal con la firma de Tarchini Saavedra, la Dra. Juárez, con su firma recibiendo el dinero y obviamente la copia que queda para el con la firma de la secretaria, o sea, que no es que los oficios no están firmados por el Dr. Tarchini Saavedra, la copia queda con la firma de la Secretaría. La firma del Dr. Tarchini quedaba adentro del organismo. Habría que preguntar a Fiscalía de Estado donde está ese oficio y si tiene el sello de agua y la firma de Tarchini. Cita la foja 88, es un oficio al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Es de fecha 31 de julio de 2015, en el Gobierno de Tucumán está la firma del Dr. Tarchini con el sello de agua y esta es la copia que él tiene para iniciar la denuncia. Esto es para desterrar el tema de oficios truchos que no existe. En la propia resolución del Dr. Tarchini que también la asume como propia, en el punto 4, habla, en la ampliación de la denuncia surge que la administración tanto nacional como provincial se observa en el caso concreto tanto la ley 25750 y concordantes. No puede utilizar la publicidad como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión, por ello tiene a su disposición muchos criterios distributivos como cualquiera. Hay un embargo que tenía dictamen del fiscal Posse Ponessa que también lo leyó el Dr. Tarchini y que la medida quedó firme y lo que aconsejó el Dr. Posse Ponessa, Fiscal de Estado en ese momento, está en la foja 92. Se considera que corresponde el pago a LV 7 del orden de la publicidad 149 que era de 400 mil pesos con 68 centavos, y la restitución de la pauta publicitaria de igual cuantía que la efectuada en ese orden. Es decir, la orden estaba ingresada por los carriles administrativos normales, había hecho el reclamo administrativo previo, había agotado toda la vía administrativa en sede de administración provincial Tucumán. La extorsión es correcta, la interpuso, como dijo el Doctor Tarchini que es motivo de otro

pleito. Tucumán no cumplió. A LV 12, la radio de la competencia con dictamen de la Fiscalía de Estado, en menos de tres meses le daban 10 millones. A LV 7, cero. Eso está prohibido por la doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al no cumplir, interpusieron la desobediencia judicial. No es un delito de telecomunicaciones como sostiene la fiscalía que los jueces eran incompetentes y se apartaron del dictamen fiscal. El propio dictamen fiscal de la Dra. Mussi, fojas 100, en su primer parte habla de la desobediencia judicial, y en la segunda parte habla de que esa desobediencia tenía que ser como era una materia de telecomunicaciones, quizá desconocimiento de la fiscal, en la justicia federal de Tucumán. La desobediencia judicial según Sebastián Soler, no es un delito de telecomunicación. Los jueces no eran incompetentes para entender la desobediencia judicial. Ahora, la desobediencia judicial, la jurisprudencia está dividida. ¿Es el lugar donde se desobedece, Tucumán, de acuerdo al oficio y al dictamen? El Fiscal de Estado sostuvo continuar la pauta. ¿O es la ley del lugar desobedecido?. La Corte Suprema zanjó este tema y dijo, el juez del lugar desobedecido. Al ver que esto se desobedecía permanentemente, averiguaron quien estaba de turno el 31 de julio, correspondía al juez Moreno, el juez de 4º Nominación. Y ahí se inició la denuncia. La orden emanó de Santiago del Estero, el lugar, los jueces competentes para entender la desobediencia judicial, según la Corte Suprema de la Nación, era Santiago del Estero. El primer pago del cheque que se hace en este expediente fue en marzo del 2016. Agotó todas las vías administrativas y judiciales para poder lograr la restitución. Jamás hubo ardid. Lo que sí se notaba que de las arcas estatales, la planificación publicitaria era desmesurada. A la radio de mayor audiencia, cero. Ahora bien, como una radio el objeto social es por ley de radiodifusión es único, es la venta de segundos o de espacios publicitarios. El, ante una discriminación como empresario, con un problema gremial, lo que quería es poder trabajar y ser restituido de lo que realmente la Corte Suprema decía. De diciembre del 2014 que fue la última orden publicitaria de 400 mil pesos hasta la fecha, la pauta publicitaria fue cero. De dónde surgen los 4 millones 95?. Multiplicando 400 mil pesos por 12 meses menos un pago parcial que hubo, está todo el quantum determinado en el expediente CPP 991. Cita Expte. 953, fs. 145. Solamente pedían que se

respete la última orden publicitaria. Cita la foja 2775, 2706 y 2707 del expediente principal. Nahas acompaña el depósito que su parte hizo de buena fe y pide la revocación de la excarcelación. Cita la foja 2945 y 2950 del expediente. Que el 21 de marzo la Dra. Falco le revoca la excarcelación bajo fianza, sin liberar la fianza de 7 millones que sigue afectada al juicio. Se lo priva de libertad con una ley prohibida. Cita la Carpeta 1783, el trámite 53, Cuerpo 1, Cuerpo 2 y después un avocamiento solicitado por Cantos para el Superior Tribunal de Justicia en donde se logra la confirmación de su auto de procesamiento. El abogado defensor Dr. De Kemmeter solicita una medida cautelar, que se ordene a los principales medios de prensa de la Provincia de Santiago del Estero que se abstengan de hacer publicaciones sobre la evolución de este proceso hasta tanto concluya este debate, porque su cliente ha dejado entrever que hay intereses en los medios contrapuestos, tras los intereses de su defendido. Que los diarios han salido a hacer interpretaciones sobre el resultado de algunas pruebas que se han producido y han hecho una interpretación arbitraria. Que los medios de amplia difusión pueden contaminar al tribunal y a las partes también. Contra el Diario El Liberal y contra el Nuevo Diario, que son los diarios de más difusión, que se prohíba publicar sobre esta causa hasta tanto el Tribunal arribe a una sentencia. El segundo tema es, que interpusieron un recurso extraordinario de apelación para que se trate la resolución que le negaron la excarcelación al Dr. Pericás que todavía no ha sido elevada. Pide al Tribunal que eleve al Tribunal de Alzada a efectos de tratar ese tema para que eventualmente pueda el Dr. Pericás obtener su libertad. El Señor Juez Dr. Achával le manifiesta que la elevación del cuadernillo de la denegatoria de excarcelación del Dr. Pericás que firmaron con el Dr. Santucho está elevado. El Dr. Cuestas se adhiere a la medida cautelar solicitada por el Dr. De Kemmeter. De la medida cautelar se corre vista al Querellante, quien manifiesta que su parte no tiene ningún interés en que se publique o no se publique. Considera totalmente improcedente, pero si tribunal necesita apreciarlo o lo considera procedente, está a lo que el Tribunal decida, no tiene objeción. El Sr. Fiscal refiere que más allá de que entiende que las publicaciones que se hagan corren por el medio que lo hace, los juicios son orales y públicos. Comparte lo que dice el representante de Tucumán, o sea su

parte, de ningún modo, tiene interés en publicar, ni hace publicaciones. Entiende que el juicio es oral y público. Prohibir rozaría con violar algunos derechos como la libertad de prensa. El Tribunal expresa que se resolverá oportunamente y atento a lo avanzado de la hora se suspende la audiencia. Continúa en audiencia posterior la declaración del imputado Pericás. Expresa que tiene el doble de la documentación que elevó la Dra. Falco a la Dra. Viaña. Que la requisitoria fiscal le atribuía error, dolo, ardid, engaño. Que ya demostraron que Tucumán jamás fue inducido a ardid ni engaño alguno por su parte. En el expediente, CFP 9991 que es la carátula que le dió Comodoro Py pero lo tienen digitalizado como 694. Que en la foja 1 con fecha 28 de abril de 2015 notificaron la discriminación existente en sede administrativa, agotando la sede administrativa antes de que existiera la manda judicial. Esta notificación y esta nota administrativa jamás tuvo una respuesta administrativa por parte de Tucumán. Después se notifica de la manda judicial que se habló luego de la primera alocución del Dr. Tarchini, después hubo un dictamen del Fiscal del Estado de Tucumán que está a fojas 92. A todo esto la última orden cursada fue la 1149 que ascendía a la suma de 400.000,068 pesos. De ahí pasaron a directamente pauta cero. Se subsidiaba a la competencia de una manera realmente inadmisibles. El gobierno de Tucumán invirtió en la radio de menor audiencia, no en la de mayor audiencia. Aclarado esto, una vez iniciada la denuncia penal, la medida fue por desobediencia judicial; la fiscalía lo acusa de haber recurrido a jueces incompetentes citando un dictamen de la Dra. Mussi a fojas 100. Los jueces de Santiago de Estero eran los jueces competentes. O sea, no hubo engaño, no hubo ardid y no recurrió a jueces incompetentes. Tampoco hubo perjuicio patrimonial, porque como contraprestación, en las denuncias cuando iban a obtener el pago de una suma de dinero x, el objetivo de mercado siempre era vender o comercializar espacio publicitario, y el objeto social era único, era vender espacio publicitario; segundos a disposición los cuales los señores magistrados le otorgaron. El gobierno tucumano quería a la emisora LV7 para manejar la información pública. Esto fue un plan de violencia institucional de un sector del gobierno de Tucumán con algún sector del gobierno de Santiago más conexiones paraestatales; la finalidad era despojarlo de sus bienes y de su empresa so

pretexto de estas causas y otras que están armadas que a la larga se verán. Cita fs. 3611. Acompañó las órdenes publicitarias, jamás les pagaron. LV7 prestó el servicio y presentó una nota descontando de la primera nota que hicimos en el 2018 poniendo a disposición los segundos publicitarios que informaba la Tesorería del Gobierno de la Provincia de Tucumán, que eran los montos embargados, \$ 9.686.160,92. Cuando pusieron a disposición en el expediente los segundos publicitarios por lo cual habían recibido el dinero la reacción del Gobierno de Tucumán fue que Nahas pidió que se revoque la excarcelación por haber puesto a disposición los segundos que me ordenaban los jueces santiagueños. Si hubieran podido tener acceso a la pericia contable, saltaba la discriminación. En menos de tres meses le dieron \$ 3.000.000 a la LV12. En su requisitoria, Cantos habla con la Dra. Castellanos de artilugios que consistían en buscar abogados para hacer rotar la causa entre jueces, lo cual es ilógico. El Dr. Moreno le había pagado un cheque de 3 millones ciento y pico de miles de pesos ¿qué necesidad tenía de tener tres jueces o cuatro jueces pagando si realmente el derecho lo asistía y con un solo juez que lo asiste el derecho?, no había necesidad. Cita la foja 818 del expediente principal o la 818 bis. Que antes de solicitarle a la Dra. Martínez Llanos el pedido del embargo en feria acompañaron un inmueble, que lo pidió en carácter de apoderado. Está a fojas 149. La Dra. Martínez Llanos el mismo día que dictó la medida cautelar, el día 28 de enero de 2016, dictó el oficio para el embargo del banco y también para el Registro de la Propiedad, lo cual es correcto de acuerdo a Ramiro Podetti y de acuerdo también al código de rito. Cita fs. 164, 170. Imagínense si en una medida cautelar para otorgarla tiene que esperar que el Registro la inscriba, es una barbaridad lo que dice la requisitoria fiscal. Cita fojas 818. Se está discutiendo si su caución real era correcta o no, que ya demostró que si era correcta, fue otorgada, para el otorgamiento, no lo fue en nombre propio, fue otorgada y fue trabada antes de que fueran embargados los bienes, el dinero de Tucumán. Cita fs. 4096. La Dra. Falco solamente eleva con respecto a este trámite de auto de elevación tramitado en el Cámara de Apelación, del auto de procesamiento, solamente hace alusión a la carpeta 1783 C de fecha 7 de septiembre de 2018. En el trámite de apelación recursiva de su auto de procesamiento, la ley que le tocaba para poder interponer la recusación



correspondiente era la ley 6941. Le aplicaron en el trámite recursivo la ley 1733 cuando lo prohíbe. Cita jurisprudencia. Que quedó claro que se violó la garantía constitucional del juez natural y debido proceso porque al estar recusados los jueces, continuaron. Cuando confirman el auto de procedimiento apelaron, interpusieron el recurso de casación y ahí empieza el derrotero de recusación porque querían aplicar los jueces la 1733 en todo el trámite recursivo de la apelación de su auto procesamiento. Desapareció esa carpeta, surge del informe la Dra. Estrella Tauil al Dr. Lopez Alzogaray. La carpeta verdadera es la 1783/17 que arranca con la recusación, que Lugones lo somete a la ley 1733 con la Dra. Generoso, impregnando de nulidad todo el auto de procesamiento. El Dr. Alzogaray solicita la carpeta 1783/17, la que tenía la resolución en donde se lo sometía a una ley prohibida, una ley prohibida por la ley propia 6986 y por la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal. La carpeta integra 1783 nunca llegó el Superior Tribunal de Justicia. Y el Superior Tribunal de Justicia el 11 de marzo falla sin la carpeta 1783/17. Pide al Tribunal que se declare la nulidad de la sentencia que lo privó de la libertad, por ser una sentencia dictada por el tribunal sin capacidad para hacerlo, la del 21 de marzo, y su libertad inmediata porque está preso por una orden ilegal violando el artículo 7 inciso 3 de la Comisión Americana de los Derechos Humanos. Pide que se abra una instrucción suplementaria y se busque la documentación faltante. Por eso pide se ordene libertad inmediata porque está preso por la nulidad de sentencia del 21 de marzo de la Dra. Falco, y también a su vez, la nulidad de la segunda instancia y que se gire todo este material audiovisual y todas las pruebas, se haga una instrumentación suplementaria para ser acompañada en la Secretaría de Derechos Humanos y Violencia Institucional de la Nación.-

Seguidamente el Dr. De Kemmeter expresa que en base a los hechos que ha introducido su defendido en esta causa quiere ofrecer las pruebas para acreditar la veracidad de cada uno de sus dichos. Fiscalía manifiesta que ya no es la oportunidad de ofrecer prueba, que en todo caso en base a los artículos del Código, que diga que prueba concretamente entiende pertinente a estas alturas del debate oral y la fundamente. El Dr. Nahas se adhiere a pleno por lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal. El

Presidente del Tribunal le cede la palabra al Dr. De Kemmeter con la advertencia de que la ley procesal tiene una normativa específica para este caso. El Dr De Kemmeter pide que se cite a declaración testimonial a la señora Noemí Colombano, Periodista de LV7 Radio Tucumán, a efecto de que declare sobre presuntas medidas para cercenar la libertad de expresión cuando se estaba en la campaña política al candidato diputado Cano. Al entonces Secretario de Prensa del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, Marcelo Ditinis, a efecto de que declare sobre los procedimientos seguidos por el Superior Gobierno de La Provincia con la asignación de pautas publicitarias provincial a medios de expresión, también para que declare si sabe y le consta si hubo actuaciones administrativas o decretos del gobernador que hayan decidido previa intervención de los servicios de asesoramiento jurídicos permanente la interrupción de pauta publicitaria. Pero esto es lo que quieren demostrar, está vinculado a la situación de urgencia objetiva que obligó al Dr. Pericas a pedir medidas cautelares. Y también con los mismos efectos a la Secretaría que lo sucedió en el cargo que es Valeria Zapesochny. Al Dr. Máximo García Hamilton, ex propietario del medio radial LV12, a efectos de que declare y manifieste sobre las operaciones que han sido realizadas para que se venda LV12 a los actuales propietarios. Quiere citar a Edmundo Rébora, que preside el A.R.P.A, Asociación De Radio Privadas Argentinas, a los efectos de que declare sobre los procedimientos de asignación de pauta publicitaria en el medio de comunicación, de criterios para su determinación y los procedimientos de cese de pautas inversión, que es justamente lo que está vinculado lo que dio lugar al dictado de medidas cautelares. También solicita la declaración de la fiscal Celia Mussi, quien emitió el dictamen de los cuales los jueces se apartaron. Que se libre oficio a la Secretaría de Medios del Superior Gobierno de Tucumán a efectos de que remita actuaciones administrativas formadas para resolver el cese de la pauta de inversión publicitaria asignada a LV7 Radio Tucumán SA, individualice las partidas publicitarias y los montos asignados a los distintos medios de comunicación por inversión publicitaria en los años 2012 a 2019, remita copia certificada del expediente 1566 y 110 L18, detallen y expliciten la distribución de la pauta oficial de publicidad en los años 2014-2015-2016-2017-2018-2019 individualizando los medios radiales

por la asignación, montos y contratos por agencias y medios. A la Secretaría de Hacienda del Superior Gobierno de Tucumán a efecto de que individualicen las partidas presupuestarias y montos destinados para pautas publicitarias para años 2012 a 2019, esto para demostrar que también estaban contemplados los fondos destinados para la inversión publicitaria que le correspondía a LV7 Radio Tucumán. Al Instituto Nacional contra la Discriminación a efecto de remita la denuncia por discriminación efectuada por la emisora el LV7 contra la Provincia de Tucumán. También pide a la Jefatura De Gabinete del Superior Gobierno de Tucumán requiriendo informes sobre pautas históricamente asignadas a LV7 y otras emisoras del medio; informe si el Fiscal del Superior Gobierno de la Provincia De Tucumán emitió dictamen aconsejando el pago de los montos cautelados por los jueces imputados en autos de referencia y se aconsejó restablecer la pauta. Al Juzgado Federal N°2 de San Miguel de Tucumán a efectos de que remita ad effectum videndi et probandi la causa LV7 Radio Tucumán SA c/ Superior Gobierno De La Provincia De Tucumán s/ acción de amparo, en esa oportunidad tuvimos sentencia a favor de LV7. Al Poder Legislativo de la Provincia De Tucumán para que sea informada la cantidad de informes parlamentarios con relación a la distribución de la publicidad oficial desde el año 2010 hasta la fecha. A la Sindicatura General de la Provincia de Tucumán, para que sirva a informar sobre ejecución discriminada de presupuestos con relación a la pauta publicidad. Pide se designe Perito Contador a efectos de acreditar la inexistencia de defraudación en favor de la provincia ya que la figura de la defraudación requiere necesariamente una afectación del patrimonio. Entiende que el Dr. Pericas declaró sobre una cierta violencia institucional y quieren demostrar que esta violencia institucional si existió, son de funcionarios de menor rango que habrían participado en campañas políticas, en las cuales resultaron beneficiados con cargos políticos. Se le corre vista de la petición realizada a la parte querellante quien se opone en general a la prueba peticionada por la defensa y a la pretensamente introducida por el imputado en su declaración. En primer momento por resultar improcedente a toda conclusión eventual del presente proceso. Las pruebas ya fueron aportadas oportunamente y muchas de las numerosas que se pretenden introducir ahora en este juicio oral también

fueron rechazadas en reiteradas oportunidades, por cada uno de los tribunales en el juicio que fueron interviniendo en este proceso. Por ende, le parecen reiterativas y de total improcedencia, tanto en esta presentación como en cualquier otra que se realice a lo largo del juicio. Que la citación a Noemí Colombano, periodista de LV7, tuvo la oportunidad de ofrecerla como testigo nueva, previo a la situación del juicio y no fue ofrecida. En este caso lo que se está buscando es demostrar que se han efectivizado los delitos de prevaricato, los delitos de desobediencia de funcionario público, los delitos de defraudación calificada en contra de la Pcia. de Tucumán. Marcelo Ditinis se llamaba la causa que inicia originariamente el Sr. Pericás, la causa del 2016, sobre delito a determinar, Expte 1470/2016. Ya hay un expediente, que tendrá la oportunidad de ver el Excmo. Tribunal, cuando tenga la oportunidad de compulsar la causa a los efectos de dictar sentencia; hay incorporación por escrito del Sr. Ditinis. Con respecto a Máximo García Hamilton, cree que es alguien responsable de LV12, le parece absolutamente improcedente en la resolución del juicio, y le parece que tuvo la oportunidad de incorporarlo como testigo nuevo en su oportunidad. Al Sr. Revora no lo conoce de la Asociación Radio Difusión Argentina, no le parece procedente a la resolución de la presente causa, que informe de los procedimientos de asignación de pautas publicitarias, no se está resolviendo eso. Al Sr. Fiscal Mussi, el dictamen fiscal ya está en el expediente. Se opone a cualquier introducción de prueba informativa porque pudo haber sido incorporado en su momento y porque, actualmente carece por completo de procedencia, como el oficio, actuaciones administrativas que pudieron ser peticionadas y son públicas. Del planteo de la defensa del Sr. Pericás, se le corre traslado al acusador público, quien manifiesta que el Tribunal conoce un artículo del Código que habilita alguna producción de prueba o nueva prueba que surja en el debate, que en muchas oportunidades su parte ha aceptado, porque entiende que así debe ser para ejercer un verdadero derecho de defensa. En este caso, lo que pide el Dr. De Kemmeter parecería que estaríamos en la etapa instructora. Entiende que la gran mayoría de las pruebas que solicita a esta altura del proceso es absolutamente es inconducente al tema que estamos tratando en este debate. En cuanto a las declaraciones testimoniales como la prueba informativa que solicita, entiende que nada tiene

que ver con el hecho en cuestión que se le endilga a los imputados y que por supuesto es impertinente e improcedente por el estado procesal de la causa, porque no se dan los requisitos que establece el 335 del Código Procesal vigente en la causa. Se opone a toda la producción de prueba porque entiende que va a dilatar más un proceso. Pero si el Tribunal cree que existe algún elemento que pueda ser pertinente, su parte acompaña en ese aspecto. Concluye que entiende que es impertinente e improcedente. La defensa del Dr. Tarchini Saavedra refiere que no formulará ningún tipo de evacuación de traslado y deja al arbitrio del Tribunal si considera pertinente la prueba que se pretende incorporar. La defensa del Dr. Moreno considera que en base al principio de la oralidad y de acuerdo a lo solicitado por el Dr. Alejandro De Kemmter es oportuno para hacer una efectiva defensa y pruebas que consideran necesarias para demostrar la inocencia y sobre todo que puedan dilucidar y llegar a una verdad objetiva del tribunal; la considera pertinente. El Dr. Torres, defensa de la Dra. Martínez Llanos, cree que lo peticionado por el Dr. De Kemmeter, es totalmente procedente en base a lo que establece el Art. 335. A los fines de ejercer, tal como lo establece la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, la Corte Americana, la mayor libertad y amplitud probatoria, cree que es pertinente lo que respecta a esta parte; por lo que se adhiere al planteo del Dr. Kemmeter u obviamente a lo que considere el Excmo. Tribunal. El Dr. Cuestas se adhiere a la postura del Dr. De Kemmeter.-

En audiencia siguiente se da a conocer la resolución a la que arriba el Tribunal respecto de varias cuestiones pendientes planteadas por las partes. Que se solicitó, como una medida cautelar, que se prohíba a los medios de prensa de la Provincia de Santiago del Estero, que se difunda información relativa a este juicio, teniendo en cuenta que se vería afectado el buen nombre y honor del acusado Pericás, y que a consideración de esa parte las publicaciones o informaciones que se dan a conocer sería pernicioso para el ánimo de los magistrados que intervienen en el desarrollo del juicio. Es importante para resolver esta cuestión, hacer referencia de la Convención Americana de los Derechos Humanos en su Art. 13, que proclama la defensa de la libertad de expresión, cuando dice: "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que éste hecho incluye el buscar,

recibir y difundir información, informaciones o ideas de toda índole por cualquier medio, ya sea oral, escrito, impreso o cualquier otro procedimiento de su elección. Es decir, que la Convención Americana de Derechos Humanos, proclama este derecho como un derecho humano, que en el mismo texto de la Convención, que dice que no se puede restringir este derecho por vías indirectas, como el abuso de controles oficiales. En este sentido, se hace referencia al voto del Dr. Sergio García Ramírez, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se expide en el caso de Olloa, y dice el magistrado "que cuando se ataca la libertad de expresión se resiente el sistema democrático". Esto, claramente, le impone al tribunal la obligación de respetar este derecho y a todos los jueces de los Estados firmantes de esta Convención, de este tratado que a partir de la reforma del año 94 tiene estado constitucional, es decir tiene raigambre constitucional, debe tratarse como integrante de los derechos de la Constitución, y que el Tribunal debe respetar y hacer respetar; y esta prohibición que se pretende puede estar fundada en motivos graves o que manifiesten una violación a otros derechos de igual o mayor interés social que la libertad de expresión y pensamiento. Esta idea que trae la parte que peticona la medida es una interpretación, absolutamente personal, en el sentido de que puede influenciar al Tribunal, y en el sentido de que la información que se publicita ataca al honor y el buen nombre del acusado, porque los diarios y la prensa oral, televisiva, seguramente que producen la información para ser difundida en la sociedad, lo que justamente la Convención Americana de Derechos Humanos quiere resguardar. En consecuencia, el Tribunal estima que el motivo que impulsa a la parte a solicitar esta medida, no es de la calidad y de la realidad que la parte invoca y que no obedecería de objeto para la limitación al derecho de expresión respecto de este juicio a los medios de prensa. En cuanto a la supuesta prohibición al medio LV7 de transmitir en vivo en el juicio, el Presidente del Tribunal expresa que no es exacto. Una persona que se ha identificado como gerente del medio ha solicitado por escrito que se le permita participar de la audiencia. Si bien es cierto que los juicios orales son públicos, debe tenerse en cuenta la situación de excepcionalidad que se vive con motivo de la pandemia que afecta al mundo entero, y que ha obligado a los tribunales de justicia a acudir a la virtualidad

para poder llevar a adelante el servicio de justicia, que es un servicio inexcusable del Estado. La participación del público en general a través del medio de internet, podría acarrear un problema de conexión, que constantemente existe, al ser estas partes solamente, imagínese la participación de muchas personas en esta sesión virtual que pondría en jaque al sistema de comunicación y es por eso que se ha limitado la participación en tiempo real de otras personas ajenas a la causa. Además, el Tribunal puede disponer que el juicio se realice sin público si hubiera sido en una sala convencional y, en este sentido, el tribunal tiene el poder de policía para tener público o no tener público, según el desarrollo de las audiencias. Agrega que se le ha decretado a esa persona que no corresponde que haga peticiones al tribunal por no ser parte en el presente proceso. De cualquier manera, la publicidad del juicio está garantizada en tanto y en cuanto cada una de las partes que solicita los videos de las audiencias, lo recibe de forma inmediata o lo más rápido que se le pueda otorgar y eso puede ser publicado por cualquiera de las partes en donde quiera y puede ser retransmitida sin que haya impedimento y esto es lo que asegura la publicidad del juicio y de ninguna manera se le ha cercenado el derecho de publicar o el derecho de conocer las instancias de este juicio a nadie. En consecuencia, esta petición de la medida cautelar solicitada, se debe rechazar. Que el Sr. Pericás, al declarar, ha solicitado la excarcelación nuevamente por la vía de la nulidad de la sentencia dictada por la Juez Rosa Falco, en oportunidad de manifestarse en la etapa instructoria. En este sentido, debe decir que el planteo de nulidad de aquella sentencia deviene manifiestamente extemporánea, toda vez que las sanciones de nulidad están previstas en el plexo normativo que otorgan un plazo para interponerlas. En segundo lugar, le pertenece dicha resolución a una etapa precluida del proceso que no puede ser revivida en esta instancia. Y en tercer lugar, ha sido solicitada la excarcelación en este juicio, la que ha sido resuelta por el tribunal, conforme fue peticionada por la misma parte, y esta resolución dictada ha sido recurrida por la parte, incluso que se encuentra en trámite desde el 30 de diciembre del año pasado en el Tribunal que corresponde entender sobre las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de Juicio Oral. En consecuencia, no procede darle trámite a la nulidad impetrada, y respecto de la excarcelación habrá de estarse a

las resultas del recurso interpuesto por la misma parte que hoy pretender revivir la cuestión de la excarcelación. Finalmente, en la última audiencia se pide una larga lista de pruebas. Teniendo en cuenta el dispositivo contenido en el Art. 335 del Código Procesal vigente para esta causa, conforme lo resolviera este tribunal en la introducción de las cuestiones preliminares que las partes han traído al conocimiento de los magistrados. Este artículo nos indica que si en el curso del debate se hacen indispensables o se tiene conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente relevantes, la Cámara podrá ordenar, aún de oficio la recepción de ello; es decir, que la ley presenta dos posibilidades. Que se tenga conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente relevantes, que no es el caso, porque esos medios de prueba que se solicitan ya han sido invocados al inicio del juicio, y deben advertir si es que se encuentra en la otra posibilidad, que es la indispensabilidad de las pruebas ya conocidas. Al hacer el planteo el abogado del Dr. Pericás, a pesar de las advertencias del tribunal, no ha fundado debidamente la indispensabilidad que requiere la ley para la procedencia de pruebas durante el juicio. No obstante ello, debe decir que en primer lugar tienen que contextualizar la norma, que claramente esa norma que tiene una interpretación restrictiva porque el juicio oral es el punto culminante del proceso penal, en donde se debaten las cuestiones que hacen a la inocencia o culpabilidad de las personas sometidas a proceso. Pero esto no es un proceso investigativo, es decir, lo que ya se investigó se debate en esta instancia. Y la prueba que se pretende incorporar en este punto constituye un verdadero proceso de investigación que está vedado en esta etapa. Esta norma se refiere a alguna prueba que aparezca indispensable, es decir, que no se puede dispensar y debe ser interpretada con carácter restrictivo porque de otra manera se desnaturaliza el fin del juicio oral. Por lo tanto esta posibilidad de otorgar la cantidad prueba, nos llevaría un exceso a los jueces, que permita que en esta instancia se lleve a cabo todo un proceso de investigación, que por otra parte no se encuentra en la acusación a los que están sometidos y que la investigación debe limitarse a esa plataforma que el órgano acusador le ha impuesto a los penalmente perseguidos. Por otro lado, si bien es cierto que este juicio se está llevando a cabo bajo los parámetros de la Ley 1.733, conforme se ha resuelto, los procesos que se



llevan a cabo con esta ley han sido adecuados a las convenciones internacionales y a la Constitución, en tanto y en cuanto se llevan a cabo con los postulados que conforman al proceso acusatorio, lo incluiría que la parte debe ocuparse de su prueba, debe traer la prueba al proceso, lo que para la misma parte acarrearía una carga procesal de tal envergadura que puede impedir la prosecución del juicio y el Tribunal debe evitar. Tampoco ha sido solicitado como evacuación de cita y tampoco podría prosperar como evacuación de cita porque toda la prueba que el Dr. De Kemmeter, ha solicitado no ha sido invocada por el acusado que tan solo ha manifestado que ha sido víctima de una discriminación y la discriminación está ya agregada a las actuaciones. Por estas breves consideraciones, el Tribunal resuelve, PRIMERO: rechazar el pedido de la medida cautelar impetrada por la defensa del Dr. Luis Pericás, en tanto y en cuanto solicita que se impida la publicación de información referida al presente juicio; SEGUNDO: no dar trámite, por manifiestamente improcedente, a la nulidad solicitada de la resolución que ordena su detención dictada por la Sra. Juez, Dra. Rosa Falco, y manifiestamente extemporánea; TERCERO: rechazar la solicitud de prueba basada en los dispositivos del Art. 335 del rito aplicado. En consecuencia, quedan todas las partes debidamente notificadas. Hace una salvedad, que en una parte de la prueba solicitada, aparece como incorporada, conforme los dichos tanto del acusado como de su abogado defensor y hacerle saber en nombre del Tribunal que pueden incorporarlas en el momento de incorporar la prueba documental y si algo de lo que se dice ofrecida e incorporada no se encuentra en el expediente, pueden agregarlo para el conocimiento del tribunal en el momento procesal oportuno. El imputado Pericás hace reserva de toda la gama recursiva ordinaria como extraordinaria provincial, al igual que el caso federal y recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Dr. De Kemmeter manifiesta que hace reserva de impugnar esta decisión del Tribunal con el recurso correspondiente, sea alzada o sea casación. Y en cuanto a la cuestión federal y por arbitrariedad y constitucional, por razones de economía, se remite a lo desarrollado en la audiencia del 02 de diciembre donde ahí se expuso cuál era el agravio federal.- Se tiene presente la vía recursiva reservada. El Dr. Torres expresa que atento a que se adhirieron al

planteo del Dr. De Kemmeter y en referencia al rechazo del Punto 3 en referencia a las pruebas, hace reserva de Alzada, Casación y Caso Federal. La defensa del Dr. Moreno, también hace reserva del caso federal.

**La imputada Martínez Llanos manifiesta que ampliará su declaración.** Afirma que se declara inocente de los delitos que le atribuye el Ministerio Público Fiscal y el representante del gobierno de la Provincia de Tucumán a quien no reconoce como querellante particular reiterando y sosteniendo que no tiene legitimación para estar en este debate. Niega haber cometido el delito de prevaricato con el ánimo de perjudicar a la Provincia de Tucumán, porque solamente ha dictado una resolución que estaba dentro de sus facultades como juez toda vez que una medida cautelar genérica puede ser dictada hasta por un juez incompetente y que podrían ser revocadas en cualquier momento justamente por su carácter provisorio. En ese momento, según su leal saber y entender, sin mediar ni dolo, ni culpa de su parte, el pedido que hacía el denunciante era solo de retener e inmovilizar fondos. A posteriori cuando el expediente se radica en el juzgado del que ella era titular, esta resolución ya firme y consentida, ya había sido ejecutoriada por quien era su juez natural y se siguió el trámite en ese sentido. O sea, liberando fondos pero no de una manera antojadiza, eran el resultado de ecuaciones matemáticas referidas a las pautas publicitarias que reclamaba el denunciante. Entiende entonces que al no haber cometido el delito de prevaricato, tampoco ha incumplido con sus deberes de funcionario público; como tampoco ha cometido el delito de abuso de autoridad porque las empleadas y las secretarias que estuvieron a cargo del manejo del expediente son personas con instrucción legal y universitaria que no podían dejar de conocer la naturaleza del acto que se estaba llevando a cabo queriendo eludir sus responsabilidades con sólo decir que había mucho trabajo en el juzgado. Principalmente lo manifestado por la doctora Bravo Suárez cuando de manera grosera dice que hasta la ayudaba a hojear los oficios para que ella los firme y se le entregue al señor Antuz. Nunca sucedió eso. Niega haber gestionado ante la doctora Bravo Suárez, su firma en oficios para ser entregados al señor Antuz. El señor Antuz pudo venir innumerables veces al juzgado por otras causas, porque compartían edificio Es más, la Dra. Bravo Suárez, en su carácter de secretaria, siguió refrendando

junto a la declarante, decretos, resoluciones, oficios de los cuales no podía desconocer la naturaleza de los actos que se hacían porque ella es abogada y Magister en Derecho Penal. En este caso en particular, no ha quedado demostrado que las empleadas y las secretarias, hayan realizado actos en contra de su voluntad o que hayan sido obligadas por su parte a realizarlos bajo pretexto de urgencia. Si no, tendrían que haberlo denunciado y eso no ha sucedido como no hay constancia de que se haya realizado una denuncia al verse obligadas a realizar tales actos o bien son cómplices de los delitos que se le atribuyan. No hubo dolo de su parte en querer defraudar a la Provincia de Tucumán. Perjuicio no ha quedado totalmente demostrado en el grado de certeza en este debate. Dice que el perjuicio es sólo para ella. Ha perdido su cargo que había obtenido en un concurso del Consejo de la Magistratura, vive en la misma casa, no ha rehabilitado su matrícula de abogada por el impacto profesional y emocional que esta causa le ocasiona. Vive con sus padres y sigue criando a su hija que es menor de edad.-

En audiencia posterior el imputado Antuz nombra como abogado co-defensor al Dr. Eduardo Font, quien en ese acto acepta y jura el cargo conferido y mantiene el domicilio constituido con anterioridad. El imputado Pericas aclara que la documental que ingresó por mesa virtual fue toda documental con respecto a la elevación del auto de procesamiento y a los informes de la Dra. Viaña de Avendaño y la Dra. Falco que no se encontraban agregados.-

### **III) PRUEBA DOCUMENTAL Y ALEGATOS DE LAS PARTES:**

Se pasa formalmente a la etapa de incorporación de prueba documental y se le ceda la palabra al **Querellante** quien refiere que da por reproducidas y confirmadas en este acto todas aquellas pruebas documentales que se han incorporado por su parte y por el Ministerio Público. Las pruebas que se aportaron en el proceso son, en principio, a fojas 54 a 70 vuelta del expediente principal, efectuado en fecha 17-08-2016, por la querrela particular. La denuncia de su parte como apoderado del Superior Gobierno de la

Provincia, querellante particular y actor civil. A fojas 1 y 53, la documentación acompañada con la denuncia por su parte; a fojas 71 y 97 la presentación efectuada por esta parte en representación del Superior Gobierno de la Provincia donde se solicita la constitución de querellante particular. A fojas 103 y 104 el dictamen del Ministerio Público Fiscal. A fojas 105, la resolución de imputado. La orden de allanamiento de fojas 106 y detención. Actas de fojas 111 y 113. Actas de fojas 117 y 118, detención e identificación de los imputados. Acta de fojas 126 y 131 de informe realizado por la División Criminalística de la Provincia de Santiago del Estero. A fojas 134 vuelta la resolución donde se dispuso mantener el orden de detención de Pericás, Luis Manuel. Fojas 134, se sigue discutiendo sobre su detención. Fojas 135 y 136 ampliación de denuncia realizada por su parte en contra del Dr. Miguel Ángel Moreno. El dictamen del Ministerio Fiscal, acta de procedimiento fojas 141 y 142. Fojas 147 y 148 vuelta, declaración indagatoria del imputado Antuz, Jorge Eduardo. A fojas 152 vta. acta de procedimiento. Fojas 154 y 158, acta de procedimiento. Fs. 160 resolución; 164 y 165 vta., declaración testimonial de Carla Elizabeth del Valle Ledesma, y pide se tengan presentes las manifestaciones vertidas. A fojas 178 y 179 presentación efectuada por el Dr. Raúl Julio César Abate, Fiscal del Estado de la Provincia de Santiago del Estero que solicita medida cautelar. A fojas 180 vuelta, resolución donde se dispuso ordenar la medida cautelar y la investigación de bienes en contra de Luis Manuel Pericás, María Lucrecia Martínez Llanos, Ramón Tarchini Saavedra y Miguel Ángel Moreno. A fojas 185 vuelta, orden de allanamiento. A fojas 210, acta de procedimiento, igual acta de procedimiento de fojas 247. A fojas 250 y 253 informe fotográfico y planimétrico. A fojas 265, informe emitido por el Banco de la Nación Argentina con respecto a los fondos incautados, embargados y posteriormente entregados al Dr. Luis Manuel Pericás en connivencia con el imputado en autos. Fojas 268 y 269, informe emitido por el Banco Santiago del Estero. Fojas 271, copias del ticket del Banco Santiago del Estero, Sucursal Tribunales de fecha 20-05-2016, por el valor de un millón seiscientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y uno (\$ 1.617.851). Fojas 273, copia de oficio emitido por el Juzgado de Crimen de 1era Nom., a cargo de la Dra. Martinez Llanos, donde requiere que se efectúe

el pago a Luis Manuel Pericás por la suma de novecientos veintiséis trescientos cincuenta y ocho con sesenta y siete centavos (\$ 926.358,67). A fijas 274 copia del Ticket emitido por el Bco. Sgo. Del Estero por la suma de novecientos veintiséis trescientos cincuenta y ocho con sesenta y siete centavos (\$926.358,67). A fojas 275, informe del Banco Santiago del Estero, detalle del movimiento emitido el 8-09-2016. A fojas 276, copia del oficio emitido por el Juzgado de Crimen 2da, a cargo del Dr. Ramón Tarchini Saavedra, ex juez, donde requiere efectuar el pago a Luis Manuel Pericás de la suma un millón seiscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos (\$ 1.616.851,29) depositados en la cuenta que consta en autos en los expedientes referenciados. A fojas 277, copia del ticket del Banco Santiago del Estero, por la suma antes referida. A fojas 278, el informe del Banco Santiago del Estero. A fojas 279, la copia del cheque de fecha 14/03/2016, ordenado por el Juzgado de Crimen de 4ta Nom., a cargo del Dr. Miguel Moreno y la Dra. Raquel María Catalán, Secretaria, dirigida por el Banco Santiago del Estero para ser pagada al Sr. Manuel Pericás por la suma de tres millones ciento cincuenta y un mil ochocientos sesenta y seis con sesenta y seis centavos (\$3.151.866, 66). A fojas 280 y 281, declaración testimonial de Gabriela Soledad Montenegro. A fojas 288, 284 y 294, informe sobre capturas de cámara de seguridad del Banco Santiago del Estero, Sucursal Tribunales, con sus respectivas tomas fotográficas. Fojas 299 v, resolución donde se declaró la rebeldía del imputado Pericás manteniendo la orden de detención que pesa sobre el mismo, ya a fojas 300 v., del expediente. Fojas 301 v, declaración indagatoria del imputado Ramón Tarchini Saavedra. Fojas 302, acta de procedimiento. Fojas 307, 308, escrito presentado por el Dr. Emiliano Aguirre solicitando la excarcelación anticipada a favor de Tarchini Saavedra. Fojas 311 v, declaración indagatoria de Miguel Angel Moreno. Fojas 312 obra pedido de excarcelación solicitado a favor de Miguel Angel Moreno. Fojas 327 a 328 informe emitido por el Banco de la Nación Argentina. Fs. 333/342, presentación efectuada por la defensa del imputado Pericás. Fs. 392 a 393, ampliación de la declaración indagatoria de Antuz. Fs. 398, 399, declaración indagatoria de la imputada Maria Lucrecia Llanos; 411 y 414 presentación efectuada por la defensa técnica de Pericas solicitando su excarcelación; 417 y

421, declaración indagatoria de Luis Manuel Pericas; a fs. 563 obra acta de detención del imputado Luis Manuel Pericás; acta de identificación pertinente de fs. 564, 573 y 576 vta; obra resolución de la Cámara de Apelaciones y Control del Tribunal de Alzada; fs. 577, resolución aclaratoria; 594 y 595 vta., presentación efectuada por la defensa técnica de Antuz, solicitando su sobreseimiento; a fs. 598 y 600, obra dictamen fiscal; acta de detención del imputado Luis Manuel Pericas, fs. 606; a fs. 617 resolución ordenando el allanamiento y secuestro referido a la documentación del vehículo adquirido por el Imputado Antúz, pide que se tenga presente, especial consideración y relación en cuanto a la declaración del mismo; a fs. 620, acta de procedimiento policial; 629 y 630, obra dictamen fiscal; 631 y 635, auto resolutorio denegando las excarcelaciones de los imputados en autos; a fs. 655 obra resolución denegando la excarcelación de la imputada Martínez Llanos; a fs. 663 y 679 obra informe del Banco de la Nación Argentina referido a los últimos movimientos de la cuenta perteneciente al Superior Gobierno de la Provincia; a fs. 688 y 690, obra declaración testimonial de la Dra. Maria del Huerto Bravo Suarez; a fs. 770 y 771 obra auto resolutorio de excarcelación anticipada de los imputados Maria Lucrecia Llanos, Ramon Antonio Tarchini Saavedra, Miguel Ángel Moreno y Edurado Antuz; a fs. 867 y 869, obra dictamen fiscal pertinente y auto resolutorio de fs. 1151; a fs. 1159 y 1160, obra declaración testimonial, Zaida Azucena Juarez, también ha declarado en estos presentes actuados; fs. 1166 y 1167 vta., declaración testimonial de Raquel María Catalan; 1169 y 1170, declaración testimonial de Blanca Luz Diaz. Los Exptes. 694 A/16, iniciado con el Expte. 524 A/2015, Incidentes de Eximición, solicitado a favor de Luis Manuel Pericas, Juarez Azucena, Fonzo Pinto Santiago, etc., Incidente de Recusación, 1500, 1530 y 1535, Expte. 953/2016. Solicita la consideración de multiplicidad de expedientes iniciados. Que así también se adhiere a todo lo que el titular del Ministerio Público pueda llegar a incorporar y que correspondan a la acusación que se viene sosteniendo. El Tribunal cede la palabra al **acusador público** quien expresa que tratándose de una causa de transición solicita que se tenga por conocidas e incorporadas todas las constancias de autos, no solo de lo que es denominado expediente principal, sino también todas las actuaciones que se encuentran glosadas por

cuerda floja. Que oportunamente su parte ya invocó prueba documental tanto al momento de la requisitoria fiscal como del ofrecimiento de prueba, escritos a los cuales se remite, allí está detallada cual es la prueba que ha de valerse, y simplemente menciona de manera puntual algunos elementos que sí estima pertinente mencionarlos. La denuncia, con la cual se inicia la presente causa, de Fiscalía de la Provincia de Tucumán, todo lo que son actas de procedimiento, allanamiento y secuestro; todos los informes emitidos tanto por el Banco de la Nación Argentina en fs. 265 y subsiguientes, y por el Banco Santiago del Estero en fs. 268 y subsiguientes hasta fs. 275 en donde constan los movimientos de cuenta y los dineros que han sido sacados en ambas instituciones. El expediente que se encuentra agregado en dos cuerpos mencionados como CFP9991/2016, que tiene una caratula del Poder Judicial de la Nación, y que tiene sucesivas denominaciones porque es lo que se denominaría el expediente original; así, menciona que dicho expediente tiene entre una denominación 694 A/16 que es del Juzgado del Dr. Tarchini Saavedra; también tiene la denominación 554/2016 del Juzgado de la Dra. Martínez Llanos; porque se habla de muchos pero en realidad es el mismo que a medida que iba trasladándose de Juzgado se le iba poniendo distinta carátula y en el segundo cuerpo del mismo tenemos la denominación 554/2016 de la Dra. Martínez Llanos, también tiene la denominación 192A/2016, que esa denominación tuvo en el Juzgado de la Dra. Falco; y la denominación 524A/2015 sería la primera caratula en el Juzgado del Dr. Moreno. Esas son las denominaciones que tuvo éste expediente que se encuentra agregado con cuerda floja y digitalizado como Ítem 11. También solicita se tenga en cuenta las declaraciones indagatorias realizadas oportunamente por los imputados. También las resoluciones, tanto del procesamiento y apelación del mismo así como la elevación de juicio. Y todo lo que son constancias relativas a movimientos de fondos de los Bancos Santiago y Nación relacionados a la causa; mas, como se menciona en el escrito de ofrecimiento, actas de procedimiento y secuestro en la detención y en la búsqueda de los imputados Pericás y Antúz; y también todo lo que son cheques de LV7 y movimientos de cuenta de dicha entidad que fueron remitidos en bancos respectivos. Entiende que corresponde a la presente causa tener por conocidas e incorporadas todas

las constancias de autos, tanto del principal como de los cuadernillos e incidentes que se encuentran al mismo. Continúa el **Dr. Pericás** quien manifiesta que tiene tres partes la incorporación que realizó: una, lo referente al auto de procesamiento en la segunda instancia; segundo, la parte del incidente de nulidad, de la revocación de su excarcelación bajo fianza; y tercero, el depósito en segundos que hicieron en tiempo y forma una vez que la Tesorería informó los montos que la emisora por su parte ha retirado de los bancos, depositados en cumplimiento de las mandas judiciales, lo segundo es a disposición de la Provincia de Tucumán, que coincidían exactamente con los montos de las tarifas homologadas por el AFSCA (Comité Federal de Radiodifusión). Se le cede la palabra al **Dr. Tarchini Saavedra** y su defensa quien manifiesta que va a solicitar que se tenga por agregada y por conocida la totalidad de la prueba documental que obra en estos expedientes, en cuanto favorezcan al derecho de su parte. Especialmente, quiere que se agregue y se tenga presente la resolución del 08 de junio del 2015 que está a fs. 2759 a 2760; la Cédula Ley N° 22172 que está a foja 1 del expediente principal; el Oficio Ley N° 22172 que está a fs. 92 del ítem 11; la Cédula Ley N° 22172 de fs. 94 del ítem 11; Oficio Ley N° 22172 agregado a fs. 277 del ítem 11; la resolución del Juez Darío Alarcón del 29/12/2007 agregada a fs. 24, 23 del cuerpo 12 del expediente principal; resolución del Dr. Tarchini del 6 de julio del 2016 agregada a fs. 27 a 29 del expediente principal; a fs. 56 el escrito de Denuncia del Dr. Nahas, se agregue y se tenga presente. Y particularmente solicita que se incorpore por lectura el dictamen fiscal del Fiscal de Estado de Tucumán, Dr. Posse Ponesa, que se encuentra agregado a fs. 96 del ítem 11 anexo; también pide que se incorpore por lectura el decreto de fs. 56 vta.; también pide que se incorpore por lectura el decreto de fs. 98 del cuerpo 1, del principal; y que se incorpore por lectura el decreto obrante a fs. 136 vta. del principal. Y también que se incorporen los distintos informes bancarios obrantes en el cuerpo 8 a fs. 1471, 1472, 1491, 1494, 1527, 1609; luego pide que se incorpore por lectura el de fs. 1261 del cuerpo 7; el 1190 a 1294 del cuerpo 6; y después, que se tengan por incorporados el 1150, 1149 del cuerpo 6 y 1171 del cuerpo 6. Refiere que lo que necesita que sea incorporado pro lectura es: fs. 56 y 56 vta. es la Denuncia del Dr. Nahas, fs. 98 decreto



denegando condición de Querellante Particular, fs. 136 vta. decreto del Dr. Alarcón denegando su admisión como Querellante Particular, fs. 313 del ítem 11 dictamen del Fiscal Policitas, fs. 319 del ítem 11 resolución del Juez Dr. Ramos y fs. 96 del ítem 11 es el dictamen fiscal del Dr. Posse Ponesa, eso es lo que solicita que se incorpore por lectura, y otros elementos se solicita su expresa incorporación, como los Informes Bancarios que solicita para su expresa incorporación para ser tenido en cuenta y valorado por el Tribunal a la hora de dictar sentencia. Toma la palabra **el Dr. Moreno** y su defensa. Se adhiere a lo solicitado por la defensa del Dr. Tarchini, el Dr. Diego Lindow, en referencia a los dictámenes del fiscal Posse, que sí solicita se de lectura a los mismos; y en referencia a lo demás, ya está incorporado también por el Dr. Nahas, en cuanto a la indagatoria, la ampliación de la denuncia del 02 de Septiembre, y también el incidente de Apelación realizado, en fecha 15 de marzo del 2016. Cree que están agregados todos los otros informes bancarios que solamente hacen al decreto, en la cual se informa por el Banco Provincia el tema del pago del cheque; y también, en referencia a eso, el tema de la registración de la contracautela realizada en su Juzgado, lo cual ha sido corroborado por los testimonios tanto la empleada Carla Ledesma como la Dra. Raquel Catalan, en ese momento Secretaria del Juzgado. Se le cede la palabra a la **Dra. Martinez Llanos** y a su defensor, quien manifiesta que atento a que ya se encuentra incorporada y conocida la mayor parte de la documental y no ha habido ningún tipo de exclusión por las partes, va a solicitar únicamente, y coincidiendo con el Dr. Lindow y con el Dr. Moreno, que se tengan por conocidos e incorporados el dictamen del Fiscal de Estado de la Provincia de Tucumán, Posse Ponesa, y que se le de lectura al mismo; a fs. 92 del expediente CFP/9991. Toma la palabra la defensa del imputado **Antuz** quien se adhiere a las pruebas presentadas, la documental, y en especial a la indagatoria y ampliación de indagatoria brindada por su defendido Antuz. Como asimismo al informe expedido por la sección Personal del Poder Judicial, donde consta antigüedad y legajo del Sr. Antuz. A continuación el **Dr. De Kemmeter** menciona la prueba que se va a utilizar oportunamente en los alegatos. Cuerpo 1, fs. 12 a 15, recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Tucumán, en particular fs. 12 donde Fiscalía reconoce la existencia de incumplimientos

contractuales por falta de pago de la Provincia de Tucumán hacia LV7 Radio Tucumán; fs. 19 a 22, particularmente la fs. 22 donde está nuevamente reconocido el incumplimiento contractual; fs. 26, oficio N° 22.172 de fecha 6 de julio del 2016 con firma del Dr. Tarchini Saavedra; fs. 27 a 29 resolución del 06 de julio del 2.016 del Dr. Ramón Tarchini Saavedra; fs. 36 y 42 oficio del 06 de julio del Dr. Tarchini Saavedra; fs. 37 informe de la Tesorería General de la provincia de Tucumán por el monto y las sumas embargadas; fs. 78 a 79 poder especial para querellar otorgado por la Provincia de Tucumán al Doctor Mario Fabian Nahas; fs. 98 resolución de fecha 23 de agosto del 2.016 a la constitución como parte querellante y actor civil del Doctor Nahas; fs. 103 a 104 dictamen del fiscal de instrucción Julio Carmelo Vidal del 30 de agosto del 2.016, la primera parte de ese dictamen se reconoce la existencia de una relación contractual de índole civil entre LV7 y la provincia de Tucumán; fs. 105 a 106 resolución del 30 de agosto del 2.016 del Dr. Darío Alarcón llamando a indagatoria; fs. 134 resolución del Dr. Darío Alarcón del 01 de septiembre del 2.016, en esa resolución se rechaza el pedido de excarcelación por un estado de alarma pública y grado de repercusión social. Fs. 147 y 148 declaración indagatoria del Sr. Jorge Eduardo Antuz; fs. 184 a 185 declaración testimonial de Carla del Valle Ledesma; Cuerpo 2 fs. 276 oficio al gerente del Banco Santiago del Estero de fecha 01 de julio del año 2.016; fs. 280 a 281 declaración testimonial de Gabriela Soledad Montenegro; fs. 380 a 386 resolución del 16 de enero del 2.018 en los autos “LV7 Radio Tucumán contra Superior Gobierno de la provincia de Tucumán”, Expte. N° 129/7, en esa resolución se resuelve a través de una medida cautelar en favor LV7 Radio Tucumán, ordenando a los organismos públicos que procedan a incluir a los demandantes dentro de toda distribución publicitaria, también la presentación de la medida cautelar en los mismos autos, de fecha 16/01/2.018, donde establece los conceptuales que debe respetar la Provincia en las pautas otorgadas a LV12 Radio Independencia y LV7; fs. 398 a 399 declaración indagatoria de la Dra. Martínez Llanos; fs. 400 a 409 descargo de la Dra. Martínez Llanos al Consejo de la Magistratura provincial; Cuerpo 3, fs. 417 a 422 declaración indagatoria de Luis Manuel Pericas de fecha 27 de septiembre del 2.016, en la cuál ofrece pruebas, documental como testimonial, la cuál ha

sido rechazada; fs. 423 a 432 dictamen del INADI de fecha 16 de septiembre del 2.004 desarrollando como se daba discriminación de parte de la provincia de Tucumán en contra de LV7 Radio Tucumán y dictamen concluyendo que había un acto de discriminación en contra de LV 7 Radio Tucumán; fs. 451 a 452 informe de Tesorería con el detalle al beneficio que recibía LV12 Radio Independencia; fs. 453 a 489 fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Editorial Río Negro contra Provincia de Neuquén sobre acción de amparo” en donde ahí reconoce los derechos al mantenimiento de la inversión publicitaria; Cuerpo 4, fs. 624 a 626 presentación espontánea del ex secretario de prensa Marcelo Ditinis en el que desconoce haber recibido notificación fehaciente de la orden judicial; fs. 688 a 690 declaración testimonial de la Dra. María del Huerto Bravo Suarez de fecha 13 de octubre del 2.016; fs. 901 y 902 presentación de la Dra. María Eugenia Salomón abogada apoderada de Ondas Maravilla S.A; Cuerpo 6, fs. 1169 a 1170 declaración de la Dra. Zaida Azucena Juárez del 21 de noviembre del 2.016; fs. 1182 donde luce constancia a partir del oficio por el Dr. Exequiel Fonzo Pinto; fs. 1186 y 1187 declaración de la Dra. Raquel María Catalán del 21 de noviembre del 2.016, fs. 1169 a 1170 declaración de la testigo Blanca Luz Díaz; Cuerpo 8, fs. 1504 a 1509 presentación de Luis Pericas con patrocinio del Doctor Juan José Saín denunciando en la presente causa supresión o sustracción de documentos; fs. 1510 a 1514 amplía denuncia penal el Dr. Pericas por la presunta comisión de los delitos de prevaricato, estafa procesal, falso testimonio e incumplimiento de deberes públicos; fs. 1516 a 1522 amplía la denuncia con el mismo patrocinio y delitos antes mencionados; Cuerpo 10, fs. 2028 a 2037 resolución de procesamiento de fecha 13 de marzo del 2.017; fs. 2352 y 2552 designación de un nuevo defensor, aceptación del cargo y ofrecimiento de medidas de prueba, citación de testigos, libramiento de oficios, prueba informativa, todo eso presentado el 08 de septiembre del 2.017; fs. 2355 a 2386 constancias de que el expediente no se encontraba a disposición de Pericas; fs. 2431 a 2436 nuevas constancias también se dan a fs. 2453 a 2560 y 2593 a 2599 todas ellas para acreditar de que el expediente nunca podía ser visto en el Juzgado del Dr. Alarcón y en el Juzgado de la Dra. Falco; fs. 2602 a 2705 también obran nuevas constancias de que el expediente nunca le fué exhibido y nunca no lo

podían ver ni podían seguir cuál era su evolución; fs. 2706 a 2720 denuncia del Fiscal de Estado de la Provincia de Tucumán por entorpecimiento del proceso y obstrucción de la justicia con motivo de una presentación del Dr. Pericas en el que reconocía siguiendo lo ya establecido en las medidas cautelares, los segundos en materia de inversión publicitaria que estaban a disposición de la Provincia; el expediente administrativo es 1586-110-1 del 2018; fs. 2723 a 2735 requerimiento fiscal acusatorio de los Doctores Olga Castellanos y Álvaro Cantos; Cuerpo 14, fs. 2803 a 2996 constancias nuevas de que era imposible acceder al expediente; Cuerpo 14, fs. 2871 a 2877, excepción de falta de jurisdicción y oposición a la elevación a juicio y también el pedido de sobreseimiento del Dr. Luis Pericas, fs. 2955 a 2957 denuncia interpuesta por el Dr. Mario Nahas contra Manuel Pericas por entorpecimiento el proceso y obstrucción de la justicia; fs. 2959 a 2961 orden de detención de Luis Manuel Pericas en fecha 13 de marzo del 2.019; fs. 2998 a 3003 resolución del 21 de marzo del 2019 por la que se resuelve la detención y arresto del imputado Pericas; fs. 3038 a 3050 del cuerpo 15, copia de las presentaciones agregadas a las excepciones de falta de jurisdicción y oposición de elevación a juicio que estaban perdidas por el Tribunal; fs. 3052 a 3058 incidente de nulidad promovido en los términos del art. 115 a 121 de la Ley 1733 solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución del 17 de abril del 2.018; fs. 3060 a 3085 excepción de falta de jurisdicción especial pronunciamiento promovido por Luis Manuel Pericas; fs. 3434 a 3445 se intenta nuevamente ofrecer pruebas; Cuerpo 17, fs. 3454 resolución del 28 de junio del 2.019 de la Dra. Rosa Hortensia Falco, en el punto décimo proveyendo el escrito presentado en fecha 18 de junio con ofrecimiento de prueba; fs. 3503 a 3507 querrela por prevaricato, incumplimiento de funcionario público y privación ilegal de la libertad promovida por el Dr. Luis Pericas contra la Dra. Rosa Hortensia Falco; fs. 3541 a 3571 resolución del 15 de agosto del 2.019 para resolver el requerimiento de elevación a juicio efectuado por la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal; fs. 3611 a 3620 ahí está la presentación de LV7 Radio Tucumán realizada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en fecha 07 de agosto del 2019; fs. 3650 a 3667 se interpone un recurso de reposición con apelación en subsidio contra resolución

de fecha 15 de agosto del 2019, la Dra. Falco rechaza toda la prueba ofrecida por el Doctor Luis Pericas; a fs. 3707 y 3710 resolución del 30 de agosto del 2.019 declara clausurada la instrucción y concede el recurso de apelación por los rechazos de la prueba con efecto diferido y ordena la formación de un cuadernillo (aclara resolución de fecha 17 de septiembre del 2.019 y se encuentra en el cuerpo 19 obrante a fs. 3809); presentación de fs. 3881 a 3925 de la Fiscalía de Estado de Tucumán con relación al estado del expediente administrativo 1576/140 en el cual se hacía saber el saldo publicitario; Cuerpo 20, fs. 4211 a 4215 se insta a la producción de pruebas en la etapa intermedia; a fs. 4216 resolución del 14 de septiembre del 2.020 se rechaza toda la prueba ofrecida por el Dr. Luis Pericas en la etapa intermedia; fs. 4241 resolución del 24 de septiembre que pide que se acompañe documentación que obra en su poder que no se encontraba en el expediente principal. Carpetas de Incidentes: El Expte. 991/2016 que se encuentra agregado en el ítem 11 de la carpeta donde están los incidentes de la documentación que no está agregada al principal, de ahí ofrece la fs. 24 oficio en la causa Carlos Pedro Pericas contra Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Expte. del INADI que está a fs. 29 a 39 y fundamentalmente la pre constitución de pruebas; denuncia a fs. 83 de ese expediente en donde lo que se agregó en la denuncia es lo mismo que se presentó en sede administrativa haciendo saber del reclamo del mantenimiento de la inversión publicitaria; también a fs. 84 a 90 donde se amplía la pre constitución de pruebas en esa causa penal. El dictamen fiscal de la Provincia de Tucumán del 06 de enero del 2.015 fs. 96, Cuerpo 11 del incidente 11; el dictamen fiscal de la Dra. Celia Mussi fs.104; ampliación de denuncia de fs. 157 a 164, siempre en referencia al anexo 11 y el dictamen del Fiscal Federal Policitas que declara que la Justicia Federal es incompetente para intervenir en la causa de desobediencia iniciada contra el ex Secretario de Prensa Marcelo Ditinis. Solicita la incorporación de prueba de un fallo de la justicia ordinaria de Salta, en materia de pauta publicitaria, de fecha 20 de Diciembre del 2020, en el cuál se condena a la Provincia de Salta a mantener la Pauta Publicitaria en favor de una Radio de Salta, resolviendo de la misma manera que lo hicieron los jueces imputados y se solicita que este fallo sea incorporado como documental por lectura como hecho nuevo por describir los mismos modus

operandi que hizo Pericas y describiendo las mismas conductas resueltas por el Juez Dr. Tarchini Saavedra. A lo cuál el Tribunal resuelve que se incorpora por lectura lo recolectado en la etapa oportuna, solo se le permite invocarla en el momento de su alegato. Se procede por Secretaria a dar lectura a los instrumentos solicitadas por el Dr. Lindow. El Tribunal dispone que se dé lectura a los informes del Registro de Reincidencia respecto de los acusados obrante a fojas 3.957, fojas 3.958, fojas 3.959, fojas 3.954, fojas 3.955. En consecuencia, atento al estado de la causa, el Presidente del Tribunal dispone que se tenga por conocida e incorporada la prueba tal como ha sido solicitada con la salvedad de que la prueba aportada en el día de la fecha por el Dr. Pericás, será incorporada en tanto y en cuanto fuera ofrecida en oportunidad y en cuanto al faltante de las fojas útiles de la causa que se debate.-

Se continua con la etapa procesal de los **Alegatos** y a esos fines se le cede la palabra a la parte **Querellante**, representada por el Dr. Nahas, quien expresa que han pasado más de seis años desde que ha comenzado el proceso en el año 2015 en el cual tomó conocimiento de la primera medida cautelar, se dirige a la Provincia de Santiago del Estero, solicita copia y no se le otorga la copia. Que posteriormente de tomar conocimiento de este blindaje jurídico, que ya se había producido en cabeza del señor Luis Manuel Pericas; se anotician directamente por un embargo, conforme a algunas declaraciones del Dr. Moreno y del Dr. Tarchini Saavedra, sobre una medida cautelar inaudita parte. A partir de este blindaje jurídico y tomándose específicamente de esa sentencia, se empiezan a dictar concatenadamente y mediante un sistema en el que se ha tomado la intervención de varios jueces, empiezan a dictar embargos a la Provincia de Tucumán, embargos que al tomar conocimiento de los mismos, esta parte desconocía por completo la existencia de ningún tipo de expediente en la ciudad de Santiago del Estero, viaja a la provincia, pide copia de este expediente y al solicitarse la copia de este expediente 524 año 2015 sentencia con fecha 28/1/2016, lo anoticia que se traba un embargo por \$3.050.000. Inmediatamente se dirige a la Provincia de Santiago del Estero a pedir copia para ver porque se estaba embargando por dicha suma y el expediente ya había sido remitido a la provincia de Buenos Aires sin ningún tipo de especificación, atendiéndolo una persona que posteriormente descubre

que es el co-imputado Antuz en estos actuados. Sin perjuicio de no tomar conocimiento ni siquiera de lo que había contenido del expediente, esta parte presenta oportunamente un recurso de apelación y un pedido de restitución de fondos, puesto que se encontraba y aún se encuentra vigente la ley 8851 la cual impone la inembargabilidad de fondos, cuestión ésta que también conocieron los jueces. Ha quedado demostrado que las apelaciones están presentadas y que fueron los propios jueces quienes dispusieron, con conocimiento de las presentaciones efectuadas, que no se resolvieran las peticiones y las presentaciones, los planteos de apelaciones, los planteos de restitución presentado por su parte pero que si se resolviera los pedidos de medidas cautelares. Ha quedado demostrado mediante la documental obrante en autos, que han sido firmadas las medidas cautelares por los señores jueces, que han sido firmados los cheques entregándose dinero directamente. Se encontró con un perjuicio de 3 millones de pesos, que nunca fue decretado, nunca el pedido de apelación, el pedido de restitución de fondo nunca se decretó y se proveyó. Posteriormente a ello, nos encontramos con otro expediente 554, al mes siguiente, por el cual se dispone un embargo de \$ 2.500.000 mediante el mismo modo operandi, la firma de un juez que se declara incompetente, otro cheque emitido por un Juzgado que emitió a lo largo de 10 años conforme lo que dijo la Secretaria cinco cheques, un cheque en menos de un mes en un periodo de feria. El expediente 554 por \$ 2.000.000 siempre con el mismo modo operandi una sola foja, sin ninguna argumentación, firmado por la Secretaría de otro juzgado, se otorga a una persona que era mero denunciante en un juicio que en el cual no había ni siquiera un imputado, no había ninguna medida de contracautela, no había nada. Su parte nuevamente pide copia del expediente y no se le entrega porque se encontraba el expediente de Buenos Aires. No ha habido en ningún momento negligencia por parte de este abogado, no ha habido negligencia en ningún momento por la Provincia de Tucumán, no se han dejado pasar los plazos. Este abogado se presentó en el tiempo y forma que tuvo posibilidad, en los días inmediatos posteriores, puede verificarse en todas las presentaciones efectuadas por esta parte pidiendo la apelación y la restitución nuevamente de los fondos. Esto es un affaire de entrega de 11 millones de pesos de un juzgado penal a una persona que era un mero

denunciante. Continuando, aparece el expediente 694, se lleva un oficio ley con fecha julio, nuevamente embargo. Pericas con esta maniobra alega y considera que se ha producido una discriminación, bueno exactamente la discriminación que el alega no se estaba en discutiendo en este juicio. Logra en una mera resolución del Juzgado de Santiago del Estero que se otorgue un pago mensual y consecutivo sin límite temporal, sin monto total a cubrir, sin detalle alguno el cobro de pesos de la suma de 715.000 pesos, 545,93 sin medir, para siempre, esto es algo que directamente cuando uno lo lee y aquí teniendo mínimos de conocimientos de derecho, aberrante. Las declaraciones tanto de la señora Ledesma, como la señora Catalán, como la señora Bravo Suárez, de todas las secretarias han coincidido en que los expedientes nombrados anteriormente eran manejados por los señores jueces, sin perjuicio de que también todas las declarantes han manifestado y han coincidido en que había un encargado para los expedientes, es decir que este manejo de los jueces que se intentó justificar por alguno de los co-imputados como si yo soy el juez, yo doy las órdenes, eran extraordinarios y se evidenció y se legitimó. No conoce ni a nadie, ni a ninguna persona que en el plazo de un mes de feria, porque ese fue el plazo de la Dra. Bravo Suárez manifestó que se trabajó el expediente, se le haga la entrega de 3 millones de pesos de una medida cautelar. Este fraude magnífico, por supuesto ha sido pergeñado por el autor intelectual y coautor Luis Manuel Pericas, pero que ha sido otorgado y perfeccionado y por todos los imputados tanto por el Dr. Ramón Tarchini Saavedra, la Dra. Martínez Llanos, como el Dr. Miguel Moreno con la ayuda y colaboración del partícipe necesario el señor Antuz, era secretario de un Juzgado Penal, no era de cualquier empleado, cumplía una función. Se ha dicho por el Dr. Moreno que era un juicio al cual no se daba mucha importancia, se ha dicho por el Doctor Tarchini también que era un juicio que estaba ahí, que no tocaron; como no se le ha dado importancia que en un plazo de seis meses al señor Pericas se le ha otorgado 11 millones de pesos. Ha quedado comprobado que se han dispuesto medidas cautelares, embargo y ejecución de pagos en contra de la provincia de Tucumán a favor de Luis Miguel Pericas sin fundamento alguno, con delitos por establecer, sin imputados, sin el acatamiento de requisitos formales inexorables necesarios



para el dictado de semejante medida. Están mal denominadas, fueron medidas autosatisfactivas, no fueron medidas cautelares, porque la cautelar salió en enero, a los cuatro meses se estaba teniendo conocimiento del embargo por parte de los jueces y lo firmaban lo mismo escudándose que la sentencia estaba firme, falso porque jamás se proveyeron los recursos de apelación presentado por esta parte. Por eso considera que se encuentran probados más allá de las sendas pruebas recabadas por la investigación y las numerosas pruebas aportadas por esta parte y por el Ministerio Público Fiscal que demuestran los extremos constitutivos del delito de fraude calificado, cometido tanto por los señores ex magistrados, como el secretario y Luis Manuel Pericas. Se han perfeccionado todos los extremos que el delito de prevaricato establece. En particular, que el delito de prevaricato no puede únicamente resumirse a la firma o al acto que, sin perjuicio del análisis subjetivo será el que constituirá los extremos delictivos, puesto que la firma de la resolución contraria a la ley es la que va a determinar la constitución del delito como objeto de este delito. Pero tenemos que tener en cuenta de que estamos hablando de señores magistrados. El Dr. Tarchini manifestó: "yo me encontré en la encrucijada de firmar esta resolución". Debió no firmar la resolución. Debía informar que había irregularidades en el trámite de los expedientes. Debía informar que había cuestiones que no correspondían a derecho, jamás lo informó, tanto la secretaria como el magistrado. En todos los expedientes que ha denunciado, se ha entregado el dinero en mano, obran videos, en los cuales el Sr. Antuz recibe el dinero, entrega el oficio y se va con el dinero el Sr. Pericas. Nunca ha conocido tamaña maniobra desplegada por jueces de la Nación. Justicia exprés. Jamás se le ha otorgado copia, hasta que posteriormente se hizo la denuncia por ante el Superior Tribunal, por ante el Colegio de Magistrados. El Dr. Moreno debía conocer por completo de los escritos presentados por esta querrela, ha quedado demostrado tanto en las declaraciones papel que obran en el expediente dadas en la instrucción como por las declaraciones expuestas por la Secretaría, de que el Dr. Moreno tenía pleno conocimiento de que su parte estaba pidiendo copia de la causa, que estaba apelando y que se le dijo: "no provea lo presentado por la Provincia de Tucumán". En definitiva, los hechos que se han descripto, que han sido probados y que conforman las actuaciones

defraudatorias de las medidas, la ejecución, el oficio ley respectivo, en todas las oportunidades ha causado el detrimento del patrimonio de la Provincia de Tucumán en más de 11 millones de pesos; suma que se encuentra probada de oficios, que se encuentran acompañadas en la causa, que han sido exhibidos durante este proceso que se encuentran en los informes remitidos por el Banco Santiago del Estero, fojas 268, fojas 280, los informes remitidos por el Banco de la Nación Argentina. Se hacían inhibir a determinados jueces con el objeto de rotar la causa. Posteriormente, se hacían por otro juzgado, porque ya no podían, por supuesto, porque se conoce mucho sobre esto, que la resolución está firme, pero no se conoce por la preclusión. La medida cautelar rotaba y posteriormente se produjo el detrimento patrimonial de 11 millones de pesos. Están ante una estafa procesal. Los jueces debieron conocer que era ilegítimo dictar una medida autosatisfactiva en un juicio penal, un juicio penal que verdaderamente es inédito. En cuanto al análisis de la conducta, estaba probado con la defraudación calificada en perjuicio de la administración pública, Art. 174, inciso 5 del Código Penal. En cuanto a ello debe remarcarse que los magistrados tuvieron una participación clara, buscaron y consiguieron. No se pudo por dificultades probatorias evidentes, establecer una asociación ilícita, por qué, estábamos hablando de que para que se produzca el listado de estas medidas, había un manto de oscuridad. Los jueces tenían los expedientes en su despacho, lo manejaban ellos. Al no poder establecer esta concatenación de voluntades previas, no pueden dejar de lado el conocimiento de los jueces, que buscaron en un plazo corto de tiempo y mediante una medida de autosatisfacción, la entrega de 11 millones de pesos a Pericas. Consta en la declaración de Antuz, que ha comprado un vehículo con un cheque entregado por el Sr. Pericás. El dominio de los hechos fue siempre de ellos. El rechazo de la pretensión jurídica de Pericás debió haber sido in limine, no lo hicieron. Debieron haber conocido el derecho. En cuanto al delito de prevaricato, Art. 269 del Código Penal, se ha perfeccionado mediante la ejecución de actos procesales indebidos, ilegales e irregulares, cubiertos con la apariencia de legalidad, pero basado por supuesto en hechos falsos, mediante procedimientos que no correspondían, se ocultaban escritos. Como puede establecerse que algo puede ser dictado dentro de los límites de la legalidad cuando los escritos

presentados por esta parte no estaban proveídos. Consta la declaración de Carla Ledesma y de María del Huerto Bravo, dictamen fiscal de fojas 100 a 694. Cualquier tipo de deslinde, de responsabilidad de parte de los magistrados por el manejo de los expedientes, cree que ha quedado totalmente evidenciado que no corresponde y jamás puede ser tenido en cuenta por este Tribunal. La empleada Carla Ledesma declaró claramente y reconoció que la Dra. Martínez Llanos la llamó por teléfono y le dijo que lleve el expediente, un expediente que no había sido tocado nunca, en feria y antes de que termine la feria tenía que salir ese expediente, pide se tenga presente. Ha quedado demostrado y probado en las manifestaciones del Dr. Moreno, y ha ordenado que se provea solamente eso, la presentación de fojas 76 y no provea la presentación de la Prov. de Tucumán. Fueron dictándose embargos ejecutivos sin ningún cumplimiento de los requisitos, tanto de forma como de fondo, puesto que esta parte consideran concluidas y perfeccionadas las conductas dolosas que se evidencian con respecto al delito que analiza. En cuanto al incumplimiento de los deberes de funcionario público, 269, no es únicamente el análisis de la conducta en modo activo, porque el incumplimiento de los deberes de funcionario público al decir del Dr. Moreno, por ejemplo, sería únicamente: “yo firmé”. El Dr. Tarchini firmó, nada más. Para cumplir con la judicatura entiende y anhela que un juez deba analizar completamente un expediente, cualquier omisión en que el juez que está por firmar una sentencia incurra, también es un incumplimiento de los deberes de funcionario público. El sujeto de acción omisiva por parte de la judicatura, la acción omisiva por parte de las secretarías, también es un incumplimiento de los deberes de funcionario público, y es dolosa, porque no proveer escritos, no otorgar copias, resolver en un mes que esté de feria, son acciones dolosas. Cita el Art. 248 del código de fondo. Se observa a fojas 38, 39 copia del oficio ley del Banco de la Nación Argentina. La Dra. Martínez Llanos, deja constancia específica, que para el caso concreto no es aplicación del Art. 19 de la Ley 24.624, que disponía inembargabilidad, jamás puede alegar desconocimiento. Ocurre eso en los oficios de fojas 40 y 41 de fecha 11/05/2016, en el expediente 554, nuevamente en el expediente 694 a fojas 42, no lo ha aplicado en la presente causa, o sea que había un conocimiento pleno de que no se podía embargar ese dinero, sin

embargo se embargó, prevaricato, dictado contrario a la ley anterior que disponía de inembargabilidad. Luis Manuel Pericás en el plazo de 6 meses desde que se blinda hasta enero logra el pago de 2.000.500 pesos, y después hasta agosto que es cuando recién cuando esta parte conocimiento le llegan los embargos, 8 meses después, ya tiene en el plazo de un año y medio pagado 11 millones de pesos. Hace referencia a lo que consagra la norma de inembargabilidad. En definitiva, los magistrados sin justificación alguna ni argumento jurídico, omitieron dolosamente cumplir con dicha norma, en tanto y en cuanto la medida ejecutiva, embargo, disposición de bienes embargados, dinero en efectivo, fueron a una cuenta existente en el Banco de la Nación Argentina sobre el fondo de la coparticipación federal asignado a la Prov. de Tucumán. En cuanto a la defraudación calificada, Art. 174, inciso 5to. el ardid se vislumbra desde que el Sr. Pericás es apoderado de LV7, invocando la existencia de una deuda, que hasta el día de la fecha y lo verán en el expediente, no existió jamás deuda, la única deuda saldada fue el dictamen que manifestaron en reiteradas oportunidades veces, Posse Ponessa, ex Fiscal de Estado. Utilizó Luis Manuel Pericás ese dictamen de un pago de una deuda que correspondía a los meses junio y julio o mayo, o mayo y junio del 2015, utilizó eso para que posteriormente sin haberlo pedido, porque jamás, no obra en la administración pública de Tucumán un pedido de pauta publicitaria realizado por el Sr. Pericás, sino que utiliza eso para que posteriormente se le dicte una sentencia autosatisfactiva por un monto que supuestamente se le adeudaba. Nunca jamás mediante un proceso administrativo la Pcia. de Tucumán, o mediante un proceso judicial en la Pcia. de Tucumán supuestamente existía el objeto de la deuda. El Dr. Tarchini lo blinda y le dice que al Sr. Luis Manuel Pericás no se le puede ni cobrar honorarios, no se le puede cobrar impuestos, no se le puede cobrar nada y hay que pagarle todo. Se dijo de que las medidas cautelares se pueden dictar aunque sean incompetentes. Sí, por supuesto, pero se tienen que cumplir los requisitos que las medidas cautelares exigen. ¿Cuál era el peligro de la demora? Le gustaría que se analicen pormenorizadamente el destino de los fondos, para ver si algún cheque dice pago de honorarios o de sueldos de LV7, para ver si dice pago de impuesto. Tendrá oportunidad el Tribunal de observar los cheques

posteriormente y ver a quién fueron designados esos cheques con plata del estado y ahí verá cual era el peligro de la demora, cuál era la verosimilitud del derecho. La defraudación calificada como partícipe secundario, Art. 174 y 46 del Código Penal, de Eduardo Antuz ha sido demostrada, en las declaraciones vertidas por el mismo. La testimonial propinada por la Dra. Bravo Suárez también, las tomas fotográficas del Banco Santiago del Estero, Sucursal Tribunales, muestran en fecha 1/07 a Antuz entregando al Sr. Pericás en la puerta de dicha entidad los oficios firmados por el juez del crimen. El fraude en contra de la administración pública ha quedado demostrado, está plenamente demostrado en los informes. En cuanto a las calificaciones legales con respecto al pedido de monto de la pena, se ha tenido en cuenta la característica de los jueces, el conocimiento que debieron tener y por tal cuestión esta querrela y por todos los probados, los extremos constitutivos de todos los delitos que se vienen acusando, imputando, endilgando y probando hasta el momento entiende que deben aplicarse los máximos legales para cada uno de los casos. Pide la pena de prisión de seis años (6) a Ramón Antonio Tarchini Saavedra, a Miguel Ángel Moreno, a María Lucrecia Martínez Llanos puesto que la conducta encuadra en los términos de los arts. 174, inc. 5, 269, 1º párrafo, 248 en función del 54 de Código Penal que reprime los delitos de defraudación calificada en concurso ideal con prevaricato y abuso de autoridad y violación de los derechos y deberes de funcionario público, se ha configurado plenamente conforme las pruebas recabadas y pide el máximo de seis años; en contra de Jorge Eduardo Antuz por el Art. 174 inc. 5º en función del 45 por el delito de defraudación calificada en grado de partícipe secundario la pena de cuatro años (4); en contra de Luis Manuel Pericas solicita se aplique por haberse cumplido el Art. 174 inc. 5º del Código Penal que tipifica la defraudación calificada la pena de cuatro años (4), el máximo aplicable.-

Se le cede la palabra al representante del **Ministerio Público Fiscal** quien manifiesta que conforme la requisitoria fiscal, se ha arribado la presente causa con los imputados Pericás, Luis Manuel acusado del delito de defraudación calificada en perjuicio de la administración pública, los imputados Tarchini, Moreno y Martínez Llanos acusados por los delitos de defraudación calificada en perjuicio de la administración pública, prevaricato,

abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público en concurso ideal de delitos y el imputado Antuz acusado del delito de defraudación calificada en grado de partícipe secundario. Estima que han quedado debidamente acreditadas las circunstancias tiempo, modo y lugar en las cuales han sucedido los hechos. Estima pertinente realizar algunas apreciaciones sobre lo que ha sido la prueba en la presente causa y dice que encuentra que no hay hechos controvertidos ni por la fiscalía, ni por la defensa, ya que prácticamente toda la prueba que sirve de acusación se refiere básicamente a prueba documental que de ningún modo, ha sido negada por los imputados, y la cuestión o el conflicto jurídico se basa básicamente en la interpretación de la misma alegando en mayor o medida los imputados que lo que hicieron, lo que presentaron, lo que resolvieron no constituye delito. Lo que para su parte, como para el Juez de instrucción y la Excelentísima Cámara de Apelaciones en su momento si lo constituyó. Que se asemeja esta causa a las denominadas cuestiones de puro derecho, en donde lo que se va a discutir es tal vez la interpretación de los hechos, la interpretación jurídica de los hechos. Se han citados testigos empleados, funcionarios de los juzgados y han sido más que nada para darle el marco, el entendimiento y corroborar lo que ya estaba en la prueba documental. Por supuesto, esas declaraciones testimoniales han reforzado, han corroborado, han esclarecido y han dado un entendimiento y entiende así también lo verá el Tribunal sobre cómo han sucedido los hechos, como fue este engranaje en diferentes juzgados, en diferentes momentos en un lapso de tiempo de más o menos de un año. Que la voluminosidad de la causa da cierto temor de una aparente complejidad y aquí hay una claridad absoluta de lo que ha hecho cada uno de los imputados, absolutamente violatoria de la ley, conforme a las calificaciones legales que los han traído a juicio, como así lo ha entendido en su momento la Excelentísima Cámara de Apelaciones al entender en la apelación del auto de procesamiento. Es decir que la prueba que utiliza ya estaba incorporada al momento de la instrucción y analizada por el Juez de Instrucción en el auto de procesamiento. Que el auto de procesamiento es a los seis, siete meses de iniciada la causa y fue la misma prueba que también analizó la Cámara de Apelaciones, todos confirmando de manera clara y contundente los hechos y las actuaciones delictivas de los imputados. Dice

que la plataforma fáctica ha quedado clara en cuanto a que aquí el imputado Pericás, junto con los tres jueces penales de esta provincia, por medio de un ardid, de maniobras, presentaciones y denuncias infundadas, sin tenor de veracidad y la resolución, la actuación de los jueces dictando medidas, embargos y ejecutando patrimonio de la vecina provincia de Tucumán, obtuvieron dinero en una suerte de embargos ejecutivos, en un proceso sui generis, absolutamente indebido, obtuvieron dinero patrimonial de la provincia vecina de Tucumán; esa es más o menos la plataforma fáctica de la cual también participó el imputado Antuz, conforme surgió de las declaraciones y lo termina confirmando en su propia declaración de imputado. En mas o en menos, para hacer un paralelismo, imaginen ustedes que en nuestra provincia tenemos un emisora radial similar lo que sería LV7, imaginen que LV11, la radio santiagueña AM, su licenciatario, su explotador, quiere hacerle un reclamo por publicidad o por el cobro de algún crédito a su favor a la provincia de Santiago del Estero e imaginen que ese reclamo o alguna petición la haga un juez penal ordinario de la Pcia. de Tucumán, y ese juez penal ordinario de la Pcia. de Tucumán le diga a LV11, y por supuesto al Gobierno de Santiago del Estero que le mantenga, la reconozca los derechos, como fue la primera medida cautelar genérica y el licenciatario o explotador de LV11 lo haga ante un juez ordinario penal de Tucumán. El Sr. Pericás, licenciatario y apoderado de LV7, la radio AM de Tucumán, manifestaba o suponía o creía, aducía tener un derecho, un crédito a su favor con el Gobierno de la Provincia de Tucumán. Es decir, una empresa S.A., con sede en Tucumán, con domicilio en Tucumán, tenía un reclamo al gobierno de esa provincia, contrato de publicidad, civil, comercial y viene a otra provincia, a Santiago del Estero, ante unos jueces penales a solicitarle, a plantear denuncias, medidas cautelares genéricas, supuestamente, y para terminar, sacándole dinero de cuentas inembargables por la suma aproximada de 10 millones de pesos, eso fue, más o menos, lo que sucedió en la presente causa. Imagínese que la Pcia. de Santiago del Estero tome conocimiento que le han embargado y ejecutado fondos de su coparticipación federal por orden de un juez penal de la Pcia. de Tucumán, Catamarca, por un dinero que supuestamente le debía a LV11, haciendo el paralelismo. Analiza la génesis u origen de lo que fue esta causa, que comenzó

con la denuncia que realiza el representante de la Prov. de Tucumán en agosto del año 2016, que recién tomó su acogida cuando la presenta ante el Juzgado del Crimen de Tercera de Nominación del Dr. Alarcón, porque ya había venido durante todo ese año realizando diversos escritos en los ex jueces hoy imputados, y jamás había tenido ninguna respuesta favorable a ninguna de sus peticiones porque venían advirtiéndole que los montos estaban siendo sustraídos de las cuentas de la Prov. de Tucumán. Conforme consta en el expediente la génesis u origen de la presente causa, tiene el inicio en una medida cautelar genérica así denominada, que dicta el 9 de junio del año 2015 el Dr. Tarchini Saavedra, en una causa que, por supuesto, no se encontró, pero si la resolución, en donde le ordena ante una presentación del Sr. Pericás, allí también se puede ver el ardid, le ordena a LV7, o sea, no le ordena al gobierno de la provincia. La resolución dice: “hacer lugar a la medida cautelar genérica” y le ordena a la licenciataria LV7, allí vemos ya el entramado, el ardid, que continúe prestando el servicio regular y normalmente. No le ordena al gobierno o a la Secretaría de Prensa, no; el propio Pericás hace la petición y le ordena a su empresa que sea o se le permita continuar regulando el servicio de manera normal, después también habla de suspender todo efecto o acto que impida dicha maniobra, dicho normal desenvolvimiento. Aquí comienza con lo que podría ser una resolución preparatoria de lo que vendrá después. Esta resolución, lo dijo el Dr. Tarchini en su momento, no tiene carácter patrimonial, esta decisión fue ideada para ser después usada, ser base de algunas cuestiones, y sobre todo querer resguardar la actuación competente de los jueces. Esta resolución a todas luces es improcedente, incompetente, violatoria del debido proceso legal, un juez penal le ordena a una radio a una LV7 de otra provincia que cumpla un normal desenvolvimiento, que no sea molestada, suspende todo acto administrativo; un juez penal se involucra en otra provincia, que no es legal, no es posible, no es legítimo lo que está haciendo, más allá de eso, en su último punto también se declara incompetente. O sea, dicta la resolución y se declara incompetente. Dice que los oficios que constan de dicha resolución él no los firmó. Hace dos aclaraciones, la primera que el propio co-imputado Pericás le contestó, los oficios que no tienen su firma son agregados por el propio Pericás con el cargo de él, porque fue quién lo presentó en los distintos organismos de la Provincia



de Tucumán, es una cuestión absolutamente que no resiste el más mínimo análisis. Y en segundo lugar, si dice que no firmó los oficios, qué quiere decir que no mandó, no notificó a la Prov. de Tucumán, no mandó esa resolución a conocimiento de Tucumán, entonces para que la dictó. Cree que sería peor el escenario, la dictó solo con el solo fin de que después sea invocada, como fue invocada. Este el comienzo, esta medida cautelar genérica que prima facie, no tiene ningún perjuicio, no tiene ningún valor, pero fijese como ya se mete en esta cuestión entre LV7 y la Provincia de Tucumán, a una le ordena mantener un normal desenvolvimiento y suspende todo acto administrativo, toda cuestión que pueda afectar ese derecho, invoca algunas leyes nacionales. Esta primera resolución entiende no tuvo ningún trámite en la provincia de Tucumán, del 9 de junio del 2015, es usada por Pericás para presentar un escrito, una denuncia en realidad, en fecha 15 de octubre del 2015, es decir, tenemos esta resolución del 9 de junio y el 15 de octubre del 2015 con una ampliación del 23 de octubre, Pericás presenta un escrito en contra del Secretario de Prensa Dimitis de Tucumán en la cual la denuncia dice: “supuesto delito a personas a establecer”, no hay nada concreto, hace agregación de documental; lee el encabezado de la denuncia: preconstitución de prueba, afectación de bienes y patrimonios culturales, invoca una ley nacional, protección de garantías, y luego otro escrito interponiendo una formal denuncia, por supuesto delito a establecer en contra del Secretario de Prensa de Tucumán. Y aquí también invoca, y aquí está también la maniobra, el ardid, invoca que el Secretario de Prensa de Tucumán y la provincia de Tucumán, habían incurrido en una supuesta desobediencia judicial, que jamás tuvo el más mínimo trámite, por esa resolución de Tarchini del 9 de junio. Fíjese como toma valor aquí esa resolución, porque esa es la que es usada después por Pericás para venir a decir que la Pcia. de Tucumán o el Secretario de Prensa incurrieron en el delito de desobediencia. Se habló mucho de desobediencia judicial, jamás hubo la más mínima imputación de algo, de nada, de desobediencia, ni de nada, pero fijese cómo va la maniobra. Se dicta una resolución a todas luces ilegal en primer momento y luego esa resolución que parecía no tener el más mínimo impacto es usada para venir aquí por Pericás y decir que habían hecho una desobediencia judicial y más o en menos

decir si eran competentes porque la desobediencia había sido de una resolución emanada de un juez de Santiago. Fíjese el ardid, el engaño, el artilugio y allí comienza el derrotero por los juzgados penales de la provincia, la presenta ante el Juzgado de 4ta. Nominación del Dr. Moreno. Se hace un decreto donde se corre traslado a la Fiscalía y la Dra. Mussi a fojas 11 del expediente dictamina que era incompetente la presentación, la denuncia o como quiera llamarse del Dr. Pericás, porque, manifiesta que el incumplimiento, la medida se había llevado en la Provincia de Tucumán, y después ya se refiere a que la materia sería telecomunicación, ese dictamen que todos los jueces lo vieron, es dejado de lado por todos ellos, y la causa de ese dictamen data de fecha 11 de noviembre; la causa queda paralizada en ese momento hasta que llega la feria judicial y la Dra. Martínez Llanos, conforme también declaró la testigo Ledesma, la llama y decide hacer, porque Pericás había realizado presentaciones el día 23 de enero y el día 28 de enero solicitando ya directamente el embargo a las cuentas de la Provincia de Tucumán, de manera absolutamente rápida; el mismo día la Dra. Martínez Llanos, el 28 de enero, hace la primera resolución del embargo contra la Provincia de Tucumán; que no hay un debido proceso legal, porque simplemente hubo una presentación, se corrió traslado a la Fiscalía, hizo su dictamen y pasamos a una resolución de embargo, un embargo que fue solicitado en su momento por 4 millones, del cual luego se realizó por alrededor de 3 millones cien mil pesos. Aquí comienza ya la maniobra, porque si hablamos de medidas cautelares, de un embargo, estamos hablando de unas medidas accesorias de un proceso principal. ¿Y cuál era el proceso principal? Ninguno. Donde había un análisis de los hechos, un análisis del derecho, hubo imputación, hubo delito, se citó a alguien? No, a nadie. Ya pasamos en la feria judicial al embargo, y luego ya con Moreno, retomando después de la feria, el Juez Moreno realiza una resolución donde libra este cheque por la suma que se encontraba embargada de aproximadamente tres millones cien mil. El Juez Moreno dijo: “cumplí una orden”. No vio ninguna orden de alguien que le diga que tenía que pagarle o entregarle un cheque al Sr. Pericás, jamás vio una orden, había una resolución de un embargo, jamás encontró la orden de alguien o de algún funcionario que le diga al Dr. Moreno que le pague a Pericás o que ordene pagarle a Pericás el

dinero que se encontraba embargado, porque una cosa es embargo y otra cosa es la ejecución del embargo, sino no estamos en un juicio cautelar, en una medida cautelar sino estamos en un juicio ejecutivo como bien lo menciona también la Cámara de Apelaciones. Están en un juicio ejecutivo o estuvieron en un juicio ejecutivo sui generis, con simple presentación de escritos que le dieron el valor de títulos ejecutivos, se realizaron embargos y ejecución de dinero de una provincia vecina. Fíjese lo que dice el Dr. Moreno a fojas 189 del expediente por cuadernillo, hace un decreto del 14 de marzo y dice que se libre oficio al Registro de Propiedad Inmueble, se agrega el oficio al Banco Nación, y proveyendo la presentación de fojas 176, 180 del Dr. Pericás dice: “líbrese cheque judicial por la totalidad de la suma depositada a favor de Luis Manuel Pericás”. Punto 2: dispóngase que la operatoria dispuesta precedentemente originará de inmediato un crédito de igual monto a favor del Gobierno de la Provincia de Tucumán, en segundos publicitarios en la estación de radio difusión, LV7, radio de Tucumán. Ordenar a LV7, radio de Tucumán la obligación de rendir cuentas trimestrales sobre la utilización de dicho crédito. Fíjese la resolución del Dr. Moreno, el Juez Penal ordinario de Santiago del Estero, le otorga publicidad, un crédito de publicidad a la Provincia de Tucumán, le ordena a LV7, radio de Tucumán que rinda cuentas. Es como que un juez ordinario de Formosa, ordinario penal, le diga a LV11 que rinda cuentas trimestralmente y al gobierno de la provincia que le otorgue publicidad a la radio. Fíjese la resolución, y cómo dije, la orden de pago la dió él. Se remite brevemente a lo que dijo la empleada, instructora de la causa Carla Ledesma: "Moreno tenía pleno conocimiento de las presentaciones de Pericás, tenía pleno conocimiento de las presentaciones de Nahas". Carla Ledesma le preguntó que proveía ante la presentación de Nahas, "no, la presentación de Nahas no la proveas, provee la presentación de Pericás, hace el decreto y libra el cheque". Así fue que se libró el primer cheque por tres millones. Absolutamente violatorio del debido proceso legal, de las reglas de la competencia, razón de la materia, razón del territorio. Después de eso, Moreno se excusa porque aparece firmando un escrito de Pericás un abogado con el cual tenía una relación de amistad, el Dr. Orieta. Del Juzgado de Cuarta pasa a Quinta, la Dra. Falco se excusa, entonces llega a Primera. Llega a Primera en

fecha 22 de abril. Lo toma la Dra. Martínez Llanos y ante nuevas presentaciones de Pericás hace otra resolución, en este caso por dos millones quinientos mil pesos, alrededor, ordenando el embargo de los montos de la Provincia de Tucumán. Posteriormente se informa que había sido embargada una suma menor y amplía el embargo por un millón seiscientos mil. Todo esto, por supuesto, mientras el querellante hacía presentaciones que de ningún modo eran proveídas. Para dejar más aún al descubierto este plan defraudatorio, es importante la declaración de la Dra. Bravo Suárez, cuando relata cómo fue la operatoria de la firma de esas resoluciones y de los oficios, jamás tuvo acceso ni conocimiento del expediente. En un primer momento firmó la empleada Díaz porque no se encontraba ella, y cuando ella vino apareció la Dra. Martínez Llanos con Antuz, le dió las copias, le dijo que firmara, y Antuz se llevó los oficios. ¿Qué hacía Antuz, empleado y hombre de confianza del Dr. Tarchini, qué hacía ahí? Si supuestamente el expediente había ido de cuarta, someramente por quinta y estaba en primera; es decir, no había llegado aún al Dr. Tarchini. ¿Qué hacía ahí Antuz retirando los oficios? Tarchini conocía de la causa, claramente, y Antuz en su propia declaración manifiesta que va al Juzgado de la Dra. Martínez Llanos por orden de Tarchini a buscar los oficios. Es decir, supuestamente, el Juez Tarchini no tenía conocimiento hasta el momento de la causa porque no había llegado, pero si su empleado, su hombre de confianza Antuz, iba con la Dra. Martínez Llanos, retiraba los oficios, se lo entregaban a él y los tramitaba como consta, entregándoselos en la puerta del banco a Pericás. Fíjese como el accionar doloso, el conocimiento de todas las partes, surge claro de todos estos testimonios, amén de la prueba documental que se ha agregado. Así fue como la Dra. Martínez Llanos ordena el pago de dos embargos, embargo y ejecución el 20 de mayo el primero, y el 1 de junio el segundo. Todo esto consta porque, por ejemplo, en el expediente anexado no están el oficio de pago de la Dra. Martínez Llanos, pero si están agregados en el expediente principal, a fojas 268 y subsiguientes, cuando el Banco Santiago informa cuales fueron los retiros de dinero realizados en la presente causa. Allí consta que el 14/03, tres millones ciento cincuenta y un mil por parte del Dr. Moreno. El 20 de mayo un millón seiscientos dieciséis aproximadamente por parte de la Dra. Martínez Llanos. El 1 de junio novecientos veintiséis mil pesos

por parte de la Dra. Martínez Llanos también, porque hace una ampliación. Y el 1 de julio un millón seiscientos dieciséis mil pesos también por parte el Dr. Tarchini, constan no solo los retiros sino también los oficios que fueron acompañados para realizar la maniobra. Es decir que hace estas dos órdenes de pago la Dra. Martínez Llanos, resoluciones y órdenes de pago, y luego seguía, mientras tanto Nahas presentando sus escritos, sus peticiones, devolución de dinero, jamás proveídas, por supuesto y luego se excusa la Dra. Martínez Llanos porque aparece una parienta de la misma, la Dra. Salomón, con la cuál se excusa. Pasa al juzgado del Dr. Tarchini y solicitan el traslado de los montos que se encontraban ya embargados a otra cuenta judicial, la del juzgado y el Dr. Tarchini libra la orden de pago el 1 de julio y después ya para avanzar en la maniobra, atento a que ya habían retirado aproximadamente 8 millones hasta ese momento, el Dr. Tarchini hace esta medida nueva, nueva medida cautelar genérica, en donde ya ordena directamente el embargo y el depósito de una suma mensual de aproximadamente setecientos quince mil pesos, en la cuenta directa de LV7, ya no pasando por el Banco Santiago, hasta tanto se dilucide la cuestión, es lo que dice la resolución y también se declara incompetente el Dr. Tarchini. Fíjese como paradójicamente la causa comienza con una medida cautelar genérica del Dr. Tarchini y termina con otra medida cautelar genérica. En esa medida cautelar genérica ordena los embargos mensuales de un monto determinado, setecientos quince mil pesos y el depósito inmediato en la cuenta directa de LV7, conforme consta en los informes de la Provincia de Tucumán y del Banco Nación, sobre todo a fojas 37 del expediente principal, que está el informe de la Provincia de Tucumán, de esos embargos ordenados por Tarchini, embargo y depósito en la cuenta judicial de LV7, se realizaron dos hasta que la provincia de Tucumán con el trabajo del Dr. Nahas, logró parar esos embargos automáticos. El primero se realizó el 13 de julio y el segundo se realizó el 1 de agosto, porque la medida del Dr. Tarchini ordenaba que del 1 al 5 de cada mes debía ser depositado estos (\$ 715.000) setecientos quince mil pesos mensuales hasta tanto se dilucide la cuestión. Fíjese la barbaridad de la maniobra de los imputados, como Pericás con escritos, hechos, simples denuncias, logró obtener aproximadamente diez millones de pesos del Gobierno de la Provincia de Tucumán, que por supuesto jamás lo podría haber

hecho sin la connivencia de quienes cumplían funciones de jueces penales ordinarios en la Provincia de Santiago del Estero. Todo consta en la prueba y la documentación que se ha agregado y no resiste el más mínimo análisis, la prueba de descargo o de defensa de los funcionarios, de los ex funcionarios judiciales es que hicieron todo dentro de la ley. Ellos manifiestan que lo que hicieron, son resoluciones legales y dentro de su margen de interpretación. Por supuesto, el juez de instrucción en su momento, la Cámara de Apelaciones y esta Fiscalía entienden que no, que es clara la incompetencia. Y con respecto a lo de Pericás, como lo dice en su momento la Cámara de Apelaciones, su condición de abogado además le otorgaba el conocimiento de que las denuncias y presentaciones que hacían por supuesto eran absolutamente improcedentes, ilegítimas, ilegales aquí en la Pcia. de Santiago del Estero. Manifestó todas sus alegaciones, sus escritos, se fundan en cuestiones que hacen a la empresa que representa o de la cual es apoderado que tiene la licencia de LV7, la radio de Tucumán, con el Estado, expedientes administrativos, cuestiones judiciales, pero todo cuestiones que sucedieron en la Prov. de Tucumán. Se refiere a alguna prueba de descargo cuando se refieren a ese dictamen fiscal de Tucumán, es una copia que agrega Pericás, los jueces que podrían haber hecho, pedir el expediente, copia del expediente, en qué marco se dictó, a qué se refiere, que hubo agregado. Pericás adjunta una copia, un papel de un dictamen. Eso es usado, un dictamen de un Fiscal de Estado de una provincia, es usado por jueces penales de otra para darle legalidad, una aparente legalidad a un proceso o una resolución. No resiste el menor análisis ese dictamen, como también usan como prueba de descargo el dictamen del fiscal de Comodoro Py y la resolución del Juez Ramos. Hace una aclaración, ellos no eran competentes, no advertían competencia federal en la presenta causa, porque no estaban intereses o el Estado nacional en juego. La justicia federal es una justicia absolutamente de excepción. Cuando ya se “estaba destapando la olla”, mandaron todo el expediente a Comodoro Py. Y es más, le dijo que le devolviera el escrito para que continúen investigando o continuando la instrucción, que por supuesto aquí no hubo el más mínimo atisbo de verificar algo de lo que presentaba Pericás. Jamás hubo imputación, jamás hubo citación o averiguación de algo, aquí hubo escritos y denuncias.

Entiende, que ha quedado claro, con todos estos elementos de prueba, básicamente la prueba documental, la prueba testimonial de las funcionarias y empleados que expusieron en el debate solo fue a los fines esclarecedores, para entender, relataron como la Dra. Bravo Suárez, la Dra. Zaida Juárez, jamás tuvieron acceso al expediente, solo se lo trajeron, firmaban, estaba Antuz, que llevaba y traía los oficios, Antuz empleado de Crimen Segunda, pero estaba en Crimen Primera, llevando y trayendo oficios. Moreno, diciéndole a la Instructora Ledesma que no provea lo de Tucumán, solo provea lo de Pericás, todas cuestiones que demuestran que todos conocían lo que estaba sucediendo, todos formaban parte de este plan. Por eso también coincidimos con el análisis de la conducta que hace la Excma. Cámara de Apelaciones cuando habla de la teoría de dominio del hecho, la coautoría funcional. Todos en esa comunidad de voluntades, todos confluyen hacia el fin común que era sacarle dinero a la Provincia de Tucumán. De eso no queda dudas, también no queda dudas que todos y cada uno de los jueces en algún momento pudo haber parado este plan, estas resoluciones y oficios absolutamente improcedentes. También prueba del ardid y del engaño es esta maniobra de ir rotando en los juzgados, presentar un escrito con alguien que lo obligue a excusarse, como realizaron en su momento, primero Moreno, luego Martínez Llanos hasta llegar a Tarchini que es donde termina finalmente el expediente. Entiende que está clara la conducta de los imputados y no queda dudas de que el hecho ilícito que se le endilga a los mismos se encuentra debidamente acreditado. En lo que respecta a las calificaciones legales, estima absolutamente concretas con los hechos y el material probatorio arribado. En primer lugar la defraudación calificada del Art. 174, inciso 5, en contra de la administración pública, saben lo que es el fraude en su calificación genérica del 172, requiere además del dolo y el conocimiento, requiere el ardid o engaño y el perjuicio, y aquí, claramente el ardid, el engaño, entendido como esa maquinación, esa fabulación, está dada, como lo dijo la Cámara de Apelaciones: "la aparente legalidad del proceso", "la aparente legalidad de las resoluciones". Todo trató de buscar o de tener una aparente legalidad y todos sabían que lo que estaban haciendo no correspondía con leyes provinciales, nacionales y de otra índole, no hubo dudas de que la estafa, la defraudación en perjuicio de la administración estuvo acreditada

desde el primer momento, también en lo que respecta a los ex funcionarios, el delito de prevaricato, esto es dictar resoluciones contra la ley expresa, invocada por las partes, o citar, o fundar hechos o resoluciones falsas, no hay duda aquí que se violó todo tipo de leyes procesales, nacionales, fíjese que en varias resoluciones consignan que es inaplicable el Art. 19 de la ley 24.634 que habla de la inembargabilidad de los fondos públicos, de las coparticipaciones federales. Fíjese que Tarchini, Martínez Llanos, en sus resoluciones lo mencionan, dicen que es en la presente causa inaplicable dicho artículo. ¿Cuál es el argumento por qué es inaplicable en la presente causa? por supuesto, claramente, violando una ley nacional. El delito de prevaricato, claramente, las leyes, los procedimientos, no se le dió ningún tipo de trámite jurídico penal a las denuncias, y de igual modo, lo que es el artículo 248, el incumplimiento de los deberes de funcionario público, cuando se habla de dictar resoluciones u órdenes contrarias a las leyes o ejecutar ordenes de esta clase. No hay duda aquí el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, aquí el funcionamiento al menos de estos tres juzgados, en la presente causa, ha quedado de manera totalmente expuesto, no solamente con las resoluciones, los oficios, las órdenes de pago, sino también con el trato que se le dió al querellante. Entiende que las tres calificativas estaban absolutamente acreditadas para los tres magistrados. Al señor Pericás también, por supuesto, el delito de defraudación calificada, fue el artífice, fue el nexo principal en cada una de las resoluciones, que con sus peticiones, escritos, logró, con la complicidad de los magistrados obtener los embargos y el dinero de la provincia de Tucumán. En lo que respecta al imputado Antuz también, entiende que está clara su participación secundaria, conforme surge de las declaraciones testimoniales, sobre todo la Dra. Bravo Suárez cuando manifestó que se encontraba junto con la jueza, era un empleado del Dr. Tarchini y después de la Dra. Juárez que manifestó que fue quien, prácticamente, tramitó la causa bajo las instrucciones de Tarchini con la frase de la Dra. Suárez, de que el Dr. Tarchini era el instructor de la causa, prácticamente la llevó, y hacía y deshacía todo él con Antuz. Además, conforme lo manifestó el propio Antuz en su declaración indagatoria y consta en autos en la misma fecha en que sucedieron estos embargos y ejecuciones de



pago a favor de Pericas, el Sr. Antuz adquiere una camioneta 4x4 con dinero prestado del Sr. Pericás, lo dice en su declaración indagatoria, en una concesionaria que el Sr. Pericás lo manda. Le gustaría preguntarle al Sr. Antuz si todos los abogados que él conoce o conocía, porque manifestó que lo conocía a Pericás como conocía a muchos abogados, si todos los abogados solían realizarle préstamos de dinero como le realizó al Sr. Pericás. Así que entiende que también la actuación y la conducta del Sr. Antuz se encuentra en la defraudación calificada en grado de partícipe secundario. Por último, en cuanto a la pena, el Art. 40, el Art. 41 nos da los parámetros de la misma, entiende que como atenuantes no tienen condena anterior y las agravantes, no solo en cuanto el daño causado, la magnitud, casi 10 millones de pesos que hasta el día de hoy no han sido recuperados por la provincia de Tucumán. Entiende que corresponde solicitar por su parte para el Sr Pericas como autor penalmente responsable del delito de defraudación calificada en perjuicio de la administración pública, Art. 174 inc. 5, la **pena de 5 años y 6 meses de prisión**; para los ex funcionarios, los jueces Ramón Tarchini, Moreno y Martínez Llanos, entendiendo que la actuación ha sido pareja para los tres en cuanto al despojo que ha sufrido la provincia de Tucumán, fijese que los montos son parecidos en cuanto a los embargos, estima pertinente solicitar como autores penalmente responsables de los delitos de defraudación calificada en ejercicio de la función pública, Art. 174 inc. 5, prevaricato Art. 269 y abuso de autoridad en los deberes de funcionario público Art. 248, todo en concurso real de delitos Art. 54, estima pertinente **solicitar 5 años de prisión**. Para el imputado Antuz, como autor penalmente responsable del delito de defraudación calificado en grado de partícipe secundario Art. 174 inc. 5 en función del Art. 46 estima pertinente se condene a la pena de **3 años de prisión**.-

Se le cede la palabra al **Dr. De Kemmeter** quién hace la reserva de poder ampliar el alegato, si eventualmente surgiera en alguna de las declaraciones posteriores algún elemento que no hubiesen sido tratados por su parte porque no fueron incorporados y conocidos. Manifiesta que antes de empezar el desarrollo del alegato, debe aclarar al Excelentísimo Tribunal que por su parte se elaboró un escrito pidiendo la nulidad del requerimiento fiscal

de elevación a juicio. Que por su parte no lo ha visto agregado, considera que es necesario plantearla, porque atañe y condiciona los términos del alegato. Expresa que en esa oportunidad, lo que por su parte se planteó y cuestionó era que el auto de elevación a juicio tenía ciertas vaguedades, imprecisiones y errores metodológicos que afectaban o dificultaban el derecho para ejercer debidamente la defensa. Señala metodológicamente cómo debió ser el requerimiento fiscal de elevación a juicio, por cuanto debió ser primero la determinación del hecho puro, es decir, la construcción de la plataforma fáctica que se obtiene a partir de las pruebas producidas. Prosigue en su relato explicando que en una segunda etapa del proceso intelectual, le sigue la valoración de esos hechos comprobados y la determinación, a partir de un juicio de valor, de cuales son las conductas a partir de su trato material que se incrimina a cada una de las partes para terminar finalmente sobre la subsunción de esos hechos comprobados y valorados en un tipo penal específico. Realiza tal aclaración, porque advierte que el fiscal trató la situación en conjunto, y si consideran que a los señores magistrados se le imputaban el delito de prevaricato, y a su defendido el delito de defraudación pública en perjuicio de la administración, son dos delitos de tipos penales totalmente distintos que prevén distintos móviles y operaciones. Expresa que lo que debió hacer la Fiscalía es separar el tratamiento de cada uno de los hechos que se imputan según las personas involucradas en esta causa. Enunciando que la plataforma fáctica es muy pobre en este proceso, con el agravante de que desde su defensa, en reiteradas oportunidades, intentaron aportar pruebas para determinar una plataforma fáctica distinta a la que se tomó en cuenta para llegar a la instancia procesal. Plantea esta cuestión porque atañe al alegato, porque cuando presentan las pruebas, siendo la primera oportunidad cuando el Dr. Pericas presta declaración indagatoria, es decir, casi al principio de este proceso, se ofrecieron muchas pruebas testimoniales e informativas, y luego se insistió en otros momentos. La Jueza de Instrucción, nunca emitió opinión en contra de ese ofrecimiento, simplemente dijo, “tégase presente para su oportunidad”, “oportunamente se proveerá”. En la etapa intermedia se volvió a ofrecer esa prueba a través de lo que es una interpretación benigna de la ley procesal aplicable, ya que el Tribunal fue contundente al expresar que para este proceso

se aplica la Ley 1733, el Código Procesal viejo que tiene un proceso inquisitivo. Pero entiende que no se aplicó el Art. 2 de la Ley 1733 que permite el reenvío a las leyes procesales más benignas, planteo que se hizo a la doctora que estuvo a cargo de la etapa intermedia, a lo que respondió que “No, porque se limita a la prueba ya producida, que recopila o recolecta”. Desde su parte, querían una pericial contable, porque entiende que una defraudación en contra de la administración pública, el tipo penal requiere en forma clara y categórica demostrar el perjuicio patrimonial. Desde su defensa pidieron todos los trámites administrativos que abrió la Provincia de Tucumán porque querían hacerle saber al Tribunal, cuál era el grado de conocimiento que tenía sobre los reclamos del Dr. Pericas, y cuáles eran los procedimientos administrativos que se adoptaron para interrumpir en forma abrupta la pauta publicitaria. Expresando que no hubo plataforma fáctica en este proceso, simplemente como lo dijo el Sr. Fiscal Dr. Alvaro Cantos, “esta es una cuestión de puro derecho”, queriendo decir a su entender que se va a condenar a los imputados, en particular a su defendido el Dr. Pericas, por una cuestión de puro derecho, de mera interpretación jurídica; haciendo hincapié que si se analiza el requerimiento de elevación a juicio y se lo transforma en preposiciones, es decir, en enunciados o afirmaciones de los cuales se pueden producir un juicio de verdad o falsedad, si se toma las oraciones y preposiciones que están dirigidas a Pericas, no hay hechos puros, son todos juicios de valor. Si el Tribunal, por el motivo que fuere le impidió producir prueba a su defendido, se entiende que esos hechos que su defendido alegó y que trataron de demostrar y no se quiso agregar la prueba, no se puede utilizar en contra, por entender que va en contra de la Constitución y sería una sentencia arbitraria. Pero adentrándose a lo que fue el auto de elevación a juicio, manifiesta que no saben porque el fiscal no enuncia cuáles eran las leyes contrarias al proceder de los magistrados y a qué Constitución se refiere. El Fiscal no discriminó cada una de las conductas de cada imputado y a partir de ahí hacer cada uno su defensa. Expresa que partiendo de la Constitución Nacional la libertad de expresión que tiene un reconocimiento expreso en el Art. 32 de la Constitución Nacional, el Art. 19 de la Constitución Provincial de Santiago del Estero cree que también consagra la defensa del derecho de libertad de expresión como una garantía

fundamental de los derechos de los ciudadanos, porque la raíz de las medidas cautelares están vinculadas a la afectación al derecho de la libertad de expresión. Continúa su alocución enunciando el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada al derecho interno por la Ley 23.054 que también tiene la misma jerarquía constitucional. También cabe recordar el principio de libertad de expresión de la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada en Octubre del año 2000. Que si recaban en la denuncia administrativa planteada por LV7 Radio Tucumán, se ha denunciado una maniobra de discriminación publicitaria. Está la denuncia, en su momento el Tribunal no les dio esa oportunidad que se remitieran todos esos expedientes administrativos, lo único con lo que cuentan es con la documentación que se anexó a la denuncia de delito de desobediencia contra el ex secretario Marcelo Ditinis. La Comisión Interamericana fue enfática en sostener: “Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que atañe a los medios de comunicación social, el Estado debe minimizar las restricciones de la información y equilibrar en la mayor medida posible la participación de las distintas corrientes, de debate público impulsando el pluralismo informativo”, caso Esquimel, párrafo 57, Caso Rio párrafo 136, Fontevecchia, el caso D’Amico párrafo 45. Que en las nuevas reglamentaciones que ha dictado el Poder Ejecutivo a través de los dictados de los DNU provocados por la pandemia, el derecho a la comunicación entendido como recibir información, hoy ha sido declarado un derecho esencial y se ha invocado el derecho de los ciudadanos a estar comunicados. Que a las provincias no les gusta que le hagan campaña en contra. LV7 cómo es una radio importante puede subsistir con bastante sacrificio con la pauta comercial privada, pero la mayoría de los medios subsisten con la pauta oficial. El Dr. Alarcón rechazó el pedido de excarcelación al Dr. Pericas porque según le dijo “no, esto acá ha tomado estado público, yo no lo puedo largar”. Mire lo importante que son los medios que los medios condicionan al magistrado. En el caso de LV7, la provincia de Tucumán podía darle inversión publicitaria o no, era discrecional; eran absolutamente legítimos los dos caminos para la provincia, pero decidió darle. No puede manipular la publicidad, dándola y retirándola. Cómo pasó en este

caso. No puede utilizar la publicidad como un modo indirecto para afectar la libertad de expresión. Cita jurisprudencia. En el caso de Arte Radio Televisivo Argentino la Corte dice “Los tribunales inferiores deben acatar los precedentes de la Corte”. No está de acuerdo con eso, cree que cada juzgado y cada magistrado y hasta el último Juzgado de Paz tienen jurisdicción. No puede una persona estar 7 meses detenida, sin auto de procesamiento y luego siguió y estamos en los 2 años y 7 u 8 meses que es muchísimo. No se puede negar por todo lo antes expuesto que la empresa LV7 Radio Tucumán tiene un derecho inalienable, ha exigido al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a que mantenga la inversión publicitaria a partir año 2015, esto es así, tiene derecho, no hay defraudación porque en la defraudación tiene que haber una agresión a un patrimonio ajeno, y aquí no lo ha habido por el derecho que citó. En términos jurídicos si analizan la relación jurídica, debían formarla así, si existe el derecho subjetivo de LV7 Radio Tucumán a exigir la pauta publicitaria, la provincia de Tucumán se encuentra obligada como sujeto pasivo a seguir manteniendo la inversión publicitaria, no solo la que se obtuvo, sino hasta el día de la fecha. De ello se colige entonces que no puede ver delito de estafa. Porque el patrimonio supuestamente válido le pertenecía a LV7 y este tomó lo que es suyo, y lo tomó por lo dice la Corte. Concluye en este punto que los jueces dictaron resoluciones conforme a las leyes nacionales y a la Constitución. Ergo, el primer punto del auto elevación a juicio debe ser eliminado, la segunda preposición que hace el Fiscal, nuevamente es una cuestión de derecho y dice los jueces que abstuvieron de aplicar las leyes procesales correspondientes. Nuevamente no cita las leyes. El Art. 77 del Código que se aplica hace un reenvío a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cosa que en algún punto cree que es un error porque los principios del Derecho Procesal Penal son sustancialmente distintos a los principios del Derecho Procesal Civil, y ese reenvío afectó a su parte, por el criterio del Tribunal tomó sobre la prueba. Con ese criterio perdieron una garantía del proceso que es el principio de la verdad material. Eso está en los principios del Código Procesal Penal, y el proceso penal es inquisitivo y la producción de la prueba es una garantía constitucional. Tienen que ir al Código Procesal Civil y Comercial para ver si los jueces tenían o no facultades dentro

de las normas procesales para dictar medidas cautelares, por falsas e incompetentes. Que las medidas pueden dictarse en forma anticipada, de hecho hay una, las medidas cautelares autónomas, son las medidas cautelares que uno dicta antes de presentar la demanda. Cita el Art. 211 que establece “la posibilidad de exención y graduación de la contracautela según el grado de verosimilitud en el derecho invocado”; imagina que para evaluar la verosimilitud del derecho habrán tenido en cuenta todos estos fallos tan categóricos y contundentes que estaban en forma tan directa al caso, pero lo cierto es que el código de rito es aquel que el Fiscal acusa de haber utilizado, permite graduar la contracautela, disminuirla, aceptar una caución juratoria. Los requisitos de procedencia en medidas cautelares, lo más relevantes son, verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, eso tiene que darse en alguna medida, se conjugan. De todos los requisitos el menos importante en la contracautela. El Juez tiene amplia discrecionalidad. Si tomamos el criterio del fiscal a rajatabla y la única medida que se puede tomar es el embargo preventivo, nunca el ejecutivo porque contraría el derecho procesal y por lo tanto es un delito, ese es el razonamiento del fiscal; pero lo cierto es que las herramientas procesales le permiten dictar a un juez con las circunstancias obrantes y preliminares si considera que se da la verosimilitud del derecho, dictar la medida, y la medida tiene que ser la apropiada. La enumeración del Código Procesal es meramente enunciativa. Sostiene que los jueces actuaron conforme a derecho. Hay una jurisprudencia que le permitía a Pericas, iniciar el delito de presunta desobediencia contra el ex Secretario de Prensa Marcelo Ditinis; el delito de desobediencia se juzga a nivel territorial, del lugar de donde emana la orden y no de donde debe cumplirse la orden. Recuerda que esto se inicia con una denuncia de extorsión en un contrato celebrado en Santiago de Estero. Que su parte pudo evaluar esos contratos y claramente han sido celebrados con vicios a la voluntad porque son claramente leoninos; ese contrato había sido celebrado en la provincia de Santiago del Estero. Y ese contrato, a pesar de una medida para proteger, resguardar el patrimonio de la provincia, fue el que determinó la competencia de Santiago del Estero. Si podría haber sido en Tucumán, pero no era conveniente ir a discutir a los juzgados de la Provincia de Tucumán contra el Gobernador Alperovich en su

campana electoral. Son estrategias procesales. Había un contrato celebrado en la Pcia. de Santiago del Estero. La extorsión podría tomarse a partir de la celebración del contrato, luego sentó medidas cautelares. Y las medidas cautelares se dictaron en el marco de una desobediencia, que la desobediencia está acreditada. Cita un fallo de la Corte Suprema que define el tema de competencia. El tema era quien tenía que juzgar el delito de presunta desobediencia que se produce cuando un juez dicta una medida cautelar. El derecho Pericás lo tenía. Entonces, si él construyó una estrategia, que no lo hizo, porque lo hacen los abogados. Los abogados patrocinaron. El abogado patrocinante es el responsable de lo que es el marco jurídico sobre el cual se resuelve. Es muy difícil probar un ardid de Pericás, cuando todos los testigos han dicho que nadie lo conoce a Pericás, nadie lo vió. ¿Cómo puede probar alguien que no vió que cometió ardid Pericás? El otro delito es prevaricato. Para juzgar un prevaricato hay que tener un conocimiento fehaciente. Y los secretarios que declararon, creo que no eran todos secretarios, no sé si había también instructores. ¿Para qué están acá, a qué vinieron? Hay algo más grave, más grave, el Dr. Nahas dijo: "acá tendría que haber mucho más imputados". Entonces, que los lleven a declarar como testigo y además dijo "además hay que imputar a muchos más". Porque acá se ha generado un estado de sospecha terrible, muy peligroso por cierto. Cita el fallo 801, tomo 48, y página 2.880 de la Corte. Esta declaración de competencia, con estos antecedentes jurisprudenciales, quita de toda posibilidad considerar de que actuó con dolo, con intención deliberada de defraudar a alguien. Pregunta, ¿Si hubo desobediencia cambia la calificación o no? ¿Pueden entonces condenar a Pericás si todavía no saben si están dados los elementos para configurar si hay desobediencia o no? No se puede. Necesita explicar alguna serie de comportamientos materiales anteriores que explican y dan razón a estas medidas cautelares. Acá hubo unos contratos entre LV7 y una persona con un contrato management. El 14 de julio del 2014 se firma un acto de pago de management, que incluía una comisión para el gerenciador del 15% de inversión publicitaria que éste pudiera obtener para LV7. Este convenio termina siendo anulado porque era un convenio que tenía un montón de irregularidades. Esto fue sorpresivo, fue de un día para el otro, y esto genera

una situación de urgencia. No hubo expediente administrativo. LV7 perdió el trabajo. Pericás quería seguir emitiendo publicidad de LV7 de la provincia de Tucumán. El quería trabajar. Vende segundos publicitarios. Se trata de contratos sinalagmáticos, donde frente al crédito obtenido, sea por embargo, correspondían los segundos publicitarios correspondientes. Basta que los patrimonios se mantengan inalterables para que directamente desaparezca la figura defraudatoria, no hay estafa. Hay una denuncia de extorsión que tramitó con el expediente 1432 A 14 bis, con esto empieza, hay una constancia, es la primera foja del cuerpo 1. Lo que quiere aclarar es que en este expediente se adjuntó toda la documentación administrativa. El Dr. Pericás había formulado un reclamo administrativo previo ante la Provincia por discriminación y por afectación de la libertad de expresión, de ahí que hubo un dictamen del INADI que considera que había una discriminación. También hubo una acción de amparo favorable. Es decir, reconoció que tenía que respetar los porcentuales que le corresponde en la ley, tomando como referencia el aporte que recibía LV 12, Radio Independencia. Todo eso fue producto de una denuncia administrativa, que no tuvo ningún tratamiento por parte de la Provincia. El Dr. Tarchini lo que hizo en su resolución fue reproducir la doctrina de la Corte, en algunos párrafos. Quiere destacar que las ordenes dirigidas fueron a la Provincia y al Secretario de Prensa de la Provincia, Marcelo Ditinis, y lo que se denunció es lo que pasaba, interrupción intempestiva de la pauta publicitaria y maniobras de censura contra la Sra. Noemí Colombano, que es locutora de LV7, Radio Tucumán. El Secretario de Prensa estaba debidamente notificado. El Expediente estuvo muy poco tiempo en la provincia de Santiago del Estero. Fue a la Justicia Federal, que no se declara incompetente sino que decía que es prematuro resolver la cuestión de competencia. A fojas 296 del expediente 991/2006, ahí se había presentado el Dr. Pericas como parte querellante. Pericas pone a disposición de la Provincia de Tucumán los segundos correspondientes a las sumas embargadas. Hay segundos que la Provincia emitió. Se ha hecho mucho hincapié al dictamen de la Dra. Celia Mussi que tuvo intervención al momento de analizar la competencia o no de los juzgados penales para la medida que estaba dictando. Los dueños de las jurisdicciones son los jueces, no hay autoridad más grande que un juez. El dictamen de la



Dra. Mussi está mal fundado, está objetivamente mal, más allá de que no es demasiado elaborado, pero para empezar confunde lo que es telecomunicaciones con la actividad de radiodifusión o de medios de comunicación audiovisual. En concreto, lo que había en ese momento era, una legislación en materia de Servicio Comunicación Audiovisual, no la Ley de Telecomunicaciones. En definitiva los temas de inversión publicitaria no atañen a las telecomunicaciones de modo alguno. Tanto los magistrados como su defendido podían considerarse con derecho a intervenir en el lugar donde habían radicado las denuncias y se dictaron las cautelares, y esto descarta cualquier intencionalidad en un delito defraudatorio. La decisión de la Secretaria de Prensa fué una vía de hecho. La vía de hecho es una irregularidad manifiesta y significativa, en este caso la decisión de interrumpir fue abrupta intempestiva sin acto, es decir, se involucró a la Provincia de manera indirecta, se debía la realización de un sumario administrativo interno porque esto le genera una responsabilidad la Provincia. Cuando hay un acto administrativo hay una cuestión de legitimidad por lo tanto las medidas cautelares son de criterio restrictivo, pero cuando hay una vía de hecho la doctrina más conservadora y la que defiende la prerrogativa de poder, va a decir no, en este caso se cae la presunción de legitimidad y ante cualquier vía material de este tipo los magistrados pueden dictar medidas cautelares. Cita la ley 2296 de nuestra Pcia. Continúa el Dr. De Kemmeter diciendo que considera que había elementos suficientes para considerar que podría haber un delito de desobediencia y que podría haber otras figuras delictivas. En esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que todo el expediente ha sido sustraído de sus cauces naturales para ser afectado a esta causa como prueba, obviamente no se pudieron avanzar en esas investigaciones. El fiscal dijo que no estaban reunidos los requisitos de verosimilitud en el derecho y pedido de la demora, pero no lo desarrolla, no expone porqué no estaba configurado. Había verosimilitud suficiente si se tiene en cuenta que la justicia en reiteradas oportunidades, cuando se produjo interrupción en forma intempestiva de la pauta de inversión publicitaria por parte de funcionarios públicos, otorga las medidas cautelares. La forma en que se produjo la interrupción de la inversión publicitaria habría generado una situación de apremio económico que

justificaba la urgencia de la medida. Al haber actuado por vía de hecho la Provincia de Tucumán, esto habilitaba que esto se planteara por los jueces a la justicia común. Ahí la discusión sobre las medidas cautelares estaban firmes o consentidas, su parte entiende que estaban firmes y consentidas, cuando se impugnan se concede algún efecto devolutivo, es decir, no suspende los efectos de la medida. No hubo idoneidad alguna para decir que hubo defraudación, es absolutamente dogmática, toda esta fundamentación de la acusación es dogmática. Recuerda que la figura de la defraudación requiere un medio, un ardid, un medio idóneo para producir un engaño o una víctima, un afectado. Si la víctima está engañada pero no por el ardid no hay delito de defraudación o viceversa. Es altamente improbable, directamente imposible que la administración pueda haber caído en un engaño, porque el propio proceder de la administración impide que adopte medidas en forma intempestiva, en forma abrupta. De qué modo se puede haber engañado si Pericas ya había anticipado que iba a iniciar acciones para intentar recuperar la inversión publicitaria que se le debía. Dice que aquí no hubo un beneficio económico en favor de Pericas, que sería la figura de defraudación, en donde hubo una parte obtiene una ventaja, beneficio patrimonial a costa de la víctima, acá lo que tiene es un contrato. No existe estafador que deje una prestación económica de igual valor a la víctima, al estafado. Había un derecho subjetivo de LV7 a mantener ese monto de inversión publicitaria, se trata de un derecho subjetivo, patrimonial. No le parece un elemento para considerar como presunción, menos aún para presumir que hubo defraudación porque la justicia se expidiera en forma sumaria sobre las medidas cautelares solicitadas por los abogados de su defendido. Que las declaraciones testimoniales son intrascendentes porque declararon sobre hechos que no estaban controvertidos. Pero además han sido testigos realmente carentes de idoneidad porque todos ellos, todos los que han declarado ninguno conocía la causa. Se invocó el derecho o se invocó la irregularidad del derecho, pero no se fundamentó. No se pueden escandalizar que se trabe embargo a una provincia, porque es una consecuencia jurídica absolutamente normal. Que acompañaron copias, documental, fotocopias en el expediente 991/2016. Lo que el fiscal sostiene es que no es que Pericas engañó a los magistrados sino que los magistrados y Pericas engañaron a la provincia,

lo dice pero no lo desarrollan. Los jueces al dictar las medidas cautelares dejaron en claro que la Provincia contaba con los segundos publicitarios a su disposición y además le exigieron contracautela suficiente, se embargó un bien por mas de veinte millones. No hubo perjuicio económico para la Provincia. Hace referencia a algunas actuaciones documentales ofrecidas por su parte: en fs. 12 vta. a 15 el Dr. Fabián Nahas, el Dr. Perez Neme dicen hay incumplimiento contractual, lo mismo lo plantea a fs. 19 a 22 del Cuerpo Primero de la causa principal; a fs. 27 a 29 está la resolución del Dr. Ramón Tarchini Saavedra la cual es absolutamente descriptiva de cuales son los principios, las normas constitucionales y jurisprudencia en la cual se funda dentro de las medidas, es decir dando argumentos suficientes de la verosimilitud del derecho; a fs. 37 está el informe de Tesorería de la Provincia de Tucumán, la misma reconoce que las sumas embargadas fueron \$9.686.160; a fs. 78, 79 está el poder especial otorgado al Dr. Fabian Nahas donde no surge que tenga facultades para constituirse como actor civil; a fs. 98 está la resolución del 23 de agosto que difiere la presentación del Dr. Nahas como actor civil, nunca se proveyó; quiere destacar también la resolución del Dr. Alarcón, el 1 de septiembre del 2016, que se encuentra a fs. 134 del expediente principal, Cuerpo Primero, en dicha resolución se rechaza un pedido de excarcelación del Dr. Pericas con fundamento de la grave repercusión social que tendría liberarlo; a fs. 147 y 148 está la declaración del Sr. Jorge Antuz, donde dice que el procedimiento de entrega de oficios era una actividad habitual. Que la condición de abogado de Pericas no acredita idoneidad de la materia sobre todo si no ha tenido práctica profesional alguna en litigios, él es un empresario de medios pero su actividad es la explotación de medios radiales. La declaración testimonial de Carla del Valle Ledesma, quien admite que la medida cautelar la redactó ella en base a un modelo y que la utilizaba en otros casos, si hubiera habido un ardid, un engaño, una prevaricación no delegaría en una empleada la medida y le diría hágala en base a un cliché. Declara Gabriela Soledad Montenegro y dice fué un procedimiento normal. Las resoluciones son muy parecidas a las que se dictaron en su momento el 16/9/2008 en el expediente 129/7; a fs. 389 a 399 está la indagatoria de la Dra. Lucrecia Martinez Llanos y ella reconoce que estaban dados los requisitos de

verosimilitud del derecho; había un dictamen del INADI que se le ofreció a los magistrados; a fs. 624 a 626 se presentó en forma espontánea el ex Secretario de Prensa Marcelo Ditinis y dijo: "...nunca me enteré del reclamo de Pericás y nunca fui notificado...", y eso fue falso, eso está acreditado en el expediente, existe la notificación. A fs. 1169, 1170 está la declaración de la Dra. Zaida Azucena Juarez del 21 de noviembre del 2006 que luego también se reprodujo acá en la audiencia de debate, no conoce al Dr. Pericás; a fs. 1162 está la constancia de retiro del oficio, obviamente lo hizo el abogado, no lo hizo Pericás. También a fojas 1186, 1187 declaró la Dra. Raquel Catalan, secretaria letrada, que dice que a Pericas lo había visto una sola vez en tribunales en un tema vinculado su divorcio. Nadie lo vio porque no iba tribunales. Hubo una denuncia por delito de prevaricato, estafa procesal, falso testimonio, incumplimiento de los deberes de funcionario público contra quienes están a cargo de la instrucción, eso esta agregado a fojas 1510/1514 y una nueva ampliación en 1516/1522. A fojas 1352 el Dr. Pericas designa nuevo defensor y cuando se presenta, vuelve a ofrecer prueba, eso está a fojas 2352 y 2552, no se proveyó, el expediente nunca más lo pudieron ver. Su parte se opuso a la auto de elevación de juicio en tiempo oportuno; hubo un planteo de nulidades de auto de elevación de juicio por vago, impreciso. Se rechazó todo ofrecimiento de prueba en el auto de elevación de juicio. Interpusieron recurso de apelación. Si esta cuestión de la prueba es una cuestión que todavía no está firme y consentida, no entiende cómo se sustanció este juicio de debate porque se puede plantear como posibilidad que la Cámara de Apelación y Control finalmente haga lugar al recurso del Dr. Pericas y diga concédase la prueba ofrecida. El Tribunal debería absolver al Dr. Pericas y eso pide formalmente. Agrega que el Tribunal al momento de decidir la absolución del Dr. Pericás, pero si eventualmente decidiera condenarlo, no puede evitar resolver las cuestiones aquí planteadas que han sido relevantes para determinar la existencia o no del tipo penal, y en caso de que así no lo hiciera estaría incluyendo en un supuesto de sentencia arbitraria. En este caso, es fundamental que el Tribunal considere la figura, sobre todo la titularidad del patrimonio afectado, es decir, si era de Pericás o era de la Provincia. En este caso la figura es el 174, inciso 5to. defraudación en contra del Estado. Por ante último, el

cercenamiento del ofrecimiento de prueba, también es un supuesto de arbitrariedad suficiente para que la Corte admita recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Cita jurisprudencia. Solicita al Tribunal que se dicte, sin más trámite la absolución de su defendido por inexistencia manifiesta del tipo penal y en subsidio porque se han visto afectada la garantía de defensa en juicio en este proceso, la cual se encuentra en este momento siendo mantenida en la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso de que a mi parte se le aplicara una condena, hace reserva de reeditar la cuestión, estarían en presencia de una resolución que considera arbitraria desde el momento en qué ha sido dictada cercenándole a su parte todas y cada una de las pruebas ofrecidas. Hace la reserva de recurrir a recursos extraordinarios oportunamente, de reeditar la cuestión ante el recurso de alzada o casación ordinario o amplio, oportunamente recurso de casación, recurso de inconstitucionalidad y luego llegar a la Corte Suprema de la Nación. En conclusión, reitera el pedido de la absolución del Dr. Luis Manuel Pericás.-

En audiencia siguiente continua el alegato el imputado **Pericas** quien manifiesta que la causa inicia en el 2.016, en la cual ha sido detenido dos veces, pero esto tiene un pasado previo, con un objeto netamente patrimonial que era la emisora LV7 y los bienes afectados al servicio y algunos bienes personales. La otra emisora privada de Tucumán es LV12, de la cual hay denuncias en la Justicia Federal de Tucumán, que ha sido adquirida por el entonces Gobernador de Tucumán el Sr. Contador Alperovich. Que el fué víctima de conductas extorsivas. La denuncia de extorsión está ligada a esta causa. Que para la Querella fué filmado dándole dinero al Sr. Antuz, nunca lo hizo, eso es totalmente falso. Y para la Fiscalía se basa en que le dió dinero a Antuz en base a una ampliación de declaración indagatoria. Con respecto a la ampliación indagatoria, Antuz declara en el Cuerpo uno, a fojas 147 mas o menos, que evidentemente nunca recibió absolutamente nada de su parte y después su abogado pide la excarcelación y a fojas 189 está el dictamen de Alfonso que cree procedente su excarcelación. Luego amplía la declaración indagatoria el señor Antuz en la que se basa el Sr. Cantos y también vió la declaración indagatoria del dueño de una concesionaria de autos, también por violencia institucional, porque aparece una compra de una camioneta, que son

declaraciones armadas para tratar de vincularlo. Después aparece un recibo de la concesionaria de autos que la operación se había hecho en junio de 2.016. Primera inconsistencia, o sea si termina en julio y el recibo aparece en junio. Segunda inconsistencia, no se ponen de acuerdo entre el comprador y vendedor, ni el recibo, de cómo fue la operación de la camioneta. Uno dice que entregó una camioneta usada con dinero en efectivo y el dueño de la concesionaria dice que recibió la camioneta y un cheque que es de la LV7 y cuatro cheques más. Otra declaración dice que la camioneta “estaba esperándolo”. Después aparece la declaración de Mussi “no lo conozco a Pericas”. El recibo habla de camioneta y dinero. Buscaban el cheque para vincularlo, pero el jamás le dió ningún cheque, ni al Sr. Antuz ni al Sr. Mussi. Cita la foja 147, 189, 393, 1005 y 930 una ratificación en el Juzgado de Mussi. Pero, por otro lado el Doctor Nahas habla del dictamen del Dr. Posse Ponessa. Cita el dictamen del Dr. Posse Ponessa a fojas 92 del Expte. CFP 9991. El Dr. Posse Ponessa estaba totalmente en conocimiento de la situación. Cuando denunciaron ante el Dr. Tarchini la extorsión, en los Considerandos, el Dr. Tarchini dice ordenar el cumplimiento en el caso concreto de lo establecido por la ley nacional preservativa, normativa concordante y fallos definidos. Esto es del 2.015 y todavía esta causa no había empezado. A fojas 74 del expediente, el Dr. Nahas sostiene que la cédula 22.172 de la fecha 9 del mes de junio de 2.015 carece de firma de magistrado interviniente por lo tanto no posee validez alguna resultando nula por el artículo 101 del Código Procesal Penal antiguo. Cita el artículo 77. Luego cita el artículo 140 del Código Procesal Civil y Comercial. El Dr. Posse estaba enterado tanto del oficio del 31 de junio como el de la notificación. Evidentemente el dictamen ordena la restitución de la pauta publicitaria por una cuestión muy simple, porque el órgano persona, el órgano institución fue notificado por oficio. Como iba a hacer el Estado para cursar ordenes de publicidad, solamente por la Secretaría de Prensa y Difusión a través del órgano persona que era el habilitado para firmar las órdenes de publicidad. En ese momento se pide que se restituya publicidad a futuro, de enero a junio, porque evidentemente la conducta discriminatoria del Gobierno de Tucumán, persistía. Hablan del ardid de aducir una deuda, que el no adujo ninguna deuda, la deuda surge del criterio hermenéutico de la doctrina, de la

Corte cuando se produce la conducta discriminatoria, exactamente lo explica el Dr. Tarchini en su sentencia, tanto en el expediente de la extorsión como en el expediente en la cual los trae a este juicio. Cuando los jueces con criterio ordenaron el retiro del dinero a cambio de generar un crédito de segundos publicitarios estaban haciendo lo mismo, ejerciendo el derecho y la protección que lo daba la Corte Suprema. La discriminación ha generado un desacople financiero, económico, impositivo, laboral; por eso aduciendo todos esos problemas recurrieron a sede administrativa para agotar esas vías para que esa conducta discriminatoria cese. Que a la ley de inembargabilidad el Estado de Tucumán se adhiere en marzo del 2016 y en ese momento a enero del 2016 la ley de inembargabilidad todavía, de acuerdo a los informes del Boletín Oficial, Tucumán no estaba adherida; además tiene muchas excepciones. La Dra. Martínez Llanos no violó ninguna norma de inembargabilidad. El Dr. Cantos habla del famoso fallo del 24/8/2018, tiene que ejercer un control de legalidad, tiene por el art. 126 la obligación de denunciar ante un delito que se hace como la sustracción de la carpeta 1783/2017, cuando se elevó el auto de procesamiento lo acompañó por soporte. Que apeló a la ley vigente al trámite de apelaciones ordinarias de su auto de procesamiento, a la ley correcta, a la ley 6941. Recusó a los miembros porque existían graves circunstancias que afectaban su independencia y su imparcialidad. Que le rechazaron la recusación con causa aplicando una ley prohibida. Que se citó el fallo Nocetti que no tiene absolutamente nada que ver con la ley de transición. Armaron otra carpeta, que es la que tiene la Dra. Barbesino con 68 fojas. Mientras el seguía recusando y pidiendo que se aplique la Ley 6941, por atrás el Dr. Cantos presentó un avocamiento tipo per saltum al Superior Tribunal. El Presidente del Superior Tribunal pide por oficio, la Carpeta 1783 y la Cámara de Apelaciones manda todo menos la Carpeta 1783/17. El Superior Tribunal dicta el 11 de marzo la confirmación del auto de procesamiento. Aplicaron la Ley 6941 para confirmar el trámite de procesamiento, cuando todo se había llevado a cabo por la 1733. Pero como acto dependiente, también lo alcanza la nulidad. Que su parte había depositado los segundos que nos habían ordenado los mismos jueces que hoy están en el banquillo de los acusados, lo que está a fs. 37 del Cuerpo 1. Que planteó el incidente de nulidad el 11 de marzo del 2019

de todo el trámite apelatorio de auto de procesamiento, y también desaparece, con la diferencia que nueve días después lo meten preso por recusador serial. Por el principio de *iura novit curia*, aunque haya invocado un derecho derogado, el Tribunal tiene la obligación de aplicar la ley vigente. El fallo del 24 de Agosto de la Cámara, era nulo, nulo total. Quiere diferenciar tres cosas: la derogación de la ley 1.733, el periodo de transición y la conclusión de causas. La derogación expresa de la ley 1.733 está claramente contemplada en el art. 566 de la ley 6.941, es por eso que aparece la ley de transición 6.986 porque la ley 6.941 no fija fecha de entrada en vigor de la ley 6.941, solamente sostiene que quedará expresamente derogada cuando entre en vigor el nuevo sistema. Se confunde lo que es la derogación de la ley con el periodo de transición. El período de transición terminó el 01/02/2018. Después hubo acordadas de prórroga que son nulas porque son violatorias al art. 15 de la ley 6.986. Se entiende por conclusión de causas al procedimiento, no a la ley aplicable, al procedimiento establecido para regular la adecuada finalización de todas las actuaciones iniciadas con anterioridad a la plena entrada en vigencia del nuevo Código del Sistema Judicial Penal; caso concreto ya que esta causa comenzó a mediados del 2.016 y la plena entrada en vigencia del sistema fue el 01/02/2.017. Cita el fallo en el caso Juarez del Superior Tribunal de Justicia que cita doctrina de la Corte Suprema en cuanto a que el principio rector en materia procesal es estar a la ley existente al momento de llevarse a cabo el proceso, este debate oral por ejemplo; y no aquella vigente al tiempo en que los hechos ocurrieron. Agrega que el principio de ultraactividad siempre corresponde a la ley más benigna. Cita el fallo Casal. El Tribunal no lo entiende así por eso hacemos reserva de todos los recursos ordinarios y extraordinarios federal y de recurrir a la Corte Interamericana. Este debate debería llevarse por el espíritu del legislador, por la ley 6.986 en combinación con la 6.941. Tomando lo que dice la Corte y el Superior Tribunal, el principio es el *tempus regit actum* y la ley aplicable es la 6941. Cita jurisprudencia referida al juez natural. Como primera cuestión pide que se dicte su sentencia absolutoria por no haber cometido delito por todo lo que ha explicado su abogado a lo que por *brevitatis causae* se remite. Pide que se dicte una sentencia fundada en la Constitución de la Provincia como en las leyes



generales en el art. 182; de ser posible o de entenderlo el Tribunal, un pronunciamiento expreso que no ha tenido nunca de cómo funciona la derogación expresa de la ley. 1.733, de la extinción del período de transición, tampoco ha tenido un pronunciamiento expreso de la ilegalidad de la ultractividad para aplicar el artículo 9, una Ley menos benigna. Pide también que aunque ya está bien claro en el Superior Tribunal la jurisprudencia con respecto a la acción meramente declarativa que está en la Corte Suprema de la Nación, como este es otro proceso en el cual se desprende y ya es una cuestión penal, la inaplicabilidad de los reglamentos. La nulidad del debate oral, que es una cuestión de dependencia. Que la sentencia de la Dra. Falco es nula. Se tenga presente la gravedad institucional en autos y hace reserva de la gama recursiva ordinaria, extraordinaria, caso federal y también su derecho de recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como a toda la nulidad planteada por todos los trámites, instrucciones, etapa intermedia, plenarios, toda aquella instrucción, todo aquello llevado a cabo bajo una ley derogada. Solicita que para el caso de ser acusado de algo, o co-acusado o algo que atente su buen honor y defensa, pide su derecho de réplica para el caso que lo hubiere. El Dr. De Kemmeter aclara que cuando hizo mención a que la cuestión todavía estaba bajo tratamiento de la Corte Suprema, se estaba refiriendo no a la acción declarativa sino a este proceso, esto es del 2.019 y está caratulado en la Corte Suprema como “Pericas Luis Manuel y otros sobre Defraudación Calificada en Concurso real, Prevaricato, Avocamiento.”. La acción declarativa es un proceso independiente y no está vinculado a este proceso mas allá que las cuestiones constitucionales atañen a lo que ha planteado el Dr. Pericas. El Dr. De Kemmeter aclara que por el principio de eventualidad si se plantea la nulidad del debate oral en el caso de que haya una condena. Concluye diciendo que pide la absolución y deja a salvo de que en el caso de que hubiera una condena, pedirá la nulidad en las instancias posteriores.-

La parte Querellante pide rectificarse por haber incurrido en un error involuntario en cuanto a la pena, a lo que se opone la Defensa del Dr. Pericas. El Tribunal manifiesta que se estará a la versión grabada y a las actas.-

Tiene la palabra la Defensa del Dr. Tarchini Saavedra y expone el

**Dr. Lindow** quien manifiesta que hay abundante prueba documental de resoluciones y se parte de un error, porque Fiscalía dice de que no ha sido negada ninguna prueba documental y esto no es así, porque quizás no se le prestó atención cuando declaró su defendido, cuando él si negó determinados oficios que carecen de su firma, o sea que si hay documental negada en este proceso. Que se dá por sentado que las resoluciones de por sí son resoluciones gravitantes, hechos que no se discuten, dogmas, y este juicio a criterio de la acusación es un juicio testimonial, donde simplemente han venido secretarios y empleados para decir absolutamente nada y pretender condenar a los imputados con absolutamente nada. Que el proceso en sí se inicia con la denuncia y con el acto trascendental de mayor importancia en el proceso que es la declaración indagatoria, hoy llamada declaración del imputado. En fallos unánimes se sostiene que la indagatoria es la llave que abre el proceso, es lo que le permite a una persona saber de qué se le está acusando y de qué se va a defender, esa es la declaración indagatoria, es un derecho de defensa por excelencia. Y qué es lo que se enrostra en la declaración indagatoria? Conductas, no calificaciones jurídicas, no basta con que una persona diga usted está acusado de estafa, 173 inciso 2 , inciso 5, inciso 4, lo que se deben imputar son hechos y conductas porque el Derecho Penal es eso, el Derecho Penal es acción, positiva a través de la acción o negativa a través de la omisión, es conducta humana, por eso aquí se habla de estafa y se remite a la declaración indagatoria de su defendido y no surge en ningún punto haber sido indagado, imputado, acusado de delito de estafa, simplemente en un punto dice 174 inciso 5 y lee cuál es el hecho que se le imputa al mismo. No se puede hablar de que se ha descrito la conducta de estafa. Por ende, el primer valladar que va a tener el Tribunal que sortear, es saber o entender que al imputado jamás se le endilgó el hecho positivo de haber obrado, porque haber librado una resolución que cause un perjuicio, en este caso económico, no es estafa. Que cuando se dicta una resolución judicial hay alguien que se ve perjudicado, siempre hay un perjuicio y ello constituye estafa?. No surge de la declaración del imputado que a su cliente se le haya enrostrado el delito de estafa. Pregunta cuál es el concierto criminal del acuerdo de voluntades, el dolo, la unidad de actuación que lo pone como co-autor del delito de estafa a su cliente; al Dr.

Tarchini con el Dr. Pericas. Pericas en los últimos años estaba viviendo en la provincia de Tucumán en donde tiene sus empresas, no lo conoce al Dr. Tarchini; cuando fué detenido su cliente le han investigado el teléfono, la computadora, los mail; no surge una comunicación con el Dr. Pericas, ni con abogado de él. Los Secretarios que han declarado dicen que por lo menos en el Juzgado de Crimen de Segunda Nominación no lo vieron nunca al Dr. Pericas. Si existía un acuerdo criminal, espurio, entre Pericas y Tarchini para defraudar a la provincia de Tucumán, tiene que venir de la mano de una confianza previa. Con anterioridad el Dr. Pericas transitó su divorcio y la ex mujer del mismo inició una denuncia penal en el Juzgado de Tarchini, Crimen Segunda Nominación, donde el Dr. Tarchini dispuso medidas de protección, prohibición de acercamiento y distintas medidas a favor de la denunciante y en contra de Pericas. Posteriormente Pericas inició una denuncia en el Juzgado de Tarchini pretendiendo obtener una medida cautelar que ponga en suspenso los efectos del divorcio, el cual ha sido rechazado in límine por parte del Dr. Tarchini Saavedra, esto muestra de que no existía ni siquiera una relación previa, porque las únicas actuaciones previas que pudo existir en el Juzgado han sido desfavorables en contra del Dr. Pericas. Pregunta cuál es el beneficio o qué ganaba Tarchini con el dictado de esta resolución. Supone que por “el circo” que se armó en torno a esta causa, en el sentido común, es dinero. No se acusó nunca el delito de peculado, nunca el delito de cohecho, nunca ningún delito que haga suponer que ha habido una contraprestación dineraria, y mas por el contrario, su parte ha pedido que se incorporen y se han incorporado oficios en esta causa dando cuenta la situación patrimonial de Tarchini que hoy todavía está pagando un crédito de cincuenta mil pesos en el Banco Francés y en el Banco Santiago; no tiene casa, vive en la misma casa de hace cuarenta años que es propiedad de su hermano, no tiene vehículos, está peor de como empezó la función, perdió el cargo, fue preso, fue escrachado por todos los medios, quedó con deudas, quedó sin trabajo y sin ingresos, en qué se benefició?. Aquí a la acusación no se le sale la palabra de la boca ardid y hay una evidente confusión de ardid por mala intención quizás, porque uno puede tener mala intención pero eso no es ardid, aquí se trataba de decir que era todo mal intencionado. El ardid es una elucubración, un engaño, una maquinación

tendiente y con la virtualidad de producir un engaño a la víctima y con eso un desprendimiento patrimonial, que puede ser incluso para un tercero, pero aquí cuál sería el ardid y maquinación si hay una resolución judicial? ¿Cuál sería el engaño si había complicidad misma por parte de un funcionario de la provincia de Tucumán? No se configuró ninguna situación de ardid ni de engaño, aquí se dictó una resolución y en las resoluciones judiciales están los recursos legales. La pregunta es, cómo se probó en este debate el ardid o el engaño. Vino una secretaria a declarar y que declaró que firmó sin leer; el secretario del Juzgado es dueño del Juzgado, es el filtro del Juez. En el Juzgado de Tarchini han tenido tres modificaciones de sede. Ella dijo aquí que vino Antuz y le trajo los oficios para la firma y que le dijo, el Juez ya ha controlado y dice que firme y ella firmó; justamente es función del Secretario corroborar si los oficios para la firma conciben con el contenido de la resolución, esa es la función del Secretario, no es poner la firma a ruego del Juez. Ante la pregunta si ella vio cuando Antuz salía de hablar con Tarchini dice que no, que ella cree, que ella supone que le dijo eso. Y después también como método de ardid o de cuestión rara, se planteaba de que el Juez era el que instruía esta causa; el cargo era Juez de Instrucción, el único instructor en el Proceso Penal Acusatorio es el Juez, el único instructor, los empleados no instruyen. Al momento de poner su firma se hace responsable del contenido de la resolución porque él es el Juez; entonces qué plantean aquí como cosa rara de que él se interiorizaba en esa causa? En ningún momento negó haber realizado porque entiende su parte que las resoluciones no son contrarias a la Ley. El abogado de Tucumán quiere plantear como cuestión rara de que durante la feria se dispuso una resolución, se pregunta si que durante la feria se paraliza tribunales no se puede emitir resoluciones. Tarchini, dictó dos resoluciones y el está involucrado en tres cuestiones, y a decir verdad si van a la declaración del imputado ni siquiera se le dice de que resolución ni de que fecha, no se describe nada, una indagatoria que de por si deviene nula de nulidad absoluta por violación al derecho de defensa. El Dr. Tarchini dicta una primera resolución en julio del 2015. Explica cómo se origina este dictado de esta resolución, el Dr. Pericas través de sus abogados plantean que el Dr. Pericas era titular de una empresa Ondas Maravilla y demás, que a raíz de distintas desavenencias contractuales y

demás, habría sido presionado, coaccionado, extorsionado para ceder la propiedad donde funcionaba la radio y unas acciones de la empresa Ondas Maravilla, la radio en Tucumán en calle Mendoza; cuando se materializa esta supuesta extorsión en Santiago del Estero en una escribanía del medio, en ese lugar se habrían confeccionado las escrituras traslativas de dominio que perfeccionaban este “apriete” que decía Pericas que había sufrido, como que a él lo habían extorsionado para vender sus inmuebles y se materializó o se configuró el delito en Santiago del Estero. Asimismo en esa época estaba vigente el Comfer, que era el organismo que controlaba todo estos servicios y al parecer de acuerdo a lo que se plantea cuando se otorga la concesión de una radio, la licencia, no solo se le otorga a la persona sino también se debe establecer el lugar físico donde va a funcionar, por eso no se puede sacar la radio de donde está funcionando a otra provincia, a otra ciudad o a otra dirección sin tener la autorización del Comfer; si se hace automáticamente se inhabilita la radio. Lo que plantea Pericas es que lo han despojado de su inmueble, lo están queriendo desalojar del mismo y si lo desalojan el servicio de radiodifusión se ve afectado porque la licencia marca que tiene que funcionar ahí, ese es el planeo de la denuncia por extorsión que se hace. Se hace ese planteo por extorsión y se aporta entre la documentación que avalaba todos estos planteos una resolución del juez Rava donde declaraba la nulidad de esta transferencia del inmueble, todo esto marca una plataforma de verosimilitud del derecho. Había una supuesta denuncia de extorsión, había una resolución de un juez que declaraba nula esa venta por vicio del consentimiento, hacía presuponer que podía estar en juego esta situación, una extorsión en Santiago del Estero. El Dr. Tarchini, dictó una resolución que sería como una medida de no innovar, no se expidió sobre nada del contenido patrimonial simplemente era salvaguardar la empresa de la conexión radiodifusora, el derecho inalterable de la libertad de prensa, era salvar esa cuestión, no se metió a hablar ni de pautas publicitarias, ni de activos, era simplemente mantener de manera regular la explotación y el control de la radiodifusión. La resolución de Tarchini es corta, concreta y concisa, todos los oficios presentados que generaron un supuesto perjuicio no llevan la firma de Tarchini. Se dijo que esos son los duplicados, no es así por dos motivos, la

segunda resolución que él dicta, hay un oficio dirigido al Banco Santiago que obra en la causa que si tiene la firma de él y la secretaria o sea que si firmaba los oficios, los que correspondían y esta es una copia porque ahí se puede ver el cargo de presentación que quedó para la parte; los otros oficios carecen totalmente de la firma, si lo ven, no tiene la grafía de la resolución, no tiene sello de tribunales, está hecho en otra computadora, con otra letra y lógicamente alguien lo hizo firmar con una secretaria que estaba vendiendo artesanías todo el día, que ni siquiera leyó lo que firmaba. Hay otra cuestión, cuando empezamos a hablar de ardid, de engaño, esta resolución del año 2015, estos oficios sin firma, fueron presentados de acuerdo a lo que figura a fs. 92 del ítem 11, el 31 de julio del 2015 fue recepcionado por el Gobierno de Tucumán, se presentó el Gobierno de Tucumán dentro del plazo de ley para apelar, se presentaron a ver el expediente en noviembre recién, cuatro meses después, el expediente ya no estaba porque se había declarado incompetente el juez. Esta causa se inicia de una denuncia realizada por la Fiscalía de Estado de Tucumán y en esta denuncia, a fs. 56 vta. acompaña documentación que tenía en su poder, en la parte de 56 vta. que “dice debe advertirse a Vuestra Excelencia que tal como podrá observar la cédula ley 22.172 de fecha 9 de junio del 2015 carece de firma del magistrado interviniente y por tanto no posee validez alguna resultando nula de nulidad absoluta, o sea ellos mismos están diciendo que no posee firma del juez; entonces si es nula de nulidad absoluta cual es el perjuicio. Pregunta si iniciaron en Tucumán alguna investigación interna administrativa para ver porque han dado curso a oficios sin firma del juez. No. La pregunta es si lo pueden juzgar al Dr. Tarchini por oficios que él no ha confeccionado y no ha firmado. Tarchini solamente deberá responder por la resolución y en la resolución no habla de pautas publicitarias, no habla de Pedro Pericas, la medida prácticamente es de no innovar, por eso deberá responder. Entonces entienden que no se puede probar el ardid, el engaño, la maquinación, la astucia, absolutamente nada, no se ha probado el acuerdo de voluntad con Pericas. Respecto a la segunda actuación que tuvo Tarchini en este proceso que es haber suscripto oficios donde ya se habían ordenado pagos al Dr. Pericas, resalta que esos oficios, esa resolución ya había sido dispuesta por otro juez, luego de eso viene otro juez que hizo la orden de

pago, al inhibirse y cae de nuevo en Tarchini, él lo único que hizo es cumplir una medida que ya estaba dictada, lo único que hizo es cumplir el oficio de una medida que dictó otro juez. En principio estaba dada la verosimilitud del derecho que había sido analizada por otro juez, estaba rendida la contracautela, el juez había dictado la medida cautelar, estaba ordenado el pago, lo único que faltaba era que se oficie, que se suscriba el oficio. El único magistrado que no se excusó por ningún abogado fue Tarchini. Fué el único magistrado que no omitió proveer ninguna presentación a ninguna de las partes. Se ha puesto una plataforma común y no es una plataforma común; la actuación de Tarchini no es por los siete millones de pesos. En la tercera actuación, que es eso si es una medida que dicta él, la resolución donde dispone u ordena que se mantenga la pauta y el pago por setecientos quince mil pesos mensuales, aquí se dijo que esto era un proceso ejecutivo, bueno evidentemente esto es mala fé, cuando se dispone estas medidas de pago original y se deja de pagar se realiza una denuncia por desobediencia judicial en Santiago del Estero; se dice no hubo ni siquiera imputados, reitera que es un desconocimiento extremo del artículo 38 del viejo Código de Procedimiento. Se dijo tenemos una pauta publicitaria, hay una orden de un juez de Santiago donde decía que se mantenga la pauta publicitaria y esa orden de la justicia de Santiago no fué cumplida y se bajó la pauta a cero, entonces denuncia por desobediencia judicial y pide una medida cautelar, a todo esto que se acompaña el dictamen del Fiscal de Estado de Tucumán que dice si corresponde y ya había otra medida anterior dictada por otro juez que no había sido revocada o sea ya había una verosimilitud del derecho de lo que planteaba Pericas respecto de su pauta. Cita el Código Penal en su art. 23, en los últimos dos incisos. Lo autoriza al juez desde el inicio dictar medidas cautelares para hacer cesar la comisión del delito, Pericas denunciaba que había una desobediencia judicial y que no se le estaba respetando un fallo anterior. Tenían una resolución de un juez anterior, de la cual Tarchini no participó en su elaboración, donde exige los fondos de la pauta publicitaria, desconocen si se cumplía la pauta o no se cumplía, hay una resolución dictada por otro juez. Lo que interesa saber es si el juez obró con dolo porque dictó una resolución que afectaba a una de las partes. El derecho es debate, es interpretación de la ley y los jueces tienen la difícil tarea de

aplicarla, pueden haber estado equivocados, cual es la solución, denuncia ante Consejo de la Magistratura, remoción, aplicarle un apercibimiento, una multa, no meterlo preso; sino cada vez que a un juez se le revoca la resolución hay que meterlo preso. Cual es la diferencia entre errar una resolución o equivocarse el fallo judicial al prevaricato, algo elemental, el dolo, la intención, a sabiendas que uno está haciendo algo contrario a la ley, como se ha probado el dolo en el prevaricato en este proceso. Aplican un concurso aparente de leyes porque dicen haber fallado en contra la ley y haber omitido aplicar la ley que corresponde. Si yo aplico una ley que no es a sabiendas, es doloso o prevaricato pero también al haber aplicado esa ley ha dejado de aplicar la que correspondía, incumplimiento al deber, imposible, es imposible desde lo jurídico sostener eso. Que la esencia de la cautelar es la urgencia. El único que se declaró incompetente fue Tarchini y remitió el expediente a Comodoro Py. El abogado de la Fiscalía de Tucumán dijo “estamos ante una estafa procesal”, quien es la víctima de la estafa procesal, el magistrado. Aquí no se ha probado el dolo en el dictado de las resoluciones. La declaración de una secretaria que dice haber firmado sin leer es la única prueba de cargo en este proceso. Entiende que no están dadas las condiciones para entender que se ha configurado el tipo penal. No obstante que el Tribunal lo ha resuelto, pero al ser de orden público también lo pueden volver a tratar en la ocasión de la deliberación, dice que cuando se resolvió la prescripción planteada por su parte se resolvió diciendo que la prescripción o el curso de la misma se encuentra suspendido porque Antuz seguía siendo funcionario público. Cita el Art. 62 y 63, la parte final. Antuz no está imputado por prevaricato ni por la violación de los deberes de funcionario público y por lo tanto, en su condición de empleado o funcionario público, no tiene efecto suspensivo respecto del curso de la prescripción. Su condición de empleado público puede tener efecto suspensivo para el delito de defraudación. No para los otros delitos en los cuales no está imputado. Concluye que no se ha acreditado la existencia de dolo en el dictado de las resoluciones por su defendido. No se ha acreditado la participación, la autoría, el delito de defraudación. No se ha acreditado cuál fue la participación de él, porque si con el dictado de la resolución eso constituye la autoría, dónde está el ardid, es una resolución judicial, no puede ser nunca motivante de



estafa, una resolución judicial. Entendiendo que no se ha acreditado bajo ningún punto la responsabilidad en el dolo, con la convicción en base a las pruebas, pide que se disponga la absolución del Dr. Ramón Antonio Tarchini Saavedra en orden a los delitos de Defraudación Calificada, Prevaricato, Violación a las Funciones Públicas y Abuso de Autoridad, por entender que no se ha probado responsabilidad penal ni culpabilidad del mismo.-

Se continua con el alegato del imputado **Moreno** quien expresa que cree, en referencia a su parte, principalmente desde la fecha de la imputación del 30 de agosto a través del dictamen fiscal del Dr. Pio Vidal en virtud de no existir denuncia alguna por parte de la Fiscalía de la Ciudad de Tucumán, cree que es de consideración importante manifestar que recién el 02 de septiembre hacen una ampliación sin contar con los requisitos necesarios para la misma en contra del artículo 49 de la ley 6811. Lo que al el se le imputa es exactamente el hecho de haber firmado resoluciones basadas en hechos falsos o en leyes inexistentes, por lo tanto el prevaricato es considerado como el elemento fundamental y básico de la imputación que posteriormente deviene en la defraudación, y en referencia a eso quiere aclarar que no ha dictado resolución alguna, precisando que las mismas deben tener el requisito de controversia, por lo tanto en la acusación de elevación a juicio el Ministerio Fiscal alude como providencia simple el hecho de prevaricato. Que el suscripto no ha dictado resolución alguna, simplemente ha resuelto a través de una providencia simple de mero trámite en cumplimiento de una manda jurisdiccional, una resolución emitida por otro juzgado, en la cual se establece claramente sus fundamentos y deviene en firme y consentida, al no haber sido impugnada, opuesta, recurrida. Con respecto a su juzgado, de acuerdo a los testimonios, de acuerdo a los soportes filmicos, el Dr. Nahas en febrero ha tomado conocimiento, ha compulsado el expediente y es un conocimiento expreso. Todos saben que que el criterio del magistrado era tener todo abierto, armarios abiertos, las puertas abiertas, justamente para tratar de eludir y tratar de transparentar todo los actos públicos. En el mismo escrito de apelación, cuando él manifiesta de que nunca se le ha dado o prestado colaboración y se ha resuelto absolutamente nada, en la prueba documental obra el recurso de apelación interpuesto el 15 de marzo del 2016, donde expresamente dice,

gracias a las copias, o sea, él apela en base a las copias traídas del Juzgado de Crimen Cuarta el día 10 de marzo, razón por la cual, el mismo día que él hace la presentación, que dice que no se le provee, él mismo dice que el día 10, en base a las copias extraídas del Juzgado de Crimen Cuarta, apela y toma conocimiento, prácticamente un mes después de haber tomado conocimiento de la resolución de embargo de la provincia de Tucumán. Ha tenido una conducta que deviene negligente. En noviembre ha ingresado el expediente, se le ha corrido vista al fiscal, y después cuando vuelve en febrero ya se había dictado en el mes de enero la resolución y recién en marzo se hace efectivo el fallo, después de haber pasado prácticamente 5 meses, o sea, de tener conocimiento pleno. La Secretaria de Juzgado ha detallado con mucha precisión cómo se realizaban y se instruían los expedientes, si ha recibido la orden del Juez en cuanto al pago de cheques, por supuesto, si era el director del proceso el juez. No ha dictado resolución que sirva de base para la supuesta defraudación que hoy le imputan, ha habido una providencia simple, por lo tanto el prevaricato es inexistente. No hay ninguna resolución en el cual traben embargo. En la indagatoria el hecho que se le atribuye es haber realizado resoluciones contrarias a la ley o basados en hechos falsos, ¿cuál ley?, ¿sustancial o procesal?, Constitución? Es una imputación general. En cuanto a los hechos, tampoco se describe ningún hecho porque la providencia tampoco está fundada, simplemente es de mero trámite. Le imputan en la indagatoria, cometido una defraudación de \$7.000.000 (siete millones de pesos) ¿en base a qué? El emitió un cheque pero más o menos de \$3.000.000 (tres millones de pesos), no de \$7.000.000. No está acreditada ni la defraudación ni el momento en que se produce la defraudación al tratarse de un delito de carácter inmediato, ni tampoco está acreditado el monto. Jamás lo han indagado por autoría. El expediente este jamás ha sido guardado por secretaría, jamás ha sido puesto en despacho de Juez, lo tenían en una silla, nadie sabe dónde estaba porque no le daban la prioridad de los juzgados penales que se les da principalmente a las cuestiones donde hay detenidos. El fiscal no manifiesta ni tampoco justifica ni acredita el hecho, ni tampoco da certezas en referencia a las pruebas. En la figura que ellos endilgan a todos, necesitan de un dolo específico, un dolo directo ¿a dónde está el dolo?.Cuál es el motivo, por qué

razón algún juez puede tratar de perjudicar una parte, nunca lo ha visto, no hay antecedente alguno. El perjuicio sufrido ha sido sufrido por su parte. Que estuvo más tiempo detenido que los otros jueces porque no ha podido integrar la fianza. Que lo unico que hizo es pagar un cheque. Que hizo la provincia de Tucumán, si no era ejecutiva, porque ellos han pagado y han aceptado el pago, han aceptado una resolución ejecutiva de un Juez incompetente, teniendo la envergadura de la administración pública. El Dr. Nahas ha manifestado que no se ha controlado lo que se tenía que controlar, está hablando de una negligencia e incluso hablo de estafa procesal, y la negligencia es parte del delito. La Dra. Catalán expresa claramente, “que es el trámite normal que se da, he revisado la resolución, estaba firme y consentida, los requisitos estaban dispuestos de una manera tal que estaban en condiciones de emitirse el decreto y de realizarse la entrega del cheque”; no había ningún vínculo entre el Dr. Moreno en cuanto al Dr. Pericás. Se registra la contracautela y en el Registro de la Propiedad. En cuanto a la presentación del escrito, en referencia a Apelaciones, de fecha 15 de Marzo del 2016 y después de la presentación de fecha 16, eso está acreditado, esa es la confusión que se ha creado entre cual tenía que haber resuelto antes y cual no, al presentarse el 16 un elemento o un requisito para la excusación del magistrado, directamente se resuelve la excusación. Eso es legal. No ha habido ningún tipo de relación, ni siquiera entre los jueces, no ha habido ningún plan como lo ha manifestado el Dr. Nahas. En base a todos los hechos endilgados, en todas las pruebas recolectadas, solicita su absolución en virtud de la inexistencia del hecho ilícito. Seguidamente la Dra. Moreno, defensora del imputado Moreno, continua el alegato y expresa que el procesamiento no causa estado y aqui se debe argumentar sobre la prueba producida durante el debate, cómo ésta logre la convicción del Tribunal. Asimismo el Ministerio Público Fiscal también ha manifestado que no hay hechos controvertidos si no que hay varias interpretaciones de los elementos probatorios, está haciendo una interpretación forzada o extensiva no solamente de las pruebas, sino que también de los hechos. Que la determinación de los hechos la hicieron los acusados y no la parte acusadora. Esto lleva a diferentes contradicciones, han escuchado tres montos diferentes; el Ministerio Público Fiscal nos habla de una defraudación mientras que el Dr. Nahas habla de una

estafa procesal. Cita un fallo respecto del principio de congruencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la requisitoria fiscal se hace una generalización de las conductas de los tres magistrados lo cual considera que es incorrecto en cuanto no se determina a cada uno, que es lo que ha hecho. Que la actuación del Dr. Nahas roza una mala fe procesal en cuanto falta a la verdad en que no se le han proveído los escritos, falta a la verdad en cuanto manifiesta que no ha tomado conocimiento en el mes de febrero aduciendo que había tomado conocimiento en fecha 9 de Marzo, cuando esto ha quedado suficientemente demostrado durante este debate. Por otro lado, también el fiscal ha dicho textualmente en sus alegatos que una cosa es el embargo y otra cosa es la ejecución, y no especifica porque, y esto también que en ningún momento se ha determinado, en qué momento se ha consumado el hecho. En cuanto al ardid y y el engaño tampoco ha quedado demostrado en ningún momento, se ha hablado de una rotación de Juzgado, lo ha explicado el Dr. Moreno que se ha inhibido por la presentación de un abogado con el que siempre se inhibía y es una herramienta totalmente legal. En cuanto a lo mencionado por el Dr. Nahas se le ha proveído esa presentación de la apelación en la fecha de Abril del 2016. Ese decreto ha sido exhibido al momento que ha declarado la Dra. Bravo Suárez para que reconozca su firma. En ese decreto se le provee el decreto de la apelación, pero se lo intima a acompañar la cédula de notificación a los fines de los plazos procesales. Esto es la teoría de los actos propios, el Dr. Nahas es un funcionario y ha tenido su pleno conocimiento y a su vez no ha hecho lo planteos para frenar a tiempo. En cuanto el perjuicio, tienen que acreditar lo que se le atribuye, no sabe si son siete, ocho u once millones. Además la provincia de Tucumán conocía que debía pagar esto, tal es así que se ha leído el dictamen del Fiscal de Estado. Por otro lado había una contracautela, porque no la han ejecutado. Hace referencia a doctrina y jurisprudencia. Debe ser razonablemente el ardid adecuado para inducir en un error determinante al afectado. Se debe tener en cuenta el mecanismo de autoprotección que le compete a la Provincia y a la administración de la Pcia. de Tucumán. Eso es exigible a la víctima en el ámbito de su propia competencia. Se afirma en este sentido siguiendo a la doctrina española que el engaño debe ser bastante, entendiendo por tal que solo

ocurre cuando es capaz de vencer los mecanismos de autoprotección que son exigibles a la acción. Se ha negado la relación de causalidad entre el engaño y error cuando la víctima no ha obrado con la diligencia debida. Y este es el caso que los trae hoy. En cuanto al incumplimiento de los deberes de funcionario público se adhiere a lo manifestado por el Dr. Lindow. Cita el Art. 45 del Código Penal. Cita fallo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires. Se refiere a la pretensión de la pena, porque el Dr. Nahas ha pedido un máximo, pero ningún momento ha fundamentado esa pretensión. Al igual que el Ministerio Público Fiscal ha pedido 5 años, pero no ha argumentado, ha hecho como una descripción genérica, ha hablado de atenuantes, uno, y ha mencionado como agravantes las cualidades personales sin referirse a cuales. Ha hablado del monto del perjuicio, debió de haber justificado porque ha habido una extensión de grado mayor a la prevista ya en la figura delictiva. La pretensión de la pena tiene que tener los mismos requisitos que la requisitoria, tiene que haber una acreditación necesaria, una razonabilidad y una motivación, porque parte de una pena máxima y no de una pena mínima, tiene que explicar por qué, o porque pide 5 años y no 3. Lee jurisprudencia. Solicita la absolución lisa y llana porque los elementos recabados para destruir un estado de inocencia, claramente, no hay ningún hecho ni determinado, ni acreditado. Se adhiere a lo que ha peticionado el Dr. Lindow con respecto a la prescripción de los delitos de prevaricato e incumplimiento de los deberes de funcionario público. También mantiene la oposición en cuanto a la participación del querellante. El Dr. Lindow pide la palabra y refiere que omitió solicitar que al momento del dictado de la sentencia definitiva se disponga las costas procesales conforme la exclusión de la acción civil que ha sido propugnada por su parte y ha mediado oposición. Se tiene presente por el Tribunal. Toma la palabra el **Dr. Torres** y manifiesta que están ante un déficit acusatorio insalvable. Por otra parte afirma que lo que no se ha declarado aquí no existe y no puede pedirse al Tribunal que se fije la declaración de la instrucción cuando eso está prohibido. Las partes han tenido la posibilidad de preguntar y repreguntar a los testigos y también de utilizar alguna declaración anterior como una ayuda memoria para hacerlo recordar al testigo si se acordaba o no, obviamente que lo único válido

es lo manifestado en el debate. Que las indagatorias son las manifestaciones que se han efectuado en el debate las que tienen validez, no en lo que se pueda haber dado durante la instrucción. Que la acusación ha sido sin la debida motivación y la determinación de los hechos. Se ha tratado de utilizar como elemento, para que el Tribunal tenga en cuenta, el fallo del Dr. Alarcón como la resolución de la Cámara de Apelaciones. Están hablando de una defraudación calificada, prevaricato y abuso de autoridad y le conjugaban con estafa procesal y una asociación ilícita que son cuestiones totalmente diferentes, pero a su vez, si no están acreditados los dolos necesarios para ese tipo de delito, menos podrían estar acreditados aquí en los delitos que los traen a juicio, y más de la manera en que se ha llevado la acusación, una acusación genérica, vaga. Existe una demanda civil en donde se dicta una nulidad de los actos jurídicos. Después en el año 2014, en el juzgado del Dr. Tarchini, se inicia una denuncia por el delito de extorsión, lo cual el Dr. Tarchini emite unas resoluciones que están en el expediente, que el Dr. Tarchini las reconoció en referencia a lo que el pensaba y a lo que el creía. Se han sobrepasado en referencia a los magistrados aquí, al atribuirles un delito que tranquilamente podría haber quedado en una cuestión netamente administrativa como correspondía, que es una denuncia ante el Consejo de la Magistratura. Después el 23 de octubre del año 2015, se inicia, se interpone ante el Dr. Moreno una denuncia por desobediencia judicial, que es la causa madre, en contra del Sr. Marcelo Ditinis, por una resolución, obviamente que estaba firme y consentida, emanada de un órgano jurisdiccional competente de la Provincia de Santiago del Estero. Luego la Dra. Martínez Llanos, el 28 de enero de 2016, dicta una resolución en donde únicamente resuelve una medida cautelar genérica pedida por partes en donde la misma resuelven favorablemente en referencia a embargar y retener los montos que eran pedidos por el denunciante. Después tal como lo ha dicho el Dr. Moreno, el 15 de marzo interponen recurso de apelación el Gobierno de Tucumán. El 14 de abril del año 2016 se amplía la denuncia por desobediencia judicial, se amplía el monto de lo pedido supuestamente en base a lo que ya se ha resuelto por otro juez y la Dra. Martínez Llanos resuelve manteniendo el mismo criterio anterior, hacer lugar la medida cautelar. Y posteriormente el 02/08/2016 se revocan todas las

medidas tomadas por los jueces por el Dr. Alarcón. Que hoy la Dra. Martínez Llanos vive en una casa del barrio del IPVU, no tiene vehículo, trabaja, ha puesto un quiosco lamentablemente por la afectación que ha tenido, ha dejado la profesión, porque hay una condena lamentablemente social sin que exista una condena judicial. La primera medida cautelar ha sido ordenada por la Dra. Martínez Llanos, el embargo, no así la entrega de los fondos, pero ha sido tal como lo dijo ella en su indagatoria es una medida cautelar genérica. El Dr. Nahas ya en el mes febrero ha ido al juzgado del Dr Moreno, reconocido por él en su alocución, reconocido por el Dr. Moreno que se le ha dado y se ha puesto a disposición el expediente; después dice que al momento de acusar que recién se entera todo en agosto. Dice que los jueces ordenaron que no se resuelvan los pedidos de Tucumán, genérico; cuando llega el expediente a la Dra. Martínez Llanos, cuando viene del Juzgado de Quinta porque obviamente se había excusado el Dr. Moreno y se había excusado la Dra. Falco, cuando lo recibió en el juzgado lo decretó, proveyendo el recurso de apelación que obra a fojas 196 a 199 formulado por el Dr. Mario Fabián Nahas y con el patrocinio letrado de Ricardo Pérez Neme, previo intimando a acompañar constancia de notificación a fin del cómputo del plazo. Todos saben que para que declare admisible el recurso primero hay que ver requisitos formales, en este caso si está a tiempo o no en los plazos procesales. El Dr. Nahas había compulsado el expediente en febrero, con lo cual cualquier resolución de presentación del 15/3 en contra de la resolución de la Dra. Martínez Llanos ya había quedado firme y consentida. Al momento de declarar la Dra. Martínez Llanos ha sido clara, ella había resuelto posteriormente en base a una resolución que ya había quedado firme y consentida. Luego manifiesta de que se emitieron cheques en feria, no ha determinado quien. Su parte supone que Martínez Llanos nunca ha emitido cheque en feria. Dice que no ha existido contra cautela, y eso ha quedado palmariamente demostrado que si existe. La señorita Gabriela Montenegro ha manifestado y ha explicitado de manera clara como sido el trámite, los decretos lo ha hecho ella y la resolución se ha hecho en base a lo que está, no ha habido nada raro. Podría haber sido acertada o no la resolución de la Dra. Martínez Llanos. Con estos parámetros cualquier resolución que dicte en sede civil, laboral, penal que sea revocada va a ser causal de delito.

Después el Dr. Nahas dice lo mismo que el Dr. Cantos, dice que el fraude se encuentra probado y machacan el ardid, el engaño, pero no establece cual es el ardid o cual es el engaño, ¿de Pericas? ¿el ardid de la Dra. Martínez Llanos? ¿del Dr. Moreno? o ¿del Dr. Tarchini?. El Dr. Nahas también habla de la oscuridad de la resolución de los magistrados, las resoluciones son públicas, han sido notificadas. Habla de “justicia express” y una medida cautelar tiene que ser rápida, expeditiva, si no esa es la esencia de la cautelar. La Dra. Martínez Llanos dicta una resolución en 28 de enero y el pago que lo ordena el Dr. Moreno lo hace en marzo. No saben qué monto es \$6.000.000; \$7.000.000; \$9.000.000; \$11.000.000, requisito básico para la supuesta defraudación, pero está la resolución que ha sido emanada de la Dra. Martínez Llanos determina de manera específica cuál era el monto y no era un monto caprichoso, era un monto reconocido por el Fiscal de Estado de la provincia de Tucumán, era una deuda existente. Luego hablan de que existe un dolo permanente, ¿dolo de quién? ¿Cómo se ha acreditado el dolo de la Dra. Martínez Llanos?. Tanto el Ministerio Público, pero por sobre todo el querellante, manifiestan que nunca han podido determinar una asociación ilícita, nunca se pudo determinar la concurrencia de voluntades. No hay ningún indicio que indique que la Dra. Martínez Llanos haya recibido alguna “coima”, no hay nada, porque no ha existido. ¿Cuál ha sido el hecho falso?, determinarlo de manera concreta al momento de realizar una acusación la lleva a que pierda credibilidad y veracidad; tiene que decir qué artículo, no puedo decir genéricamente, o qué leyes fueron afectadas, no están manifestadas, por eso ha sido una acusación que obviamente no tiene sustento válido de nada. El Dr. Nahas no ha meritua la pena, eso es un requisito obligatorio. El Dr. Cantos se ha extendido un poquito más, pero tampoco lo ha hecho, en referencia a cada uno de los delitos. El Dr. Cantos ha iniciado su alocución manifestando que es un conflicto jurídico porque todo está en el expediente; la interpretación la tenemos que dar en el sentido de las facultades que tienen los jueces de interpretar lo que creen en su leal saber y entender, esa es la interpretación, y cree que en derecho hay diferentes tipos de interpretaciones, algunas correctas y otras incorrectas. En referencia a la declaración de Carla Ledesma, ella manifiesta que ella va al Juzgado por motus proprio y después le plantean, usted no ha declarado esto, y



puede ser, no me acuerdo. Todas estas declaraciones la de la Dra. Bravo Suárez, Blanca Diaz, no han dicho nada en contra de la Dra. Martínez Llanos, salvo creo ha querido dar un manto de duda la Dra. Bravo Suarez en referencia a los oficios que dice que ha firmado sin leerlos, quiere que se las meritúe con el carácter irrestricto de que son personas que en cierta manera y tal como lo ha dicho la querella, estan bajo la órbita de una investigación, no hay delito prescripto para ellos. Lee jurisprudencia. Que una resolución sea acertada o errada, puede ser controlada por un órgano de superior, esa es la esencia de nuestro sistema. Aquí la resolución en este caso de la Dra. Martínez Llanos nunca han sido tratada por un superior, ha sido tratada y revocada por el Dr. Alarcón. Obviamente las medidas cautelares tienen los requisitos básicos exigidos por la ley, la verosimilitud del derecho, el peligro a la demora y la contracautela. En estas resoluciones efectuadas por la Dra. Martínez Llanos se han dado todos. La Dra. Martínez Llanos utiliza a la verosimilitud del derecho en base a lo que contenía de por sí el expediente que venía a sus manos en su primer resolución que es el 28 de enero del 2016. Había un reconocimiento de deuda del Fiscal de Estado de la provincia de Tucumán. La Dra. Martínez Llanos en su momento se ha considerado competente porque venía de un delito cometido en nuestra provincia, como originariamente la extorsión, y en su defecto después, luego de emitir una resolución otro Juez, ha sido desoída. Eso es lo que denomina desobediencia judicial. El Dr. De Kemmeter ha explicado muy bien y claramente que la competencia venía originariamente de las denuncias de extorsión y a su vez de la desobediencia judicial, y que la Corte ya en numerosos fallos ha manifestado que es competente el lugar de origen de donde emana la orden, y otros fallos puede haber determinado, el lugar donde debía cumplir la orden. Respecto al dictamen de la Dra. Mussi, que ha sido muy escueto y hablan qué es materia federal. No es materia federal, porque la Ley de Telecomunicaciones no habla primero sobre una cuestión de pauta publicitaria y esto a su vez es la derivación de un ilícito que se ha dado en la provincia de Santiago del Estero. Dos ilicitos, primero, la extorsión y después el incumplimiento. En un primer momento la Dra. Martínez Llanos dicta una medida cautelar fundamentada en la norma y no ordena el pago. Ella ordena una medida cautelar de embargo. Después esa medida cautelar queda firme, el

Dr. Moreno ordena el pago de la misma. Hasta ahí habían quedado firmes y consentidas. Y para posterior cuando llega nuevamente a la Dra. Martínez Llanos, posteriormente de la excusación del Dr. Moreno, de la Dra. Falco, decreta a los fines que se traiga la apelación si se adjunta la cédula, hay un nuevo pedido de una ampliación en la cual hace lugar. Acertada o no, se consideraba competente. La contracautela era totalmente superior en base a la tasación y a las constancias de autos. El inmueble estaba tasado en veinte millones. Se ha excusado por una profesional con la cual ella se tiene que apartar. Ha mencionado un juez civil que originalmente nulifica unos actos jurídicos. Y qué dicen que ese ha sido uno de los orígenes que han dado lugar a toda el ardid y la artimaña para las presentaciones en los diferentes juzgados. Si creen que es parte hubiera estado el juez civil aquí y no está. El Dr. Cantos en un momento habla sobre el dictamen del fiscal Posse Ponesa, y dice que no han ido a verificar si era si era o no verdad el dictamen. Lo que se presenta ante un órgano jurisdiccional se supone la veracidad. Aparte el Dr Nahas no lo ha negado. ¿Antuz no se veía con los demás compañeros? El cuerpo de los empleados judiciales tiene una confraternidad muy particular. Especifica en cuanto al Art. 174 inc. 5., fraude, engaño, maquinación, elucubración, pero no lo han acreditado, no existe ningún elemento en el debate sobre esa circunstancia. En qué se ha beneficiado, y la sana crítica racional lo lleva a decir y pensar, que va a cometer un fraude, ¿por qué? Por un beneficio, sino no tiene sentido. ¿Que beneficio ha tenido la Dra. Martínez Llanos? Vive de un kiosco. ¿Qué intención o que dolo específico de defraudar de la Dra. Martínez Llanos? Capaz que porque no ha podido estudiar en Tucumán le va tener bronca a los tucumanos, es algo inconcebible y este es un dolo específico. ¿En qué se lo ha hecho inducir en error a Tucumán? ¿Qué daño patrimonial ha existido cuando hay un reconocimiento de la deuda? No existe. Aquí no se lo ha traído al Dr. Posse Ponesa. No se da en lo más mínimo los requisitos del tipo, supuestamente endilgados a la Dra. Martínez Llanos por el delito de fraude. En relación al prevaricato, el Art. 269 no tiene en lo más mínimo acreditado cual sería el hecho falso. Las leyes invocadas por las partes pueden ser disimiles, pero está en el razonamiento de juez, tratar de dilucidarla. Respecto del incumplimiento de los deberes de funcionario público, la única

ley que menciona es la famosa ley de inembargabilidad y originariamente estas denuncias han sido anteriores a la adhesión de la provincia de Tucumán. Todo el Tribunal al momento de dictar una resolución tienen que hacer un control de constitucionalidad. Y la Dra. Martínez Llanos lo ha hecho. No se ha explicitado que orden o resoluciones ha contrariado, ejecutare o no la ejecutare. La Dra. Martínez Llanos está por concurso ideal. Un hecho que cae, que cayera bajo más de una sanción penal, un hecho, ¿cuál es el hecho?. ¿A ver, dictar una resolución del 28 de enero? ¿haber dictado una resolución posterior o haber dado una orden de entrega del dinero? ¿Cuál es el hecho? Entonces son los tres, no pueden tener la misma naturaleza. Pide la absolución lisa y llana de la Dra. Martínez Llanos o subsidiariamente por el beneficio de la duda, pero cree que la primera es la que cabe, atento a que no se ha podido acreditar en lo más mínimo algún tipo de participación en los ilícitos. Se adhiere al pedido del Dr. Lindow, también en referencia a los sobreseimientos que ya han sido resueltos anteriormente, como son de orden de público. Solicita que al momento de dictar resolución se condene en costas a la Provincia de Tucumán, por el rechazo, la exclusión de la Provincia de Tucumán como parte civil damnificada y que la condena en costas sea en base a lo que exige o lo que supuestamente los montos exigidos o peticionados o manifestados por el querellante de la parte civil. Tiene la palabra entonces el **Dr. Cavalotti** y refiere que su representado, Jorge Eduardo Antuz, se encuentra en este juicio juzgado como partícipe secundario con el Art. 46 del Código Penal por el delito de defraudación. Se adhiere a lo que infundiosamente ya han desarrollado en cuanto a la existencia y configuración de los delitos todos los abogados defensores que lo precedieron en el uso de la palabra. Agrega que se ha criminalizado una cuestión del proceso penal, una medida cautelar tomada en la organización judicial penal del juzgado de instrucción, con dos situaciones extremas casi ridículas. No es posible que a esta altura del plenario no se pueda determinar con precisión, y quede sujeto a decisiones interesadas de la parte querellante y del Ministerio Público Fiscal, cuanto es el monto de la lesión, primero si hay lesión patrimonial para Tucumán. Hay un dictamen de Fiscalía de Estado de Tucumán que es fundamental, reconoce por parte de la Provincia de Tucumán la obligación de

pago al Dr. Pericás. La defraudación requiere como condición esencial, no el ardid, no una maquinación, requiere perjuicio. Aquí se ha desbocado todo un proceso judicial y mediático sin que las decisiones jurisdiccionales hayan sido revisadas o revocadas por un órgano superior. Se está juzgando aquí como partícipe secundario del delito de defraudación en perjuicio del Estado de Tucumán. El estado de Tucumán no está constituido como parte civil damnificada, está constituido como parte querellante. Resulta que está absolutamente acreditado en autos que todas las medidas dictadas por los Dres. Tarchini Saavedra, Dr. Moreno, la Dra. Martínez Llanos han sido dictada con la cobertura cautelar de la contracautela. Entonces, ¿Cuál es la expectativa de daño? Si los actos jurisdiccionales han sido dispuestos tomando recaudo, como red una contracautela, sobreabundante cuantitativamente a la medida dispuesta. ¿Cuánto se sustrajo a la Prov. de Tucumán? El respeto al tribunal, el respeto al proceso penal requiere que al menos se sepa cual es la magnitud de la lesión. Le llama la atención que Tucumán no se haya convertido en parte civil damnificada y con la misma falta de respeto con que se trata el monto, el daño, el Dr. Nahas pretende a inducir a error al tribunal, y quien hace una fuerte aserción sobre un hecho falso miente. El Dr. Nahas miente que su defendido Antuz retiró cheques. El Dr. Nahas miente que Antuz cobró en el banco, miente. Entonces, no puede entender que un representante del estado provincial de Tucumán acuda a este juicio para justificar una imputación y pedir una condena a un imputado, en este caso Antuz, mintiendo episodios muy burdos. Obviamente, no se puede probar, no ha sido jamás probado por el Ministerio Público Fiscal. En cuanto a la participación, ya específicamente en cuanto a la defensa de su representado Jorge Eduardo Antuz, debe decir dos cosas, se lo acusa de partícipe secundario, se juzga el hecho, la conducta de las personas, no la imputación. Refiere cuál ha sido la conducta de Antuz en todo este suceso, llevar un oficio del Juzgado de Crimen de Segunda Nominación caminando por la calle Chacabuco hasta la calle Absalón Rojas, cruza la vereda, pararse en la esquina del banco, esperar que llegue a quien estaba autorizada a diligenciarlo que no era él, es el Dr. Luis Pericas. Llegó Luis Pericas a los minutos, el Dr. Pericas entró al banco y cobró el cheque; en un momento el se pone esperar, como empleado del Dr. Pericas el Sr. Jorge Nuri

llegó con una camioneta porque Pericas se iba a ir con una suma de dinero, no podía ir caminando con un bolso la vereda. ¿Porque lo espera Antuz a Nuri? Es un hecho público y notorio por todos conocido, Antuz es un hombre vinculado a la actividad del turf y Nuri es propietario de caballos de carrera, amigos, lo conoce de toda la vida. Llegó Nuri, paró con la camioneta, salió el Dr. Pericas y se fué y Antuz volvió caminando al juzgado. Ese es el suceso por el que se, ahora participe secundario. El señor Antuz, por formación y educación carece de la capacidad de conocimiento jurídico necesario para saber si está cometiendo un delito o un acto de gestión, simplemente en este caso puntual como empleado del juzgado, la Secretaria del Juzgado de Crimen de Segunda Nominación informó cual es la función de él, es el encargado de las eximiciones de prisión, una suerte de ordenanza jerarquizado, él es oficial de segunda, no es instructor. O sea, no tiene conocimiento jurídico como para conocer el valor intrínseco de cada acto jurisdiccional, el valor intrínseco del oficio. Entonces el grado de participación secundaria, en donde en el Código en su artículo 46, debía tomar acción, la de cooperar de algún modo de ejecución, gracias a promesas anteriores. Y la segunda, que es con una ayuda posterior cumpliendo con una promesa anterior. La participación secundaria requiere como condición básica el conocimiento del delito, requiere como condición que quien está en curso del delito que se imputa el delito que fuere en el grado de participación secundaria, conozca la ilicitud del acto que está colaborando. Están condenando al ordenanza que llevó el oficio a entregar, todo lo demás una figuración de grupos artificiosos interesados por el Ministerio Público Fiscal para involucrar y justificar los 69 y 70 días prisión preventiva de Antuz y la imputación de participe primario y ahora de participe secundario. El simple auxilio sin connivencia en ilícito no es delito, no es participación secundaria. Antuz, titular de una camioneta necesitaba cambiar la camioneta, vive de los fletes; el Dr. Pericas en un acto de generosidad, colaboró para que pueda cambiar la camioneta, eso no lo convierte en participe. Si es que algún miembro del Poder Judicial haya cometido en su conducta o haya obrado anti jurídicamente y típicamente, no lo hace a Pericas participe de esa maquinación, participe, connivente con ese obrar supuestamente ilícito, de ningún modo. Antuz es un empleado que se

caracterizaba por su solidaridad y cooperación con todos los abogados. Quien alega es abogado defensor de Antuz por esta razón, jamás ha cometido un delito. Hasta el día de hoy el Código Penal no legisla sobre el delito de ingenuidad. Como será de colaborador en su función judicial que el mes antes de su detención fue felicitado por el Superior Tribunal. Antuz tiene 24 años como empleado en el Poder Judicial jamás fue sancionado en ningún sentido, no tiene ninguna sanción, ni un llamado de atención. Antuz porque llevó un oficio y se lo entregó a Pericas, Antuz cambió la camioneta y si es amigo de Pericas, lo conoce a Pericas, fue ayudado por Pericas, no le regaló a cambio de devolución y una serie de cuotas que le devolvió efectivamente, entonces es partícipe de este acuerdo de voluntades para defraudar a Tucumán en no se sabe cuánto, no obstante, la cauciones dispuestas, rendidas e inscriptas por el doctor Pericas. Que el simple auxilio sin connivencia con el hecho antecedente delictivo lo exime de la imputación de participación secundaria. En conclusión, solicita la absolución del señor Jorge Eduardo Antuz como autor penalmente responsable del delito de defraudación en grado de participación secundaria, porque tal delito no existe.-

**IV.- ESTAN PRESCRIPTOS LOS DELITOS DE PREVARICATO Y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO??? (Primera Cuestión).-**

Que a pesar de haber sido resuelta oportunamente ante el planteo del mismo abogado defensor, la cuestión de la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de Prevaricato y Violación de los Deberes de Funcionario Público y Abuso de Autoridad, el letrado al final de su alocución, insiste en reintentar el planteo aduciendo que al ser de orden público puede ser tratado nuevamente y que se le rechazó la primera vez con un argumento que no fue traído ni opuesto por la fiscalía ni por la querrela, a la que él llama la “seudoquerrela” y que era que el transcurso de la prescripción se encontraba suspendido porque el acusado Antuz seguía siendo funcionario público.-

Dice en abono de su pretensión prescriptiva que el artículo 62, 63 (en realidad es el artículo 76) en la parte final dice que la prescripción corre, se suspende y se interrumpe para cada delito por separado para cada delito y para

cada imputado (sic) y que Antuz no estaba imputado por Prevaricato ni por Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público y por lo tanto no participo de la supuesta comisión de los delitos referidos y que por lo tanto su condición de empleado judicial no tiene efectos suspensivos respecto del curso de la prescripción porque el Código (Penal) dice que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito.-

Su condición de empleado público puede tener virtualidad suspensiva para el delito de defraudación, pero no para los otros delitos en los cuales no está imputado, nunca estuvo imputado y no participó de los mismos.-

En el dictado de una resolución contraria a la ley, un empleado no tiene incidencia ni participación, por lo tanto dichos delitos se encuentran prescriptos. La prescripción es de orden publico y la puede volver a tratar el Tribunal en ocasión de la deliberación final.-Esta es la argumentación con la que el reconocido abogado defensor del acusado Tarchini Saavedra pretende que los delitos aludidos se encuentran prescriptos.-

Dire para contextualizar que, una pacífica tradición jurídica ha considerado a la prescripción como una autolimitación que se impone el mismo Estado a su facultad de persecución o represión del delito, basada en diferentes razones de política criminal: a) el “acallamiento de la alarma social producida por el hecho antijurídico” (CSJN, Fallos 322:360; con dictamen del Procurador General de la Nación en causa “Egea, Miguel A.”, 9/11/2004; voto del juez Zaffaroni, considerando 20, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio y asociación ilícita -causa N° 259, sentencia del 8 de marzo de 2005); b) la falta de voluntad de persecución o de actividad de los órganos encargados de impulsar el procedimiento; y c) la enmienda o corrección de la conducta por el propio individuo demostrada mediante la omisión de comisión de nuevos hechos (CSJN; Fallos: 292:103; CNCC, fallo plenario “White Pueyrredon, Marcelo sobre prescripción de la acción”, del 4/08/1998; cfr. también Soler, S., Derecho Penal Argentino, T. II, TEA, Buenos Aires, 1987, p. 541; D’Alessio, A. Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 652/653, Zaffaroni, E. Alagia, A. y Slokar, A, Derecho Penal parte general, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 898; Maier, J., “Derecho

procesal penal I. Fundamentos”, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2004, p. 119; Fiandaca G., Musco, E., Diritto Penale parte generale, Zanichelli Editore, Nápoles, 2004, p. 764/66; Calvete, A., “Prescripción de la Acción Penal”, Tomo 1, DIN Editora, Bs.As., 1989, p. 4 y ss).-

Tambien diré que en efecto, el Digesto sustantivo aplicable, en su artículo 67 expresamente establece que la “prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, *con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo*”.-

Conforme sostuve ya anteriormente en otros decisorios y en concordancia con lo que afirma el defensor, la prescripción corre separadamente para cada delito siendo irrelevante si, en concreto, los hechos investigados se encuentran vinculados por un concurso ideal o real. El mencionado artículo 67, último párrafo, hace referencia a “cada delito”; de modo que, por su alcance semántico, no es posible equipararlo a “cada hecho típico”, sino a cada “figura delictiva” que atrapa al hecho único, con total independencia de su eventual concurrencia formal o material con otro tipo penal. Así, en los supuestos de concurso formal entre delitos de acción pública y privada (v. gr. artículos 109 y 245), o de jurisdicción provincial y federal, de cada delito nace una acción penal distinta, con diferentes regímenes de promoción, ejercicio y extinción (v. gr. art. 59 inc. 4 y 71 inc. 2 del C.P.), lo cual pone en evidencia la imposibilidad de computar un solo término de prescripción por todos los delitos involucrados. En sentido convergente, la Corte Suprema ha precisado que el plazo de prescripción “corre separadamente en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos” (CSJN, “Díaz, Daniel Alberto s/ causa N° 45.687”, rta. el 26/10/2004, cfr. Fallos: 327:4633).-

Sin embargo he de disentir con la argumentación de la defensa de Tarchini Saavedra ya que no es ésta la interpretación correcta y no es eso lo que la ley dispone, como ya se ha explicado en mi voto manifestado en oportunidad de oralizar la resolución que rechazó igual planteo al inicio de este juicio, compartida por los otros Señores Jueces integrantes del Tribunal, en donde se realizó un correcto encuadre de la cuestión, como tampoco coincido en que el Tribunal lo puede volver a tratar en la deliberación final, ya que se trata de un planteo superado por este proceso, mas, como el defensor introduce



un elemento nuevo, a todas luces extemporáneo, habré de dar respuesta a la cuestión traída a estudio por segunda vez en forma muy breve.-

Que en efecto, bien sabido es que la suspensión no aniquila el término de prescripción ya corrido. Solo impide que ese plazo comience a correr o que siga corriendo. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso (Núñez, Manual de Derecho Procesal. Parte General. p. 212).-

Entonces, el efecto de la suspensión de la prescripción es el de impedir que ésta siga corriendo mientras la causal de suspensión subsiste, después de lo cual aquella retoma su curso, para sumar tiempo nuevo al que ya había transcurrido antes de la suspensión.-

El segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal prevé que la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos durante el ejercicio de la función pública, PARA TODOS LOS QUE HUBIESEN PARTICIPADO, mientras CUALQUIERA DE ELLOS se encuentre desempeñando un cargo público.-

Pero la ley sustantiva NO HACE la disquisición que hace el defensor del acusado Tarchini Saavedra, ya que de ser así debió decir: mientras sea acusado del mismo delito, algo que no estuvo en el ánimo del legislador.-

Bien es sabido también que la ley se expresa en palabras y éstas nunca son totalmente precisas, aunque es menester exigir al legislador que agote los recursos técnicos y realice el máximo esfuerzo para otorgar la mayor precisión posible a su obra.-

Al respecto, no es ocioso recordar la inveterada jurisprudencia del cívico tribunal nacional en cuanto señala que: "es regla de interpretación de las leyes el dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compaginen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la ratio legis (Fallos. 310:149, entre tantos otros).-

La pretensión del Dr. Lindow nos lleva a un plano que no está

indicado en la ley y que de realizar esta interpretación, caeríamos en un verdadero despropósito ya que la norma indica que se suspende el plazo de prescripción si cualquiera de los acusados reviste el carácter de funcionario público, y el Sr. Antúz lo revestía (lo que a esta altura es aceptado por el defensor que pretende la prescripción que ya no discute ello), y nunca la norma exige que deba estar imputado del mismo delito de los otros o algún tipo de participación especial del inculpa en cuestión.-

Así lo ha resuelto la innumerable y conteste jurisprudencia sobre el particular, de la que a modo de ejemplo citare la siguiente: *"Sobre este marco, basta advertir que esta Sala ha descalificado por arbitrariedad el pronunciamiento que no abordó las alegaciones atinentes a la suspensión del término de la prescripción en razón de la existencia de otros imputados que revestían el carácter de funcionarios públicos (causa n° FTU 810167/2009/9/CFC2, caratulada: "Navarro, José s/ recurso de casación", reg. n° 1487/16, rta. 18/8/2016). Más aún: en criterio de otra jurisprudencia de este cuerpo se ha considerado suspendido el curso de la prescripción de la acción penal frente a la mera hipótesis de intervención de un funcionario público que pudiera haber tenido algún grado de responsabilidad en el hecho, incluso cuando el mismo siquiera se encuentre identificado (vid. Sala I, causa n° FRO 94005388/2013/CFC1, caratulada: Rodríguez, Rubén; González, Carlos y Bellofatto, Ángel José s/recurso de casación", reg. n° 1428/16, rta. 4/8/2016), efecto cuya incolumidad se ha afirmado aún frente al sobreseimiento o absolucón del funcionario público (cfr. Sala I, causa n° 14.338, caratulada: "Soriani, Gustavo Adolfo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 24.102, rta. 22/9/2014)". (Cfr.: Voto del Dr. Slokar en autos "Causa N° CFP 10953/2008/PL1/3/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada: "G., J. O. s/ recurso de casación").-*

*"El art. 67 segundo párrafo del C.P. contiene una causal suspensiva del curso de la prescripción que alcanza a todos los que hubieran participado del delito, siempre que alguno de ellos se mantenga en la función pública. Es decir que, en concreto, el ejercicio de la función pública de alguno de los imputados, interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal para el resto de los partícipes". (conf. Sala I, Causa N° 15.927 "Pellegrini,*

Rodolfo Carlos y otros /recurso de casación ", resuelta el 30 de agosto de 2013, Reg. N° 21.826, Sala, Sala I, Causa N° FTU 400717/2002/T01/4/CFC1 "Ortega, Roberto Javier s/recurso de casación").-

*"Lo cierto es que la reforma introducida por la ley N° 25.188 a la anterior redacción conforme a la ley 23.077, sólo introdujo modificaciones aclaratorias del sentido de la norma, y no significó una ampliación de del alcance de la causal a aquéllos partícipes que no eran funcionarios. Por dicha razón, el art.67 segundo párrafo del CP, en ambas redacciones, contiene una causal suspensiva del curso de la prescripción que alcanza a todos lo que hubieran participado del delito, siempre que alguno de ellos se mantenga en la función pública".- (conf. Causa "Pellegrini" ut supra citada)'.*

Por su parte, la doctrina tiene dicho que: *"La causal de suspensión referida [...] opera o tiene vigencia independientemente de la existencia o no de actuaciones judiciales en que se investigue el delito, toda vez que, de lo contrario, **implicarla someter su aplicación a un condición procasal que no exige la norma penal** y que, por otro lado, atentaría contra los fines de la propia ley que es, precisamente, evitar que corra el término mientras la influencia del sujeto dada por su cargo pueda perturbar el ejercicio de la acción, por ejemplo, ocultando el hecho o impidiendo que sea denunciado".* (Cfr.: Romero Villanueva, Horacio J, "La Prescripción Penal", 2° edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, p. 139/140. El destacado no es del original).-

Que la nueva argumentación esgrimida por el laborioso defensor, de conformidad a estos postulados, deviene improcedente y debe rechazarse.-

En consecuencia, y por ser ello mi mas íntima y sincera convicción, a esta Primera Cuestión voto por la negativa.-

A esta misma cuestión el Señor Juez **Dr. Luis Eduardo Achával** dijo: Que comparte en todas sus partes el voto del Vocal que lidera el acuerdo, votando en igual sentido que éste.-

A esta misma cuestión, el Sr. Juez **Dr. Raúl Alberto Santucho** dijo: Que por compartir en lo sustancial el voto del Juez preopinante, se adhiere a su voto, votando en igual sentido que éste.-

## V.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. (Segunda Cuestión).-

Estimo que el escollo se encuentra debidamente trabado, por lo que se impone dirimir la tensión instalada por los adversarios procesales.-

Que previamente resulta necesario decir que durante el Debate se han producido las pruebas, y haré referencia a las que se entienden relevantes a fin de fundar y motivar la decisión a que se arribó, valorando las pruebas incorporadas siguiendo el sistema de la sana crítica.-

Este sistema de valoración de la prueba se caracteriza por la libertad que tiene el juez para elegir los medios probatorios que entienda pertinentes para probar los hechos. La ley se limita tan sólo a dar un marco regulatorio a dichos medios, sin que ello importe limitación alguna. Este sistema no implica la sujeción a ninguna regla que establezca el valor probatorio de tal o cual elemento con carácter previo (Maier, Julio, “Derecho Procesal Penal –Fundamentos”, t. I, p. 871), sino la exigencia de justificar la convicción del juez “con argumentos encadenados racionalmente, con respecto a los principios lógicos del pensamiento humano (identidad, contradicción, tercero excluido, razón suficiente) y a las leyes de la psicología y las de la experiencia común y provenientes de medios de prueba legítimamente incorporados al procedimiento e idóneos para ser valorados en el fallo (Maier, Julio, “Derecho Procesal Penal...”, ob. cit. p. 662).-

En este mismo sentido Gottfried Whilem Leibniz señala que el principio de razón suficiente es aquél en que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente ni ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente que sea así, y no de otro modo (“Monadología, teodicea”, parágr. 44, n. 196, Ed. Orbis, P.31).-

En igual línea se ha dicho que “la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son

las únicas que gobiernan el juicio del magistrado”(Causa 2139 sala 1ª, Asencio, Julio C. s/rec. de casación: Registro N° 2890.1. -6/7/1999). “Las reglas de la sana crítica son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Couture), ellas informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra legislación, estableciendo plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir, las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, de la psicología y de la experiencia común.-

La observancia del principio de razón suficiente, requiere la demostración de que un enunciado solo puede ser así y no de otro modo. El respeto al aludido principio lógico exigiría que la prueba en que se fundamente la sentencia, sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra, o expresado de otro modo, que ello derive necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define al principio en análisis.-

En lo que atañe al principio de contradicción deviene útil recordar que de su formulación se desprende que si hay dos juicios donde se afirma y se niega la misma cosa, es imposible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo. Esto es, que si uno de ellos es verdadero, el otro es necesariamente falso y viceversa. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen o entre estos y la parte resolutive, de modo que oponiéndose se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando de la sentencia privada de motivación (C. Nac. Casación Penal, sala 2ª, 4/4/1995 “Waisman, v. 64”).-

“La motivación de la sentencia surge, como un ligamen psicológico de extraordinaria importancia, donde el juez debe valorar todos los elementos de prueba jurídicamente relevantes y que apuntan a las distintas

soluciones posibles, inclinándose en definitiva, por aquella que mejor se compadezca con la valoración efectuada” (C. Nac. Casación Penal, sala 3ª, 11/8/1994, “Edelap, v. 171”).-

Dice Anderson Imbert que “... la misma palabra crítica implica la voluntad de juzgar una realidad. El hombre percibe, examina, toma posición frente a las cosas y enuncia un juicio en el que se afirma o se niega algo. Pensar crítico es ése que, después de indagar reflexivamente, las razones de las propias aserciones, ordena los juicios amoldándolos a la peculiar índole de la realidad examinada...”(Anderson Imbert, “La crítica”, Buenos Aires, 1957, p. 25).-

Previo a ello, considero prudente señalar, en aras de cobijar celosamente el derecho de defensa en juicio, que el reproche final que ha de dirigirse al encartado ha de descansar en los sucesos que conformaran la descripción primigenia consignada en el requerimiento de elevación a juicio.-

Hechas estas consideraciones preliminares, paso a analizar el corazón mismo de la plataforma de cargo. En definitiva y tal como lo adelantara, me permito acompañar, en lo pertinente, a ambos acusadores en la presentación del caso.-

Tal ejercicio axiológico descansa en analizar de manera armónica e integrada la totalidad del material probatorio que concurre en abono del cargo.-

De la prueba documental, instrumental y testimoniales que obran en la causa, puedo afirmar, con el grado de certeza que esta instancia requiere, que se encuentran acreditados los hechos atribuidos a los imputados Luis Manuel Pericas, Jorge Eduardo Antuz, Ramón Antonio Tarchini Saavedra, Miguel Ángel Moreno y María Lucrecia Martínez Llanos, esto es haber cometido los delitos de Defraudación Calificada y así también Prevaricato, los tres últimos, quienes revestían la calidad de magistrados judiciales. En efecto, existen pruebas que resultan irrefutables para acreditar los extremos antes mencionados, las que citaré mas adelante.-

Que como una afirmación preliminar, diré que es muy claro que aquí hubo un complot, un plan orquestado y dirigido por el acusado Pericas,

último beneficiario de las actuaciones de la justicia penal que le entregó dinero que había sido embargado previamente o que lo benefició ordenando pagos mensuales también a través de una singular medida cautelar, maquinación que saldrá a la luz con la suma de indicios que dan cuenta de que estos hechos sucedieron dolosamente pergeñados y ejecutados para lo cual necesitó del prevaricato de los jueces que intervinieron para despojar de dinero a la Provincia de Tucumán en un fuero hartamente discutible y sin que a la postre se investigue nada en las causas que se instruyeron como motivo (y en realidad fue la excusa) de la actuación judicial.-

Veremos entonces como la suma de indicios nos conducirá a determinar como fueron los hechos y la participación de los acusados, de modo que no quede duda de que se trató de un plan, de una maquinación.-

El debido sosiego amerita advertir que no existe una prueba directa e inmediata que sorprenda a Luis Manuel Pericás acordando con los otros acusados estafar a la Provincia de Tucumán, extremo que en nada enervan las conclusiones incriminatorias que me permito sugerir.-

Me parece que acudir sólo a la prueba directa o, en una hipótesis más radicalizada, a la obtención de filmaciones o confesiones para arribar a la admonición se sustenta en una alternativa lógicamente falaz (cfr.: Disidencia del Juez Julio Baez en T.O.C. 4, causa N° 3977 “Barrandeguy, Fernando”, rta. 20/8/2013 y, por unanimidad, T.O.C. 4 causa 2517 “Mahdjoubian, Juan José s/cohecho”, causa 9/9/2013, rta. 9/2013).-

Creo pues que es el cuadro indiciario el que vincula a los acusados con el protagonismo defraudatorio por el cual el Ministerio Público los ha traído al proceso.-

Estoy convencido de que el indicio sirve para confirmar o complementar la prueba comenzada o para suplir cualquier otra prueba (Ghorphe, Francois, “La apreciación judicial de las pruebas”, Pág. 262, Ed. LA LEY, Bs. As., 1967); es un hecho o circunstancia conocido (indiciario o indicador), del cual se puede, mediante el empleo de una operación lógica inferirse por inducción, deducción o abducción crítica la existencia de otro hecho desconocido (el indicado) (ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Prueba

Judicial, Juris, Rosario, 2007, pág. 97/8; CAFFERATA NORES, José I., La Prueba en el Proceso Penal, con especial referencia a la Ley 23.984, 3º edición, Depalma, Bs. As., 1998, pág. 192; ELLERO, Pietro, De la certidumbre en los juicios criminales o Tratado de la prueba en materia penal, traducción de Adolfo Posada, 1º edición argentina, Librería "El Foro", Bs. As., 1994, págs. 98 y ss.; DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Zavala, Bs. As., 1977; Rodrigo, Fernando M. “ La irregularidad procesal. La determinación de la pena y la prueba de indicios en el proceso “LA LEY 2010E, 589).-

Se diferencia la prueba de indicios de las restantes, ya por el procedimiento empleado en ella para descubrir los hechos acaecidos, ya también por el diverso grado de certeza que el espíritu alcanza, ora, en fin, por cierto carácter de universalidad que las otras no presentan. A veces el camino que se necesita recorrer es largo y fatigoso, los hechos intermedios son muchos, los eslabones que unen unos con otros son sutiles, es que este medio de prueba va siempre por la vía discursiva de lo conocido a lo desconocido (Rodrigo, Fernando M., “La irregularidad procesal. La determinación de la pena y la prueba de indicios en el proceso”, LA LEY, 2010E, 589).-

La importancia de la prueba indiciaria -a la que acudo para destruir los descargos de los encartados- creció con la abolición de toda prueba obtenida mediante el tormento, considerándola, como bien expresa Devis Echandía (“Teoría General de la Prueba”, pág. 615), en un principio como prueba secundaria, colocándola más recientemente en una posición principal, esto ocurrió además, porque mejoran las técnicas de investigación, la contribución de otras ciencias como la Psicología Forense, la Medicina Legal y la Criminalística, así también se precisaron sus requisitos, su naturaleza y los principios fundamentales para su valoración (Rodrigo, Fernando M., “La irregularidad procesal. La determinación de la pena y la prueba de indicios en el proceso”, LA LEY, 2010E, 589).-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988) ha admitido la utilización de los indicios, al expresar que "la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar



la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".-

Es frecuente que los delitos no se documenten y se trate de evitar la presencia de testigos o se escondan sus instrumentos o se cambien las cosas de sus lugares para borrar huellas y rastros ante lo cual la prueba de indicios representa una llave, aunque se la somete a ciertas reglas (Rocha Degreef, Hugo "Presunciones e indicios en el Juicio Penal", Ediar, Bs. As. 1997, pág 158).-

En el análisis de los elementos de juicio que efectúo he seguido esa línea de consideración conjunta que alienta vertebrar la imputación atendiendo a la totalidad de las circunstancias tanto a partir de comprobaciones directas, prueba directa de tipo testimonial, con los alcances que le asignara, y actuada como indiciaria, fundada en ésta, aplicando para ello las reglas de la experiencia, entendiendo por tales aquellas que hacen a la "lógica espontánea" a la que se atiene la generalidad de las personas o que refiere a conocimientos disponibles sobre causaciones naturales, usos, costumbres, reglas técnicas y sociales. En ese campo, brindan un criterio general que puede operar como estándar para ponderar lo realmente acontecido (C.F.C.P., sala II causa "Zegarra Ara, Noé y otro", LA LEY 2010E, 592; voto del juez Yacobucci).-

Dicho esto, he de profundizar la cuestión permitiéndome proponer al Acuerdo que me acompañe en la solución incriminatoria anidada al amparo del ejercicio presuncional, aunado a la prueba directa que también encontraremos sobradamente, ya que en este caso, sí están documentados algunos hechos criminales.-

Así haré una exposición y descripción de la prueba que habré de valorar para concluir con la comprobación delictiva que, por la participación de personas que ejercían las altas funciones de Jueces de Instrucción y el aparato de la justicia para estos fines, convierte a este proceder en altamente grave.-

a) Que la presente causa se inicia con denuncia formulada por el Dr. Mario Fabián Nahas, apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de los magistrados Ramón Tarchini Saavedra, María

Lucrecia Martínez Llanos, Secretarias Dra. Zaida Azucena Juárez, Dra. María del Huerto Bravo Suarez, Sra. Blanca Luz Diaz y los Sres. Juan Manuel Pericas, Santiago Fonzo Pinto y Adolfo Darío Suarez. Dicha denuncia refería la existencia de un entramado de numerosas denuncias penales de orden estrictamente económico efectuadas por el Sr. Pericas con el patrocinio del Dr. Santiago Fonzo Pinto en contra de la Provincia de Tucumán y el Sr. Marcelo Ditinis en las cuales se solicitó el otorgamiento de medidas cautelares ilegítimas e infundadas concediéndose las mismas por la totalidad de los montos reclamados y trabando embargos mensuales sin límite temporal establecido; ello según lo vertido en la misma. Tal denuncia posteriormente se extendió también contra el Dr. Miguel Ángel Moreno.-

b) Que, conforme considero como mi teoría incriminatoria, el origen de los delitos base de la acusación data de fecha 08/06/2015, cuando en Expte. N° 1472-A/14 bis caratulado "Denuncia interpuesta por el Sr. Luis Manuel Pericas s. d. a establecer", el Dr. Ramón Tarchini Saavedra, Juez de Instrucción de 2º Nominación de nuestra Provincia, dictó una resolución por medio de la cual hizo lugar a una medida cautelar genérica mediante la cual se dispuso hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Luis Manuel Pericas quien había denunciado ser víctima de un supuesto delito de extorsión, supuestamente cometido en Santiago del Estero, expediente que se encuentra extraviado, conforme lo ratificara la Dra. Zaida Juárez en testimonial rendida. Que solo consta lo resuelto en referencia a la medida cautelar peticionada, haciendo lugar a la misma y ordenando a la Licenciataria LV7 Radio Tucumán S.A. “... a mantener de manera regular e indelegable la explotación y control de la estación de radiodifusión adjudicada por acto administrativo...”, como asimismo obra en autos constancia del libramiento de oficio Ley 22.172 a la Tesorería General de la Provincia de Tucumán en ese sentido (fs. 1). Que así también resulta importante hacer notar que en esta primera resolución el magistrado se declara incompetente para entender en la instrucción de la causa. (véase copia de fs. 2759/2760).-

c) Que en fecha 23/10/2015 Luis Manuel Pericas presenta una denuncia por ante el Juzgado de Instrucción del Dr. Miguel Ángel Moreno contra el Secretario de Estado de Prensa y Difusión Marcelo Ditinis por los

delitos previstos en el art. 239, 248, 249 del Código Penal, solicitando en ella que se dicte medida cautelar genérica ordenando al Gobierno de la Provincia de Tucumán deposite la suma de \$3.600.006,12 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo (véase fs. 84/90- Cuadernillo glosado por cuerda floja). Pericas manifiesta que el Secretario de Prensa y Difusión no cumplió con la orden judicial emanada del Expte. N° 1472 A/14 bis suscripta por el Juez de Santiago del Estero Ramón A. Tarchini Saavedra, por lo cual se encontraba incurso en el delito de desobediencia judicial.-

d) Que en fecha 28/01/2016, en estos autos, caratulados como "Expte. N° 524-A/2015 Presentación efectuada por el Sr. Pericas Luis Manuel con patrocinio del Dr. Fonzo Pinto Santiago", la Dra. María Lucrecia Martínez Llanos, como Juez de FERIA, dictó resolución por medio de la cual hizo lugar a la medida cautelar genérica solicitada por Pericas y requirió al Banco de la Nación Argentina proceda a retener la suma de \$4.095.008 de la cuenta perteneciente al Gobierno de la Provincia de Tucumán N° 48110220/04, a efectos de ser depositado en el Banco Santiago del Estero (fs. 166 Cuadernillo y fs. 175/176). Que conforme al informe enviado por el Banco de la Nación Argentina, el embargo se hizo efectivo por el monto de \$3.151.800,66, transfiriendo la suma a la Cta. N° 875132 /99. Según testimonial brindada por el empleada judicial Carla Ledesma, quien cumplió funciones en feria judicial, la jueza Martínez Llanos la llamó por el teléfono solicitándole que llevara el expediente para decretarlo, siendo esas sus primeras manifestaciones a las que se remitió y ratificó en el debate, constancias agregadas en autos sin oposición de las partes al momento de la incorporación de pruebas. ¿Cuál era la urgencia de la magistrada o como tomó conocimiento de alguna presentación en esa causa si no era originaria de su Juzgado?. Es más, también corresponde hacer notar que la presentación de Pericas fue proveída de manera inmediata en ese mismo día, con una premura poco común para la materia de la causa, según se desprende de las constancias de autos, específicamente del cargo de recepción del escrito suscripto por el Sr. Pericas y con el patrocinio del Dr. Santiago Fonzo Pinto (fs. 157/167 Cuadernillo).-

e) Habiendo concluido la feria judicial, el Juez Miguel Ángel Moreno, titular del Juzgado donde radicaba el expediente, el 14/03/2016 libró

un cheque a favor de Pericas por la suma de \$3.151.800,66 (que se encontraba retenida por orden de la Dra. Martínez Llanos), tal como consta a fs. 279 en copia certificada de cheque y fuera ratificado por la testimonial de la Secretaria del Juzgado Dra. Raquel Catalán quien declaró que extendió el mismo porque había una resolución anterior dictada en la feria judicial. Que según la testimonial brindada por la empleada judicial Carla Ledesma, el juez Moreno tenía total conocimiento de los escritos presentados por el Dr. Nahas y al ser consultado de ello, dió expresa orden que se omitiera de proveer el escrito presentado por el representante de la Provincia de Tucumán. Luego, el 16/3/16, ante una presentación realizada por el Sr. Pericas con el patrocinio del Dr. Gaspar Orieta y la Dra. Susana M. de Ledesma -en la cual solo se solicitaba copias e informe de saldo bancario- el magistrado Moreno se inhibió y el expediente terminó radicándose nuevamente en el Juzgado de la Dra. Martínez Llanos debido a la excusación de la magistrada del Juzgado de 5° Nominación.-

f) En fecha 22/04/2016 la Dra. Martínez Llanos dicta nueva resolución haciendo lugar a la medida cautelar genérica solicitada por el Sr. Pericas quien manifestaba que “la administración de la Pcia. De Tucumán persistía en mantener una conducta desobediente e incumplidora” y ordenó al Banco de la Nación Argentina a retener la suma de \$ 2.543.210,06 de toda cuenta o sub cuenta perteneciente al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a los efectos de ser depositado en el Banco Santiago del Estero en Cta. Judicial N° 877753/34 (fs. 218/219 Cuadernillo). Es de hacer notar que en tal resolución la jueza también deja constancia de la “inaplicabilidad del art. 19 de la Ley 24.624 al caso”. Atento a la licencia de la Dra. Huerto Bravo Suarez dicha resolución fue suscripta por la Sra. Blanca Díaz quien se encontraba a cargo de Secretaria, quien manifestó en el debate que la empleada e instructora de la causa, Gabriela Montenegro, le llevó la resolución para que la firmara “urgente” por pedido de la jueza, quien ya había firmado previamente. Que también refirió la testigo que esa causa se tramitaba directamente “en el despacho de Su Señoría”, que eso respondían los empleados cuando se preguntaba por el expediente. A su turno, la Srta. Montenegro dijo en su testimonial que redactó la resolución y los oficios respectivos por directivas de

la Dra. Martínez Llanos y ratificó lo declarado en la etapa de instrucción atento a que “estaba más cerca en el tiempo” y tenía los recuerdos más frescos en ese entonces.-

g) En fecha 11/05/2016 la Dra. Martínez Llanos amplió la resolución por decreto (véase fs. 238 Cuadernillo), disponiendo que el Banco de la Nación Argentina proceda a retener la suma de \$1.616.851 (supuesto saldo pendiente) de toda cuenta o sub-cuenta perteneciente al Gobierno de la Provincia de Tucumán. Al respecto declaró la Dra. María del Huerto Bravo Suarez, Secretaria del Juzgado en la fecha de los hechos, quien manifestó que suscribió solo los oficios atento que el día del dictado de la resolución estaba de licencia, que la jueza vino a su oficina con varios oficios en su mano y le pidió que los firmara, incluso ayudándole a pasar las hojas de los mismos y quedándose a esperar tal acto. Relató que detrás de la magistrada se encontraba el empleado Antuz -quien pertenecía a la planta de empleados de otro Juzgado- a quien le dijo la Dra. Martínez Llanos que le entregara los oficios firmados ya que él se encargaría del diligenciamiento. He aquí otro indicio grave y preciso del complot entre los acusados. ¿Porqué Antuz se encargaría del diligenciamiento si era empleado del Juzgado del Crimen de 2º Nominación? Es decir, empleado del Dr. Ramon Tarchini Saavedra, que nada tenía ver y hacer en esta causa hasta esa fecha. ¿Cuál era el motivo de su presencia y tarea en ese momento?.

h) Que en fecha 16/06/2016 se presenta en la causa la Dra. María Eugenia Salomón como abogada de Pericas solicitando participación y provocando la excusación de la Dra. Martínez Llanos con fecha 22/06/2016 por existir entre las mismas “afinidad en el trato (parentesco)”, conforme constancias obrantes a fs. 255 y 261 del Cuadernillo incorporado. Que de esta manera el expediente recae en el Juzgado de 2da. Nominación a cargo del Dr. Ramón Tarchini Saavedra.-

i) Radicada ya la causa en el Juzgado del Dr. Tarchini Saavedra, Pericas solicitó se le haga efectivo el pago de un supuesto saldo adeudado, percibiendo en forma inmediata la suma \$1.616.851,29 mediante el libramiento de un oficio de fecha 01/07/2016, tal como consta a fs. 276 del principal y a fs. 269 del Cuadernillo.-

j) A los pocos días, en fecha 06/07/2016, el Dr. Tarchini Saavedra dictó nuevamente una Medida Cautelar Genérica ante una ampliación de denuncia de Pericas (fs. 27/29 y 271/273 del Cuad.) mediante la cual *“ordena al Banco de la Nación Argentina que proceda a retener la suma de \$715.543,93 provenientes del Estado Nacional a toda cuenta o sub-cuenta perteneciente al Gobierno de la Pcia. de Tucumán a los efectos de ser depositado en la cta. cte. N° 025500342/45 perteneciente a la firma LV7 Radio Tucumán S.A., procedimiento a llevarse a cabo mensualmente a partir de Julio del 2016 de manera ininterrumpida...”*. Que así también en esta misma resolución el juez acusado se declara incompetente para entender en la instrucción de la causa y se dispone la remisión de los autos *“al Juzgado Nacional de Primera Instancia de Instrucción en lo Criminal y Correccional Federal que por turno corresponda”*.-

En la testimonial rendida en el debate la Dra. Zaida Juárez, Secretaria del Juzgado en aquél momento, dijo que en el expediente en cuestión solo certificó la resolución y oficios previamente firmados por el juez, que fue el empleado Antuz quien le llevó para la firma y le dijo que era urgente. Afirmó que nunca lo vió al expediente porque lo instruía personalmente el Dr. Tarchini Saavedra, que era una causa “reservada” e incluso que ella no tenía acceso al despacho del juez, que estaba con llave y de la cual no disponía. En cuanto al Sr. Antuz dijo que era un empleado de mucha confianza del juez y que éste si tenía llave del despacho y del juzgado.

Respecto al acusado Antuz resulta suficiente para probar su participación en los hechos, además de las circunstancias referidas en el testimonio de la Dra. Bravo Suarez, las tomas fotográficas de las cámaras de seguridad del Banco Santiago del Estero Suc. Tribunales, que lo muestran en fecha 01/07/2016 entregando al Sr. Pericas, en la puerta de dicha entidad bancaria, los oficios firmados por el Juez interviniente y luego al Sr. Pericas ingresando al banco.-

Que el Sr. Antuz manifiesta en su declaración indagatoria que fué a retirar un oficio del Juzgado de la Dra. Martinez Llanos por orden del Dr. Tarchini Saavedra, quien le dijo que lo esperase a Pericas en la vereda del Banco Santiago para entregarle el oficio. También refirió que los escritos que

presentaba Pericas se los pasaban directamente al Juez porque era el quien instruía la causa. Respecto a la camioneta secuestrada en autos, en su ampliación de indagatoria, declara que Pericas escucha que él quería cambiar la camioneta y lo mandó directamente a que fuera a la agencia "Autolisto" donde le entregaron la camioneta que ni siquiera eligió porque ya estaba preparada para él; aclara que como parte de pago entregó una camioneta usada suya y \$100.000, que el resto le tenía que devolver a Pericas en cuotas, que eso fué un acuerdo de palabra. ¿Por qué motivo Pericas "ayudaría" a Antuz en la compra de una camioneta, prestándole dinero supuestamente?. Es un hecho de generosidad raro e inapropiado cuando existía una causa en trámite iniciada por Pericas en las que Antuz ya había retirado oficios del Juzgado de Crimen 1º, sin justificación formal o administrativa ya que debe tenerse presente que era empleado de otro Juzgado. Que sin perjuicio de considerar tales manifestaciones del acusado, dejo a salvo mi convicción de que la declaración indagatoria no es un medio de prueba ni un medio de defensa sino un acto procesal de carácter complejo destinado a garantizar el derecho del imputado a ser oído frente a la acusación que existe en su contra. En consecuencia lo que haya declarado el imputado, puede ser fuente eventual de prueba de "cargo" o de "descargo" y que según las circunstancias concretas puede exteriorizarse como medio de defensa o como un medio de prueba, sin perder por ello su verdadera esencia que es el derecho constitucional a ser oído.-

Que asimismo a fs. 930 obra testimonio del Sr. Oscar Daniel Mussi, dueño del local donde se efectuó la compra de la camioneta por Antuz, quien reconoció la fotocopia del cheque librado por el Sr. Pericas por la cantidad de \$ 57.500 entregado como parte de pago (conforme consta a fs. 508 y 939).-

k) En resumen, todos los pagos ordenados por los magistrados hoy acusados, derivados de simples denuncias realizadas por el Sr. Luis Manuel Pericas, ocasionaron un detrimento patrimonial de la Provincia de Tucumán, tal como se detalla en informe del Banco Santiago del Estero obrante a fs. 268 de autos e informe de Tesorería Gral. de la Pcia. De Tucumán que se glosa a fs. 37.-

Que por otro lado, debe tenerse presente que en este expediente

donde se ordenaron los embargos y pagos, obra dictamen del Ministerio Público Fiscal suscripto por la Dra. Celia Mussi (de fecha 18/11/2015) que afirma que el Juzgado de Crimen de esta Provincia es incompetente para intervenir, en razón de que “el incumplimiento de la medida se habría llevado a cabo en la Ciudad de San Miguel de Tucumán” y en razón de la materia "telecomunicaciones", por lo cual corresponde la Justicia Federal. (fs. 140 Cuad.). No obstante ello los magistrados continuaron interviniendo sin fundar su proceder contrario al dictámen del titular de la acción penal publica.-

Por otra parte, a fs. 38/39 obra copia de Oficio Ley 22.172 dirigido al Banco de la Nación Argentina, de fecha 28/01/2016 librado en Expte. N° 524/A/2015, suscripto por la Dra. Martínez Llanos, en el cual consta escrito de puño y letra que "...se deja constancia que, para el caso concreto, no es de aplicación el art. 19 de la Ley 24.624". A su vez a fs. 40/41 obra copia Oficio dirigido al Banco de la Nación Argentina de fecha 11/05/2016 en Expte. N° 554/2016, suscripto por la Dra. Martínez Llanos, donde también reza "...no siendo aplicable a la presente causa el art. 19 de la Ley 24.624...". A fs. 42 obra copia de Oficio Ley 22.172 dirigido al Banco de la Nación Argentina, de fecha 13/07/2018, suscripto por el Dr. Tarchini Saavedra, en el marco del Expte N° 694/1/2016, donde establece "no siendo aplicable a la presente causa art. 19 de la Ley 24.624 como así también toda normativa nacional y/o provincial vinculada directa o indirectamente a la misma...".

Que todos estos elementos probatorios obrantes en autos nos conducen a afirmar que estamos en presencia de una maniobra delictiva pergeñada por el acusado Pericas quien utilizó la jurisdicción formulando denuncias de hechos cuestionables, y, con las acciones de los ex jueces que prevaricaron para ayudarlo en su cometido, provocaron el desprendimiento patrimonial indebido de la Provincia de Tucumán.-

Mucho se dijo en este juicio sobre las pruebas mutiladas, y las partidas presupuestarias para la pauta publicitaria y otros términos referidos al tráfico comercial entre la licenciataria radial a cuya dirección está ligado el acusado Pericas, pretendiendo introducir prueba manifiestamente inoficiosa y que a pesar de que en la primera resolución que dictara el Tribunal ante los planteos preliminares formulados por los inculos y sus defensas, se le explicó



que ese no era el objeto de la investigación que se llevara a cabo, la defensa de Pericas (en medio de desbordes verbales) trató de llevar la cuestión para otro lado y así disimular los espurios intereses verdaderos de su parte.-

Pero hoy, que el debate finalizó y que estoy en condiciones de dilucidar la trama desarrollada, vuelvo a decir que poco importa si el Gobierno de la Provincia de Tucumán le debía dinero a la licenciataria LV7, o si hubo una discontinuidad en los pagos, o en el uso de los minutos de aire que la radio ofrecía para consumir la pauta publicitaria tan nombrada en esta causa.-

Si así fuera (que no lo es porque esa pauta publicitaria correspondía al proceso electoral que ya había terminado), no es en este fuero, ni en esta jurisdicción, y menos en esta competencia en donde debió solicitar que ese pago se realice porque afirmo también que los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Santiago del Estero, eran incompetentes para intervenir en las cuestiones tratadas en las dos causas de donde partieron las medidas cautelares, y desde su inicio se muestra el acuerdo que hubo para provocar el daño patrimonial al Estado vecino porque si se usaron canales indebidos, como era la Justicia Santiagueña, los pagos obligados que se hicieron carecen de legitimidad y por lo tanto constituyen un daño patrimonial porque es claro que el Estado de Tucumán, no quería o no debía pagar dinero alguno, y es evidente que no quiso utilizar la radio LV7 para su pauta publicitaria (o es que ya se había agotado la publicidad electoral que es la que reclamaba LV7), lo que, aún que esta conducta del Estado tucumano fuera en contra de la ley, debió ser un juez de esa Provincia ya sea de la justicia ordinaria o de la justicia federal, quien, previo a tratar la cuestión, declare el derecho en favor de LV7 de cobrar esos dineros o de restituir la pauta publicitaria.-

Aquí se comienza denunciando una supuesta y nunca comprobada extorsión en el Juzgado del Dr. Tarchini Saavedra, denuncia que le da visos de legalidad a la intervención del Magistrado, ya que se trata de un delito del derecho común u ordinario, lo que no podremos desmembrar en sus detalles ante la muy oportuna y sugestiva desaparición de las actuaciones.-

Ahora bien, si el Juez investigaba una supuesta extorsión, que

tendía a quitarle el medio radial, según lo dijo el acusado Pericás que denuncia que hubo maniobras con el paquete accionario de la emisora, cabe preguntarse si la medida cautelar solicitada y dictada por él, tenía que ver con una extorsión, o fue una medida cautelar absolutamente irregular que ordenaba a una persona jurídica de otra jurisdicción, en este caso LV7 que mantenga de manera regular e indelegable la explotación y control de la estación de radiodifusión adjudicada por acto administrativo, y notificando a la Tesorería General de la Provincia de Tucuman de dicha medida, en una velada orden a la Provincia, también persona jurídica de extraña jurisdicción, que continúe entregando la publicidad a la licenciataria y claro, pagando por ello (es decir restituir la pauta publicitaria que por alguna razón, que aquí no interesa, dejó de cumplir la Provincia vecina), a pesar de que el acusado Tarchini Saavedra dijo en el juicio que su medida cautelar no era de carácter patrimonial.-

Huelga decir que esta medida cautelar es eminentemente de carácter patrimonial porque al notificar a la Tesorería le está diciendo que continúe usando la radio para su publicidad. Ello sin olvidar que la medida cautelar le ordena a LV7 que continúe con la explotación, siendo que el peticionante de la medida cautelar, es el propio apoderado de la radio en cuestión, que es contra la que se dirigía la medida, que constituía una velada instrucción a que el Estado pague por esa publicidad.-

Que mas adelante, al negarse a cumplir el Estado tucumano con tamaña medida judicial de un juez que claramente no era competente por tratarse de una cuestión que tiene que ver con las telecomunicaciones, el mismo Pericás, ahora se presenta por ante el Juzgado del Dr. Miguel Moreno y formula una nueva denuncia penal por el supuesto delito de Desobediencia Judicial en contra del Secretario de Prensa de la vecina provincia, considerando, erróneamente le agrego, que es competente el Juez que dictó la orden, lo que es una conclusión descabellada.-

La materia penal tiene una competencia territorial, concepto olvidado por estos ex magistrados, y si la orden es desobedecida, debe intervenir el Juez del territorio en donde se desobedeció la orden, ello por un lógico razonamiento que tiene que ver con la territorialidad. Que huelga decir que generalmente el Juez que dictó la orden que se desobedece, está en el

mismo territorio en donde se desobedeció, ya que resulta extraño que el Juez de Santiago del Estero, dicte una medida que deba ser cumplida en otro territorio, o al menos no es lo mas común.-

Pero a mayor abundamiento, afirmo que la mayoritaria jurisprudencia sobre el particular, es conteste en postular que es competente el juez del lugar en donde la orden se desobedeció, y basta como ejemplo el famoso caso ocurrido en la Provincia de Santa Cruz, en donde un alto funcionario fue removido y se inició un largo litigio que terminó en la Corte Suprema de la Nación, quien ordenó al gobierno de la Provincia la restitución del funcionario, mas, al no cumplir con ello la Provincia de Santa Cruz se inició una causa por desobediencia judicial que, luego de un litigio sobre la competencia, la Camara Federal de Rawson concluyó que debía ser tramitada en el lugar en donde la orden de la Corte fue desobedecida, es decir, en la Provincia de Santa Cruz. Me refiero a la conocida causa "E. A. P., y O.N.G. "A.R.I.E.L somos todos" contra el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz".-

En dichas actuaciones de dijo: "II.- Antecedentes del caso: Que estos autos se iniciaron a partir de la denuncia realizada por E. A. P., por sí y por la O.N.G. "A.R.I.E.L somos todos", ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. Uno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, formulada contra el "Gobierno de la Provincia de Santa Cruz", en cabeza de sus "responsables, cómplices e instigadores" por la presunta comisión de los delitos de desobediencia y violación de los deberes de funcionario público, configurados al desconocer la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reponer en su cargo al Procurador de esa Provincia, Dr. E. E. S.. Ratificada en sede judicial la denuncia en los términos antes descriptos (fs. 4) y corrida en vista al Ministerio Público Fiscal, conforme lo prevé el art. 180 del ritual, *aquel magistrado propició la declaración de incompetencia del Juzgado de origen a favor del Juzgado de Río Gallegos, en razón del territorio en el cual se habrían materializado los presuntos ilícitos, dictamen que mereciera favorable acogida en el interlocutorio de fs. 9 y vta.*"; citas de la Excelentísima Cámara Federal de Rawson al resolver el procesamiento del denunciado, en fecha 1/2/2017.-

Asimismo cito el precedente "JUAN CARLOS HEREDIA s/ INF.

A LOS ARTS. 240 Y 248 DEL CODIGO PENAL" resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Magistrados: JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JORGE ANTONIO BACQUE (Id SAIJ: FA86000829), en donde se dijo que *"Corresponde entender en la investigación del delito de desobediencia al juez del lugar donde debió cumplirse el mandato judicial".-*

Afirmando los jueces, párrafos mas adelante que: *"Tratándose de una orden emitida por un juez nacional, a cumplirse en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, debe atribuirse competencia en la causa por el delito de desobediencia al juez federal de Lomas de Zamora, aún cuando no haya intervenido en la contienda"* (Fallo citado), entre muchos otros.-

Por el contrario, el vehemente defensor del acusado Pericas, a pesar de haber invocado reiteradas veces este postulado contrario a lo que aqui se afirma, jamás invocó un precedente y era previsible ya que no lo hay.-

Que aún que pensemos que habia premura, ya que en esa denuncia se solicitaba una medida cautelar, uno de cuyos requisitos es el peligro en la demora, sin embargo, el Juez que entendía, no actuó en aquella primera oportunidad con premura y corrió vista, justamente sobre su competencia, a la Sra. Fiscal en turno, Dra. Celia Mussi, que, como se dijo anteriormente, se pronunció por la incompetencia ya que ella consideraba que era un tema de la Justicia Federal por tratarse de una cuestión de telecomunicaciones, pero haciendo alusión a que la desobediencia se habia cometido en otra jurisdicción.-

Que la causa no tuvo mayores movimientos, hasta que, ya en enero de 2016, ante una presentación de Pericas, la Dra. Matinez Llanos, en ese entonces, Jueza de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación, y de FERIA, llamó por telefono a la empleada del Juzgado de Cuarta Nominación pidiendo la causa, que posteriormente habría de resolver.-

He aqui otra irregularidad que genera una grave presunción en contra de esta encartada, ya que, si Pericas presentó un escrito en la Mesa de Entradas del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Cuarta

Nominación, como es posible que se entere la Dra. Martinez Llanos para que sea ella quien llame a la empleada para que le traiga el expediente???

Algún desprevenido podría pensar que, entre otras posibilidades, pudo haberlo visto presentando el escrito, pero ello no es posible ya que su juzgado estaba ubicado en el otro extremo del edificio, por lo que no pudo saber Martinez Llanos que se estaba pidiendo la gestión de la causa, salvo que haya habido un acuerdo con la parte, que hizo mover el interés de la Jueza.-

De esta suerte, se dicta la medida cautelar que solicitaba Pericas y se embargan los fondos, como está indicado mas arriba, resolución que se cumplió inmediatamente librándose los correspondientes oficios.-

Que al término de la feria judicial, volviendo a tener la jurisdicción el ex Juez Dr. Moreno, éste dicta una providencia manifiestamente contraria al derecho, ordenando el pago de las sumas que ya se habían depositado en el Banco Santiago del Estero, directamente al beneficiario de la medida cautelar, concretando así el primer despojo dinerario a la Provincia de Tucumán y consecuentemente la acción delictuosa por el que fuera traído a juicio.-

Resulta curioso que en dicha providencia, constitutiva de un claro prevaricato, tema que abordaré mas abajo, el Magistrado prácticamente le ordena al Gobierno de Tucuman, que gaste minutos de aire en la emisora ligada al imputado Pericas, creándole un crédito a favor de la Provincia por la suma que se extrajo ilegalmente, sin un derecho firme que lo respalde, violando los principios generales del derecho, ya que el embargo es para cautelar y no para obtener las sumas retenidas, como en este caso, directamente al beneficiario de la medida cautelar, que a esta altura nada tenia de cautelar, sino que se ejecutó un derecho no declarado por ninguna autoridad judicial.-

Que luego de ello, continúan las maniobras defraudatorias, de toda evidencia, porque, también curiosamente, se presenta Pericas en la causa patrocinado por el Dr. Orieta, con quien el Dr. Moreno se excusaba de entender por una relación directa con dicho letrado, y éste se desprende de la causa, regresando al juzgado de la Dra. Martinez Llanos previa excusación de la jueza de Quinta Nominación por el mismo motivo.-

Allí, como se relató líneas mas arriba, la jueza en esta oportunidad, amplía su resolución anterior, vuelve a embargar, y, como lo hiciera su colega, también entrega sumas de dinero embargadas, cauteladas, al beneficiario de la cautela, el acusado Pericas, y nuevamente aparece en escena una abogada, vinculada a la ex magistrada de apellido Salomón, con quien la jueza se inhibió, pasando la causa al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, a cargo del Dr. Tarchini Saavedra.-

Aquí si quiero dejar ya una alarma, puesto que me sorprende que el Ministerio Público Fiscal no haya advertido que éstos abogados que se prestaron para que los jueces se vayan excusando, también formaron parte de la maniobra defraudatoria, ya que firmaron deliberadamente los escritos que hicieron que la causa circule por los juzgados, en una actividad preordenada por Pericas que en las audiencias dijo que tiene tantos abogados que ni sabe quienes son, mas, no seré tan desprevenido de pensar que hubo tres coincidencias ya que esos abogados, entre tantos que tiene Pericas, .... eran justo los abogados con quienes los jueces se excusaban, lo que no resiste la menor duda de que intervinieron en el ardid que vengo describiendo.-

Que, también, según el detalle que se describiera mas arriba de las pruebas que considero relevantes, éste ex magistrado, también entrega dinero al encartado Pericas y dicta una nueva medida cautelar bastante insólita, que le ordenaba al Banco de la Nación a retener dinero de las cuentas del Estado tucumano y depositarlas en la cuenta de LV7, es decir, le volvió a entregar dinero a Pericás, lo que, claramente, no constituye una cautela.-

Que importa decir aquí que el acusado Tarchini Saavedra, en esta última y sorprendente resolución, se declara incompetente, remitiendo la causa a la Justicia Federal, la que, después de gestionarla, la devolvió a esta jurisdicción provincial, mas, también importa decir que no la devolvió por considerar que era competente definitivamente ésta jurisdicción en lo Criminal y Correccional (como lo afirmara el abogado Kemmeter), sino que en ese estadio de la causa, no surgía con claridad si hubo daño al Estado Nacional, etc., lo que indica que, ante la incipiente supuesta investigación (que no fue tal porque los jueces no tomaron ninguna medida instructoria para esclarecer el delito que se denunciaba en ambas causas, la de extorsión hoy inexistente y la

de desobediencia) y solo se dedicaron a retener dinero de la Provincia de Tucumán y entregárselo a Pericas, ora con cheques u oficios que ordenaban los pagos, ora con órdenes de depositar dinero en la cuenta de la empresa ligada al acusado Pericas.-

Que también es importante decir que se han escuchado los disparates mas grandes como descargo de los acusados, tratando de desincriminarse, como por ejemplo del acusado Moreno que se defendió diciendo que no habia firmado una resolución, sino que dió cumplimiento a una resolución (una orden de otro juez, dijo en la audiencia) de la Dra. Martínez Llanos, como si la providencia que dictó no constituiría delito, mas queda claro que la Resolución de Martínez Llanos ordenaba embargar, no pagar y que él podía revocarla si no estaba de acuerdo con lo resuelto, o modificarla y también que la providencia que dictó, está subsumida en el concepto de Resolución que usa el Código Penal para referirse al acto jurisdiccional, tema al que volveré mas abajo; o que todo lo que hizo fue conforme a Derecho, como dijo la acusada Martinez Llanos, afirmando que jamás quiso beneficiar a Pericas, aunque de las constancias de autos surge que lo benefició directamente dictando órdenes contrarias a la ley; o como que no habia firmado los oficios que se le atribuyen al acusado Tarchini Saavedra, extremo inverosímil ya que no se puede creer que instituciones como la Administración Pública de Tucumán, e inclusive el Fiscal de Estado que dictaminó en el expediente que se instruyó con motivo de dicho oficio, o los bancos destinatarios de la orden judicial, le hayan dado curso a la misma si los oficios no se hubieran firmado por el Juez que dictó el mandamiento, y mas aún, la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, que debe sellar con el sello de agua los oficios ley 22.172, no hubieran legalizado las firmas si el instrumento no hubiera estado firmado por quien da la orden. Por otro lado resulta hasta grotesco que habiendo dictado la resolución que ordenaba restituir la pauta publicitaria o de mantenerla, tan raudamente en el año 2015, hubiera caído en saco roto al no haberse ordenado el cumplimiento de los dispositivos de dicha interlocutoria.-

Ello sin contar que el propio imputado Pericás lo desmintió en las audiencias diciendo exactamente lo contrario, que los oficios estaban firmados

y que le quedó a él como parte las copias firmadas por la Secretaria.-

Tampoco es importante que la Provincia de Tucumán haya incumplido alguna disposición al suspender la pauta publicitaria en el medio radial ligado al acusado Pericas, ya que tal extremo, no era de incumbencia de la Justicia de esta Provincia y poco importa el mentado dictámen del Fiscal de Estado que reconocía que había que hacerle algunos pagos, ya que toda la cuestión debió ventilarse en la justicia de la vecina provincia, y por ser un tema ajeno a los delitos comunes, del derecho ordinario, temática a la que estaban llamados a atender los ex jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional, pero lo mas importante en éste punto es decir que ésta supuesta deuda, debió ser reconocida por la justicia y ejecutar este reconocimiento de la deuda por los canales adecuados.-

También se ha dicho que la emisora fue discriminada, lo que fuera reconocido por el INADI, mas, nuevamente digo que ello debió ser llevado a la competencia en la materia, y, ante esta afirmación reiteradamente pronunciada por Pericas y su defensor, resulta relevante decir que el mismo abogado de Pericas, dijo que en otras oportunidades habían concurrido a la Justicia Federal de Tucuman interponiendo amparos para resolver los conflictos, y es mas, hasta ofreció esos expediente como prueba, mas esas causas lo único que prueban es que Pericas sabia y conocía que ante éste conflicto, debía acudir, como en otras circunstancias, a la Justicia Federal de Tucumán, mas encontró en esta Provincia, las personas que cumplirían con su plan, produciendo actos contrarios a la ley para beneficiarlo económicamente, en desmedro del patrimonio del Estado Tucumano.-

Pero aún que, ingenuamente creamos que el dictado de estas medidas cautelares fueron legítimas, ya que una medida cautelar puede ser dictada por un Juez incompetente, hasta los embargos ordenados, podrian justificarse, y el producido de dichos embargos, debió quedar retenido en las entidades bancarias hasta que el derecho sea reconocido por la Justicia (tal la necesidad de "cautelar" para evitar un mal irreparable), mas, lo que no se puede justificar es la entrega del dinero al imputado Pericas, y verdaderamente sorprende que Magistrados de muchos años en el ejercicio de la judicatura, hayan producido estos actos contrarios a la ley y a los principios generales del



derecho común ya que bien sabido es que los embargos son para cautelar y no para obtener el dinero, como, en una graciosa confesión, fuera manifestado por el abogado del incuso, Dr Kemmeter en uno de sus largos alegatos, cuando dijo *"el dinero que se obtuvo de los embargos"*, lo que denota, hasta en su defensor, el ánimo defraudatorio, ya que, traicionado por su vehemencia, reconoció que se obtuvo dinero por medio de embargos, acción que colisiona claramente con el derecho.-

Tampoco escapa a este análisis la conducta participativa del acusado Antuz, ya que el mismo participó en la mayoría de los sucesos que conforman la plataforma de cargo, ya que, como se dijo líneas más arriba, su conducta delictiva está acreditada por los testimonios que dan cuenta de que era un hombre de extrema confianza del Juez de Instrucción de Segunda Nominación, y su presencia en el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación, junto a la Jueza Matinez Llanos mientras hacía firmar los oficios con la Secretaria, es un indicio concluyente de que era parte de la maniobra ya que o estuvo ahí por la connivencia con la Jueza o enviado por Tarchini Saavedra, quien ya connivió con Martínez Llanos para seguir cumpliendo con este plan defraudatorio; su presencia en el banco llevando los oficios a Pericas, también es una prueba de que, o estaba en connivencia con Pericas, o fue el eslabón de la connivencia de éste con el ex Juez Tarchini Saavedra y éste hecho, lejos de ser un tema menor, o de quedar oculto en la declaración de Martínez Llanos en el sentido de que él podía estar en el Juzgado de ella porque compartían el mismo edificio (algo increíble de ser escuchado de la boca de un juez, ya que si bien compartían el mismo edificio, los empleados no pululan por el edificio, sino que cada uno está donde tiene que cumplir sus funciones y claramente ese no era el lugar de Antuz), es una prueba de que Tarchini Saavedra estaba involucrado en la "pata judicial" de éste plan y enviaba a su hombre de confianza a diligenciar los oficios que beneficiarían a Pericas, emanados de otro juez de quien no era empleado. Huelga decir que la compra del vehículo en la agencia de Mussi, integrada con un cheque de LV7, demuestra su relación espuria con Pericas y, ésta supuesta ayuda oficiosa de Pericas a Antuz solo acredita que además de participar de la maniobra defraudatoria, recibió su pago por esa participación, o mejor podemos decir

que, por haber participado en dicha maniobra, recibió el acordado pago por sus criminales obras.-

Huelga decir que los planteos formulados por el acusado Pericas, que, en un verdadero abuso del proceso ha invadido las actuaciones con escritos que nada dicen y que repiten y repiten la misma argumentación en el sentido de que no le fue aplicada la ley 6.941 ya que era la mas benigna, cuando jamás dijo porque era la mas benigna para él, no lo dijo ni él ni su abogado, pero si insistieron a mas no poder sobre ese planteo que hasta lo llevaron a los alegatos en una incomprensible manera de litigar que deja mucho que desear, impidiendo de esa manera el desarrollo adecuado del proceso. Y sostengo enfáticamente que no es lógico que una causa iniciada con una ley, termine con otra, pero aunque quisiéramos conformar al acusado Pericas, el proceso de juicio oral no difiere prácticamente en nada, ya que, a pesar de que el juicio se realizó con las normas de la ley 1.733, el Tribunal lo constitucionalizó desarrollando un proceso acusatorio en donde los jueces solo escucharon el litigio entre los contendientes procesales y fue resolviendo las peticiones en todo momento, sin intervenir, ni sugerir, ni proveer nada sin que fuera pedido por lo que no existe agravio, ni perjuicio sobre este tema, al menos no fue invocado, ni fundado por la parte, ni advertido por el Tribunal que ya se manifestó sobre éste tema en su primera resolución dictada allá por el comienzo de este procedimiento de juicio oral.-

También debimos escuchar las innumerables y reiterativas quejas sobre la prueba mutilada y la deuda reconocida por el Fiscal de Estado de Tucumán, como si tal dictamen fuera la verdad revelada, sin advertir que la existencia de ese dictamen solo reafirma el criterio de este magistrado de que no era en Santiago del Estero en donde debían reclamar esta deuda, y la prueba que no se les aceptó en las instancias previas al juicio y mismo, durante su desarrollo, era y es absolutamente inoficiosa ya que no es el objeto de este juicio la mentada deuda o la suspensión de la pauta publicitaria y no eran éstos jueces los que debían resolver ésta cuestión, y menos ejercitar su jurisdicción para que Pericas “*obtenga*” el dinero del Estado Tucumano.-

Finalmente digo que toda discusión sobre el auto de procesamiento cuya nulidad predicó el acusado Pericas hasta el último minuto

del juicio, constituye un verdadero desconocimiento de las normas procesales y hasta el derecho de fondo porque, como ya le explicara el suscripto, al ejercer la Presidencia del Tribunal, toda discusión sobre el auto de procesamiento deviene abstracta ante el procedimiento de juicio oral, ya que el procesamiento es una resolución cuya principal característica es la provisoriedad (como todo en la Instrucción), ya que es solo una “escalera” (como suelo decir ilustrativamente en alguna clase que diera) para subir hacia el juicio oral en donde se determinará la conducta de los incurso en forma definitiva, por lo que, estando ya en el juicio oral, no se entiende cual es el interés en que se discuta sobre las particularidades del procesamiento, menos ahora que hay una sentencia condenatoria.-

Por por otro lado, el argumento usado, de que se mezclaron las leyes en la tramitación de la apelación del procesamiento ya que los recursos deben ser tratados bajo el imperio de la Ley 6.941 y las múltiples recusaciones se trataron bajo el imperio de la Ley 1733, y solo a modo de referencia, porque tal afirmación constituye una aplicación equivocada del derecho procesal, diré que el recurso de Apelación se tramitó bajo el imperio de la ley 6.941, en cuanto a su trámite y plazos, mas las recusaciones no integran el trámite del recurso y deben ser tratadas con la ley con la que se está tramitando la causa principal que es la 1733 y, consolidada la integración del Tribunal, continúa con la ley procesal nueva, detalle que tal vez no fue advertido por esta parte (el imputado Pericas y su defensa técnica) ante el desborde procesal llevado a cabo, que, por inoficioso, impedía el normal desenvolvimiento del proceso.-

No quisiera abandonar esta parte del sufragio sin hacer referencia a un hecho peculiar sucedido en la etapa de la incorporación de la prueba documental, en la cual, al momento de ofrecer su prueba el laborioso abogado defensor del encartado Pericas, pretendía ingresar un fallo de un Tribunal de la Provincia de Salta, lo que también constituye un desconocimiento del proceso (que tanto cuestionó, aunque parece que no lo conocía bien) puesto que ésta etapa, se trata de incorporar prueba documental ofrecida antes del debate, pero no al final ya que no se puede incorporar prueba que no haya sido debatida, pero lo que importa decir aquí es que el letrado foráneo dijo que se trataba de un fallo en el cual la justicia ordinaria del lugar (Provincia de Salta) condenó a

la provincia a restituir la pauta publicitaria a determinado medio radial, haciendo un parangón con el presente caso, y diciendo irónicamente que el juez que dictó esta condena no esta preso y que éste juez salteño hizo lo mismo que hizo el acusado Tarchini Saavedra o que, lo que es delito en Santiago del Estero, no lo es en Salta siendo que hay un solo Código Penal, tal vez pensando que en mi Provincia no conocemos el derecho o no estamos preparados para ejercitar la judicatura como en otras latitudes, actitud insolente si las hay.-

Que este proceder del letrado oriundo de Buenos Aires, que podría ser tomado como una chanza, ratifica el criterio de éste sufragante ya que constituye prueba acabada de la incompetencia de los jueces santiagueños para intervenir en una cuestión que sucedía en Tucumán, y, si su defendido hubiera seguido el criterio que denunciaba el Dr Kemmeter, hubiera ido a la justicia tucumana a hacer valer sus derechos para que sea un juez del territorio en donde estaban sucediendo los hechos supuestamente violatorios de los derechos de la radio ligada a Pericas, que es lo que correspondía. Por otra parte es evidente que no están presos (los jueces de Salta), como dijo el letrado, porque no hicieron nada que viole la ley, porque condenó a la provincia de Salta a restituir la pauta, pero no le sacaron el dinero de las arcas provinciales sin un derecho declarado previamente por sentencia firme de un tribunal competente.-

Estoy persuadido de que, al menos en la emergencia en trato, se encuentra debidamente cobijados los pasos o secuencias que exige la mejor doctrina para aplicar el paradigma indiciario:

a) No se tratan de simples presunciones sino que los indicios aquí tratados son ciertos, sacados de una circunstancia que denotan una relación entre el hecho criminal y los agentes.-

b) Se encuentra demostrado el hecho criminal y sus caracteres.-

c) Los hechos que se sirven los indicios se encuentran plenamente demostrados.-

d) Se encuentra verificado, en contra de los acusados, no solo un indicio aislado o disociado sino que emerge un concurso consolidado de ellos.-

e) La armonía de los indicios de cargo es tal que converge a tener por cierto que, según el curso ordinario de los hechos, los culpables son los acusados (Rocha Degreef, Hugo “Presunciones e indicios en el Juicio Penal”, Ediar Bs. As., 1997, págs 163/164).-

En suma: al tomarse decididamente distancia de las manifestaciones de inocencia suministradas por los encartados en su defensa material y técnica, me permito esgrimir la conclusión de que con la suma de todos estos elementos, considero probados los hechos incriminados respecto de los imputados Luis Manuel Pericas, Ramón Antonio Tarchini Saavedra, Miguel Ángel Moreno, María Lucrecia Martínez Llanos y Jorge Eduardo Antuz en perjuicio de la Administración Pública, por lo que siendo ello mi más íntima y sincera convicción, así voto a esta segunda cuestión.-

A esta misma cuestión el Señor Juez **Dr. Luis Eduardo Achával** dijo: Que comparte en todas sus partes el voto del Vocal que lidera el acuerdo, votando en igual sentido que éste.-

A esta misma cuestión, el Señor Juez **Dr. Raúl Alberto Santucho** dijo: Que por compartir en lo sustancial el voto del Juez preopinante, se adhiere a su voto, votando en igual sentido que éste.-

## **VI.- LA CALIFICACIÓN LEGAL. (Tercera Cuestión).-**

**VI a.-** Que con los presupuestos fácticos desarrollados en la cuestión anterior se arribó a un juicio de responsabilidad material objetiva de los acusados en el hecho sometido a conocimiento y decisión del Tribunal.-

Corresponde ahora establecer la responsabilidad penal de los enjuiciados, es decir, si los hechos les son imputables, como así también el encuadramiento o adecuación jurídica de las acciones criminosas. En otras palabras, cabe merituar si esa responsabilidad objetiva atribuida a los acusados también existe desde el punto de vista subjetivo, lo que determinaría su imputabilidad, correspondiendo en tal caso establecer el encuadramiento legal de los ilícitos.-

Debe tenerse presente que conforme Doctrina y Jurisprudencia pacíficas, la capacidad y responsabilidad penal se presumen y toda alegación

contraria a esta regla debe ser probada por quien la invoca. “La carga de la prueba de las causales corresponde a quien se pretende inimputable” (Cam. Crimen Mza. Rep. L.L. 8-483; Cam. Crim. Cba. Rep. L.L. 19-531). “Dado que la culpabilidad tiene por base la imputabilidad, o sea la capacidad de conocer el deber, y presumiendo la ley penal el carácter consciente de los actos humanos, esa presunción subsiste mientras ella no se destruya con prueba en contrario” (S.C. Tucumán, 30-7-54, L.L. 76-1). En tal cometido, no se advierte ni tampoco se ha demostrado, ni se ha invocado, que los acusados puedan estar comprendidos en alguna de las eximentes legales de responsabilidad que impidan reprocharle el injusto sometido a juzgamiento.-

En consecuencia, sostengo que los hechos incriminados les son imputables a los enjuiciados, resultando jurídica y penalmente responsables de los delitos de los que se los acusa.-

**VI b.-** Abordaré ahora la calificativa legal que le corresponde aplicar a los hechos juzgados.-

La querella en su alegato solicitó que se califique la conducta de los acusados Pericas, Tarchini Saavedra, Moreno y Martínez Llanos en la figura de la Defraudación Calificada en perjuicio de la Administración Pública, agregándole a los ex magistrados los delitos de Prevaricato y Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público y a Antuz le endilgó la calificación de partícipe secundario en el delito de Defraudación Calificada.-

El Ministerio Público Fiscal por su parte formula similar acusación que el acusador privado aunque con otra solicitud de pena.-

Las Defensas de los acusados en resúmen, solicitan que sus defendidos sean absueltos de los delitos de los que se les acusa.-

Que tal como quedaron determinados los hechos en los considerandos precedentes, no hay duda de que éstos se enmarcan en los dispositivos previstos por el 174 inciso 5to. del Código Penal que reprime el delito de Defraudación Calificada por ser la víctima la Administración Pública y Prevaricato previsto en el artículo 269 del Código Penal, por lo que adelanto que he de acompañar la postura de los acusadores aunque no en su totalidad.-

Que tal como me manifestara en oportunidad de votar en la causa Autos: Expte. N° 229/2.015 “**DE NAPOLI, VICTOR ENRIQUE s. d. de DEFRAUDACION Y FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO e. p. de JOSE LUIS TORRES**”, digo ahora también que el estudio de los fraudes que se gestan en el tráfico dinerario y que, como en este caso tienen como objetivo el patrimonio de la Administración Pública, no puede ser abordado en forma disociada de las previsiones de la estafa genérica, puesto que la estafa a la Administración Pública es un desmembramiento o una derivación de la figura madre consagrada en el art. 172 del Código Penal.-

La estafa, como figura delictiva, ha sido objeto de un variado abordaje bibliográfico.-

El material editado sobre el particular es riquísimo; por lo que en este sufragio, en la que abordamos remozadamente los fraudes que se cometen en contra de la Administración Pública, hemos de efectuar un compendio de la primera, de alguna de las particularidades que presenta y de los elementos que le dan vida a la norma penal.-

Reseñaré a continuación los diferentes cuerpos codificados que han regulado a la estafa y, de alguna manera, fueron fuente directa y constante del actual artículo 172 del C.P.-

Proyecto Tejedor: el capítulo 4º, del título sobre delitos contra la propiedad del proyecto de Tejedor, trataba el tema de la estafa y otras defraudaciones. En dicho proyecto -que no pasó de tal, salvo el caso de algunas provincias que lo adoptaron como ley, rezaba que *“todo el que con nombre supuesto o bajo calidades imaginarias, falsos títulos o influencia mentida, defraudare a otro, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones o valiéndose para el efecto de cualquier ardid o engaño, será castigado”*. Las penas eran consignadas en seis incisos. Se establecía la variación de la dosificación punitiva según el monto de lo defraudado, siguiendo la modalidad española.

Proyecto Villegas, Ugarriza y García: este proyecto regula la norma tratada en el capítulo tercero del título destinado a los delitos contra la propiedad. El que abraza concretamente la estafa es el artículo 327

estableciendo que *“el que con nombre supuesto, calidad simulada, falso título o influencia mentida, o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa, negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño, defraudare a otro será castigado”*. En este marco normativo las penas vuelven a relacionarse según el monto de lo defraudado, al igual que en el proyecto Tejedor, a la vez que en el mismo se usa en forma indistinta -como equiparándose los efectos semánticos- las palabras estafas y defraudaciones.-

El código de 1886: otro sistema que se inspira en las previsiones del proyecto Tejedor regulando a la estafa estableciendo de la siguiente forma: *“todo el que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos o influencia mentida, defraudare a otros aparentando bienes, crédito, comisión, empresa, negociación, o valiéndose para el efecto de cualquier ardid o engaño”* será castigado conforme a las penas establecidas en los seis incisos siguientes, los que tienen en cuenta –nuevamente– el monto emergente del perjuicio ocasionado”.-

El Proyecto de 1895: el art. 232 del proyecto de Segovia regulaba al injusto tratando preceptuado que *“el que mediante nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida ó abuso de confianza, ó aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociación, ó valiéndose para el efecto de cualquier ardid ó engaño, se haga enviar ó entregar una cosa mueble ó inmueble por destino, total o parcialmente ajena, con valor para sí, ó entregar, depositar o destruir un documento representativo de valor, será reprimido con penitenciaría de uno a cuatro años”*.-

El Proyecto de 1917: en el capítulo IV, que trata las estafas y las defraudaciones, su art. 172 señalaba que *“será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombrare supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación, o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”*. Éste es el antecedente inmediato de nuestro art. 172.-

El Proyecto de Coll y Gómez: en 1937 los citados juristas elaboraron un proyecto de Código Penal que, al abordar la estafa, estableció que *“se impondrá prisión de un mes a seis años, al que, mediante falsedades,*



ardid o engaño, determinare a otro a entregar dinero o una cosa mueble, a otorgar una escritura o a suscribir, entregar o destruir un documento, perjudicando en cualquier forma el patrimonio, en beneficio propio o de un tercero”.-

El Proyecto Peco de 1941: el art. 141 del proyecto de José Peco reprimía “al que cualquier medio fraudulento indujere a alguno en error, para procurarse un injusto beneficio a si mismo o a otro, en perjuicio ajeno, se le aplicará privación de la libertad de tres meses a seis años”.-

El Proyecto de 1951: el apuntado ordenamiento en el artículo 244 del Capítulo V señalaba que “al que, por medio de nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida o aparentando crédito, bienes o negociación, o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño similar, obtuviere de otro la transferencia de un bien u otra ventaja patrimonial, se impondrá prisión de uno a seis años”.-

El Proyecto de 1953: en este esbozo, el artículo 220, del capítulo II que trata los “Delitos contra el patrimonio en general” establecía que “al que en perjuicio ajeno, para obtener un bien o un beneficio patrimonial, indujere a error a la víctima mediante ardid, se le impondrá prisión de un mes a seis años”.-

El Proyecto de 1960: el art. 214 del capítulo 4 que aborda las estafas y otras defraudaciones reprime con prisión de seis meses a seis años, al que “con propósito de lucro, mediante ardid o engaño, consiguere que otro tome, por error, una disposición patrimonial perjudicial para él mismo o para un tercero”.-

Proyecto de 1979: el artículo 220, del Capítulo 4, que habla de las estafas y las otras defraudaciones reprime con prisión de un mes a un año al que “con propósito de lucro, mediante ardid o engaño, obtuviere que otro, por error, tome una disposición patrimonial perjudicial para el mismo o para un tercero”.-

**La estafa genérica: concepto. Tratamiento doctrinario y bien jurídico protegido.-**

Si existe un delito que ha producido disímiles definiciones y controversias, sin duda ha sido la estafa, delito que aún no se ha dissociado de las imprecisiones que han caracterizado a la doctrina.-

Ya el antiguo derecho romano no había efectuado distingo alguno entre el hurto propio y el impropio.-

Al título del hurto, se equipararon diversos episodios entremezclados con la falsedad a los que los romanos designaron con el confuso nombre de “stellionatus”.-

El “nomen iuris” de la estafa fue utilizado por primera vez en textos positivos en el código español de 1822. Aunque con estructuras semánticas disímiles, los ordenamientos anteriores hablaban de “estelionato”, “baratería”, “engaño”, denominaciones propias de las épocas arcaicas donde gran parte del intercambio mercantil se canalizaba por intermedio del transporte marítimo. Allí, cobraban relevancia las actuaciones de los capitanes de barco que realizaban actos embaucadores respecto de la mercancía que les era confiada para su transporte.-

Ya en los albores de la ciencia nativa, Eusebio Gómez señalaba que la primera dificultad que surge al estudiar la estafa es la posibilidad de definirla.-

Esta situación permaneció incólume a lo largo de la evolución del derecho, ya que los inconvenientes de otrora se mantienen hasta el presente, y reconocen su antecedente en la dificultad de abarcar en la síntesis de una norma penal las innumerables formas con que se puede engañar a un tercero.-

Para Oliva García la estafa como tal es un tipo de creación reciente. Siguiendo a Mezger, explica que es un “hijo” del siglo XIX o más precisamente un producto genuino del liberalismo capitalista burgués del XIX. Añade el jurista que dos son los sistemas posibles de tipificación de la estafa: la enumeración y la definición, ambos con ventajas e inconvenientes. El sistema enumerativo da más seguridad al ciudadano pero presenta un grave inconveniente: la imposibilidad de que el legislador describa, una a una, todas las imaginables conductas engañosas que tienden a defraudar el patrimonio ajeno. En el sistema de definición la conducta aparece perfectamente descripta, por lo que nunca atenta contra el principio de legalidad, pero en vez de utilizar

para su tipificación el medio comisivo se vale de la fijación de uno de los elementos comunes extraídos por vía inductiva, que constituyen el concepto y, con ello, el límite con que la ley ha querido conceder a la punibilidad de dicha figura.-

El legislador nacional optó por no definir la estafa, sino por ejemplificar con un deficiente sistema casuístico que copia el modelo español y que se amplía con algunos delitos acuñados en el art. 173.-

Si se repasa el texto represivo fácil es concluir que aquél ha acudido a un sistema ejemplificativo-casuístico de las diferentes formas que resultan punibles.-

Tal criterio legislativo, descansa en la amplitud del concepto de estafa ya que el mismo amalgama, sin esfuerzos, las más novedosas y sutiles variantes de la modalidad estafatoria que el ingenio humano ha empleado.-

Muchas son las definiciones que se han esbozado respecto del delito que venimos despuntando. Ello nos impone estudiar el tratamiento que ha dado la doctrina a la norma en debate.-

Moreno, previo explicar lo difícil que resulta dar una definición certera del concepto que venimos desbrozando, predica que defrauda quien se propone obtener una ventaja de carácter patrimonial, no por medio del arrebato de una cosa, sino usando, para conseguir lo que persigue, procedimientos astutos o engañosos. El defraudado presta su concurso al delincuente, entregando “motu proprio” las cosas, el dinero, los intereses, etc..-

Rojas Pellerano señala que hay estafa cuando el ardid sea idóneo y, producto de aquél, se haya engañado a la víctima.-

Soler concluye que la estafa es la disposición patrimonial tomada por error, determinada por los ardidés de alguien que tiende a obtener con ellos un beneficio indebido. En la nota al artículo 214 del Proyecto de 1960 el propio Soler señalaba que, en la forma que concibió la norma, importaba trazar con claridad la figura de la estafa, que en los códigos modernos ha alcanzado mucha exactitud. Para ello, no podía seguirse el sistema de ejemplificar contrario a las exigencias de un derecho penal compuesto por tipos de acción. Se hacía necesario también distinguir esta forma y alguna figura subordinada a

ella, de otras considerablemente diferentes la retención indebida y la administración fraudulenta, que en el código aparecían confundidas.-

La concepción de Soler que señaláramos anteriormente, es criticada por Spolansky quien ha predicado que es incorrecto concebir la estafa como una disposición perjudicial tomada por error, determinada mediante ardid tendiente a obtener un beneficio indebido, ya que de esta forma se hace una caracterización de la estafa a partir de lo que hace la víctima, y luego de lo que ejecuta el sujeto activo, cuando lo que interesa es destacar aquello que se encuentra prohibido bajo amenaza de pena. La sanción es para el que engaña y perjudica, no para el errado. De igual forma debe advertirse que la ley no sanciona la obtención ilegítima de un bien patrimonial ajeno mediante engaño en forma injusta, sino que pena al que a través de un ardid logra de otro, que yerra (engañado), un acto de disposición patrimonial que puede no ser necesariamente en beneficio del sujeto activo.-

Vázquez Iruzubieta ha escrito que no cabe duda de que lo que dice el artículo 172 es lo siguiente: “el que defraudare a otro mediante cualquier ardid o engaño”.-

Para Cuello Calón, es el perjuicio realizado con ánimo de lucro mediante engaño.-

Algo similar se nota en los estudios de Puig Peña, quien destaca que la norma analizada surge ante la existencia de un perjuicio patrimonial.-

Scelzi señala que la acción es la de defraudar y que fraude significa engaño o abuso de confianza que crea o prepara un daño generalmente de naturaleza material.-

Breglia Arias y Gauna han escrito que la acción típica consiste en defraudar por medio de ardid o engaño.-

Nuñez ha predicado que según el art. 172 del C.P., estafa el que defrauda a otro valiéndose de cualquier ardid o engaño.-

Creus explica que la estafa es una defraudación por fraude que no ataca simplemente a la tenencia de cosas sino al patrimonio ajeno por

intermedio de una disminución. Esa disminución opera por una entrega voluntaria de la víctima, mediante ardid o engaño.-

Laje Anaya recogiendo las ponencias de la escuela de Córdoba, explica que la materialidad del delito (según el sentido que tiene el verbo defraudar, que describe la acción típica), consiste en causar una lesión o perjuicio patrimonial, provocando deliberadamente mediante fraude una errónea disposición del sujeto pasivo, o aprovechándose en forma abusiva y maliciosa de situaciones originadas en negocios jurídicos.-

Damianovich de Cerredo dice que el verbo definitorio es defraudar. La idea del fraude como medio y modo exclusivo de la actividad es consustancial a ese significado, cuyas versiones idiomáticas son: engaño, ineexactitud consciente, abuso de confianza que produce o prepara un daño.-

Para Buompadre la estafa consiste en el hecho de defraudar a otro mediante cualquier ardid o engaño.-

Mezger, analizando el artículo 263 del Código Alemán, sostiene que la estafa es un perjuicio ocasionado mediante engaño al patrimonio con intención de enriquecimiento.-

Manzini hace lo propio con el artículo 640 del Código Italiano señalando que el delito de estafa (“truffa”, “escroquerie”, “Bertug”, “false pretense”) se configura cuando una persona induce a error a otra, por medio de artificios o engaño, obteniendo para sí mismo o para otro algún provecho injusto, con perjuicio ajeno.-

Muñoz Conde al estudiar el Código Penal español explica que la sección 1º del Capítulo VI del Título XIII, se dedica a “las estafas”, es decir, a una serie de hechos que tienen como denominador común producir un perjuicio patrimonial mediante una conducta engañosa. A través de esta característica común -el engaño-, la doctrina ha ido elaborando un concepto genérico de estafa capaz de acoger diversas formas, aunque alguna de ellas en su tipicidad concreta presente diferencias que merecerán su estudio por separado.-

Si bien la claridad con que finalmente se consagró normativamente la estafa –en correspondencia relativamente simétrica con la

mayoría de los proyectos que se han señalado anteriormente-, los juristas han evidenciado una posición pendular al momento de tratar el engaño, elemento que se encuentra en las entrañas mismas de la norma tratada.-

A ello cabe adunarle que cuando se repasa la mayoría de las definiciones que han dado los diferentes autores -nacionales y extranjeros- vemos la existencia de un elemento que permanece inmutable en ellas -vgr. el engaño- y otros variables, como es, el provecho obtenido.-

Otro elemento que ha generado controversia es que en algunos casos los juristas propiciaron diferenciar el engaño civil del penal, caracterizando a éste último sobre la base externa del engaño requiriendo de él las formas y la manifestación de la maniobra.-

Pero ha sido la concreción de una fórmula abstracta -traducida en las expresiones “ardid” o “engaño”- la que ha podido regular acertadamente las astucias humanas exteriorizadas en el ánimo de embaucar.-

De ello, se infiere que el ordenamiento represivo perfila el medio comisivo con dos fórmulas bien diferenciados: en primer término, efectúa una ejemplificación normativa de las formas con que se exterioriza la tima. Luego, para darle mayor amplitud, se remite a una fórmula general que se traduce en señalar que la estafa se produce con el empleo de ardid o engaño.-

Se impone señalar que la aparición, en la especie, de fórmulas genéricas no colisiona con el principio de legalidad. Como dice Zaffaroni la apelación a la ejemplificación no responde a un mero afán de extender el texto, sino que con ello se señala, que no cualquier ardid o engaño es típico, sino los que entitativamente son asimilables a los ejemplos, en tanto que, por el otro lado, no cualquier mentira es un ardid un engaño”.-

También rechazamos las críticas que se le han efectuado a la figura en razón que la misma habría orientado a cierta ambigüedad en la jurisprudencia al momento de determinar el concepto de éste delito y los elementos que lo integran.-

La estafa es un tipo penal abierto. Ello nos impone a acudir a lo señalado por el Maestro de Pisa en cuanto a que *“éste delito no puede definirse sino ejemplificarse en alguna de sus formas para que los jueces deduzcan de*

*ellas el criterio que debe seguirse para distinguirse entre los artificios delictuosos y los admitidos en los contratos humanos. En efecto, siendo tan infinitamente variables las astucias del hombre es imposible enumerar taxativamente todas las maneras como puede incurrirse en este delito, al engañar a otro para inducirlo a un convenio obligatorio en su contra o por el cual renuncie a su propiedad”.-*

Se ha señalado que la norma en debate se sustenta en el engaño. Este elemento, en sí mismo, es insuficiente para habilitar la protección del derecho penal. Engañar a otro puede ser inapropiado; generar malestar o disgusto en un persona determinada o en un grupo de personas, pero el engaño, por sí sólo, si bien acepta las reprobaciones morales mas variadas, no implica necesariamente la comisión de delito. El castigo apunta al daño patrimonial que se causa merced a la utilización del engaño.-

Pero la protección represiva de la propiedad excede, con creces, la tutela del dominio que recoge el antiguo artículo 2506 del Código Civil (hoy artículo 1941).-

Ella se extiende a los derechos que otorga el art. 17 de la Constitución Nacional, que comprende no sólo el dominio, sino a la totalidad de relaciones jurídicas en que se puede establecer con las cosas constitutivas de derechos reales, así como también los derechos que reconocen su fuente en relaciones personales.-

La estafa es un delito de doble voluntad siendo -como dijéramos- su eje central de protección el patrimonio ajeno.-

De allí que resulta desacertado que se pretenda ampliar la esfera de tutela de la norma -como abrazando la buena fe mercantil o la libertad- y que los artificios que se dirigen en aras de despojar a los terceros de las cosas situadas bajo su señorío, están certeramente dentro de los delitos contra la propiedad.-

Ampliar excesivamente la protección no hace mas que confundir en lugar de apuntalar la tutela. En ese sentido, estimamos atinadas las reflexiones efectuadas por Rodríguez Deveza quien, con claridad, señala que no es posible al lado de la lesión patrimonial la presencia de un segundo bien

jurídico, consistente en la buena fe, porque el quebranto de la confianza y seguridad en las relaciones jurídico patrimoniales, mientras no se derive o pueda derivarse un perjuicio es irrelevante desde el punto de vista jurídico-penal.-

Ahora bien, el art. 174 inciso 5to. dice: *Sufrirá prisión de dos a seis años: (...) 5º. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.-*

No hay discrepancias en la doctrina y jurisprudencia de que el término "fraude" está referido a todos los diversos tipos defraudatorios previstos en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.-

Este delito se comete cuando el patrimonio agredido o lesionado pertenece a la Administración Pública, sea que se afecten los bienes del Poder Ejecutivo, del Judicial o del Legislativo. Igualmente Municipal.-

Tiene su antecedente originario en el Proyecto de 1891 (artículo 206 inciso 5to.). Pero en rigor de verdad, el Proyecto citado no hace sino extender la responsabilidad consignada en el Código Penal de 1886 (artículo 272).-

En este último ordenamiento, se particularizaba con el empleado público, y el reproche se circunscribía a quien detentara tal calidad, siendo aplicable a quien no pudiera rotularse empleado público, otras disposiciones del Código en vigencia. Con la inserción de éste artículo e inciso (artículo 209 inciso 5to.) del Proyecto de 1891, la distinción o discriminación pierde efecto y vigencia, al quedar involucrado en la reforma todo aquél que perturbara, mediante defraudación, a la Administración Pública.-

Desaparecen las distinciones, para llegar a la unificación del criterio que tomará como sujeto activo a quien promueva o consuma el acto defraudador, abstracción hecha de su condición de empleado público o no. La lesión causada o intentada, que tenga por destinataria a la Administración Pública, significará el reproche para su autor, sin analizar o distinguir si se trata de empleado público o no. Este último podrá ver agravada su situación en la sede administrativa respectiva, sujeto a las sanciones que allí se establecen ante el hecho de la transgresión.-



No resulta nada difícil admitir la excelencia de la modificación implantada, cuya vigencia, aún hoy resulta saludable, atento al carácter, modalidad y condiciones del patrimonio ofendido, ya que es el Estado en definitiva, el receptor y último destino del hecho defraudatorio (cfr.: "Delitos de Estafa y Otras Defraudaciones" Tomo II, de Juan Sproviero, Ed. Ábaco, Bs. As. 1998).-

Se trata de una figura especial que abarca a todos los supuestos anteriores de fraude en los cuales el perjudicado resulta ser algún organismo dependiente de la Administración Pública. Por ello es necesario que haya existido alguna modalidad de fraude prevista en el catálogo punitivo a la cual debe referirse esta forma legal que, conforme la regla de la especialidad, desplaza a las genéricas cuando el hecho es abarcado por un tipo específico.-

La jurisprudencia es conteste en señalar esta condición, diciendo que "el artículo 174, inciso 5to. del Código Penal no prescribe un tipo penal autónomo, sino que constituye un agrante de toda defraudación cuando la víctima del perjuicio es alguna administración pública, o en términos similares, que este delito no es una figura autónoma sino que se emplea como agravante de cualquiera de los delitos cometidos con fraude" (citado por Alejandro Tazza en "Codigo Penal de la Nación Argentina Comentado", Rubinzal Culzoni Tomo II, Santa Fe, 2018).-

En el caso en estudio, y como ya lo describiera, el acusado Pericas pergeñó un plan para hacerse del dinero perteniente a la Provincia de Tucumán utilizando como medio comisivo al prevaricato de los jueces, la actuación en contra de la ley de los jueces a quienes, por alguna razón, convenció de que se prestaran a sus oscuros intereses.-

Es así que se presentó ante los tribunales del fuero Penal, los ex Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional formulando denuncias sobre delitos del derecho común y competencia ordinaria, ya en el año 2015, y con la participación del ex Juez Tarchini Saavedra obtuvo una medida cautelar que le permitía continuar ejecutando la pauta publicitaria que le había sido suspendida, ordenando a la radio ligada al acusado Pericas que continúe con su funcionamiento, de lo que también notificó a la Tesorería de Tucumán, en una

velada orden de que continúe con la pauta, en una acción para la que era manifiestamente incompetente.-

Continuó, como se describiera mas arriba con la intevención de la Dra. Martínez Llanos quien a dos dias de culminar la feria, dictó una medida cautelar de emabargo sobre dineros de la Provincia de Tucumán, siendo que lo que se investigaba era una supuesta desobediencia a la medida dispuesta por su par Tarchini Saaveda.-

Posteriormente se produce el despojo ordenado por Miguel Moreno quien no tuvo ningún problema en entregar el dinero depositado como producto del embargo ordenado por Martínez Llanos a Pericas, sin un derecho que sostenga tamaño mandamiento, y comenzó el circuito pasando la causa de Juez en Juez quienes a su tiempo, siguieron embargando y entregando los dineros producto de estas "medidas cautelares" a quien impulsó el plan, Luis Pericas.-

Finalmente, y a través del ardid que implicaba presentarse con abogados que obligaban a los jueces a excusarse, llegó nuevamente la causa al Juzgado de Tarchini Saavedra que, como lo hizo la primeera vez, dispuso una medida que entregaba dinero a Pericas en forma permanente, lo que fue, a mi entender, el fin último de Pericas, lo que explica las presentaciones de los abogados que fueron también cómplices de la maniobra, para excusar a los jueces y rotar la causa hasta la llegada al Juzgado de Tarchini Saavedra, quien, a esta altura, ninguna duda cabe de que al menos estuvo en connivencia con Martinez Llanos, ya que su empleado de confianza participó de la firma de la documentación necesaria para embargar y cobrar, a la vista de todos, entregándosela a Pericas, cual si fuera un gestor particular, pero no queda duda de que fue enviado por Tarchini Saavedra para cumplir con las instrucciones recibidas por Pericas, último y supuestamente único beneficiario del despojo dinerario a la Provincia vecina.-

Que todos estos actos, constituyen el ardid que prevee la figura basica de la estafa, el engaño del que hablan los autores, del fraude, que comenzó con las presentaciones de Pericas en un medio que le era conocido

por ser abogado, y a través también de medios conocidos por él por esa misma condición.-

Que para aventar cualquier duda sobre el monto de la defraudación, la misma arriba a un total de \$9.666.160,92, monto que surge de las constancias de autos y plasmada en los informes de las entidades bancarias, afirmación que formulo en virtud de que en el ejercicio de su derecho de defensa, algunos dijeron que ni se sabía el monto, ello ante las varias sumas que indicara el querellante en el devenir de la causa lo que indica que el mismo no estaba muy compenetrado de datos precisos en sus peticiones.-

### **El Prevaricato.-**

De acuerdo a los hechos acreditados en la pesquisa, debo atribuirle a Ramón Antonio Tarchini Saavedra, Miguel Angel Moreno y María Lucrecia Martínez Llanos, también la figura delictiva que el legislador contempló en el artículo 269 del Código Penal.-

Ahora bien, antes de identificar los hechos -objeto de prevaricato-, y sin que mi intención sea repetir el análisis de los hechos que ya describiera, considero expresar aquí las principales características de ese tipo penal.-

El delito de prevaricato establece que “... *sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citar, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas...*”

Se aprecia de su lectura, que la norma prevé dos tipos de conductas que hacen al prevaricato: a) el dictado de resoluciones contrarias a la ley que invocaron las partes o el mismo juez; b) la justificación de ellas en hechos o resoluciones falsas. Al primer supuesto se lo denomina prevaricato de derecho; mientras que el segundo será, naturalmente, prevaricato de hecho.-

También en el caso concreto, vemos que la imputación que se le efectuó a los ex jueces, si bien no fue explicado por los acusadores, se vincula con este último supuesto, pues las resoluciones que se le cuestionan fueron basadas en hechos que sabían falsos, tal como explicaré luego. He aquí donde

voy a enfocar entonces el análisis de la norma.-

Esta figura tiene su razón de ser en la idea de infidelidad del magistrado encargado de administrar justicia. Es, como dijera Núñez, un atentado contra la administración de justicia, cometido por el juez en violación a sus deberes esenciales. Prevarica el juez al dictar resoluciones –decisiones jurisdiccionales– invocando hechos falsos para fundamentarlas; es decir hechos inexistentes u ocurridos de modo distinto de como los fundamenta el juez (ver Núñez, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires 1992).-

Así, mediante la protección de este delito se tutela la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos en que consiste la actividad de administrar justicia, sean éstos cumplidos por los órganos específicamente habilitados para pronunciarla, sea por los auxiliares de ella que contribuyen a la formación de los actos procesales en que la actividad decisoria se apoya (ver en este sentido Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, segunda reimpresión, Tomo V, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1953, p.230).-

Se ubica dentro de los delitos contra la administración pública pero, en rigor, el bien jurídico que se protege es esencialmente la administración de justicia, ya que el delito es cometido por funcionarios del Poder Judicial abusando de las garantías que les otorga la Constitución Nacional (ver Donna, *Delitos contra la administración pública*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires 200, pág. 415; y Canció Meliá, *Comentarios al Código Penal*, pág. 1174).-

Toda resolución judicial en la que se decida sobre una cuestión sometida a juicio es susceptible de prevaricato, quedando excluidas las decisiones tomadas en función de superintendencia. A estos fines, es importante señalar que nuestro código establece que por resoluciones debe entenderse a cualquier auto, sentencia o decreto que dictare el juez durante el proceso.-

Evitaré ahondar sobre la primera modalidad del tipo, dado que los hechos acreditados contra los ex magistrados se adecuan a la segunda modalidad, y allí es donde inclinaré el análisis.-

En el prevaricato de hecho, debe mediar una relación entre el

hecho o las resoluciones falsas citadas y el modo de decidirse el asunto sometido a conocimiento del Juez. Debe entenderse que el juez invoca hechos falsos cuando ellos no existen. Las resoluciones falsas han de tener vinculación con la causa y con lo que en ella se decida.-

Una resolución resulta fundamentada en hechos o resoluciones falsas, cuando los hechos o las resoluciones falsas se invoquen como argumento decisivo de las decisiones que el Juez da a la cuestión sometida a su conocimiento.-

La falsedad, tanto puede consistir en que sean hechos o resoluciones que no existieron, como en la atribución a los hechos que existen o existieron de una significación que no tienen. El hecho es falso cuando el juez sabe que no existió o que no existe, o existió pero no tal como él lo presenta en la fundamentación de su decisión. En el caso concreto los ex jueces direccionaron sus funciones hacia esa significación inexistente que entiende la doctrina.-

El criterio general para del tipo, es bien reseñado por D'Alessio cuando expresa que *“El prevaricato de hecho se configura cuando el sujeto activo dicta una resolución cuyo fundamento reposa en la invocación, cita, o alegación de acontecimientos, situaciones o circunstancias de cualquier especie, o resoluciones de una autoridad pública, judicial, o no, inexistentes o que evidentemente carecen de la significación que les atribuye...el hecho falso consiste en afirmar como existente en autos algo que no existe, no bastando el mero tomar como probado algo que al libre criterio de otro juzgador no lo está”*.-

Sobre el aspecto subjetivo, el mismo autor entiende que *“El prevaricato es un delito doloso. El juez tiene que saber que...los hechos o las resoluciones en que se funda no existieron, o no existieron con el significado que él les otorga. Se requiere dolo directo, cuyo aspecto cognoscitivo exige el conocimiento de la contradicción existente entre lo invocado y lo decidido, y el volitivo, el querer decidir en función de esa contradicción”* (Ver D'alesio Andrés *“Código Penal -comentado y anotado-Parte Especial”*, T. II, Ed. La Ley, pag. 878/879).-

En similares términos Creus dijo *“... tiene que conformarse con*

*un contenido subjetivo muy determinado: sólo incurre en falsedad el que sabe que invoca algo falso; lo cual importa reconocer en el tipo -aunque la ley no lo contenga expresamente- un verdadero elemento cognoscitivo: el Juez tiene que saber [...] que los hechos no existieron o no existieron con el significado que él les otorga...*” (Creus, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, Astrea, Bs. As., 1983, p. 355), sin que interesen fines ulteriores que el autor se hubiese propuesto.-

Y finalmente, respecto de la consumación se ha dicho que *“El delito se consuma con el dictado de la resolución, es decir con la firma de la pieza escrita por parte del Juez o su pronunciamiento verbal si fuere dictada en audiencia. No requiere que la decisión haya alcanzado ejecutoriedad, ni que se produzca un efectivo resultado dañoso. Tampoco queda descartada la punibilidad por la circunstancia de que la resolución sea revocada. La doctrina se inclina por negar la posibilidad de la tentativa”* (Ver D’alesio, ob. Cit., pag 879).-

En igual sentido opinó Creus, fijando la consumación del hecho ilícito con la firma de la pieza escrita por parte del juez, o su pronunciamiento verbal si fue dictada en audiencia, señalando que la resolución no necesita alcanzar ejecutoriedad, y que mucho menos requiere que se haya producido algún resultado dañoso (Creus, ob. cit., pág. 356).-

También la doctrina ha dicho sobre la materia que el prevaricato, como delito formal e instantáneo que es, se consuma ni bien el Juez concluye el dictado de la resolución cuyo último acto de acción es suscribirla, sin que la misma precise alcanzar ejecutoriedad o causar perjuicio efectivo (Ver Gómez, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, p. 578 y Fontán Palestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, p. 330/331).-

Sobran elementos para afirmar que con relación a las circunstancias que rodearon a las decisiones judiciales de los ex magistrados, Tarchini Saavedra comenzó con una resolución de medida cautelar, basada en hechos falsos, ya que si se había denunciado una supuesta extorsión, dicho delito nunca fue tratado de esclarecer, pero lo mas importante, la medida cautelar dictada, de carácter eminentemente económico, tendía a beneficiar a la emisora radial ligada al empresario Pericás.-

Posteriormente, la Jueza Martínez Llanos dictó también una resolución basada en hechos falsos, ya que si lo que se denunciaba era un incumplimiento judicial, poco tenía que ver con un entuerto de esas características el embargo ordenado, disfrazado de medida para cautelar derechos que se encontraban en peligro y finalmente Tarchini Saavedra, nuevamente, y en la segunda causa instruida por el supuesto de Desobediencia, como si fuera poca irregularidad las resoluciones de embargo dictadas, volvió a dictar una orden que beneficiaba a Pericás de carácter permanente y que se cumplió parcialmente ya que se hicieron algunos pagos.-

Pero tal vez podamos concluir que las medidas cautelares pueden ser dictadas por jueces incompetentes, siempre que inmediatamente se desprendan de la competencia entregando la causa a quien se dice competente. Mas, a pesar del dictámen que obra en la causa de la representante del Ministerio Fiscal que le decía al Juez que no era competente, Martínez Llanos y Moreno ignoraron tal dictámen, ya que al dictar sus resoluciones Martínez Llanos, no hizo alusión alguna al dictámen, otra irregularidad, ya que si se consideraba competente, en contra del dictámen de la Fiscal, debió fundar su actuación y su avance en la instrucción (eso si consideramos las medidas cautelares dictadas como un acto de la instrucción), explicando porque no coincidía con la postura del órgano investigador.-

Tarchini Saavedra, en su última resolución, a pesar de que había ya varios embargos ordenados por Martínez Llanos dictados como medidas cautelares, también dictó una nueva medida cautelar, otorgando un beneficio permanente al denunciante Pericas. Que todas estas cautelares, nada tenían que ver con el objeto del proceso, y tampoco constituyen actos de la investigación, y tanto no eran competentes, que finalmente Tarchini Saavedra, se declara incompetente y envía la causa al Juzgado Federal de la Capital Federal, quien, como dice el acusador público, se declaró incompetente, pero no por razón de la materia sino por lo incipiente de la investigación que hasta ese momento no reflejaba las condiciones para el fuero extraordinario.-

Pero de lo que no puedo considerar como parte de la instrucción o medida judicial tendiente a resguardar un derecho, son los pagos que hacen los tres acusados que integraron la judicatura santiaguena, en tiempos distintos

y a medida que la causa recorria sus Juzgados desarrollando el complot urdido para desapoderar a la Provincia de Tucumán de casi diez millones de pesos y beneficiar con esas sumas al acusado Pericas.-

En efecto, ya Moreno se defiende diciendo que no firmó ninguna resolución, aunque bien sabido es que cuando la ley se refiere a la resolución, como se dijo, se está refiriendo a todo acto jurisdiccional entre los que se incluyen los decretos, como el que firmó el acusado referido, librándose un cheque con el que se retiró el dinero depositado.-

Lo cierto es que por alguna razón que no tiene explicación mas que había un complot, la causa pasó al juzgado que sigue en orden de reemplazante legal, ante la excusación de éste juez por intervención del Dr. Orieta, y previo a excusarse por el mismo motivo la Dra. Falco, volvió a Matinez Llanos quien, inmediatamente pagó otras sumas de dinero a medida que, por las ordenes que ella misma habia dado, se depositaban en el Banco de depositos judiciales de esta provincia, y aun en contra de su propia resolución que solo ordenaba embargos y no la entrega del dinero a Pericas, contradiciendo su propio mandamiento, y excusándose también por intervención, nuevamente, de una abogada que tenia una relación con dicha acusada, lo que motivó su excusación, volviendo nuevamente, y por fin, a Tarchini Saavedra que también hizo pagos indebidos, contrariando también la resolución de Martínez Llanos, quien había embargado las sumas para cautelarlas, aunque lejos de ello, fueron entregadas ilegalmente a Pericas.-

Y como ha quedado demostrado a lo largo de este debate, no ha sido producto de su falta de idoneidad que han tomado la decisión de incurrir en semejante conducta.-

Así, se ha sostenido que el delito de prevaricato “... *no consiste en que la resolución impugnada sea objetivamente contraria a la ley o se funde en una errónea interpretación del Derecho, casos en los cuales toda sentencia revocada constituiría un delito de prevaricato, sino en la malicia o mala fe del juzgador...*” (Trib. Enj. Mag, 14-7-77, “Servini, Eduardo”, Fallos: 298:810, citado en Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, parte especial, Tomo III, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, pág. 422).-

La Sala I ad hoc al resolver en un caso similar ha dicho sobre la



figura de prevaricato que *“este injusto penal requiere dolo directo, es decir, el autor debe saber y querer resolver la causa fundándose en prueba falsa (tal como ocurriera en el caso de autos). Es más, Soler y Núñez exigen la mala fe del juzgador en la conducta prevaricadora, más allá de la finalidad concreta del autor. Al respecto se ha dicho que: “La acción típica del delito de prevaricato consiste en perjudicar deliberadamente la causa confiada. El perjuicio a que se refiere la ley, consiste en la pérdida de cualquier posibilidad procesal que redunde en menoscabo del interés de la parte”* (ver CCCF. Sala I ad hoc causa N° 39.816 “Incidente de apelación..., rta 29/06/2007).-

Fue entonces -reitero- la construcción falsa, espuria y arbitraria de la valoración y significación que le otorgaron a sus medidas los ex jueces que sin duda alguna me lleva a sostener que Ramón Tarchini Saavedra, Miguel Moreno y María Lucrecia Martínez Llanos actuaron de acuerdo a la conducta que describe el artículo 269 del C.P.-

Sus argumentos para dictar las Medidas cautelares algunos y producir pagos todos ellos, fueron elaborados con pleno conocimiento de que no estaban siendo honestos con el proceso penal. En sus resoluciones prevaricaron cuando desconocieron y expresamente eludieron la normativa de inembargabilidad de las cuentas públicas (art. 19 de la Ley 24.624) ya que específicamente determinaron infundadamente que sus órdenes no estaban atraídas por dicha normativa, y sus cautelares, de naturaleza civil, fueron dictadas en contra de la legislación procesal que impide que la medida cautelar sea igual que el fin que se persigue en el proceso (como sería, en un juicio de desalojo, que el demandado sea desalojado como medida cautelar sin ser oído y antes de ingresar al proceso que tiene como fin su desalojo).-

Con todo lo dicho, puedo afirmar que los acusados realizaron una arbitraria valoración de los hechos y del derecho, limitando su interpretación a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en las causas y con conocimiento de las falsedades que poseían. Es por ello que habré de inclinarme por atribuirles estos hechos como autores penalmente responsables del delito de prevaricato.-

Que huelga decir que el prevaricato de los jueces fue el modo necesario de comisión de la estafa a la Provincia de Tucumán en beneficio de

Luis Pericas.-

También es importante decir en este punto que desecarté la figura de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público ya que considero que el prevaricato es el abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios publico reservado exclusivamente a los jueces y la otra figura está destinada a todos los otros funcionarios públicos, por lo que sin duda alguna aquella figura debe rechazarse en beneficio de los acusados.-

**Atribución de los hechos a los acusados. Calidad de autores y participes.-**

En la presente controversia, los imputados fueron acusados por diversos delitos, como lo describiera al comenzar esta cuestión, hechos calificados como Defraudación Calificada, Prevaricato, Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público.-

Cierto es que los acusadores en sus alegados, los describen a todos como autores, salvo a Antuz a quien acusaron de participe secundario de la defraudación.-

En primer lugar, el artículo 45 del C.P. define genéricamente a los autores como aquellos que *“tomasen parte en la ejecución del hecho”*, sin distinguir entre autores directos o co–autores. Según tengo dicho, en efecto, el Código Penal establece en sus artículos 45, 46, 47, 48 y 49 los criterios para determinar quiénes deben ser considerados autores del delito, diferenciándolos solamente de aquellos que corresponderá calificar como cómplices o participes. Tal es la ley vigente, y ese resulta ser el único modo compatible con nuestro derecho positivo para analizar el grado de participación que corresponde atribuir a los intervinientes en un hecho ilícito por sus acciones u omisiones, así como al resto de sus consortes de causa (cfr.: Cámara Federal de Casación Penal, causa N° 3680 del registro de la Sala IV, caratulada “Martínez, Carlos Sebastián s/Recurso de Casación”, reg. 5478.4, rta. 17/02/04).-

Por su parte, las distintas “teorías” acerca de la atribución de autoría no son sino explicaciones alternativas para intentar dilucidar cuáles son los rasgos precisos que debe revestir un comportamiento para que éste le sea atribuible a un agente en calidad de autor; esto es, cuáles son, en la

terminología de nuestro Código Penal, las circunstancias relevantes para decir que un agente *“ha tomado parte en la ejecución del hecho”*.-

En este sentido, la discusión en torno a la corrección de una u otra tesis acerca de la autoría no difiere sustancialmente de las que habitualmente tienen lugar en relación con las reglas de la parte especial del Derecho Penal –la discusiones, por ejemplo, respecto de si un delito determinado exige éste o aquél elemento típico–. Y así como –en principio, y siendo todo lo demás igual– el hecho de que el juez interprete un tipo penal de modo distinto a la acusación no genera afectación alguna vinculada con la congruencia, tampoco puede hacerlo por sí mismo el hecho de que entre las partes y el tribunal existan diferencias interpretativas respecto de las reglas de la parte general, como lo son las reglas de la autoría y la participación contenidas en los arts. 45 y subsiguientes del C.P.-

Ahora bien, la distinción entre “autoría directa” y “co-autoría” ha estado tradicionalmente asociada a la denominada “Teoría del Dominio del Hecho”, que desagrega las categorías de la autoría, respectivamente, de acuerdo a si el acusado ha ejecutado el delito de propia mano –ejerciendo así el llamado “dominio formal del hecho– o mediante la distribución de tareas en un hecho más o menos complejo, de modo tal que cada uno de los intervinientes retenga para sí el co-dominio o “dominio funcional” de la obra ilícita colectiva.-

La diferencia entre la autoría directa y la co-autoría, así, tiene propósitos en principio puramente taxonómicos: el criterio relevante en ambos casos para atribuir a un agente el título de autor consiste exclusivamente en la comprobación de su dominio sobre el devenir de los hechos, independientemente de la forma en que éste sea ejercido o de que sea compartido con otros intervinientes (ver, Stratenwerth, Günter, Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible, Hammurabi: Buenos Aires, Trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti, 2005, 4ª ed. §12; Jakobs, Günther, Derecho Penal Parte General, Marcial Pons: Madrid, Trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 1997, 2º ed., pp. 742–761).-

Bajo esta descripción, Luis Manuel Pericas es considerado por los

acusadores el autor del delito de Defraudación Calificada en perjuicio de la Administración Pública, lo que es compartido por el suscripto, en virtud de haber retenido para sí el dominio funcional de las distintas etapas del plan que desarrolló que incluyó hechos graves que comenzó a preparar al interponer la primera denuncia penal por extorsión, hoy convenientemente desaparecida, y consiguió la participación del Juez que intervino en esas actuaciones que dictó una singular medida cautelar, y continuó interponiendo otra denuncia por ante el Juzgado a cargo de Miguel Moreno, la que en sus inicios no tuvo gran impulso, el que llegó durante la feria con la intervención de María Lucrecia Martínez Llanos quien también se prestó al plan de Pericas dictando la resolución que disponía embargos, cuando lo que supuestamente se investigaba era una desobediencia de una orden judicial, que no ordenaba un embargo sino la continuidad de la actividad empresarial de LV7 y que, cuestionada la competencia por el Ministerio Fiscal, nunca se fundó la actuación en contrario del órgano jurisdiccional.-

El plan continuó con la intervención del juez de origen de la denuncia quien, al regresar la causa a su tribunal, ordenó que los fondos embargados sean entregados a Pericas, de lo que se defendió diciendo que cumplía una orden emanada de otro juez, cuando la resolución de Martínez Llanos ordenaba solo un embargo, como cautela.-

Que este plan delictivo, pergeñado por Pericas, continuó con la provocada excusación del ex Juez Moreno, ya que Pericas logró, tal vez instruido por el propio Moreno, que un abogado relacionado con el Juez, firme un escrito pidiendo copias, lo que hizo que la causa pase al Juzgado de Quinta Nominación, jueza que también se excusó porque ya no era Orieta quien patrocinaba a Pericás sino otro abogado relacionado con dicha Magistrada, llegando a radicarse nuevamente ante el Juzgado de Martínez Llanos, quien ya, al dictar su resolución cautelar, se había plegado al plan de Pericas.-

Que de esa suerte, y ante el pedido de Pericas, se dictan resoluciones nuevas y entrega de dinero embargado, cumpliendo con el plan trazado, hasta que nuevamente Pericas logra que firme un escrito la Dra. Salomón, ligada a la jueza, lo que provocó nuevamente la excusación de la magistrada, recayendo la causa en el Juzgado de Segunda Nominación a cargo

del Dr. Tarchini Saavedra, quien tampoco justificó su competencia ante el dictámen del Ministerio Fiscal y, entregó dinero embargado primero y luego dictó otra medida cautelar que consagraba el despojo permanente a la Provincia de Tucumán ya que ordenaba pagos mensuales a la cuenta de la emisora a la que está ligado Pericás.-

Que es así que se consumó la estafa de la que resultó beneficiado Pericas quien de este modo, con este ardid, obtuvo (para usar los términos de su propio defensor) casi diez millones de pesos.-

Ahora bien, aquél plan no podría haberse desarrollado en su configuración concreta de no ser por los aportes que todos los otros acusados hicieran desde sus respectivos roles y funciones.-

Y a tono con el concepto de que actuaron con desprecio por el orden legal, haré referencia a la que considero la figura mas adecuada para atribuir la responsabilidad a los acusados que ejercían la judicatura al tiempo de los hechos debatidos y al empleado judicial, la denominada “teoría de los delitos de infracción del deber”, la que ha estado rodeada de comentarios doctrinarios en ocasiones artificialmente oscuros y complejizados, pero que, alejada de todo lenguaje complicado, trata sencillamente de la tesis que postula, como criterio preponderante para la atribución de autoría, la constatación de que un comportamiento ha entrañado la violación de algún mandato u obligación especial que pesa sobre el acusado. Esos especiales mandatos pueden a su vez provenir de dos grandes grupos de fuentes.-

Por un lado, de un propio comportamiento precedente del agente que ponga en riesgo la incolumidad de los derechos penalmente tutelados de un tercero o interfiera con su ejercicio. En esos casos, ese comportamiento precedente activa el correlativo deber de evitar que esa puesta en peligro se realice en resultado ilícito.-

Desde esta perspectiva, la atribución de responsabilidad de Luis Manuel Pericas en calidad de autor directo se explica en virtud de que, en lo que es relevante para esta causa, ha pergeñado un plan que desarrollaría en el Poder Judicial de esta Provincia, tratando de que los jueces locales, tramiten sus causas provocadas por denuncias en ésta sede (de Instrucción en lo Criminal y Correccional) para lograr cobrar una deuda que supuestamente tenía

la Provincia de Tucumán con el medio radial al que está ligado, y restituir el vínculo roto del Estado Tucumano con la emisora de la cual es apoderado, algo insólito que solo pudo ser concretado por la connivencia con los otros acusados que en forma sumisa (aparentemente), se prestaron al juego delictivo de Pericas ayudando con sus decisiones a concretar un plan criminal que terminaría con el desapoderamiento de dinero de la vecina provincia y el beneficio infundado a Pericas.-

Sin embargo, los otros protagonistas deberán ser considerados partícipes primarios, conforme el análisis de la teoría delictual que propongo y que anida en mi ánimo sin duda alguna.-

En efecto, y específicamente para este caso, sostengo que autor es quien interviene en toda la ejecución del hecho, sin embargo, los acusados Tarchini Saavedra, Moreno y Martines Llanos, han participado cada uno en una parte de este plan defraudatorio, por lo que no tuvieron el dominio de todo el hecho, sino de la parte en que cada uno actuó, ya que con sus acciones, aplicando el derecho arbitrariamente y maliciosamente, han permitido que Pericas se alce con el dinero de Tucumán, lo que de otro modo, y legalmente, no hubiera sido posible.-

La infracción de sus respectivos deberes consistió, en algunos casos, precisamente en no haber evitado esos hechos desde sus respectivas posiciones de poder; y ese quiebre de los mandatos que pesaban sobre ellos es personal e intransferible, lo que justifica que los denomine sencillamente “autores”.-

Por lo demás, junto con esta clase de deberes derivados del modo en que las personas organizan su comportamiento frente a terceros, se postula también la existencia de deberes inherentes a ciertos roles o posiciones sociales, que son independientes de todo comportamiento previo del agente: los llamados “deberes institucionales”. Así, por ejemplo, se dice que los padres tienen deberes institucionales de garantizar la vida y la seguridad de sus hijos pequeños, de modo que si entregaran un arma al homicida de alguno de ellos, según esta doctrina no deberían responder como meros partícipes, sino como autores, en virtud del quiebre de su especial deber de garantía. Ello así, con independencia de que no tuvieran, estrictamente, dominio (o codominio) sobre

el hecho.-

El mismo razonamiento es aplicable al presente caso, tal y como lo vengo describiendo. En su interpretación de las reglas de la parte general de nuestro Código Penal, el ejercicio de la actividad funcional de los acusados en tanto eran integrantes del Poder Judicial, los coloca en la posición institucional de garantes del correcto uso de los recursos a su disposición y, en particular, de que ellos sean utilizados para la defensa y salvaguarda de los derechos de la población. Tal es, en efecto, el propósito y cometido último de las autoridades judiciales.-

La infracción de sus deberes resulta así palmaria, pues lejos de cumplir con sendos mandatos de protección de las personas, los enjuiciados utilizaron su posición de poder para dictar mandamientos contrarios a la ley, basados en fundamentos falsos, alejándose de la ley, realizando este ataque generalizado al orden jurídico y social afectando el patrimonio de la vecina provincia.-

Existen tipos penales que per se no precisan ningún dominio del hecho para su realización, como es el caso de los tipos cuyo núcleo lo conforma la posición del autor en el mundo de los deberes. En estos tipos penales no es la calidad del funcionario ni el dominio fáctico de la situación típica lo relevante; lo que convierte al sujeto en autor del delito, es la infracción del deber estatal de comportarse correctamente del cual el sujeto es portador. Por ello el obligado es siempre autor, independientemente de que ostente o no el dominio del hecho. Son delitos en que sólo el intraneus puede ser autor. Su intervención para volver al dominio del hecho no puede ser marginal, siempre es central.-

Todas las personas tienen deberes especiales que cumplir, el primero, es el de no lesionar a los demás en sus bienes; acuñado en latín con la expresión “neminem laede” cuyo origen se remonta al derecho romano, y en especial a Cicerón (ver Javier Sanchez - Vera Gómez Trelles, Delitos de Infracción de Deber, Marcial Pons, Barcelona, 2002, págs 83 y ss). Esto permite que cada uno configure su espacio de libertad pero no de manera ilimitada. Estos delitos equivalen a los delitos de dominio.-

El segundo fundamento de la responsabilidad viene dado por la

inobservancia de los deberes especiales, esto es deberes en virtud de competencia institucional. Aquí no se trata de la libertad de configuración y de la prohibición de lesión con carácter general sino del incumplimiento del rol que impone un status especial. El padre, el policía, el juez, el guardia penitenciario, el militar tienen una determinada forma de comportarse, un deber de corte institucional que lo convierte en un obligado especial. El correcto funcionamiento de las instituciones garantiza que no se dañe la esfera de libertad ajena.-

¿Qué se espera de un Juez, de un policía o de un guardia penitenciario o de un miembro de las fuerzas armadas? Que no viole la ley, que cumpla correctamente su función. Así como se espera que un buen padre cuide a su hijo, que si lo encuentra enfermo lo lleve al médico, lo atienda en vez de abandonarlo a su suerte frente a la enfermedad, indefenso.-

El rol constituye un haz de expectativas que surge de una determinada posición social, al igual que el actor representa algo que ya ha sido determinado de antemano. Los roles definen qué se espera, como dijimos, de un Juez, de policía, de un médico: en puridad se espera que cada uno en su función sea un centinela del bien jurídico (mi voto en los autos **Expte. N° 796/2017 “MORENO, CARLOS NAZARENO; DIAZ, CENOBIO DE LOS ANGELES; CHAVEZ, ROBERTO ELVINO; VILLARREAL ALEJANDRO s. d. de TORTURAS AGRAVADAS POR MUERTE e. p. de RAMON DOMINGO VAZQUEZ y s. d. de PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA e. p. de MIGUEL ALEJANDRO GOMEZ, etc.”** rta. el 25/3/2019),-

En esta inteligencia los acusados que se desempeñaron como Jueces de Instrucción y el empleado judicial, no requieren para la autoría la prueba del dominio de una situación lesiva para el bien jurídico, ya que su actitud contraria al deber, manifestada por medio de su conducta es suficiente para erigirlos en autores de los delitos por los que fueron acusados.-

Esta manera de entender la autoría resuelve correctamente los diversos problemas que pueden presentarse. El obligado especial y el bien jurídico, tienen un mundo en común, que lo obliga a mantenerlo alejado de cursos lesivos. Qué se espera del médico de guardia?, que atienda al herido



aunque él no haya causado la lesión, así como del padre que mantenga a su hijo libre de lesiones como deber derivado de la patria potestad.-

La categoría aquí estudiada, como ya se dijo, no debe confundirse con los delitos especiales, ya que el núcleo de estos últimos está constituido por la descripción típica de los elementos personales de autor, o de la acción o bien la forma determinada en que un bien jurídico puede ser lesionado. En el delito de infracción de deber existe una relación institucional con el bien jurídico, en el delito especial, la realización descrita en el tipo es lo que caracteriza la autoría.-

La administración pública como una institución estatal elemental se hace presente ante las personas para cubrir sus expectativas, precisamente a través del servicio que prestan sus funcionarios. El aseguramiento de estas expectativas es el primer deber del funcionario. *“Por esta razón los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos, como pueden ser los jueces, fiscales, miembros de las fuerzas armadas, policías, legisladores, no deben ser calificados como simples delitos especiales, porque el delito cometido por ellos no tiene nada que ver con la simple descripción de una realización típica, de las cualidades de la persona y de la acción, sino que se relaciona con la infracción de un deber asegurado institucionalmente que impone a los funcionarios y autoridades la observancia de las normas estatales para una correcta administración de las funciones públicas”*(Ver el excelente trabajo de José Antonio Caro John, “Algunas consideraciones sobre los delitos de Infracción de deber”, Anuario de Derecho Penal, año 2003).-

Esta visión de la autoría permite resolver cuestiones rechazando la accesoriedad de la participación, ya que en estos delitos, todos los actos del obligado especial que comporta una lesión para los bienes que debe proteger, generan para él una responsabilidad penal a título de autor. Así la madre que ve como su esposo o concubino viola sexualmente a su hija, o la mata responderá como autora de tales delitos ya que los tipos penales no dicen si deben cometerse mediante acción u omisión. Y en este caso el comportamiento omisivo de la madre lesiona su deber de protección y fomento sobre los bienes de su hija. Lo mismo ocurre con los funcionarios públicos, policías, jueces, fiscales, guardias penitenciarios, todos responderán como autores individuales

de tales delitos. En el caso del Juez, por lesionar el deber estatal de hacer respetar la ley y respetarla, de proteger los derechos de las personas y garantizar el respeto por esos derechos.-

Este sistema cuya ilicitud resulta palmaria genera responsabilidad institucional para quienes tienen el deber de interferir los cursos lesivos para los bienes jurídicos; ello ha llevado al Tribunal Supremo Federal alemán a sostener que no se puede considerar tan sólo participación la ayuda a la consecución de un determinado resultado, mientras que se considera como autoría la omisión de impedir ese mismo resultado. Quien *“en contra de su deber como superior y como funcionario de policía facilita el comportamiento delictivo de un subordinado -en el caso concreto se trataba de un homicidio-, y quebranta por ello su deber positivo, responde ya no como partícipe, sino como autor”*(Sentencias BGH, NJW, 1959, p. 584 y BGH 1950, pp 435; ver también Rudolphi en SK, 13, Rdn 36,36<sup>a</sup>, 54b ss, cit. por Javier Sanchez Vera - Gomez Trelles , op.cit pág 192).-

En conclusión, sostengo que la atribución de los hechos ilícitos a los acusados debe ser en calidad de autores, Pericas como autor directo y los demás como prevaricadores participantes de la estafa en la medida que cada uno violó la ley para beneficiar a Pericas (por eso son partícipes necesarios, tomaron parte del hecho, pero no en todo el hecho defraudatorio sino en la parte en que cada uno actuó), y Antuz como autor partícipe secundario. Ello así –según he mostrado– en virtud de que en los comportamientos por los que fueron acusados permanecieron inalterados tanto la denominada teoría del dominio del hecho, como la llamada teoría de la infracción del deber, arriban a una y la misma conclusión: que la responsabilidad penal de los acusados se encuentra alcanzada por las previsiones del art. 45 del C.P. en cuanto *“tomaron parte en la ejecución de los hechos”*.-

En función de lo brevemente expuesto sostengo que corresponde subsumir la conducta de los acusados de la siguiente forma: al acusado Luis Manuel Pericas, como autor del delito de Defraudación Calificada en perjuicio de la Administración Pública (art. 174, inc. 5 del Código Penal); a los acusados Ramón Tarchini Saavedra, Miguel Angel Moreno y Maria Lucrecia Martínez Llanos como autores del delito de Prevaricato y

Defraudación Calificada en perjuicio de la Administración Pública en grado de partícipes necesarios (artículo 269, 174 inciso 5to. y 45 del Código Penal y al acusado Jorge Eduardo Antuz como autor del delito de Defraudación Calificada en perjuicio de la Administración Pública en grado de partícipe secundario (artículo 174 inciso 5to. y 46 del Código Penal).-

Por ser ello mi mas íntima y sincera convicción, así voto a esta tercera cuestión.-

A esta misma tercera cuestión el Señor Juez **Dr. Luis Eduardo Achával** dijo: que se adhiere en todas sus partes al voto del Vocal que lidera el acuerdo, votando en igual sentido que éste.-

A esta misma tercera cuestión, el Señor Juez **Dr. Raul Alberto Santucho** dijo: que se adhiere en todas sus partes al voto del Dr. Alfredo Pérez Gallardo y vota en igual sentido.-

#### **VII.- LA PENALIDAD** (Cuarta Cuestión).

Como corolario de todo el desarrollo que he venido efectuando en el curso de este voto resta pues, que me expida en torno a la latitud de la reacción criminal.-

El querellante particular, en un accidentado final de su alegato solicitó la pena de prisión de seis años para Ramón Antonio Tarchini Saavedra, Miguel Ángel Moreno, María Lucrecia Martínez Llanos puesto que los habia acusado en los términos de los arts. 174, inc. 5, 269 1º párrafo, 248 en función del 54 de Código Penal que reprime los delitos de defraudación calificada en concurso ideal con prevaricato y abuso de autoridad y violación de los derechos y deberes de funcionario público y a Jorge Eduardo Antuz la pena de cuatro años de prisión por acusarlo por el delito de defraudación calificada en grado de partícipe secundario previsto en el Art. 174 inc. 5º en función del 45.-

La Fiscalía por las mismas imputaciones, solicita la pena de cinco años de prisión para Pericas, Tarchini Saavedra, Moreno y Martínez Llanos, mientras que para Jorge Eduardo Antuz estima pertinente se condene a la pena de 3 años de prisión.-

Por su parte, las defensas han solicitado la absolución lisa y llana para sus pupilos y hasta la absolución por el beneficio de la duda.-

Resuelta la tipicidad y antijuridicidad de su conducta, como así también la culpabilidad que les cupo en los hechos criminosos, corresponde determinar la pena aplicable, estableciendo la cuantía de la misma dentro de los límites legales, y teniendo presente que, la pena debe guardar relación con el grado de culpabilidad en el hecho, y también debe ser proporcional a la gravedad del ilícito penal cometido.-

La pena es una consecuencia del delito y éste debe reflejarse en su determinación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho “...*Que la graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable de factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad del juez para analizar y decidir sobre aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar...*” (CSJN 15-07-95 M S y otra LL 1997-E-372).-

Para esto es necesario partir de una interpretación dogmática del precepto legal, entendiendo que nuestra ley penal como fundamento de la individualización de la pena, tiene en cuenta la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad complementados por el limitado correctivo de la peligrosidad, evidenciada a través de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los delitos juzgados.-

De esto se deduce que debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los hechos mismos, como a las calidades de los autores para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que estas personas vuelvan o no a cometer un injusto penal. Todo ello, teniendo en cuenta que la finalidad de la pena debe apuntar al bienestar y resocialización de los condenados y sin perjuicio de los postulados que desarrollaré mas abajo.-

La individualización de la pena, debe realizarse atendiendo a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes en cada caso particular,

conforme a las pautas que la dosifican, establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Esta última norma enumera las guías determinantes para precisar la pena, detalle no taxativo, en dos incisos. En el primero están incluidas las condiciones objetivas relacionadas con el hecho, mientras que en el segundo, calificado como subjetivo, se encuentran contenidas las vinculadas con la persona del acusado.-

Para decidir el *quantum* de la pena, debe valorarse la gravedad del hecho, que a su vez, surgirá de estimar la naturaleza de la acción, medios empleados, extensión del daño y peligro causado. También ha de examinarse la personalidad de los acusados, tratando de diagnosticar su peligrosidad, o sea la posibilidad que vuelvan a delinquir, sin perjuicio que se la tenga en cuenta para la graduación del monto sancionatorio.-

Habiendo dado por acreditado en los párrafos que anteceden tanto la materialidad de los hechos, la autoría penalmente responsable que he colocado en cabeza de los incurso, me permito por fin abordar la cuestión concatenada a la latitud de la reacción criminal.-

Que a fin de determinar el alcance de la reacción punitiva diré que a partir del análisis del conjunto semántico que recoge las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal en cuanto alude a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado, que he de proponer a los Señores Jueces que integran el Tribunal que me acompañen en mi postura en cuanto a que la sanción que ha de dictarse debe ser acorde al hecho que motiva el proceso en su contra.-

Diré respecto de Luis Pericas, que como atenuantes valoro las condiciones personales del mismo y su falta de antecedentes, en especial su edad; y como agravantes en primer lugar la impresión que me causaran durante las audiencias demostrando un desprecio por la acción de la justicia verdaderamente sobrecogedor.-

También estimo como agravante la modalidad de los hechos por los que se lo condena, ya que para consumar su designio delictivo utilizó un medio absolutamente inusual, presentándose a la Justicia con denuncias sobre delitos ordinarios para así provocar la actividad jurisdiccional, cuestión que conocía por su condición de abogado, obteniendo la conducta delictiva de los

magistrados que, se sumaron a su designio criminal y dictaron las medidas judiciales que los trajo al proceso, tema al que volveré mas abajo.-

Tambien los montos abultados que fueron el producto de la actividad defraudatoria y la astucia desplegada para obtener sus fines.-

Es por ello que propongo al Acerdo que se condene al acusado Luis Manuel Pericas a la **pena de cuatro años y tres meses de prisión**.-

Respecto de los acusados Ramón Tarchini Saavedra, Miguel Moreno y María Lucrecia Martínez Llanos, digo que en este caso, propondré al Acuerdo que me acompañe en mi ponencia en cuanto a que la sanción que ha de dictarse debe alejarse definitivamente del mínimo legal previsto y ser también acorde al hecho que motiva el proceso en su contra.-

En este caso valoro como atenuante su falta de antecedentes solamente y advierto agravantes de peso. Así, los acusados tenían una responsabilidad funcional delicada, por ser Magistrados del fuero penal, y de quienes dependían la vida, la libertad, el honor y el patrimonio de los ciudadanos que eran sometidos a su jurisdicción.-

En un sistema democrático, los jueces son la columna vertebral del sistema republicano, son la garantía de la libertad, son quienes tienen la sagrada misión de controlar todo el desarrollo de la actividad estatal, nada menos.-

Son los custodios de los derechos de las personas, el mas grande resguardo de los ciudadanos para el respeto de sus derechos individuales.-

La sociedad, al hacer el contrato social, les ha encomendado tal vez la mas sagrada misión en el contexto de las instituciones y para ello la Constitución les ha dado la potestad jurisdiccional, un gran poder que deben saber usar paa el bien del conjunto, y responder por el uso indebido de esas facultades que dimanan de la Carta Magna.-

Pero también, hay que responder cuando se hace un mal uso de ellas y éste es, sin duda, el caso. Los acusados que se desempeñaban como Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional han defraudado a la Provincia de Tucumán con sus medidas arbitrarias y contrarias a la ley y con ello han defraudado la confianza de la sociedad en las instituciones.-

Ya el ejercicio de la abogacía está reservado para hombres

honorables y aquél abogado que ha sido nombrado Juez, debe ser mas honorable aún. Así, al violar la ley que estaban llamados a cumplir y hacer cumplir, han mansillado su honor y el de todos los hombres probos que integran el Poder Judicial, siendo este desatino un viaje sin retorno a la vulneración de la recta administración de justicia.-

Aqui se ha violado el mas importante principio constitucional que está incluido en la actividad jurisdiccional y para el que han sido designados, que es el de "afianzar la justicia", y ello constituye un agravante en grado sumo, que no puede ser soslayado por el Tribunal y por ello considero determinante en la emergencia que la pena a aplicar debe alejarse definitivamente del mínimo previsto y acercarse hacia el máximo de pena con que la ley sanciona estos delitos.-

Que, como ya me manifestara en otros pronunciamientos, diré en consecuencia, que éstos ex integrantes de la judicatura, que fueron juzgados en este proceso, que tenían la tan delicada misión de proteger a los ciudadanos, de cuidar a la sociedad, de brindar orden y seguridad, hayan realizado estos actos contrarios al derecho y al orden natural de las cosas, es una verdadera aberración que pone en jaque al mismísimo Estado que les confirió tan sagrada misión, a la que no honraron.-

Cede así la confianza del pueblo en sus instituciones y crece el miedo y la zozobra. No es aceptable que la ciudadanía pierda la confianza en sus instituciones, y menos que las instituciones creadas para dar seguridad jurídica y protección a los derechos, generen inseguridad, violación de los derechos que deben hacer respetar, angustia y desolación.-

Es por ello que propongo al Acuerdo que se condene a Ramón Tarchini Saavedra, Miguel Angel Moreno y María Lucrecia Martínez Llanos a **la pena de cuatro años y seis meses de prisión.**-

Que abordaré finalmente la situación del Sr. Jorge Antuz. El mismo se desempeñaba en el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, el que estaba a cargo del Dr. Ramón Tarchini Saavedra, al tiempo de los hechos que se debatieron.-

Que en este caso también valoro como atenuantes su falta de antecedentes y la favorable impresión que me causara durante las audiencias

llevadas a cabo.-

Sin embargo, también en este caso, advierto agravantes de peso, para lo cual digo que le caben las mismas consideraciones que tuve en cuenta como agravantes para los acusados que ejercieron la judicatura, toda vez que como empleado judicial es un auxiliar de la justicia y tenía a su cargo un papel delicado en asistir a jueces y abogados en el servicio de justicia que, como empleado judicial también prestaba al ser un engranaje más de la gran maquinaria judicial.-

Con su doloso accionar, formando parte del delito de defraudación, prestando su colaboración sin ningún reparo y a la vista de todos, tal como fue corroborado con los testimonios rendidos y conforme ya lo valorara, demostró también un desprecio por la ley y su participación en los ilícitos que di por cometidos, recibiendo por ello un beneficio dinerario, es un agravante que el tribunal debe merituar severamente a la hora de determinar la pena.-

Es por ello que en este caso, propondré al Acuerdo que se condene a Jorge Eduardo Antuz a la **pena de dos años y tres meses de prisión**.-

Que si bien el Código Penal en su artículo 26 faculta al Tribunal a dejar en suspenso el cumplimiento de la pena cuando ésta es de tres años o menos, es importante aclarar que en éste caso voto por el cumplimiento efectivo ya que no se dan en la especie, las características que hacen procedente la condenación condicional.-

Que la naturaleza de los delitos cometidos y su forma de comisión hacen inviable la concesión de este beneficio, reservado para ciertos casos que considero especiales, de ahí que la ley exige una motivación o fundamentación específica, castigando con la nulidad del pronunciamiento si ella no existe.-

Y es aquí en donde cobra importancia los postulados que consideré agravantes y que contiene la conducta de los acusados, y es su condición de integrantes del Poder Judicial.-

Por consiguiente, lejos están las condiciones para la condenación condicional si tenemos en cuenta lo grave del accionar de los inculpos, que, si



bien no tuvieron todos la misma responsabilidad o el mismo accionar durante la comisión de estos hechos, todos están incluidos en este elemento agravante de la mensuración de la pena y no hay delito leve cuando se viola la ley siendo parte de la institución que debe cumplirla y hacerla cumplir, creando así temor infundado en las instituciones en las que debemos creer y confiar nuestras vidas, nuestro honor, nuestros bienes y nuestra paz social, agregando además que no fue pedido este beneficio por sus abogados defensores.-

Como un ciudadano más que soy, tomo este concepto como algo gravitacional en la vida del plexo social. Los ciudadanos debemos tener confianza en nuestros Jueces y la Institución que ellos integran.-

Por estas consideraciones es que voto para que se condene al señor Eduardo Antuz a la pena propuesta de cumplimiento efectivo.-

#### **Acerca de la prisión preventiva cumplida por algunos de los condenados.-**

En el marco de este proceso debo tener en cuenta las peticiones formuladas por las partes y también debo merituar el hecho de la prisión preventiva que sufrieron alguno de los acusados hasta el momento del juicio y al tiempo del inicio de estas actuaciones.-

El tantas veces mencionado precepto legal contenido en el artículo 24 del Código Penal determina cómo debe computarse el abono de la prisión preventiva a los fines de la pena impuesta por sentencia de condena firme.-

Tradicionalmente fue un tema preocupante el determinar si al detenido cautelarmente le asistía algún derecho a que ese tiempo de privación de libertad le fuera luego *descontado* de la pena que eventualmente pudiera imponérsele. En torno a tal propósito se forjó el citado art. 24. Con esta disposición legal se pretendió "reparar" a quien resultó condenado, el tiempo que llevó preventivamente detenido cuando aún gozaba de la presunción de inocencia, de manera tal que ese tiempo que estuvo privado de su libertad, que en rigor no podría ser tenido por cumplimiento de pena porque aún no existía condena en su contra no hubiese pasado en vano. El texto que llega al Código de 1922 sigue, en lo fundamental, el sistema estructurado en el Proyecto de

1917. Se trata de una compensación del mal necesario que la prisión preventiva implicó. La razón como expresa Jorge De la Rúa *"es una cuestión de suficiencia de la represión: para la ley, el encierro preventivo sufrido en relación con un delito que luego dio lugar a una condena, implicó en el sujeto una grave disminución de sus bienes que, al operar de ese modo severamente en su ecuación de vida, da lugar, por suficiencia, a disminuir la pena a cumplir de la sentencia"* (cfr. "Código Penal Argentino, Parte General", Ed. Lerner, p. 283).-

Conteste con ello junto a la sanción recibida se debe disponer que se compute en forma el tiempo de prisión preventiva que llevan cumplidos los acusados.-

#### **Breve argumentación para ordenar la revocación de las excarcelaciones concedidas.-**

Que también habré de expedirme sobre la situación de los condenados respecto de su libertad, sosteniendo que los mismos deben ser constituídos nuevamente en prisión preventiva bajo la custodia del Estado.-

Si bien los acusados Ramón Tarchini Saavedra, Miguel Moreno. María Lucrecia Martínez Llanos y Eduardo Antuz han gozado de libertad durante el proceso y el juicio, es de destacar que el Tribunal en éste acto dicta sentencia condenatoria en su contra por los delitos por los que fueran requeridos imponiéndoseles penas de cumplimiento efectivo, como reproche a esa conducta, hecho que no puede ser dejado de lado y por el contrario es determinante pues genera una lógica presunción de fuga en atención a las penas impuestas pues aunque los parámetros que tuvo en cuenta el Juez de Instrucción para conceder a los acusados la encarcelación han cambiado o se han modificado, por lo que la evaluación de los peligros procesales debe ser realizada nuevamente, ya no teniendo en cuenta la conducta asumida por los condenados sino siendo exigible ya un exámen a partir de la condena con pena de cumplimiento efectivo.-

En este marco considero que no resulta arbitraria ni ilegítima la adopción de una medida cautelar de prisión preventiva que asegure la presencia de los condenados en el proceso, pues la posibilidad de confirmación

de la sentencia por los Tribunales Superiores, hace viable el razonamiento (mi voto como Juez del Tribunal de Alzada en Expte. N° 142/2015 - “JUAREZ VILLEGAS, LUIS ALBERTO s. d. de ABUSO SEXUAL, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR e. p. de JUAREZ VILLEGAS, LUCIA; GARAY, MARTA SUSANA Y OTRA S/CONDENA” - Firme).-

Es que el pronóstico de pena que durante la instrucción se reverenciaba en un acontecer abstracto, se ha materializado en una pena concreta que constituye una inevitable referencia para el juzgador al momento de aventar posibles peligros procesales. *“En otros términos, habiendo aumentado el peligro procesal de fuga, el encarcelamiento preventivo se transforma en una herramienta razonable y proporcional para asegurar la ejecución de la pena determinada en la sentencia y evitar el daño jurídico que implicaría su no cumplimiento”* (cfr.: Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero in re “Aguirre Ricardo David s/Recurso de Habeas Corpus - Apelación en Habeas Corpus”).-

Que de esta suerte, los acusados cuentan con recursos que le otorga la ley, que si bien no lo privan de su presunción de inocencia y de la posibilidad de obtener una resolución favorable a la pretensión de absolución hasta que se encuentre firme el decisorio del Tribunal de Juicio, no podemos negar que hay razonabilidad y proporcionalidad en lo que postulo en orden a la prisión preventiva de los condenados, por haber superado la sentencia condenatoria la instancia de simple presunción, adquiriendo así un grado de acierto mayor que incrementa el riesgo procesal de fuga.-

En definitiva no es controvertido que la sentencia condenatoria por si sola pueda acarrear la privación de la libertad hasta que el fallo se encuentra firme. Sin embargo el legislador ha previsto que previo a ello, ante la presencia constatada de peligros procesales ciertos, se proceda a la restricción de la libertad del condenado disponiendo una medida de coerción. La carencia de efecto suspensivo de la impugnación contra el decisorio que revoca la libertad caucionada, fundando en la existencia de una sentencia condenatoria con pena de cumplimiento efectivo y constatados peligros ciertos de frustración de los fines del proceso, en nada confronta con la garantía

constitucional de presunción de inocencia y de libertad durante el proceso (arts. 18 y 75, inc. 22 CN; 8 inc. 2 CADH).-

Así también la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresada claramente en el voto de la Dra. Argibay en el fallo Maldonado.... *Es tarea de esta Corte velar porque los tribunales argentinos cumplan con los estándares a los que está sometida la tarea judicial de acuerdo con los instrumentos internacionales aprobados por el país, de modo tal que sus fallos puedan resistir el desafío de su impugnación ante instancias competentes para fijar la responsabilidad del Estado Argentino* (Doctrina de Fallos 318:1269 CSJN).-

En consecuencia estimo que deben revocarse las excarcelaciones otorgadas a los acusados que llegaron en libertad al juicio y constituirlos en prisión preventiva ordenando su inmediata detención.-

Finalmente diré que si bien los acusadores no han solicitado la pena de inhabilitación en algunos casos, es claro que las normas del Código Penal en cuanto reprime los delitos que nos ocupan, prevé de manera imperativa la pena de Inhabilitación y así habré de manifestarme respeto de todos los acusados que actuaron siendo funcionario públicos.-

Por ser mi mas intima y sincera convicción, así voto a esta cuarta cuestión.-

A esta misma cuestión el Señor Juez **Dr. Luis Eduardo Achával** dijo: que se adhiere en todas sus partes al voto del Vocal que lidera el acuerdo, votando en igual sentido que éste.-

A esta misma cuestión, el Señor Juez **Dr. Raul Alberto Santucho** dijo: que se adhiere en todas sus partes al voto del Dr. Alfredo Pérez Gallardo y vota en igual sentido.-

Por todo ello, de conformidad con las disposiciones legales mencionadas y por unanimidad, el Tribunal;

#### **RESUELVE:**

**1º) RECHAZAR** el planteo de prescripción de la acción en orden a los delitos de Prevaricato y Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público.-

**2º) CONDENAR** al acusado **LUIS MANUEL PERICAS**, de condiciones personales ya referidas, a la pena de **CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION** con costas y demás accesorias, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de **DEFRAUDACION CALIFICADA** en perjuicio de la Administración Pública (artículo 174 inciso 5º del Código Penal).-

**3º) CONDENAR** al acusado **RAMÓN ANTONIO TARCHINI SAAVEDRA**, de condiciones personales ya referidas, a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** con mas la pena de **INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** con costas y demás accesorias, por ser autor material y penalmente responsable de los delitos de **PREVARICATO** y **DEFRAUDACION CALIFICADA EN GRADO DE PARTICIPE PRIMARIO EN CONCURSO IDEAL DE DELITOS** en perjuicio de la Administración Pública (artículos 269, 174 inciso 5º, 45 y 54 del Código Penal).-

**4º) CONDENAR** al acusado **MIGUEL ANGEL MORENO**, de condiciones personales ya referidas, a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION** con mas la pena de **INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** con costas y demás accesorias, por ser autor material y penalmente responsable de los delitos de **PREVARICATO** y **DEFRAUDACION CALIFICADA EN GRADO DE PARTICIPE PRIMARIO EN CONCURSO IDEAL DE DELITOS** en perjuicio de la Administración Pública (artículos 269, 174 inciso 5º, 45 y 54 del Código Penal).-

**5º) CONDENAR** a la acusada **MARIA LUCRECIA MARTINEZ LLANOS**, de condiciones personales ya referidas, a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION** con mas la pena de **INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** con costas y demás accesorias, por ser autora material y penalmente responsable de los delitos de **PREVARICATO** y **DEFRAUDACION CALIFICADA EN GRADO DE PARTICIPE PRIMARIO EN CONCURSO IDEAL DE DELITOS** en perjuicio de la Administración Pública (artículos 269, 174 inciso 5º, 45 y 54 del Código Penal).-

**6º) CONDENAR** al acusado **JORGE EDUARDO ANTUZ**, de condiciones personales ya referidas, a la pena de **DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO con mas la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA**, con costas y demás accesorias, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de **DEFRAUDACION CALIFICADA EN GRADO DE PARTICIPE SECUNDARIO** en perjuicio de la Administración Pública (artículos 74 inciso 5º, 74 in fine y 46 del Código Penal).-

**8) REVOCAR** las excarcelaciones oportunamente concedidas y ordenar en consecuencia sus inmediatas detenciones, oficiándose a tales fines.-

**8) DECOMISAR** los objetos secuestrados en la presente causa (artículo 23 del Código Penal).-

**9) PRACTIQUENSE** las comunicaciones de rigor y fijase audiencia para que tenga lugar la lectura de la fundamentación escrita de los votos para **el día veintiséis de Mayo de 2021 a las doce y treinta horas**, fecha a partir de la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de las eventuales vías recursivas. Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces, por ante mí Secretaria Autorizante, de todo lo cual doy fé.- **Fdo.: Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO, Dr. LUIS EDUARDO ACHAVAL y Dr. RAUL ALBERTO SANTUCHO. Ante mí, Dra. MARIA FERNANDA BARBESINO DE PAZ, Secretaria de Transición.**-----

